

VIII. RESULTADO DEL ANÁLISIS PROBATORIO

A. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO PRODUCIDO DURANTE EL EJERCICIO FUNCIONARIAL DEL EXCLUIDO DEL PROCESO WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON MÁLAGA

A.1. De la función pública ejercida por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, durante el marco temporal de imputación 1990 al 2000.

FECHA DE INICIO			GRADO	EMPLEO	GUARNICION	TIEMPO		
DÍA	MES	AÑO				AÑOS	MES	DIAS
1	MAR	61	PRE CAD	PRE CADETE	CHORRILLOS	0	11	0
1	FEB	62	CADETE	CADETE	CHORRILLOS	3	11	0
1	ENE	66	STTE	ALUMNO	CHORRILLOS	1	0	0
1	ENE	67	STTE	JEFE SECC	TUMBES	2	0	0
1	ENE	69	TTE	JEFE SECC	MONTENEGRO	1	0	0
1	ENE	70	TTE	INGUAR	LAMBAYEQUE	0	6	0
1	JUN	70	TTE	ALUMNO	CHORRILLOS	0	6	0
1	ENE	71	TTE	INGUAR	LAMBAYEQUE	1	0	0
1	ENE	72	CAP	S-1	LA MERCED	0	6	0
1	JUN	72	CAP	ALUMNO	CHORRILLOS	0	6	0
1	ENE	73	CAP	JEFE CIA	LA MERCED	1	0	0
1	ENE	74	CAP	AYUDANTE	LIMA	2	0	0
1	ENE	76	CAP	S-2	RIMAC	1	0	0
1	ENE	77	CAP	JEFE PLANEA	CHORRILLOS	1	0	0
1	ENE	78	MY	ALUMNO	CHORRILLOS	2	0	0
1	ENE	80	MY	JEFE CIA	TUMBES	2	0	0
1	ENE	82	MY	INSTRUCTOR	CHORRILLOS	1	0	0
1	ENE	83	TC	JEFE DECES	CHORRILLOS	1	0	0
1	ENE	84	TC	CMDTE UNIDAD	LA MERCED	2	0	0
1	ENE	86	TC	JEFE DESA. VIAL	SAN BORJA	2	0	0
1	ENE	88	TC	JEFE INGREG	AREQUIPA	2	0	0
1	ENE	90	CRL	JEFE EM	MOQUEGUA	1	0	0
1	ENE	91	CRL	DIRECT. TECNICO	BARRANCO	1	0	0
1	ENE	92	CRL	ASESOR	SAN BORJA	1	0	0
1	ENE	93	CRL	PARTICIPANTE	CHORRILLOS	1	0	0
1	ENE	94	CRL	AGREMIL	BRASIL	1	0	0
1	ENE	95	GRAL BRIG	INSPECTOR	IQUITOS	2	0	0
1	ENE	97	GRAL BRIG	COMANGRAL	PUNO	2	0	0
1	ENE	99	GRAL DIV	COMANGRAL	PIURA	1	0	0
1	ENE	2000	GRAL DIV	COMANGRAL	PIURA	0	7	0
1	AGO	2000	GRAL DIV	MINIST. INTERIOR	LIMA	0	3	0
1	NOV	2000	GRAL EJTO	COMANGRAL – EJTO	SAN BORJA	0	1	0
1	DIC	2000	GRAL DIV	SUPLEMENTO	SAN BORJA	0	0	1
TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS COMO OFICIAL:								
01 DE DICIEMBRE DEL 2000						34	11	1
FORMACIÓN PROFESIONAL								
ESCUELA MILITAR						3	11	0
CADETE						0	11	0

*** Ver fojas 7,212 del Tomo 13

A.2. Del Patrimonio de Inicio de la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori anterior al marco de imputación.

1. El Perito de Parte del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón y de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en la Sesión 206 del 21 de julio del 2008, al ser examinado respecto a su Pericia, señaló: "...en un ente económico es lógico que tengan un patrimonio inicial (...) es decir, cuando uno determina una situación patrimonial tiene que empezarse de un punto de partida, ¿cuál es ese punto de partida? Es precisamente el saldo inicial. (...) [en] el caso de la sociedad conyugal Chacón De Vettori, ellos a parte del dinero ya han tenido bienes inmuebles de su propiedad adquiridos en el transcurso de los años como sociedad conyugal (...) Por ello, es lógico, es natural, si uno va ha determinar un balance o desbalance patrimonial, es tener la historia de ese ente económico, conocer cuál es su saldo, cómo se inicia ..." [534].
2. Asimismo, precisó: "...El **patrimonio inicial** de la sociedad conyugal Chacón De Vettori adquiridos hasta el **treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y uno**, vale decir, al primero de enero de mil novecientos noventa y dos, fuero[n:] la casa habitación ubicada en calle veintisiete, Urbanización Mariscal Castilla – San Borja, donde actualmente reside la sociedad conyugal; el local comercial ubicado en Jirón De la Unión número ochocientos setenta, Tienda número ciento once – Lima; el inmueble en jirón Pisagua número setecientos treinta y uno – Cajamarca y **dinero en efectivo por quince mil dólares**; (...) **ese fue el patrimonio inicial de la sociedad conyugal Chacón De Vettori...**"; siendo que al ser confrontado con los US\$ 19,613 que también alude en su Pericia de Parte (fojas 93,293 del Tomo 23), precisó: "Ese es el saldo del efectivo y de los valores **al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos**, el saldo inicial fue de **quince mil dólares...**" [535]
3. La defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en sus Alegatos (Sesión 273 del 08 de setiembre del 2009) en relación a este tópico sostuvo lo siguiente:
 - 3.1. "... **¿qué cosa es el Patrimonio Inicial?, ¿en qué consiste?, ¿qué comprende?, sobre todo, ¿para qué nos sirve?, ¿que es lo que plantea la defensa?, (...) es la premisa de partida, porque si estamos en una imputación por Enriquecimiento Ilícito, la imputación en sí lleva aparejada la sindicación de que hay un desequilibrio o un ingreso que no tiene determinación, que no tiene justificación o que tendría un origen ilícito, como ese [es] el contenido y la esencia del Enriquecimiento Ilícito, es fundamental establecer para reconstruir esta historia el inicio del patrimonio, cómo surgió y aquí es donde llegamos a la definición que nosotros planteamos, el patrimonio inicial se definiría en este caso como el conjunto de bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori susceptibles de estimación económica, que se tiene al inicio del periodo investigado, allí incluye el saldo inicial o efectivo disponible ...".**
 - 3.2. "... **el patrimonio inicial comprende lo siguiente: son cinco rubros: (...) [i] el terreno en San Borja, el primer inmueble de la Sociedad**

[534] Ver fojas 96,937, Sesión N° 206 del Tomo 127

[535] Ver fojas 96,934, Sesión N° 206 del Tomo 127

Conyugal, que data del año mil novecientos setenta y uno, (...) [ii] el Local Comercial del Jirón de la Unión de Lima, año mil novecientos setenta y siete; [iii] la construcción de la vivienda en San Borja comprendida entre los años mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos ochenta y cuatro (...) [iv] inmueble de la calle Pisagua en Cajamarca el año mil novecientos noventa (...) [v] el denominado Saldo Inicial ascendente - según esta defensa - a quince mil dólares ...”

- 3.3. “... ¿para qué sirve determinar la existencia del Patrimonio Inicial?, ¿cuál es la finalidad?, ¿qué pretendemos con esta explicación?, pues son tres conceptos, tres ideas claras: la primera es que nos permite conocer la situación de la Sociedad Conyugal al inicio del periodo investigado (...) teniendo en cuenta que antes del año noventidós o al año noventidós, la Sociedad Conyugal tenía ya veintitrés años de existencia, la Sociedad existe desde el veintidós de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, no nació la Sociedad Conyugal el primero de enero del año noventidós; y como es evidente los veintitrés años anteriores al periodo objeto de investigación, es un periodo en el que la Sociedad Conyugal ha podido producir, acumular patrimonio de forma tal que al treinta y uno de diciembre del año noventiuno o el primero de enero del año noventidós era titular o propietaria de bienes que eran susceptibles de valuación o valoración económica, además de contar con un monto en dinero efectivo ahorrado y esto es fundamental por lo que estamos demostrando. La Segunda idea es que nos permite conocer cuál fue la evolución patrimonial (...) lo que intenta demostrar y explicar el análisis del patrimonio inicial, es que antes del periodo investigado, o sea durante estos veintitrés años la Sociedad tuvo una evolución equilibrada y sostenida desde su inicio (...) La tercera razón (...) tiene relación con la determinación de la capacidad económica o la denominada capacidad adquisitiva de la Sociedad Conyugal antes del periodo investigado y de hecho es fundamental, pues observando todas las adquisiciones realizadas durante ese lapso uno puede llegar a la conclusión que los ingresos y egresos antes del año noventidós, le permitieron tener un sobrante como para poder [ser] usado en adquisiciones de bienes, o simplemente invertir en cada uno de los rubros que vamos a señalar en la explicación ya más detallada. ¿Cuál fue la capacidad adquisitiva entonces de la Sociedad Chacón De Vetorri?, pues para establecer ello hay que determinar cuáles son todos los bienes que la Sociedad ha obtenido en estos veintitrés años y a la conclusión a la que arribamos es que tiene una capacidad de adquisición relativamente alta ...”^[536]
4. A su vez, la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, ya en la Sesión 274 del 15 de setiembre del mismo año, en relación al saldo de inicio señaló:
- 4.1. “... este aspecto que nosotros denominamos Saldo Inicial, (...) es un componente más del Patrimonio Inicial (...) lo hemos definido acudiendo (...) a una (...) definición prácticamente literal o gramatical, entendemos el término de Saldo como la cantidad

^[536] Ver fojas 101,665 y siguiente del Tomo 134

positiva o negativa que resulta de una cuenta, en esa línea ha sido definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y a partir de allí (...) la defensa entiende que el Saldo en este punto viene a constituir el resultado final favorable o desfavorable de un determinado periodo; el periodo es este espacio de veintitrés años que va desde la formación de la Sociedad Conyugal el año sesenta y nueve hasta (...) el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventauno, en ese sentido el concepto de Saldo Inicial, lo entendemos (...) como una cantidad de dinero en efectivo que se posee durante todo este periodo...".

- 4.2. "... Siguiendo en esta parte lo que ha planteado en su momento la Pericia de Parte, sostenemos que el Saldo Inicial está estimado en quince mil dólares, la pregunta es en todo caso y surge de manera inevitable preguntar: ¿cómo se formula?, ¿cómo se establece este Saldo Inicial? y para responder a esta interrogante (...) hay que señalar que (...) un método que el Perito ha explicado que es el que (...) ha utilizado para llegar o cuantificar este monto (...) es de la Estimación. La Estimación es un método deductivo que permite en términos contables establecer o determinar un determinado monto en base a algunas referencias, verificaciones o indagaciones que hace un determinado profesional, en este caso un profesional Contador...".
- 4.3. "...¿cuál es el fundamento para establecer que son quince mil dólares?, pues resulta esto de una operación aritmética que el señor Perito ha explicado también en esta Sala de Audiencias, dice el señor Perito que este periodo que comprende el análisis del Patrimonio Inicial comprende veintitrés años, de mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos noventa y uno, pues durante estos veintitrés años, es evidente y es totalmente sustentable que la Sociedad Chacón de Vettori ha podido realizar un ahorro de dinero en efectivo y entonces él parte, repito a través de la Estimación Deductiva de la siguiente regla, si dividimos esa estimación de quince mil dólares en veintitrés años que es el periodo antes del inicio del periodo de la etapa de investigación, resultará que quince mil entre veintitrés años, resulta y arroja un monto de seiscientos cincuentidós punto diecisiete dólares como monto de ahorro anual; repito quince mil entre veintitrés años, arroja el resultado de seiscientos cincuentidós punto diecisiete dólares al año y si seguimos dividiendo esta suma ya en meses, llegaremos al siguiente resultado, si al año la Sociedad pudo ahorrar seiscientos cincuentidós dólares, cuánto es lo que pudo ahorrar mensualmente, pues dividiendo este monto entre doce meses, resulta que mensualmente la Sociedad Chacón de Vettori, pudo ahorrar cincuenta y cuatro punto treinta y cinco dólares; repetimos esta es la ratio final a la que arriba el Perito al sostener que es totalmente sustentable la posibilidad de que la Sociedad Chacón de Vettori haya podido ahorrar mensualmente durante todo ese periodo la suma de cincuenta y cuatro dólares al año, teniendo en cuenta de que las fuentes de ingreso no solamente las aportaba mi patrocinado el General Walter Chacón, sino también como lo hemos explicado antes su señora esposa...".

- 4.4. "... hay otro dato que abona en este análisis y es que de los veintitrés años en que se pudo haber producido este ahorro, repito de los veintitrés años en que constantemente se pudo haber producido de manera sustentable este ahorro, ocurre que y eso también está demostrado y explicado, ocurre que hay ocho años de ese periodo inicial que va desde mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos noventiuno, hay ocho años en que la Sociedad Conyugal no realizó, no tuvo inversiones importantes o egresos importantes fundamentalmente en inmuebles (...) que redujera su capacidad de ahorro, por el contrario estuvo muchísimo más elevada la posibilidad de ahorrar inclusive un monto muy superior a los cincuenta y cuatro punto treinta y cinco dólares mensuales y eso repito abona en la idea de ser no solo matemáticamente sustentable, sino sobre todo razonable la posibilidad de que este ahorro constante se haya producido, siendo inclusive la estimación del Perito bastante conservadora..."^[537]

A.2.1. Precisiones previas.

De lo pertinente y no pertinente del análisis del Patrimonio de Inicio de cara al thema probandum.

5. Conforme se señalara en el rubro "Thema Probandum y Parámetros de Valoración de Prueba" la dilucidación inherente al **objeto de prueba** del delito de Enriquecimiento Ilícito es **determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido a los acusados dentro del marco temporal de imputación (en el presente caso, periodo de 1990 al 2000)**. Así las cosas, sí se corresponde con esta premisa lo sostenido por la defensa en el sentido que el análisis del patrimonio de inicio permite "...conocer la situación de la Sociedad Conyugal al inicio del periodo investigado ..." (sic), lo cual, de un lado, permitirá que legítimamente se le contabilice como fuente de ingreso aquel capital disponible antes del periodo investigado; y de otro, evitará que al acervo patrimonial objeto de examen se le sumen indebidamente actos de disposición patrimonial verificados con anterioridad al marco temporal de imputación.
6. Los otros dos fundamentos de la defensa en relación a la utilidad del patrimonio de inicio, aluden a que el patrimonio de inicio permitirá determinar si en el periodo investigado y en el periodo anterior a éste - de manera transversal a ambos - existió "una evolución equilibrada y sostenida" del patrimonio examinado, así como una "capacidad adquisitiva" uniforme de los examinados. Habida cuenta que subyace a lo planteado por la defensa la sugerencia de que se tome en cuenta el patrimonio de inicio para comparar lo acumulado antes del periodo de lo investigado y lo acumulado en el periodo de investigación propiamente, para a partir de dicha comparación establecer si entre uno y otro existió un mismo volumen de titularidades o no; huelga ahondar en que tal "pertinencia" alegada por la defensa, a la luz de lo precisado ut supra, es por demás incompatible con el **thema probandum del delito imputado**.

^[537] Ver fojas 101,680 a 101,683 Sesión N° 274 del Tomo 134

Delimitación temporal del Patrimonio de Inicio

7. Fijado lo anterior, a fin de que el examen probatorio se corresponda cabalmente con el marco temporal de imputación, esta Sala no puede soslayar que el periodo de investigación viene determinado por los términos de la Acusación formulada por el Titular de la Acción Penal, la cual ha significado que, entre otros, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga "... aprovecharon sus cargos para enriquecerse ilícitamente **durante el periodo 1990 al 2000...**"^[538]. Por tanto, no obstante la sistemática empleada por la defensa en su análisis, este Colegiado, en el presente rubro, no puede sino circunscribirse a analizar y cuantificar las titularidades **detentadas hasta el año 1990** dejando las demás para los siguientes rubros.

A.2.2. De los bienes adquiridos con anterioridad al marco temporal de imputación.

8. De la revisión de autos se constata:

- 8.1. En relación a la adquisición del inmueble sito en Calle 27 N° 236-242 Urbanización Mariscal Castilla – Segunda Etapa (Lte. N° 04 Mza. "H-V") San Borja: **[i]** Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Compra – Venta del 05 de marzo de 1979 en el que **aparece transferido dicho bien a favor de la sociedad conyugal** por parte de la Asociación Mariscal Castilla, Pro- Vivienda propia de los Servidores del Ministerio de Guerra por el importe de "**220,963 y 50 centavos soles oro**" (sic); que la vendedora declara "haber recibido conforme a la fecha del contrato" (**25 de agosto de 1977**)^[539]; **[ii]** Copia de 49 Letras de Cambio (emitidas todas el 20 de diciembre de 1971, con fechas de vencimiento desde el 30 de enero de 1972 al 30 de junio de 1976) cada por una por el importe de 3,837.45 soles oro^[540]; **[iii]** Copia de la Ficha Registral N° 104036 (Partida N° 49082418)^[541], en la que aparece inscrito el derecho de propiedad sobre el mencionado inmueble a favor de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora de Vettori Rojas de Chacón.
- 8.2. En cuanto a lo edificado en el inmueble sito en Calle 27 N° 236-242 Urbanización Mariscal Castilla – Segunda Etapa (Lte. N° 04 Mza. "H-V") San Borja, de la misma Ficha Registral antes anotada aparece como fecha de terminación de la construcción de dicho inmueble (vivienda unifamiliar de dos pisos) julio de 1994 "con un costo de obra de 90,024.85 soles, según Declaración del Arquitecto Carlos Chacón Málaga" (sic).
- 8.3. En lo atinente a la compra del local comercial ubicado en el Jirón de la Unión N° 870 Local N° 111 - nivel 343 de la Galería Comercial "La Gran Vía" – Lima, se tiene: **[i]** Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Compra – Venta del 10 de julio de 1981 en que **aparece transferido dicho bien por parte de Kalman Hauser Kunfusz y Nancy Reiter del Aguila de Hauser a favor de Carlos, Hugo, Doris y Walter Chacón Málaga, así como de Aurora De Vettori Rojas de**

^[538] Ver fojas 40,688 del Tomo 66

^[539] Ver fojas 633 a 638 –T.02

^[540] Ver fojas 639 a 655 –T.02

^[541] Ver fojas 656 –T. 02

Chacón, estos dos últimos respecto al **40%** de los derechos y acciones del mismo, por el importe de 1´200,000 soles oro (esto es, **480,000 soles oro** aportado por la sociedad conyugal Chacón de Vettori) “que los vendedores declaran haber recibido de los compradores a su entera y completa satisfacción” (a la suscripción de la Minuta de fecha 24 de setiembre de 1979) ^[542]; **[ii]** Copia de 09 Letras de Cambio (emitidas todas el 10 de noviembre de 1977, con fechas de vencimiento desde el 30 de enero de 1978 al 05 de setiembre de 1979) una por el importe de 200,000 soles oro y las demás por 40,000 soles oro cada una. ^[543].

- 8.4. Respecto a la adquisición del inmueble del Jirón Pisagua N° 731 – 735 Cajamarca, se tiene la Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Compra – Venta del 07 de diciembre de 1990, en el que **aparece transferido dicho bien a favor de la sociedad conyugal** por parte de doña Olga Teresa Rojas Castañeda y Walter De Vettori Revilla, padres de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, fijándose el precio pactado es de I/. 1´458,155.992 que, según se indica serían pagados a la suscripción de la Minuta de fecha 31 de agosto de 1990. ^[544]

A.2.3. Análisis Probatorio respecto al capital de inicio.

9. De entrada, resulta por demás sintomático que ni el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ni la acusada Aurora Isabel Chacón De Vettori en sus declaraciones prestadas en la instrucción ni al ser examinados en el Acto Oral hayan expuesto como una fuente de financiamiento de los signos exteriores de riqueza acumulados durante el marco temporal de imputación (1990 al 2000), el saldo de inicio que se indica ascendente a US\$ 15,000 en efectivo.
10. Se aúna a lo anterior, el que de las declaraciones de ambos, **trasciende haber efectuado en este periodo los antes nombrados gastos “en inversiones” (sic) y gastos no menos significativos en la educación de sus hijos**, efectuado una enumeración de su patrimonio circunscrita a titularidades sobre bienes inmuebles más no a la tenencia de algún capital en efectivo. Así, se tiene:
- 10.1. Que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga durante la instrucción sostuvo: “... **[i]** “... la casa que poseo y donde vivo desde el año ochentitrés la compré como terreno en el año setenta y uno, pagándola a plazos en cinco años; el terreno costó doscientos veinte mil novecientos noventitrés punto cincuenta soles oro, (...) en esa época era Teniente y Capitán. Una vez que concluí con pagar mi terreno empecé la construcción de mi casa, concluyéndola en el año ochentitrés (...) la construcción costó noventa mil cero veinticuatro punto ochenta y cinco soles (...) lo que quiere decir que mi casa costó trescientos diez mil soles que fueron invertidos a lo largo de trece años...” ^[545]; **[ii]** “... la tienda en el Jirón de la Unión en copropiedad con mi madre y hermanos la adquirimos en el año ochenta y uno (...) **[iii]** la casa de Cajamarca la compré a

^[542] Ver fojas 709 a 726 del Tomo 02

^[543] Ver fojas 727 a 729 y 730 a 732 del Tomo 02

⁵⁴⁴ Ver fojas 659 a 663 –T02.

^[545] Ver fojas 748 del Tomo 02

mis suegros en el año ochentiséis al noventa..."^[546]. Ya en el Acto Oral, a su vez, precisó: "... **hasta el año noventiuno (...) mi capacidad de ahorro están en las inversiones que yo he hecho (...) yo hago todo lo que puedo hacer con un sueldo de Oficial, que no es un sueldo alto, logro educar a mis hijos, pagando mensualidades altas, hago mi casa, compro todo lo que tengo...**"^[547]; con lo cual ratifica lo que ya había señalado al deponer durante la instrucción al indicar: "... en es[t]a época tenía los gastos de educación de mis hijos quienes estudiaron e[n] colegios particulares, mis dos hijas en el Colegio Reina de Los Angeles y mi hijo en el Colegio Inmaculada esto lo manifiesto por que de un[a] u otra manera demuestra el nivel económico en el cual siempre me he movido ya que mis padres y mis suegros son personas de clase media...."^[548]

10.2. En similar sentido, su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, detalló: "...[i] el año setentiuno (...) se compra el terreno a Mariscal Castilla una asociación del Ejército (...) se construye (...) y desde el año ochenticinco ya estamos viviendo allí (...) [ii] adquirimos también una tienda en la Gran Vía en el año setentisiete que se pagó con una inicial y con letras; [iii] en el (...) noventa adquirimos la casa del Jirón Pisagua número siete treintiuno Cajamarca..."^[549]; añadiendo: "...A partir del año setenticuatro que yo comienzo a trabajar, mis hijos ya empiezan a ir al nido y posteriormente al colegio, los pusimos en colegios particulares y allí si mi esposo me dijo tu tienes que afrontar, si tu quieres esto tienes que afrontar este gasto y en esa época asumía muchos gastos...."^[550].

11. De otro lado, frente a lo señalado por la defensa en el sentido que el perito de parte por **estimación** concluye la detentación al año 1992 de la suma de US\$ 19,613; contrariamente, esta Sala, remitiéndose a los elementos idóneos para determinar **objetivamente** la posibilidad de un ahorro de la sociedad conyugal Chacón – De Vettori al año 1992 hasta por dicha suma, concluye lo siguiente:

11.1. Las **remuneraciones percibidas por los Oficiales del Ejército Peruano**, como la de cualquier funcionario o servidor público es de público conocimiento. Luego, considerando los grados militares ostentados, según su respectiva Foja de Servicios, por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga durante el periodo 1969 a 1991, se tiene que sumando y dolarizando (al tipo de cambio respectivo) las remuneraciones percibidas por el antes nombrado durante tales años (ver Cuadro 01), resulta posible cuantificar la suma de lo percibido por este último en dicho periodo en la suma de **US\$ 89.705.33.**

^[546] Ver fojas 1,560 del Tomo 04.

^[547] Ver fojas 47,423 y siguiente, Sesión N° 07 del Tomo 73

^[548] Ver fojas 748 del Tomo 02

^[549] Ver fojas 47,545, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[550] Ver fojas 47,638, Sesión N° 08 del Tomo 73

Cuadro 01

AÑOS	GRADOS	HABER MENSUAL S/.	HABER ANUAL	T/C PROM.AÑO	HABER ANUAL \$	HABER MENSUAL \$
1969	TENIENTE	8,858.00	106,296.00	43.47	2,445.27	203.77
1970		13,685.00	164,220.00	43.48	3,776.90	314.74
1971		14,635.00	175,620.00	43.48	4,039.10	336.59
	CAPITAN					
1972		16,850.00	202,200.00	43.38	4,661.13	388.43
1973		16,497.00	197,964.00	43.38	4,563.49	380.29
1974		18,297.00	219,564.00	43.38	5,061.41	421.78
1975		19,447.00	233,364.00	45.00	5,185.87	432.15
1976		25,916.00	310,992.00	66.92	4,647.22	387.27
1977		37,390.00	448,680.00	83.35	5,383.08	448.59
	MAYOR					
1978		54,040.00	648,480.00	155.97	4,157.72	346.48
1979		59,030.00	708,360.00	224.03	3,161.90	263.49
1980		100,360.00	1 204,320.00	288.13	4,179.78	348.32
1981		161,316.00	1 935,792.00	420.03	4,608.70	384.06
1982		386,127.00	4 633,524.00	675.72	6,857.16	571.43
	TTE. CORONEL					
1983		575,508.00	6 906,096.00	1,625.10	4,249.64	354.14
1984		944,280.00	11 331,360.00	3,456.99	3,277.81	273.15
1985		1 808,220.00	21 698,640.00	10,825.11	2,004.47	167.04
1986		4,450.62	53,407.44	13.91	3,839.50	319.96
1987		10,277.68	123,332.16	16.805	7,339.01	611.58
1988		23,798.52	285,582.24	128.66	2,219.67	184.97
	CORONEL					
1989		256,797.62	3 081,571.40	2,677.10	1,151.08	95.92
1990		4 095,995.00	49 151,940.00	165,644.41	296.73	24.73
1991		165.45	1,985.40	0.764	2,598.69	216.56
					<u>89,705.33</u>	

11.2. Dolarizados y sumados los montos pagados para cada uno de los inmuebles detallados precedentemente (**ver Cuadro 02**), se tiene que dicha cuantificación arroja la suma total de **US\$ 75,508.**

11.2.1. **CASA HABITACION URBA. MARISCAL CASTILLA SAN BORJA**
Compra venta : 05 de Marzo 1979.
Importe : S/. 220,963.50 soles oro

	Total Letras S/.	Total Letras \$
Año : 72	46,049.40	1,061.52
Año : 73	46,049.40	1,061.52
Año : 74	46,049.40	1,061.52
Año : 75	46,049.40	1,023.36
Año : 76	46,049.40	702.03
TOTAL 60 MESES	230,247.00	4,909.95

11.2.1.1. Asimismo, también corresponde considerar la **construcción que se refiere haberse edificado en el precitado inmueble, y cuya construcción del mismo refiere el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga haberla culminado el año 1990**. Si bien obra en autos una valorización efectuada por el antes citado ante la Municipalidad de Lima (para acceder a la Licencia de Construcción) por el monto de S/. 6´451,274 (equivalente a **US\$ 16,550** según T/C) ésta data del año **1981** ^[551]; luego se tiene el valor de Declaración de Fábrica al año **1994** por S/. 90,024 (**US\$ 40,934** según T/C) ^[552] y finalmente la Valuación Comercial de Inmueble, su fecha **11 de diciembre del 2000** donde se consigna como área total edificada **297.20 m2.** y como valorización de la edificación la suma de **US\$ 71,502.14.**

11.2.2. **LOCAL COMERCIAL DE 12.21 m2. LA GRAN VIA**
Fecha Compra Venta : 10 Noviembre 1977
Importe : S/. 1´200,000.00 Soles oro

Importe S/.	Fecha	T/C	Importe \$
Precio S/. 1´200,000.00	10/Nov./1977	242.43	\$ 4,949.88
Precio Minuta: S/. 1´200,000.00	24/Set/1979	235.86	\$ 5,087.76

* La participación de la sociedad conyugal en este inmueble sólo es del 40%, esto es, **US\$ 2,034.8**

11.2.3. **LOCAL COMERCIAL PISAGUA – CAJAMARCA**
Fecha Compra Venta : 31 Agosto 1990
Importe : I/. 1,458´155,992 Intis

Importe I/.	Fecha	T/C	Importe \$
Precio Contrato I/. 1,458´155.992	31/Agosto/1990	I/. 64,099.72	\$ 22,748.23

11.3. De otro lado, en lo concerniente a los **ingresos de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón** en dicho periodo cabe relieves que la antes mencionada ha declarado en el decurso del proceso que vino aportando desde mucho antes de 1990 a los ingresos de la sociedad conyugal mediante su actividad comercial en el rubro del negocio de confección y venta de ropa.

11.3.1 Así, al rendir su inductiva, señaló: "...quiero precisar que comencé en este negocio en la galería "El Suche", en la **boutique "FI[D]JI"** aproximadamente en el año mil novecientos setenta y dos [1972]; luego en la galería Larco número seis cuatro ocho, tienda número tres **boutique "CÍSARA"** en el año mil novecientos setenta y seis [1976], paralelamente en la **tienda**

^[551] Ver fojas 1,723 del Tomo 2/4 del Expediente de Fiscalización N° 2007005315- SUNAT.

^[552] Ver fojas 656 –T.02

taller de Alcanfores uno siete dos, segundo piso; en la **Gran Vía boutique “Charlott[e]l”**, (...) de mi propiedad, asimismo, una **tienda en el bazar del Ejército**, quiero agregar que también paralelamente me dedicaba a la venta de joyas pero en forma informal, lo cual no puedo acreditar documentariamente...”^[553].

11.3.2 Ya durante el Juicio Oral (Sesión 08 del 26 de octubre del 2004), en relación a esta misma actividad comercial refirió: **[i]** “... Desde el (...) setenticuatro (...) yo he trabajado y he llegado a tener cuatro tiendas más una tienda en el Bazar del Ejército (...) fue el b[oo]m, de las boutiques (...) yo confeccionaba ropa para mis tiendas y también confeccionaba ropa para vender a otras tiendas...”^[554]; detallando: “...tengo desde el año ochenta mi registro en la CONACO...”^[555]; y “...luego en el (...) ochentitrés registré mi marca D’Vettori con su Registro Industrial...”^[556]; **[ii]** “... en el año **ochenticinco** (...) por salud y por una serie de motivos las traspaso las tiendas, porque en esa época se usaba el traspaso y me traslado a mi casa, que ya estaba construida...”^[557]; debiendo destacar que la procesada incide en circunstancias de índole económica para explicar el por qué transfirió dichas tiendas precisando que “... el b[oo]m [de las boutiques] fue hasta más o menos (...) el año ochenticinco...”^[558]; ello, según refiere, dadas las condiciones del mercado de importaciones de ropa de aquél entonces sustancialmente diferentes.

11.3.3 Lo declarado por la antes nombrada se corresponde además con su remisión a las utilidades obtenidas en el periodo circunscrito a aquél en que administró sus tiendas para explicar el origen del patrimonio que fuera acumulado por la sociedad conyugal en dichos años^[559]; siendo elocuente, sin embargo, al explicar el declive de su negocio en los años siguientes cuando al respecto anota lo siguiente: “...después que yo tuve varias tiendas como le repito, me pasé a mi casa, y la marca como que un poco se desvaneció...”^[560]; agregando en relación a las circunstancias relativas a este último periodo en que se instaló en su domicilio que “...no había ni teléfono en esa zona del Ministerio de Guerra (...); tenía clientela pero básicamente los amigos, la gente que me conocía, que se recomendaba...”^[561]; puntualizando: “...en relación a mi persona el negocio (...) era en desmedro, en cambio en relación a mi esposo era más bien un aumento, porque ya él no era un Capitán, no era un Mayor, no era un Comandante...”^[562].

11.3.4 En cuanto al sustento documental ofrecido por la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas De Chacón respecto a la actividad

^[553] Ver fojas 24,672 y siguiente del Tomo 41

^[554] Ver fojas 47,642 y siguiente del Tomo 73

^[555] Ver fojas 47,648 del Tomo 73

^[556] Ver fojas 47,548 del Tomo 73

^[557] Ver fojas 47,607 del Tomo 73

^[558] Ver fojas 47,643 del Tomo 73

^[559] Ver fojas 47,611 del Tomo 73

^[560] Ver fojas 47,609 del Tomo 73

^[561] Ver fojas 47,607 y siguiente del Tomo 73

^[562] Ver fojas 47,645 del Tomo 73

económica desplegada por su persona antes de 1990, se tiene que esta última ha aportado al proceso las siguientes instrumentales: **[i]** Constancia expedida el 19 de abril del 2001 por la Municipalidad de Miraflores dando cuenta de la Solicitud de Licencia de Funcionamiento del local ubicado en la calle Alcanfores N° 132 – Miraflores para confecciones de prendas de vestir con la razón social “Aurora de Vettori de Chacón” tramitada con fecha 29 de setiembre de **1982** ^[563]; **[ii]** Constancia expedida el 08 de mayo del 2001 por la Municipalidad de Miraflores dando cuenta de la Solicitud de Licencia de Funcionamiento del local ubicado en la avenida Larco N° 650 – Tienda N° 03 - Miraflores “para el giro de art. y accesorios de R” (sic) con la razón social “Aurora de Vettori de Chacón”, tramitada como Expediente Administrativo N° 492-78 ^[564]; **[iii]** Solicitud de Inscripción de la procesada Aurora Isabel de Vettori de Chacón como Socia en el Registro de la Confederación Nacional de Comerciantes - CONACO de fecha 14 de junio de **1980** con la razón social “Boutique Císara” ^[565]; **[iv]** Certificado de Inscripción en el Registro Industrial del Ministerio de Industria, Turismo e Integración de la razón social “Aurora De Vettori de Chacón”, su fecha 03 de marzo de **1983** ^[566]; **[v]** Diploma de Honor extendida el 24 de setiembre de **1987** por Lima Sheraton Hotel & Towers a “Devettori” durante el Desfile de Modas **87-88** realizado en el Restaurant Las Palmeras ^[567]; así como publicidad impresa relativa a dicho evento apareciendo dicha razón como participante ^[568]; **[vi]** Documento rotulado “Invitación Comité Pro - Construcción del Templo Santísimo Nombre de Jesús al Desfile de Modas Colección Otoño – Invierno **1988**”, apareciendo como participante en el rubro diseño la razón social “Dvettori” ^[569].

- 11.3.5 Se colige de lo anterior (...) que si bien las instrumentales enumeradas acreditan que la acusada ejercía actividad económica en el giro comercial que refiere a través del funcionamiento de los establecimientos antes citados; y que posteriormente tuvo participación en el rubro diseño en diferentes desfiles de moda; empero, aquellas no permiten determinar cuantitativamente el rendimiento económico generado por dicha actividad; imprecisión ésta que se acentúa si se tiene en que mientras que la procesada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón alude en sus declaraciones a una discontinuidad en el rendimiento de su negocio desarrollado con anterioridad al año 1990, contrariamente, en su Pericia de Parte, se atribuye a dicha actividad una línea de progresividad “ininterrumpida”, al consignarse lo siguiente: “...Aurora De Vettori Rojas (...) **ininterrumpidamente** inclusive desde la década de los 70; ha dedicado sus esfuerzos a los negocios de confección de prendas de vestir. Así, en 1974 aperturó la boutique “FIDJI”, (...) en 1976, hizo lo propio con la boutique “CISARA” (...); en 1977, adquirieron

^[563] Ver fojas 20,863 del Tomo 35

^[564] Ver fojas 20,864 del Tomo 35

^[565] Ver fojas 20,865 del Tomo 35

^[566] Ver fojas 20,866 del Tomo 35

^[567] Ver fojas 25,460 del Tomo 42

^[568] Ver fojas 25,462 del Tomo 42

^[569] Ver fojas 24,461 del Tomo 42

el local comercial, del Jr. De la Unión N° 870 – “Galería la Gran Vía” – condujo la boutique “CHARLOTTE”; paralelamente en este periodo tenían un stand en el Bazar Central del Ejército. Finalmente, en 1983 aperturó D´Vettori. **Todos los negocios, fueron abastecidos por el taller de confecciones que ella los gerenciaba y que se ubicaban en su domicilio, hasta que en 1982, se trasladó el taller a la Calle Alcanfores N° 132 segundo piso Miraflores** de propiedad de la Sociedad Conyugal Salazar Figari...”^[570]; evidenciándose que mientras que la procesada enfatiza como último estadio el traspaso de las tiendas y el repliegue de su taller de confecciones hacia su propio domicilio, la citada Pericia de Parte, en cambio, alude a una secuencia diferente de la actividad económica de la procesada destacando como última etapa de ésta una supuesta migración del negocio hacia un local fuera de su domicilio.

11.3.6 Luego, si bien la procesada ha referido que dichas utilidades fueron registradas contablemente y que incluso disponía de Cuentas Bancarias para su manejo; sin embargo, reconoce que a la fecha **“los libros contables no existen ya”**^[571]; anotando: “... lo que puedo demostrar es el número de tiendas que tengo, las licencias (...), después podría presentar declaraciones juradas de testigos dueños de tiendas donde yo distribuía...”^[572]; refiriendo por lo demás detentar unas letras relativas a mercaderías que, según indicó en su declaración, es lo único que ha podido rescatar del año 1986; las cuales empero no fueron presentadas por su persona.

11.3.7 Por tanto, si bien se puede establecer que la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón habría generado ingresos a través de la actividad económica desplegada por su persona, empero, no puede soslayarse lo manifestado por esta última quien en relación al destino que tuvieron sus ingresos ha sostenido que sus utilidades “...Generalmente se resumían en dos campañas al año, la primera era el Día de la Madre y Julio, porque en esa época (...) no habían los Camping ni nada, entonces la gente se dedicaba a comprar con los aguinaldos ropa y la segunda campaña era a partir de Octubre, Noviembre y Diciembre, en cada campaña yo podía comprar máquinas, yo compré una vez máquinas por diez mil dólares, en otra campaña la utilizaba para pagar todo el Colegio de mis hijos, en otra campaña me fui a Brasil en un viaje y así, o adecuaba otra tienda, esa era más o menos la relación que podría haber por campaña (...), más o menos diez mil, veinte mil, era más o menos los montos, por eso es que compro la tienda de Lima también...”^[573]; siendo que en lo concerniente a los gastos familiares, la acusada enfatiza su participación con sus ingresos en la cobertura de éstos^[574], siendo por demás elocuente al respecto cuando señala: “...A partir del año setenticuatro que yo comienzo a trabajar, mis hijos ya empiezan a ir al nido y posteriormente al colegio, los pusimos en colegios particulares y allí si mi esposo me dijo tu

^[570] Ver fojas 25,186 del Tomo 42 y Fojas 93,265 y siguiente del Tomo123

^[571] Ver fojas 47,606 del Tomo 73

^[572] Ver fojas 47,607 del Tomo 73

^[573] Ver fojas 47,607 del Tomo 73

^[574] Ver fojas 47,637 del Tomo 73

tienes que afrontar, si tu quieres esto tienes que afrontar este gasto y en esa época asumía muchos gastos...."[575].

11.3.8 Aunado a lo anterior, siempre en lo relativo al destino dado a los ingresos generados por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga excluido del proceso y los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón (patrimonio inmobiliario y gastos familiares), se tiene también lo manifestado por el primero de los citados, quien en relación a este periodo señala: "... las economías que venían a la casa era[n] por el trabajo que tenía mi esposa, por el trabajo que ella realizaba (...) a través de Fitty, de Císara y del otro (...) que quedaba en Jirón de la Unión ..."; añadiendo: "...a través de esas tiendas, (...) de esos negocios, había un ingreso que permitía a mi familia suplir los gastos que yo tenía..."[576]; puntualizando: "... los ingresos (...) que yo tenía desde el año sesentiséis que me recibo de Oficial hasta (...) fines del noventiuno, son ingresos que los hacía mi señora y los hacía yo con mi sueldo, el hecho de que nosotros tengamos (...) ingresos informales hasta el año noventisiete, **no significa que [no] hemos educado, hemos comprado las cosas que tenemos, con los dos aportes que hacemos a la casa tanto mi señora como yo...**"[577].

12. Lo señalado permite colegir que si nos remitimos a los referentes antes considerados, tenemos: **(a)** Que el excluido, en el periodo 1969 a 1992, por remuneraciones, habría percibido aproximadamente la suma de **US\$ 89.705.33**; **(b)** que las inversiones inmobiliarias suman los montos precedentemente calculados; y **(c)** que si bien no se cuenta con datos precisos sobre el quantum de rendimiento económico del negocio de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, es el caso que los datos antes precisados corroboran su propia versión en el sentido que su aporte a la sociedad conyugal habría contribuido a la educación, según ambos indican, onerosa de sus hijos, así como los demás gastos inherentes a una familia (alimentación, vivienda, vestido, recreación, transporte, etc) **concluyendo esta sala no corresponderse con toda esta información el que además de las inversiones inmobiliarias antes precisadas se haya ahorrado un capital de aproximadamente US\$ 20,000 disponible al año 1992.**

A.3. DE LA DISPONIBILIDAD DE DINERO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CHACÓN - DE VETTORI, DURANTE EL MARCO TEMPORAL DE IMPUTACIÓN EVIDENCIADA EN CUENTAS BANCARIAS (ver anexo A)

A.3.1. DE LOS DEPOSITOS REGISTRADOS EN LAS CUENTAS PERSONALES DE WALTER CHACON MALAGA

1. Montos Totales de los Depósitos en las Cuentas de titularidad del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón de Vettori.

[575] Ver fojas 47,638 del Tomo 73

[576] Ver fojas 47,382 y siguiente, Sesión N° 07 del Tomo 73

[577] Ver fojas 47,384, Sesión N° 07, Tomo 73

- 1.1. Después del análisis realizado en las cuentas bancarias en moneda extranjera y nacional se puede afirmar que el excluido Walter Gáspar Segundo Chacón Málaga tuvo en total por concepto de abonos en todas sus cuentas la suma de **US\$. 572,183.76**

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga				
Año	Abonos Moneda Extranjera	Abonos Moneda Nacional		Total
95	US\$. 44,715.92	S/. 33,054.60	US\$. 14,515.36	US\$. 59,231.28
96	US\$. 37,629.35	S/. 73,373.57	US\$. 28,966.56	US\$. 66,595.91
97	US\$. 169,754.55	S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17	US\$. 224,717.72
98	US\$. 109,512.33	S/. 54,789	US\$. 17,268.75	US\$. 126,781.08
99	US\$. 47,142.72	S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32	US\$. 53,192.04
2000	US\$. 31,732.60	S/. 34,570	US\$. 9,933.13	US\$. 41,665.73
Total	US\$. 440,487.47	S/. 356,741.98	US\$. 131,696.29	US\$. 572,183.76

2. **Montos Totales de los Depósitos en Moneda Extranjera:** El excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en Moneda Extranjera presenta los siguientes montos:

Walter Gáspar Segundo Chacón Málaga		
Año	Abonos	Cargos
95	US\$. 44,715.92	US\$. 40,081.96
96	US\$. 63,679.35	US\$. 68,335.30
97	US\$. 184,754.55	US\$. 125,117.45
98	US\$. 113,506.33	US\$. 111,173.60
99	US\$. 99,379.72	US\$. 101,901.09
2000	US\$. 73,929.05	US\$. 67,657.58
Total	US\$. 579,964.92	US\$. 514,266.98

- 2.1. **No obstante**, se debe tener en consideración que se presentan flujos internos de depósitos en las Cuentas del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ascendentes a **US\$. 139,477.45**, los mismos que deben ser descontados del monto total de abonos. Así se tiene:

Walter Gáspar Segundo Chacón Málaga	
Año	Mutaciones
96	US\$. 26,050.00
97	US\$. 15,000.00
98	US\$. 3,994.00
99	US\$. 52,237.00
2000	US\$. 42,196.45
Total	US\$. 139,477.45

- 2.2. En conclusión, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga por abonos por todo concepto en Moneda Extranjera registra la suma ascendente a **US\$. 440,487.47**.

Walter Gáspar Segundo Chacón Málaga			
Año	Abonos	Mutaciones	Total
95	US\$. 44,715.92		US\$. 44,715.92
96	US\$. 63,679.35	US\$. 26,050.00	US\$. 37,629.35
97	US\$. 184,754.55	US\$. 15,000.00	US\$. 169,754.55
98	US\$. 113,506.33	US\$. 3,994.00	US\$. 109,512.33
99	US\$. 99,379.72	US\$. 52,237.00	US\$. 47,142.72
2000	US\$. 73,929.05	US\$. 42,196.45	US\$. 31,732.60
Total	US\$. 579,964.92	US\$. 139,477.45	US\$. 440,487.47

3. Detalle de los Depósitos en Moneda Extranjera:

- 3.1. En la cuenta de numeración terminal **1619** entre los años 95 al 2000 se aprecian por abonos la suma de US\$. 178,968.87 dólares americanos y por cargos el monto de US\$. 173,106 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 1619		
Año	Abonos	Cargos
95	US\$. 37,715.92	US\$. 33,060.20
96	US\$. 35,049.33	US\$. 39,971.30
97	US\$. 51,055.50	US\$. 50,897.66
98	US\$. 20,543	US\$. 21,630.84
99	US\$. 6,947.00	US\$. 6,575.00
2000	US\$. 27,658.12	US\$. 20,971.00
Total	US\$. 178,968.87	US\$. 173,106

- 3.2. En cuenta de numeración terminal **3207** solo presenta movimientos bancarios en el año 95 ascendentes a US\$. 7,000 dólares americanos por concepto de abonos y US\$. 7,021.76 dólares americanos por cargos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 3207		
Año	Abonos	Cargos
95	US\$. 7,000	US\$. 7,021.76
Total	US\$. 7,000	US\$. 7,021.76

- 3.3. En cuenta de numeración terminal **7017** entre los años 96 al 99 se aprecian por abonos la suma de US\$. 129,509.51 dólares americanos y por cargos US\$. 129,297.46 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 7017		
Año	Abonos	Cargos
96	US\$. 28,630	US\$. 28,364.00
97	US\$. 53,186.05	US\$. 53,873.51
98	US\$. 15,593.46	US\$. 14,868.01
99	US\$. 32,100.00	US\$. 32,191.94
Total	US\$. 129,509.51	US\$. 129,297.46

- 3.4. En cuenta de numeración terminal **1799** entre los años 97 al 2000 se aprecian por abonos la suma de US\$. 179,134.47 dólares americanos y por cargos la suma de US\$. 179,563.43 dólares americanos, teniendo en consideración que la diferencia en negativo que se aprecia entre los abonos y los cargos es asumida por los intereses generados a lo largo del periodo de investigación, constituyendo estos en frutos derivados del dinero manejado en esta cuenta, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 1799		
Año	Abonos	Cargos
97	US\$. 21,513.00	US\$. 20,346.28
98	US\$. 73,369.87	US\$. 70,680.75
99	US\$. 60,332.72	US\$. 63,134.15
2000	US\$. 23,918.88	US\$. 25,402.25
Total	US\$. 179,134.47	US\$. 179,563.43

- 3.5. De igual forma, en el año 97 se apertura la **Cuenta a Plazos N.º 4970** por la suma de US\$ 44,000 y US\$. 15,000 dólares americanos como depósitos N.º 1 y N.º 2 respectivamente, dinero que fue mutando con el tiempo, generándole intereses los mismos que eran transferidos a la cuenta terminal N.º 1799:

Cta. 4970 ^[578]		
Año	Abonos	Cargos
97	US\$. 59,000	
Total	US\$. 59,000	

- 3.6. En la **Cuenta terminal N.º 7586** los movimientos bancarios se sitúan en el año 98 en el que se contabilizan abonos ascendentes a US\$. 4,000 dólares americanos y por concepto de cargos ascendentes a US\$. 3,994 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 7586		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 4,000	US\$. 3,994
Total	US\$. 4,000	US\$. 3,994

- 3.7. En el año 2000, se apertura la **Cuenta terminal N.º 7466**, la que por abonos por todo concepto presenta la suma de US\$. 22,352.05, los mismos que comprenden las transferencias de los abonos de la **cuenta a plazos terminal N.º 7598**; teniendo, de igual manera, por cargos por todo concepto la suma de US\$. 21,284.33, de los cuales US\$. 20,000 comprenden la transferencia que se realizó para aperturar la Cuenta a Plazo terminal N.º 7598, tal como se puede apreciar en el cuadro correspondiente; en consecuencia en el año 2000 se tiene:

Cta. 7466		
Año	Abonos	Cargos
2000	US\$. 22,352.05	US\$. 21,284.33
Total	US\$. 22,352.05	US\$. 21,284.33

- 4. Montos Totales de los Depósitos en Moneda Nacional:** En consecuencia, el excluido del proceso Walter Gáspar Segundo Chacón Málaga por movimientos bancarios en moneda nacional presenta en el periodo de investigación por concepto de abonos una suma ascendente a S/. 360,841.98 que al tipo de cambio correspondiente al periodo materia de investigación asciende US\$. 133,119.90; y por concepto de cargos una de S/. 356,732.72 que al tipo de cambio arroja la suma de US\$. 130,618.81 dólares americanos, según se puede apreciar en el cuadro siguiente:

[578] Al ser la Cta. 4970 una cuenta a Plazos, solo se consigna el primer ingreso de dinero fresco a la misma, mientras que los cargos no son considerados ya que todos son transferidos a la Cta. 1799.

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (Excluido del Proceso) – Moneda Nacional				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
95	S/. 33,054.60	US\$. 14,515.36	S/. 30,222	US\$. 13,292.97
96	S/. 73,373.57	US\$. 28,966.56	S/. 46,795.22	US\$. 18,759.96
97	S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17	S/. 171,657.50	US\$. 64,541.45
98	S/. 54,789.00	US\$. 18,692.36	S/. 54,368.00	US\$. 18,494.50
99	S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32	S/. 14,550.00	US\$. 4,299.90
2000	S/. 34,570.00	US\$. 9,933.13	S/. 39,140.00	US\$. 11,230.03
Total	S/. 360,841.98	US\$. 133,119.90	S/. 356,732.72	US\$. 130,618.81

- 4.1. No obstante lo expuesto, se debe tener en consideración que se presentan flujos internos en las cuentas del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ascendentes a S/. 4,100 que al tipo de cambio de la fecha arroja la suma de US\$. 1,423.61, lo que debe ser descontados del total de abonos para así obtener el monto real de disponibilidad de dinero que ostentó el antes nombrado en el periodo materia de investigación:

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga – Moneda Nacional		
Año	Mutaciones	Cambio M.E.
98	S/. 4,100	US\$. 1,423.61
Total	S/. 4,100	US\$. 1,423.61

- 4.2. En conclusión, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga por abonos por todo concepto en moneda nacional presenta de la suma ascendente a **S/. 356,741.98** que al tipo de cambio de la fecha ascendería a la suma de **US\$. 131,696.29**

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga – Moneda Nacional						
Año	Abonos	Cambio M.E.	Mutaciones	Cambio M.E.	Total	Cambio M.E
95	S/. 33,054.60	US\$. 14,515.36			S/. 33,054.60	US\$. 14,515.36
96	S/. 73,373.57	US\$. 28,966.56			S/. 73,373.57	US\$. 28,966.56
97	S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17			S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17
98	S/. 54,789	US\$. 18,692.36	S/. 4,100	US\$. 1,423.61	S/. 50,689	US\$. 17,268.75
99	S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32			S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32
2000	S/. 34,570	US\$. 9,933.13			S/. 34,570	US\$. 9,933.13
Total	S/. 364,941.98	US\$. 133,119.90	S/. 4,100	US\$. 1,423.61	S/. 356,741.98	US\$. 131,696.29

Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga – Moneda Nacional		
Año	Total	Cambio M.E
95	S/. 33,054.60	US\$. 14,515.36
96	S/. 73,373.57	US\$. 28,966.56
97	S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17
98	S/. 50,689	US\$. 17,268.75
99	S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32
2000	S/. 34,570	US\$. 9,933.13
Total	S/. 356,741.98	US\$. 131,696.29

5. Detalle de los Depósitos en Moneda Nacional:

- 5.1. En la **Cuenta terminal N° 2782** entre los años 95 al 2000 se aprecian por abonos la suma de S/. 352,441.38 nuevos soles ascendente al tipo de cambio establecido en los años materia de análisis a US\$. 129,785.15 dólares americanos y por cargos la suma de S/. 348,432.72 nuevos soles ascendente al tipo de cambio de forma anual a la suma de US\$. 127,335.36 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 2782				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
95	S/. 28,754.60	US\$. 12,615.22	S/. 25,922.00	US\$. 11,385.10
96	S/. 73,373.57	US\$. 28,955.56	S/. 46,795.22	US\$. 18,759.96
97	S/. 144,434.31	US\$. 54,963.17	S/. 171,657.50	US\$. 64,541.45
98	S/. 50,689.00	US\$. 17,268.75	S/. 50,368.00	US\$. 17,118.92
99	S/. 20,620.50	US\$. 6,049.32	S/. 14,550.00	US\$. 4,299.90
2000	S/. 34,570.00	US\$. 9,933.13	S/. 39,140.00	US\$. 11,230.03
Total	S/. 352,441.38	US\$. 129,785.15	S/. 348,432.72	US\$. 127,335.36

- 5.2. En la **Cuenta terminal N° 5456** solo se aprecian movimientos financieros en el año 95 teniendo por concepto de abonos la suma de S/. 4,300 nuevos soles ascendente al tipo de cambio establecido en el año materia de análisis a US\$. 1,900.13 dólares americanos y por cargos la suma de S/. 4,300 nuevos soles ascendente al tipo de cambio de forma anual a la suma de US\$. 1,907.85 dólares americanos, presentándose un monto diferente a razón de la apreciación que sufrió la moneda extranjera en relación al nuevo sol en el mes siguiente al abono realizado, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 5456				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
95	S/. 4,300	US\$. 1,900.13	S/. 4,300	US\$. 1,907.85
Total	S/. 4,300	US\$. 1,900.13	S/. 4,300	US\$. 1,907.85

- 5.3. Al igual que la cuenta antes nombrada, la **Cuenta terminal N° 6291** solo presenta movimientos financieros en un año, teniendo por concepto de abonos la suma de S/. 4,100 nuevos soles ascendente al tipo de cambio establecido en el año materia de análisis a US\$. 1,423.61 dólares americanos y por cargos la suma de S/. 4,000 nuevos soles ascendente al tipo de cambio de forma anual a la suma de US\$. 1,388.89.

Cta. 6291				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
98	S/. 4,100	US\$. 1,423.61	S/. 4,000	US\$. 1,388.89
Total	S/. 4,100	US\$. 1,423.61	S/. 4,000	US\$. 1,388.89

A.3.2. DE LOS DEPOSITOS REGISTRADOS EN LAS CUENTAS PERSONALES DE AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON

1. **Montos Totales de los Depósitos en Moneda Extranjera:** En la **Cta. 5785** entre los años 96 al 2000 se aprecian por concepto de abonos la suma de US\$. 144,030.87 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 143,713.41 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 5785		
Año	Abonos	Cargos
96	US\$. 20,201.00	US\$. 18,259.20
97	US\$. 48,827.00	US\$. 47,757.26
98	US\$. 16,840.00	US\$. 18,912.95
99	US\$. 43,059.66	US\$. 43,676.79
2000	US\$. 15,103.21	US\$. 15,107.21
Total	US\$. 144,030.87	US\$. 143,713.41

2. **Montos Totales de los Depósitos en Moneda Nacional:** En la Cuenta terminal N° 4381 entre los años 97 al 2000 se aprecian por concepto de abonos la suma de S/. 134,120.65 nuevos soles ascendente al tipo de cambio establecido en los años materia de análisis a US\$. 43,470.05 dólares americanos y por concepto de cargos el monto de S/. 133,731.41 nuevos soles ascendente al tipo de cambio de forma anual en la suma de US\$. 43,351.03 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 4381				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
97	S/. 49,779.65	US\$. 18,764.82	S/. 49,314.00	US\$. 18,592.68
98	S/. 8,010.00	US\$. 2,585.85	S/. 8,400.00	US\$. 2,729.30
99	S/. 34,540.00	US\$. 10,110.13	S/. 34,480.60	US\$. 10,092.70
2000	S/. 41,791.00	US\$. 12,009.25	S/. 41,536.81	US\$. 11,936.35
Total	S/. 134,120.65	US\$. 43,470.05	S/. 133,731.41	US\$. 43,351.03

DE LOS DEPOSITOS REGISTRADOS EN LAS CUENTAS PERSONALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CHACON – DE VETTORI

1. En base a lo antes analizado, se puede afirmar que la sociedad conyugal Chacón - de Vettori presenta por concepto de abonos la suma de US\$. 759,684.68

Sociedad Conyugal Chacón – de Vettori			
Año	Walter Chacón	Aurora de Vettori	Total
95	US\$. 59,231.28		US\$. 59,231.28
96	US\$. 66,595.91	US\$. 20,201.00	US\$. 86,796.91
97	US\$. 224,717.72	US\$. 67,591.82	US\$. 292,309.54
98	US\$. 126,781.08	US\$. 19,425.85	US\$. 146,206.93
99	US\$. 53,192.04	US\$. 53,169.79	US\$. 106,361.83
2000	US\$. 41,665.73	US\$. 27,112.46	US\$. 68,778.19
Total	US\$. 572,183.76	US\$. 187,500.92	US\$. 759,684.68

- 1.1. No obstante, considerando los flujos internos de depósitos entre las cuentas de los miembros de la sociedad conyugal, se debe descontar del monto obtenido la suma ascendente a US\$. 45,833.39.

Sociedad Conyugal Chacón – De Vettori				
Año	Mutaciones			
	Dólares	Nuevos soles	Cambio M.E.	Sub Total
96	US\$. 8,079			US\$. 8,079.00
97	US\$. 9,820	S/. 12,405	US\$. 4,343.92	US\$. 14,163.92
98	US\$. 2,410	S/. 800	US\$. 258.40	US\$. 2,668.40
99	US\$. 20,430	S/. 1,700	US\$. 492.07	US\$. 20,922.07
Total	US\$. 40,739	S/. 14,905	US\$. 5,094.39	US\$. 45,833.39

Walter Chacón Málaga con Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón					
29/01/96	Transferencia	1619		US\$. 100	Walter Chacón
29/01/96	Transferencia	5785	US\$. 100		Aurora de Vettori
14/02/96	Retiro en Efectivo	1619		US\$. 40	Walter Chacón
14/02/96	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 40		Aurora de Vettori
24/03/96	Transferencia	1619		US\$. 600	Walter Chacón
24/03/96	Transferencia	5785	US\$. 600		Aurora de Vettori
09/04/96	Transferencia	1619		US\$. 354	Walter Chacón
09/04/96	Transferencia	5785	US\$. 354		Aurora de Vettori
10/04/96	Transferencia	1619		US\$. 150	Walter Chacón
10/04/96	Transferencia	5785	US\$. 150		Aurora de Vettori
02/05/96	Transferencia	1619		US\$. 435	Walter Chacón
02/05/96	Transferencia	5785	US\$. 435		Aurora de Vettori
05/06/96	Cheque	7017		US\$. 3,000	Walter Chacón
05/06/96	Deposito en Efectivo	5785	US\$. 3,000		Aurora de Vettori
12/06/96	Cheque	7017		US\$. 1,350	Walter Chacón
12/06/96	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 1,350		Aurora de Vettori
14/07/96	Transferencia	1619		US\$. 500	Walter Chacón
14/07/96	Transferencia	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
18/07/96	Retiro por Cajero	1619		US\$. 40	Walter Chacón
18/07/96	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 40		Aurora de Vettori
21/07/96	Transferencia	1619		US\$. 110	Walter Chacón
21/07/96	Transferencia	5785	US\$. 110		Aurora de Vettori
20/08/96	Transferencia	1619		US\$. 500	Walter Chacón
20/08/96	Transferencia	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
31/10/96	Transferencia	1619		US\$. 600	Walter Chacón
31/10/96	Transferencia	5785	US\$. 600		Aurora de Vettori
09/11/96	Transferencia	1619		US\$. 100	Walter Chacón
09/11/96	Transferencia	5785	US\$. 100		Aurora de Vettori
22/11/96	Transferencia	1619		US\$. 200	Walter Chacón
22/11/96	Transferencia	5785	US\$. 200		Aurora de Vettori
12/01/97	Transferencia	1619		US\$. 650	Walter Chacón
12/01/97	Transferencia	5785	US\$. 650		Aurora de Vettori
21/01/97	Transferencia	1619		US\$. 1,280	Walter Chacón
21/01/97	Transferencia	5785	US\$. 1,280		Aurora de Vettori
01/02/97	Transferencia	1619		US\$. 1,000	Walter Chacón
01/02/97	Transferencia	5785	US\$. 1,000		Aurora de Vettori
07/02/97	Transferencia	1619		US\$. 500	Walter Chacón
07/02/97	Transferencia	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
18/03/97	Transferencia	1619		US\$. 200	Walter Chacón
18/03/97	Transferencia	5785	US\$. 200		Aurora de Vettori
26/04/97	Retiro en efectivo	1619		US\$. 1,700	Walter Chacón
26/04/97	Depósito en efectivo	5785	US\$. 1,500		Aurora de Vettori
28/04/97	Transferencia	1619		US\$. 500	Walter Chacón
28/04/97	Transferencia	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
12/05/97	Retiro en Efectivo	1619		US\$. 780	Walter Chacón
12/05/97	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
28/05/97	Transferencia	1619		US\$. 2,000	Walter Chacón
28/05/97	Transferencia	5785	US\$. 2,000		Aurora de Vettori
02/06/97	Transferencia	1619		US\$. 940	Walter Chacón
02/06/97	Transferencia	5785	US\$. 940		Aurora de Vettori
08/08/97	Transferencia	1619		US\$. 500	Walter Chacón
08/08/97	Transferencia	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori
13/10/97	Retiro por Cajero	1619		US\$. 260	Walter Chacón
13/10/97	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 250		Aurora de Vettori
21/04/98	Retiro en efectivo	1619		US\$. 600	Walter Chacón
21/04/98	Depósito en efectivo	5785	US\$. 600		Aurora de Vettori
08/09/98	Transferencia	1619		US\$. 200	Walter Chacón
08/09/98	Transferencia	5785	US\$. 200		Aurora de Vettori
12/10/98	Transferencia	1619		US\$. 150	Walter Chacón
12/10/98	Transferencia	5785	US\$. 150		Aurora de Vettori

22/10/98	Retiro por cajero	1619		US\$. 200	Walter Chacón
22/10/98	Depósito en efectivo	5785	US\$. 200		Aurora de Vettori
23/10/98	Transferencia	1619		US\$. 960	Walter Chacón
23/10/98	Transferencia	5785	US\$. 960		Aurora de Vettori
23/11/98	Transferencia	1619		US\$. 300	Walter Chacón
23/11/98	Transferencia	5785	US\$. 300		Aurora de Vettori
13/02/99	Transferencia	1619		US\$. 150	Walter Chacón
13/02/99	Transferencia	5785	US\$. 150		Aurora de Vettori
05/03/99	Retiro en Efectivo	5785		US\$. 20,000	Aurora de Vettori
05/03/99	Cheque	7017	US\$. 20,000		Walter Chacón
29/03/99	Transferencia	1619		US\$. 280	Walter Chacón
29/03/99	Transferencia	5785	US\$. 280		Aurora de Vettori

Walter Chacón Málaga con Aurora de Vettori Rojas de Chacón (soles)					
08/03/97	Transferencia	2782		S/. 3,000	Walter Chacón
08/03/97	Transferencia	4381	S/. 3,000		Aurora de Vettori
13/03/97	Transferencia	2782		S/. 2,000	Walter Chacón
13/03/97	Transferencia	4381	S/. 2,000		Aurora de Vettori
29/03/97	Transferencia	2782		S/. 600	Walter Chacón
29/03/97	Transferencia	4381	S/. 600		Aurora de Vettori
31/03/97	Transferencia	2782		S/. 1,100	Walter Chacón
31/03/97	Transferencia	4381	S/. 1,100		Aurora de Vettori
03/05/97	Retiro por Cajero	2782		S/. 800	Walter Chacón
03/05/97	Depósito en Efectivo	4381	S/. 780		Aurora de Vettori
05/05/97	Transferencia	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
05/05/97	Transferencia	4381	S/. 1,500		Aurora de Vettori
12/05/97	Retiro en Efectivo	2782		S/. 1,290	Walter Chacón
12/05/97	Depósito en efectivo	4381	S/. 1,290		Aurora de Vettori
12/07/97	Transferencia	2782		S/. 500	Walter Chacón
12/07/97	Transferencia	4381	S/. 500		Aurora de Vettori
15/07/97	Transferencia	2782		S/. 635	Walter Chacón
15/07/97	Transferencia	4381	S/. 635		Aurora de Vettori
30/09/97	Transferencia	2782		S/. 1,000	Walter Chacón
30/09/97	Transferencia	4381	S/. 1,000		Aurora de Vettori
05/11/98	Retiro en efectivo	2782		S/. 800	Walter Chacón
05/11/98	Depósito en efectivo	4381	S/. 800		Aurora de Vettori
02/02/99	Retiro por Cajero	2782		S/. 600	Walter Chacón
02/02/99	Depósito en Efectivo	4381	S/. 600		Aurora de Vettori
30/12/99	Transferencia	2782		S/. 1,100	Walter Chacón
30/12/99	Transferencia	4381	S/. 1,100		Aurora de Vettori

1.2. En conclusión, la **Sociedad Conyugal Chacón – de Vettori** por abonos por todo concepto presenta la suma ascendente a **US\$. 713,851.29.**

Sociedad Conyugal Chacón de Vettori			
Año	Abonos	Mutaciones	Total
95	US\$. 59,231.28		US\$. 59,231.28
96	US\$. 86,796.91	US\$. 8,079.00	US\$. 78,717.91
97	US\$. 292,309.54	US\$. 14,163.92	US\$. 278,145.62
98	US\$. 146,206.93	US\$. 2,668.40	US\$. 143,538.53
99	US\$. 106,361.83	US\$. 20,922.07	US\$. 85,439.76
2000	US\$. 68,778.19		US\$. 68,778.19
Total	US\$. 759,684.68	US\$. 45,833.39	US\$. 713,851.29

A.4. DE LOS OBJETIVOS ECONÓMICOS Y ROLES ESTABLECIDOS AL INTERIOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CHACÓN DE VETTORI.

1. Conforme se expusiera en el rubro "De la Delimitación del Debate", de las declaraciones ofrecidas por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo

Chacón Málaga, en torno a los objetivos económicos, dinámica y tipo de configuración del incremento patrimonial de la sociedad conyugal Chacón De Vettori, se desprende lo siguiente: **(i)** que desde que se constituyeron con su esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón como familia, ambos decidieron como objetivo económico que el patrimonio de la sociedad conyugal debía estar integrado por **“negocios”** de cara a la expectativa que tenían de **“vivir de una manera adecuada”**^[579] y **“estabilizar[se] de una manera permanente”**^[580]; **(ii)** que, en ese sentido, las “propiedades” (sic) adquiridas estuvieron enmarcadas en dicho objetivo económico; **(iii)** que la dimensión de sus proyecciones económicas se correspondían con la de **“negocios grandes”** en los que sumas como **US\$ 100,000 “quedaban muy cortas”**^[581]; y **(iv)** que a efectos de la concreción de sus objetivos económicos, al interior de la sociedad conyugal, hubo una distribución de roles: la del antes nombrado de **“abastecer el dinero”** y la de su cónyuge **“la de trabajar[lo]”**, enfatizando que su esposa era quien **“tenía la capacidad del negocio”** (sic) mientras que la capacidad suya era **“para generar el dinero”** y **“ten[erlo] disponible”**^[582] para la citada acusada; habiendo por lo demás, en esa misma línea explicativa, precisado que ella fue quien **“ha absorbido la mayor cantidad de dinero durante [la] vida familiar”**^[583].

2. Que, del mismo modo, también en el precitado rubro se dejó señalado que a dicha versión (financiamiento provisionado por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga) converge lo declarado por su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, quien sostuvo: **(i)** Que respecto a la inversión del Hostal Portada del Sol, si bien aludió a determinados préstamos bancarios, también aseveró que fue su esposo el que le **“dio parte del capital que trajo de Brasil para hacer una remodelación”**^[584]; agregando: **“mi esposo era el que me hacía los aportes y exactamente yo no se de qué cuenta sacaba”**^[585]; **(ii)** Que en lo concerniente al Real Hotel Titicaca, preguntada sobre el dinero aportado aseveró: **“Pertenece a mi esposo”**^[586]; añadiendo: **“él era el que me facilitaba el dinero”**^[587]; **(iii)** Que incluso en el negocio de confecciones en la Empresa D´Vettori Atelier preguntada si requirió de algún tipo de apoyo económico, señaló **“Al principio sí”**; precisando: **“en el [año] noventa y siete”**^[588]. Por lo demás, los objetivos económicos y expectativas personales de la sociedad conyugal enfatizados por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga se corresponden también con lo significado por esta última quien llegó a señalar: **“dentro de la vida militar nosotros siempre hemos sido, no diferentes, pero sí digamos teníamos otra forma, otro tipo de vida”**^[589].
3. Por lo demás, también de lo declarado por el primero de los nombrados subyace una supra - valoración de la destreza comercial de su señora esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, incluso por encima de su profesión militar, no ocultando su satisfacción de que sus hijos

^[579] Ver fojas 47,270 del Tomo 73

^[580] Ver fojas 47,266 del Tomo 73

^[581] Ver fojas 47,347 del Tomo 73

^[582] Ver fojas 47,286 del Tomo 73

^[583] Ver fojas 101,275, Sesión N° 266, Tomo 134

^[584] Ver fojas 47,583, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[585] Ver fojas 47,620, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[586] Ver fojas 47,554, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[587] Ver fojas 47,559, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[588] Ver fojas 47,561, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[589] Ver fojas 47,645, Sesión N° 08 del Tomo 73

lejos de sintonizar con la función pública por él ejercida, hayan mas bien desarrollado y demostrado una vocación y habilidad para los negocios bajo la influencia de la última de las mencionadas, enfatizando: **"... para suerte mía, ninguno de mis hijos ha seguido la carrera militar porque estaban con la madre ..."**^[590].

4. De otro lado, siempre en el contexto de los roles desplegados por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, tal y como trasciende de sus propias declaraciones vertidas por ambos, cabe añadir que lo antes establecido respecto a la disponibilidad de dineros en Cuentas Bancarias se corresponde con el **rol proveedor** del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, quien al ser preguntado sobre algunos de dichos depósitos, cuya información bancaria da cuenta de haber sido realizados en diferentes partes del país, lejos de negar haber sido hechos por su persona, tal y como se aprecia de sus declaraciones, con cierto nivel de detalle explica como su Alto Cargo Militar le permitía contar con toda la logística necesaria para un fluido y constante transporte aéreo y terrestre hacia las oficinas bancarias respectivas, concentrando su explicación, no en el origen de dichos depósitos, sino en las facilidades logísticas que su cargo le daba para la alta frecuencia y cuantía de tales depósitos.
5. Consiguientemente, es este capital - disponible en Cuentas Bancarias - es el que - según la propia versión del excluido y de su cónyuge - aparece luego colocado en cada una de las inversiones mencionadas por éstos, no quedando ninguna duda respecto al destino al cual estaban predeterminados dichos depósitos, cuando, conforme se detalló en el rubro "De la Versión y Defensa de los Acusados", a saber: **(i)** que al ser preguntado en relación a la oportunidad en que se iniciaron las obras de remodelación del Hostal Portada del Sol, dijo: "... Desde el noventa y cinco..."; añadiendo: **"...desde que estuve yo en Iquitos ..."**^[591]; **(ii)** que al ser interrogado: "...¿Y usted desde Piura hizo depósitos a favor de esta empresa Hostal Real Titicaca? dijo: **"...Seguramente que sí ..."**^[592]; siendo que preguntado además sobre las obras de infraestructura de dicha inversión y algunos depósitos, hechos en Juliaca y Puno, señaló: **"...Posiblemente yo le envié el cheque de Gerencia a[el arquitecto] Urteaga ..."**^[593]; **(iii)** que al ser preguntado siempre sobre los referidos depósitos subrayó: **"... han sido hechos con la finalidad de entregar dinero posiblemente a las personas que trabajaban para los actos que estábamos realizando, para los negocios que estábamos realizando, préstamo a mi señora que hice a De Vettori Atelier, préstamos que hice a Hostal Portada del Sol..."**^[594]

A.5. DE LA CONCRECIÓN DE LAS INVERSIONES POR PARTE DE LA ACUSADA AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, CON EL DINERO APROVISIONADO POR SU CÓNYUGE, HOY EXCLUIDO DEL PROCESO WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA

1. Habiendo reseñado precedentemente la disponibilidad de dinero de la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori, el aprovisionamiento del mismo por

^[590] Ver fojas 101,266, Sesión N° 266 del Tomo 134

^[591] Ver fojas 47,398 a 47,399, Sesión N° 07 del Tomo 73

^[592] Ver fojas 47,288, Sesión N° 06 del Tomo 73

^[593] Ver fojas 47,419, Sesión N° 07 del Tomo 73.

^[594] Ver fojas 47,486, Sesión N° 07 del Tomo 73

parte de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, y el destino de éste en los negocios específicos acordados con su cónyuge, corresponde a continuación referirnos precisamente a la intervención de la acusada Aurora Isabel Rojas de Vettori de Chacón en lo concerniente a su rol de concretar o materializar el incremento patrimonial que se le atribuye, encargándose de la inversión de los dineros - aprovisionados a través de los depósitos bancarios efectuados en los distintos lugares geográficos donde se encontraba destacado el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga - en los negocios específicos de cuyos actos jurídicos y/o actos de administración ella personalmente se ocupaba.

A.5.1. De las inversiones en el Hostal Portada del Sol EIRL.

1. En lo relativo a esta empresa, no resulta posible iniciar su análisis, sin referirnos al inmueble en el cual se edificó el Hostal. Este terreno sito en Jirón Pisagua N° 731-735 – Cajamarca, con extensión de 347.13 m2, fue transferido el año **1990** a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón por los padres de esta última, los señores Walter De Vettori Revilla y Olga Teresa Rojas Castañeda en la suma de 1/.1,458´155,992 (un mil cuatrocientos cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos noventidós intis), los que según la Minuta del 31 de agosto de dicho año (elevada a Escritura Pública^[595] con fecha 07 de diciembre del mismo año), fueron abonados a la fecha de su suscripción.
2. No obstante los objetivos de explotación comercial hotelera que según refiere Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga motivaron la compra de dicho inmueble, no es sino hasta el año **1996** en que recién se inicia la edificación del Hostal y, más aún, es al año siguiente en que recién se constituye la persona jurídica que pasaría a ser titular del inmueble y de la infraestructura implementada en éste por los antes citados. En efecto, conforme aparece del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada denominada "Hostal Portada del Sol E.I.R.L" ^[596], esta persona jurídica, con fecha **25 de febrero de 1997**, fue constituida por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a través de su cónyuge Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, quien quedó designada como **Gerente** y su esposo Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga como Titular de dicha persona jurídica, siendo inscrita en Registros Públicos con fecha **14 de marzo del mismo año**; apareciendo en la Ficha Registral respectiva N° 071.^[597] el 17 del mismo mes y año como inicio de sus actividades.
3. Asimismo, debe significarse que más allá de los datos formales que aparecen de las instrumentales antes mencionadas, es el caso que la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón ha reconocido haber estado la administración de este negocio a cargo de ella. Así, al ser interrogada si ella era la persona que tenía el **manejo** de la empresa admitió: "... Claro ..." ^[598].

Cuantía de las inversiones.

^[595] Ver fojas 980 y siguientes del Tomo 03

^[596] Ver fojas 1,145 y siguientes del Tomo 03

^[597] Ver fojas 9,949 del Tomo 18.

^[598] Ver fojas 47,621, Sesión N° 08, Tomo 73

4. En cuanto a los **montos invertidos**, de la revisión de autos fluye lo siguiente:
- 4.1. Que en la Ficha Registral antes mencionada aparece haberse destinado la suma de **S/. 20,000** como capital de la referida empresa, preciándose estar constituido aquél por bienes de capital.
 - 4.2. Que, en lo relativo a las demás sumas invertidas, cabe significar que la citada procesada refiriéndose a las sumas de dinero destinadas a la construcción de la infraestructura del hotel, alude a gastos realizados para la **remodelación** del inmueble donde se edificó el mismo, indicando en relación a estas obras que fue "...por la suma de **cuarenta y nueve mil soles...**". Preguntada: "...¿Eso en que año fue? Dijo: Fue en el año **noventiséis...**"^[599]. Lo señalado se corrobora parcialmente con el Contrato de Obra celebrado con el contratista Manuel Sicchia Pereda ^[600] de fecha cierta del **18 de abril de 1996**; empero, se precisa como presupuesto de la obra, un monto mayor al indicado por la procesada, el mismo que, según dicha instrumental, ascendía a **S/. 59,000.67**. Por lo demás, sobre la forma de pago de este importe, en el referido contrato se puntualiza que se daba el 30% del costo total de la obra [S/.17,700.2] a la firma del contrato y que el 70% restante [S/.41,300.5] se cancelaría en forma progresiva de acuerdo al avance de la obra; habiéndose fijado como plazo de ésta 90 días a partir de la misma fecha.
 - 4.3. A continuación, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, refiriéndose a un posterior gasto de la misma naturaleza (**ampliación de la infraestructura**) detalló: "... En la ampliación se firmó un contrato con (...) el Ingeniero Urteaga más o menos en Agosto del **noventiocho** (...) por un total de **cuarentidós mil y pico de dólares** aproximadamente..."^[601]. Lo señalado se corrobora con el "Contrato de Construcción de Restaurante y Ampliación de Hostal Portada del Sol – Primera Etapa" celebrado por la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón con el contratista Horacio Urteaga Becerra ^[602] de fecha **01 de agosto de 1998**; precisándose en dicha instrumental como monto de la obra la suma de **US\$ 42,762.61**; habiéndose fijado como plazo de ejecución 120 días calendario contados desde el 03 de agosto del mismo año; pactándose la siguiente forma de pago: i). US\$ 8,000 a la firma del contrato; ii). US\$ 4,829 a los 20 días de iniciada la construcción; iii). US\$ 12,829 a los 30 días; y iv). US\$ 4,275.61 a la entrega de la obra.
 - 4.4. Finalmente, la procesada antes nombrada alude a la adquisición en el año 1999 de un terreno por la suma de **US\$ 24,000** pagados en efectivo donde proyectaban hacer una nueva ampliación, detallando: "... yo hice unos planos (...) de ampliación a esa zona..."^[603]. Lo señalado se corrobora con el Testimonio de la Escritura Pública de Compra-Venta del solar urbano interior sito en Jr. Amalia Puga N° 237, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, su fecha 11 de diciembre de 1999, otorgado por los vendedores Javier Pacífico Peralta Castañeda y esposa a favor de la compradora Aurora Isabel De Vettori

^[599] Ver fojas 47,619, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[600] Ver fojas 987 y siguientes del Tomo 03

^[601] Ver fojas 47,619, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[602] Ver fojas 664 y siguientes del Tomo 02

^[603] Ver fojas 47,628, Sesión N° 08 del Tomo 73

Rojas de Chacón; detallándose respecto a dicho inmueble, tener un área de 125.10 m² y encontrarse ubicado “tras de la propiedad de la compradora” [604]; dándose cuenta como precio del mismo la suma de **US\$ 24,000** la que se indica haber sido recibida a la fecha del contrato **(09 de diciembre del mismo año)**.

5. Más aún, la propia sociedad conyugal Chacón – De Vettori, en su **Pericia de Parte** (Cuadro N° 85)[605], cuantifica las **inversiones** realizadas en esta empresa en el monto de **US\$ 109,325**. Así se tiene:

Inversiones en Hostal Portada del Sol EIRL

	1996	1997	1998	1999	2000
Capital		7,692			
Inversiones [Construcción]	24,382		42,763		
Préstamos		10,488			
Adquisición Terreno				24,000	
Sub – Totales	24,382	18,180	42,763	24,000	-
Total	US\$ 109,325				

6. Por lo demás, siempre en relación a la cuantificación de lo invertido en la empresa sub- examine, se tiene la Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada el 22 de junio de 1999 a su institución por (...) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en la que considera en su patrimonio suyo lo siguiente: “...En Cajamarca en el Jr. Pisagua N° 731, **01 Hostal valorizado en US\$ 150,000** ...” [606].

De la operatividad de la empresa Hostal Portada del Sol EIRL según la información económica de autos.

7. De la información tributaria que sobre esta empresa ha sido remitida por la SUNAT a este proceso se tiene:
- 7.1. Que su inscripción ante SUNAT data del 03 de abril de 1997, con RUC N° 20326462714, con fecha de inicio de actividades del 24 de febrero de 1997 [607]
- 7.2. Que de las Declaraciones de Pago Anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondientes a los años 1997 (presentada el 24 de enero del 2001) [608], 1998 (presentada el 14 de enero del 2001) [609], 1999 (presentada el 14 de enero del mismo año) [610], 2000 (presentada el 04 de abril del 2001) [611/612] y 2001 (presentada el 03 de abril del 2002) [613] trasciende como resultados económicos de la empresa para cada uno de dichos años, así declarados por su representante legal, los siguientes:

[604] Ver fojas 705 y siguientes del Tomo 02

[605] Ver fojas 93,314 del Tomo 123

[606] Ver fojas 8,922 y siguientes del Tomo 16

[607] Ver fojas 23,114 y siguiente del Tomo 39

[608] Ver fojas 23,124 del Tomo 39

[609] Ver fojas 23,122 del Tomo 39

[610] Ver fojas 23,121 del Tomo 39

[611] Ver fojas 23,116 del Tomo 39

[612] Ver fojas 23,116 – T.39

[613] Ver fojas 23,109 del Tomo 39

Periodo	Resultado Acumulado del Ejercicio Anterior. S/.	Resultado del Ejercicio. Anual S/.
1997		- 17,873
1998	-19,035	1,220
1999	-18,795	66,048
2000	47,253	34,126
2001	83,175	37,262

A.5.2 De la empresa D´Vettori Atelier.

Cuantía de las inversiones.

8. La acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón ha señalado que esta empresa, administrada por su persona, en el año **1997 también recibió dinero proporcionado por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**. Así, al ser preguntada: "... ¿La empresa D´ Vettori Atelier en el año noventa y siete requirió de algún tipo de apoyo económico? dijo: "... Al principio sí ..."; interrogada: ¿Eso fue en junio del año noventa y siete? Dijo: en el noventa y siete..."^[614].
9. Más aún, la propia sociedad conyugal Chacón – De Vettori, en su **Pericia de Parte** (Cuadro N° 85)^[615], cuantifica las **inversiones** realizadas en esta empresa en el monto de **US\$ 26,165**. Así se tiene:

Inversiones en D´Vettori Atelier EIRL

	1996	1997	1998	1999	2000
Capital		377			
Préstamos		526	4,530	4,359	16,373
Sub – Totales		903	4,530	4,359	16,373
Total			US\$ 26,165		

De la operatividad de la empresa D´Vettori Atelier.

10. En relación a esta empresa, merece significarse que la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón no ha presentado los Libros Contables de la empresa. No obstante, corren en autos las Declaraciones de Pago Anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondientes a los años 1997 ^[616], 1998 y ^[617] y 1999 ^[618] (presentadas el 17 de enero del 2005), así como del año 2000 ^[619] y 2001^[620] trasciende como resultados económicos de la empresa para cada uno de dichos años, así declarados por su representante legal, los siguientes:

^[614] Ver fojas 47,561, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[615] Ver fojas 93,314 del Tomo 123

^[616] Ver fojas 50,002 del Tomo 76

^[617] Ver fojas 50,003 del Tomo 76

^[618] Ver fojas 50,006 del Tomo 76

^[619] Ver fojas 50,008 del Tomo 76

^[620] Ver fojas 50,014 del Tomo 76.

Periodo	Resultado Acumulado del Ejercicio Anterior. S/.	Resultado del Ejercicio. Anual S/.
1997		8,615
1998	9,175	1,758
1999	11,534	- 6,848
2000	4,863	7,465
2001	13,076	11,908

A.5.3 Del Real Hotel Titicaca

Protagonismo de Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón con dinero recibido de Walter Chacón Málaga según propia declaración.

11. Sobre dicha inversión, el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, señaló: "...mi esposa viajaba permanentemente y ha seguido viajando después del año, después que hemos salido de Puno ha seguido viajando a Puno (...), para continuar viendo este negocio..."^[621]. Luego, afirmando un mayor conocimiento de su esposa en cuanto a los dineros invertidos en dicha empresa y a la operatividad de la misma, al ser preguntado respecto a determinados depósitos en las cuentas bancarias de aquella, aseveró: "...Yo desconozco el movimiento de la empresa de manera general mi esposa la conoce...". Más aún, ponderando el rol protagónico de su co-procesada en aquella inversión y, en contrapartida, circunscribiendo el suyo al aprovisionamiento, al ser preguntado: "...¿O sea usted no tiene mayor conocimiento de esta empresa? Dijo: No tengo mayor conocimiento, excepto que yo le presté, le di a mi señora el capital que ella necesitaba para que pudiera entrar en sociedad..."^[622].
12. Lo señalado se condice con lo manifestado por su cónyuge y co-procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, quien a la pregunta: ¿Díganos el dinero que usted aportó era suyo, era dinero personal o era dinero también que pertenecía a su esposo? aseveró: "...**Pertenecía a mi esposo...**"^[623]; lo que reitera cuando en relación a este mismo negocio respecto a su esposo señaló: "... **él era el que me facilitaba el dinero...**"^[624].
13. No obstante el reconocimiento de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en torno a esta inversión, resulta por demás revelador que en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada a su institución con fecha 22 de junio de 1999^[625], Walter Gaspar Segundo Chacón omitió deliberadamente incluir en aquella la inversión efectuada en esta empresa, ello, pese a su constitución en el año 1998, esto es, con anterioridad a tal declaración y pese a los aportes ya realizados a la fecha de esta última.

Datos formales de constitución de empresa: Aportes de cada socia.

^[621] Ver fojas 47,286, Sesión N° 06 del Tomo 73

^[622] Ver fojas 47,464, Sesión N° 07 del Tomo 73

^[623] Ver fojas 47,554, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[624] Ver fojas 47,559, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[625] Ver fojas 8,922 y siguientes del Tomo 16

14. Fijado lo anterior, es el caso que el protagonismo que le atribuye a la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y su cónyuge Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, se condice con los datos formales que emergen del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Real Hotel Titicaca" ^[626], su fecha **14 de noviembre de 1998**; la que da cuenta de que dicha persona jurídica fue constituida por la procesada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón** conjuntamente con las señoras Giovanna Gina Mindani de Barra y Myrtha Isabel Vasallo Consoli; la misma que fue inscrita con fecha 07 de diciembre del mismo año ^[627]; fijándose una participación igualitaria de las tres socias; siendo el capital de S/. 6,000 dividido en 2,000 participaciones cada una.

Cuantía de las inversiones.

15. Sobre los detalles de la inversión en dicha empresa la acusada, señaló: "...La inversión se hizo de manera paulatina, primero se compraron los **terrenos**, por cuatro mil y pico dólares fueron los cinco terrenos **y luego se fue dando paulatinamente el dinero** y regularizando en actas..." ^[628].
16. En torno al **aporte en terrenos** que refiere la acusada haberse efectuado, cabe significar lo siguiente:
- 16.1. Que corren en autos instrumentales que dan cuenta de la adquisición por parte de la acusada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón** de **06 predios rústicos**, en cuyo conjunto suman **S/.13,930**; a saber:
- (a) Predio rústico denominado "**Jakene Uyo Kello Jake**", de 2,875 m2 de extensión, el mismo que aparece transferido por los señores Alfonso Roque Ccosi y su esposa Remigia Apaza de Roque por la suma de **S/.6,000** pagados a la firma de la Minuta del 25 de setiembre de 1998, según consta de la Escritura Pública de la misma fecha ^[629].
 - (b) Predio rústico denominado "**Suchi Tive Patjja**", de 540 m2 de extensión, el mismo que aparece transferido por los señores Ruben Roque Ccosi y su esposa María Rosa Ccosi de Roque por la suma de **S/.2,000** pagados a la firma de la Minuta del 15 de setiembre de 1998, según consta de la Escritura Pública de la misma fecha ^[630]
 - (c) Predio rústico denominado "**Yampunaza Patjja**", de 768 m2 de extensión, transferencia respecto de la cual, el señor Cristóbal Arazola Ccosi aparece otorgando una Escritura Pública del 30 de octubre de 1998 "a favor de la verdadera compradora" Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón ^[631], documento en el que se consigna haber adquirido dicho predio el primero por encargo de la procesada para cuyo efecto recibió **S/.1,500**; y de que dicha

^[626] Ver fojas 676 y siguientes del Tomo 02

^[627] Ver fojas 683 del Tomo 02

^[628] Ver fojas 47,553 y siguiente, Sesión N° 08 del Tomo 73

^[629] Ver fojas 25,408 y siguientes del Tomo 42

^[630] Ver fojas 25,412 y siguientes del Tomo 42

^[631] Ver fojas 25,417 y siguientes del Tomo 42

adquisición era “con el fin de ampliar las instalaciones de la Empresa Pesquera “Los Andes” SRL.

- (d) Predios rústicos denominados **“Yamponasa Pattja” y “Suche-Tebe-Patjja”**, de 126 y 120 m2 de extensión, respectivamente, transferencia respecto de las cuales, el señor Cristóbal Arazola Ccosi aparece otorgando una Escritura Pública del 30 de octubre de 1998 “a favor de la verdadera compradora” Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón [632], documento en el que se consigna haber adquirido ambos predios el primero por encargo de la procesada para cuyo efecto recibió **S/.1,430** y de que dicha adquisición era “con el fin de ampliar las instalaciones de la Empresa Pesquera “Los Andes” SRL.
- (e) Predio rústico denominado **“Yampunasa Patjja**, de 416 m2 de extensión, el mismo que aparece transferido por el señor Domingo Ccosi Roque por la suma de **S/.3,000** pagados a la firma de la Minuta del 12 de noviembre de 1998, según consta de la Escritura Pública de la misma fecha [633]

16.2. Que, no obstante, pese a lo señalado por la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, corren en autos las Escrituras Públicas del **14 de diciembre del 2001** que dan cuenta de que los predios rústicos **“Suchi Tive Patjja”** [634], **“Yampunaza Pattja”** [635], **“Yamponaza Patjja” y “Suche-Tebe-Patjja”** [636], así como **“Yampunasa Pattja”** [637], no fueron transferidos por la acusada al Hotel Real Titicaca sino hasta el 05 de dicho mes y año. Aquello se condice con lo que aparece en el Acta de Junta General de Participacionistas, su fecha 04 de diciembre del 2001 [638] (inserta en el Libro de Actas cuya apertura se legalizó el 20 de noviembre de 1998), en la cual consignaron las socias “regularizar” la titularidad de los referidos terrenos que hasta entonces se encontraban a nombre de 02 de ellas como personas naturales, tal y como era el caso de los 05 predios antes mencionados en relación a la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón. [639].

21. Respecto a los **aportes en dinero**, corresponde referir lo siguiente:

21.1. Que la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón ha reconocido haber efectuado préstamos en dinero conjuntamente con sus socias. Al respecto se tiene el Acta de Junta de Participacionistas, su fecha 05 de diciembre del 2001 [640], en la cual consignaron las socias “regularizar” los siguientes préstamos en dinero otorgados por ellas a la referida empresa, a saber:

[632] Ver fojas 25,420 y siguientes del Tomo 42

[633] Ver fojas 25,424 y siguientes del Tomo 42

[634] Ver fojas 26,904 y siguientes del Tomo 42

[635] Ver fojas 26,898 y siguientes del Tomo 42

[636] Ver fojas 25,420 y siguientes del Tomo 42

[637] Ver fojas 26,911 y siguientes del Tomo 42

[638] Ver fojas 99,514 y siguientes del Tomo 131

[639] Ver fojas 99,515 del Tomo 131 Según dicha Acta similar situación acontecía respecto de la socia Myrtha Isabel Vasallo Consoli en lo concerniente a los siguientes predios: (i) Yampuni Huichinga (67.5 m2); (ii) Yampuni Patjja (150 m2); (iii) Yampozana Patjja (150 m2); (iv) Yampunaza Patja (96.6 m2); (v) Suchitibe Patjja (50 m2); (vi) Yamponi Patjja (300 m2).

[640] Ver fojas 99,517 y siguientes del Tomo 131

Fecha	Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón		Myrtha Isabel Vasallo Consoli		Giovanna Mindani de Barra	
	Soles	Dólares	Soles	Dólares	Soles	Dólares
Al 26.12.1998	77,834.79		40,000.00		64,932.58	
Al 28.04.1998	164,340.00		91,946.00		750.00	
Al 30.09.1999			181,620.00		6,600.00	
Al 29.12.1999			29,000.00		64,474.32	
Al 05.12.2001	13,405.21		234,908.00		69,224.00	
	255,580.00	74,731.00	577,474.00	168,852.00	205,981.00	60,228.4
Total Soles	S/. 1 039,035					
Total Dólares	US\$ 303,811					

21.2. Así, la Pericia de Parte cuantifica las inversiones en dinero efectuadas por la sociedad conyugal Chacón De Vettori en esta empresa de la forma siguiente:

Inversiones en Hotel Real Titicaca SRL

	1996	1997	1998	1999	2000
Capital			642		
Adquisición de predios			4,513		
Préstamos			24,931	49,800	
Sub - Totales	-	-	30,086	49,800	-
Total			US\$ 79,886		

De la información económica de autos respecto a la empresa Hotel Real Titicaca.

22. Trasciende de autos que la empresa en referencia mantuvo **04 Cuentas Bancarias**, conforme al siguiente detalle:

Banco	Cuenta Dólares	Vigencia	Depósitos
Continental	0011-02290100076964	13.12.2000/Set. 2001	1,000.00
Continental	0011-02290100071822	13.04.1999/Jun.1999	16,031.33
Continental	0011-02290200220655	16.12.1998/Abr.1999	64,850.00
			81,881.33

Banco	Cuenta Soles	Vigencia	Depósitos
Continental	0011-02290200220604	15.12.1998/Jun. 1999	21,000.00

23. Del Libro de Inventario del Real Hotel Titicaca (cuya apertura se legalizó el 16 de febrero de 1999)^[641], el mismo que corre en Cuaderno desagregado del Principal (denominado "Anexo 143"), se aprecia el registro de los siguientes conceptos en el rubro **Activos**:

	Balance del Inventario Final al 31.12.1999.	Balance del Inventario Final al 31.12.2000.
Dinero en efectivo	580,633.51	2,134.14
Construcciones	128,487.52	818,126.91
Sábanas y frazadas	8,156.00	

^[641] Ver fojas 3 del Anexo 143 de los Libros pertenecientes a la empresa Real Hotel Titicaca S.R.L.

24. En el mismo Libro, se aprecia el registro de los siguientes conceptos en el rubro **Pasivos**:

	Balance del Inventario Final al 31.12.1999.	Balance del Inventario Final al 31.12.2000.
Préstamo – Caja Rural		174,990.00

25. Asimismo, también en dicho Libro, se aprecia el registro de los siguientes conceptos en el **Estado de Ganancias y Pérdidas al 31 de diciembre del 2000.**

Servicios prestados por Terceros:	
Transporte y Almacenaje	2,988.80
Correos y Comunicaciones	70.51
Honorarios Profesionales	310.17
Energía y Agua	2,735.12
Cargas de Personal:	
Sueldos	4,740.00
Seguridad y Previsión Social	429.00

26. Pese a todo lo señalado, al ser preguntada la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en torno a cuándo es que comenzó a operar el referido hotel, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, aseveró: "... el Hotel nunca llegó a operar ..."^[642].
27. Llegados a este punto, cabe concluir que, según la propia **Pericia de Parte** la **totalidad de inversiones efectuadas a través de Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón,** cuantifica la suma de **US\$ 215,376.**

	1996	1997	1998	1999	2000	
Hostal Portada del Sol EIRL	24,382	18,180	42,763	24,000	-	109,325
D Vettori Atelier		903	4,530	4,359	16,373	26,345
Real Hotel Titicaca	-	-	30,086	49,800	-	79,886
	24,382	19,083	77,379	78,159	16,373	215,376

A6. DE OTROS EGRESOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CHACÓN – DE VETTORI.

A6.1. De la inversión en C y H Asociados.

- Habiéndose establecido precedentemente que en las inversiones reseñadas el rol del acusado, por su destaque prolongado en zonas geográficas del país distantes a los lugares donde se realizaban tales inversiones, estuvo circunscrito al aprovisionamiento del dinero con el cual su esposa concretaba tales inversiones, se desprende de autos que similar situación aconteció respecto a esta última empresa, empero, en este último caso incorporando capitales a la empresa cuya administración de la misma estaba confiada a sus hermanos, y cuya operatividad de la misma se traducía en la construcción de edificios y en la venta ulterior de los departamentos respectivos.

^[642] Ver fojas 47,553, Sesión N° 08 del Tomo 73

2. En efecto, el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ha reconocido que el manejo de la misma siempre lo tuvo su hermano Hugo Chacón Málaga, quien en relación a la participación del acusado refiere lo siguiente: "...[el acusado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] ingresa el año noventicuatro como socio (...) no habiendo tenido injerencia directa en cuanto a la dirección de la empresa toda vez que continuamente se encontraba fuera de la ciudad de Lima ..." [643]; agregando que el antes nombrado "...permanecía alejado del quehacer diario de la empresa y de su desenvolvimiento menudo ..." [644].

Incorporación formal del acusado en 1994 y aumento de capital en el año 1997.

3. Conforme trasciende de la Partida Registral respectiva [645], la empresa C y H Asociados SRL fue constituida por Escritura Pública del 05 de abril de 1989, teniendo como dos únicos socios a Carlos y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, hermanos del acusado, registrando un capital inicial de 10'000,000 de intis y fijándose como objeto social actividades de ingeniería civil y otras; siendo el caso que conforme consta en la Escritura del **22 de agosto de 1994** y su Aclaración del 06 de diciembre del mismo año, los socios por Junta General del 04 de febrero de dicho año, acordaron **reactivar la empresa y conseguir los objetivos propuestos en su constitución**; incorporando como socio al procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (además de Lucinda Málaga Bueno Viuda de Chacón y Doris Chacón Málaga Viuda de Gutiérrez, madre y hermana del acusado, respectivamente), aumentándose el capital a la suma de S/.5,400 cada uno con igual número de participaciones.
4. Posteriormente, tal como se da cuenta en la Escritura Pública del **30 de enero de 1997**, mediante Junta General del 06 de dicho mes y año se acordó aumentar el capital social en **S/. 124,632**; quedando incrementado éste hasta la suma de S/. 132,032 (dividido en 6,020 participaciones), subsistiendo la paridad de participación.

Operatividad e ingreso de capital en la empresa C y H Asociados a partir de la fecha de incorporación formal del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

5. Habiéndose incorporado el procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a la empresa en referencia en 1994, respecto a los edificios construidos en el periodo comprendido entre dicho año y el 2000, su hermano y testigo Hugo Arnaldo Chacón Málaga [646] ha detallado lo siguiente:
 - 5.1. "... en (...) **1995** hicimos un proyecto en **Calle Los Milanos, 194 en San Isidro** (...) se compró el terreno en **US\$ 60,000**, se construyó un edificio de **08 departamentos** (...) **la construcción debe haber costado aproximadamente US\$ 250,000** ..."
 - 5.2. "... **1997**: Hicimos un proyecto en la avenida **San Borja Sur 137**, un edificio de **12 departamentos**, (...) este proyecto requirió la **ayuda financiera del Banco Sudamericano, que nos prestó**

[643] Ver fojas 24,620"A" del Tomo 41

[644] Ver fojas 24,625"A" del Tomo 41

[645] Ver fojas 99,909 del Tomo 132.

[646] Ver fojas 24,614"A" y siguientes del Tomo 41

US\$ 250,000, (...) la inversión fue de US\$ 530,000 aproximadamente ..."

- 5.3. **1998:** Hicimos el proyecto final, el tercero y último con la empresa. Fue un edificio de **06 departamentos y 04 tiendas**, que está en la **Avenida Tacna 505 – San Miguel**, esta obra costó **US\$ 150,000**; incluyendo el costo del terreno ..."^[647].

6. Asimismo, siempre en relación al financiamiento de dichos edificios levantados por la referida empresa en el periodo de 1994 a 1998 cabe considerar también los préstamos que según el Libro de Actas respectivo (Acta de Junta General Extraordinaria de Participacionistas, su fecha 04 de diciembre del 2000 ^[648]) fueron realizadas por los demás socios, a saber:

	Aportaciones – años						Devoluciones – años		
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	1996	1997	1999
Hugo Chacón	21,900	82,425	57,000	175	106,250	11,250	125,750	6,250	134,868
Carlos Chacón	21,900	82,425	57,000	175	106,250	11,250	125,750	6,250	134,868
Doris Chacón	21,900	82,425	57,000	175	106,250	11,250	125,750	6,250	134,868
Lucinda Málaga	21,900	82,425	57,000	175	106,250	11,250	125,750	6,250	134,868
Total	87,600	329,700	228,000	700	425,000	45,000	503,000	25,000	539,472
					1'116,000				1'067,472

Cuantía aceptada de la inversión del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en dicha persona jurídica.

7. No obstante los montos que demandó las obras ejecutadas por ésta, respecto al aporte de dinero que admite el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga haber efectuado a la citada persona jurídica, éste asciende a la suma de **US\$ 93,000** los que, según versión del antes mencionado, fueron depositados por su persona a dicha empresa con fechas **09 y 12 de enero de 1998**. El depósito hasta por dicha suma que acepta haber realizado el citado excluido se corresponde con el extracto bancario de la Cuenta N° 193-0089806-1-39 correspondiente a C y H Asociados SRL ^[649]
8. La Pericia de Parte (Cuadro 85)^[650] cuantifica los aportes efectuados por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a dicha empresa en la suma de **US\$ 103,490**.

	1994	1996	1997	1998	1999	2000	
C y H Asociados SRL	493	-	9,587	93,000	-	-	103,080

Utilidades

9. Si bien el testigo ha señalado que como producto de la venta de los departamentos correspondientes a cada uno de los edificios levantados por la citada empresa, obtuvieron ingresos por la suma US\$ 450,000 en el caso del Edificio de Calle Los Milanos 194 – San Borja; US\$ 700,000 en el caso del Edificio de San Borja Sur 137; y una ganancia de US\$ 50,000 en el caso del Edificio de Avenida Tacna 505 – San Miguel ^[651]; cierto es también que el antes mencionado al respecto precisó lo siguiente: **"... respecto de las utilidades nunca hubo repartición de utilidades; si de los libros**

^[647] Ver fojas 24,618 "A" del Tomo 41

^[648] Ver fojas 32 del Anexo 149 – Libro de Actas de la persona jurídica C y H Asociados SRL.

^[649] Ver fojas 1,315 – T. 2/4 – Expediente de Fiscalización N° 2007005315.

^[650] Ver fojas 93,314 del Tomo 123

^[651] Ver fojas 24,618 "A" del Tomo 41

aparece alguna repartición de utilidades debo señalar que ello se debe quizá a alguna exigencia contable; en realidad las utilidades percibidas siempre han sido acumulativas y con la finalidad de reinversión...” [652].

10. Consiguientemente, vistas las distintas inversiones en dinero aceptadas por el citado excluido en cada una de las personas jurídicas antes precisadas, se tiene que el monto total de éstas a partir del año 1994 suman US\$ 318,456

	1994	1996	1997	1998	1999	2000	
<i>C y H Asociados</i>	493	-	9,587	93,000	-	-	103,080
<i>Hostal Portada del Sol EIRL</i>		24,382	18,180	42,763	24,000	-	109,325
<i>D Vettori Atelier</i>		-	903	4,530	4,359	16,373	26,165
<i>Real Hotel Titicaca</i>		-	-	30,086	49,800	-	79,886
	493	24,382	28,670	170,379	78,159	16,373	318,456

* Ver fojas 93,314 del Tomo 123, Cuadro N° 85

A.7. Análisis Temático de las Fuentes de Ingresos Esgrimidas

A.7.1. Fuente remunerativa:

A.7.1.1. De la versión del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga

1. Confrontado el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el acto oral por el Representante del Ministerio Público, con la información que daba cuenta de sus remuneraciones, indicó: "...yo considero que eso no es correcto..." [653]; relatando: "...nosotros cuando viajamos a diferentes lugares tenemos un **viático que nunca rendimos cuentas**, no nos piden (...) yo viajé sólo (...) a Piura, viaje sólo (...) a Iquitos, viajé sólo a Puno (...) y yo tenía casas en cada uno de esos sitios, **el Ejército nos daba casas amobladas en los lugares que íbamos a servir y no solamente casas sino nos asignaban un vehículo con un chofer independientemente de lo que correspondía a uno como asignación por chofer o gasolina o mayordomo, (...) es un contexto aceptado por nosotros y realizado por nosotros y así es, así se produce.** Entonces, cuando me dicen a mi que yo tengo un sueldo de cuatrocientos cuarenta y ocho mil [S/448,000] (...) no consideran una serie de cantidades que (...) yo sí la he percibido y que la he gastado en parte (...) por eso (...) era importante manifestar (...) que yo he viajado permanentemente sólo (...) a estos sitios..." [654]. Lo señalado se condice con lo que fuera declarado por el excluido del proceso desde la instrucción, quien ya en dicho estadio puntualizó que su remuneración no debe entenderse circunscrita a su sueldo, sino que aquella comprende otros conceptos adicionales, y sobre los cuales explica lo siguiente: "...el concepto de **remuneraciones** (...) incluye chofer adscrito, mayordomo, escolaridad, aguinaldo julio y de diciembre, vacaciones, bonificaciones, viáticos, fondo de indemnización de retiro, combustible, agregaduría militar y por comisión de servicios..."

[652] Ver fojas 24,619 "A" del Tomo 41

[653] Ver fojas 47,274 del Tomo 73

[654] Ver fojas 47,274 a 47,275 del Tomo 73

anotando: "... A todo esto quiero dejar precisado que durante mi carrera militar entre los últimos años, es decir, a partir del noventa y siete hasta el dos mil por est[o]s concepto[s] he tenido un ingreso de **más de ciento cuarenta mil dólares ...**".^[655]

2. Más aún, detallando los motivos por los cuales contabiliza tales conceptos, puntualmente, ha expresado lo siguiente: "... debe quedar bien claro que por los cargos que desempeñé durante esos años que fui Jefe de la Región Militar de Puno y Piura yo no gastaba absolutamente un centavo por cuanto **el Ejército (...) proporcionaba vivienda, cubría todos mis gastos de luz, agua, teléfono, mayordomo, chofer, combustible y vehículo, lo que me permitía poder ahorrar el cien por ciento de lo que percibía como militar de dichas Regiones.**"^[656]

3. En lo relativo a **viáticos**, respecto a aquellos que recibió el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga al ejercer funciones como **Agregado Militar en el Brasil**, señaló: "... yo llego al Brasil la primera quincena de Febrero [de 1994] a mi me pagan (...) por viáticos un promedio de treintisiete mil me parece treintisiete mil o cuarenta mil dólares, tanto de ida como de regreso, **al Brasil solamente voy con mis maletas y mi esposa, me dan pasajes para mis hijos y me dan pasajes para mi que me los compra el Ejército tanto de ida como de vuelta, con ese dinero que me dan por bagajes, me dan por viáticos y me dan por instalación que son un promedio de catorce mil me parece de ida y catorce mil de regreso o quince mil de regreso, yo solamente gasto dos mil quinientos doctora...**"; repreguntado: ¿Dólares? precisó: "Dólares".^[657]

4. Incidiendo en su explicación respecto a lo que recibió por concepto de **viáticos** y la libre disposición que hizo de los mismos, ya en cuanto a los que fueron percibidos en sus **destaques al interior del país**, al ser preguntado: "...¿(...) nos está diciendo que el dinero asignado para usted para efectos de viáticos, usted no lo gastaba? dijo: Yo gastaba una parte..."^[658]; repreguntado: "...¿Entonces, a usted le daban una cantidad equis de dinero por viáticos y usted no gastaba mucho y devolvía seguramente el dinero que le sobraba? dijo: **No había esa costumbre (...) de devolver porque no había ninguna norma que nos obligara a cumplir, ni nadie me descontó de mi sueldo, ni nadie me pidió una resolución ...**"^[659]; agregando: "... Son cuatro viajes, que son más o menos: en el viaje a Iquitos, me parece que es quince mil soles; del viaje de Iquitos a Puno, me parece que es diecisiete mil; del viaje de Puno a Piura me parece que es doce mil, catorce mil; y del viaje de Piura a Lima es un promedio de ocho mil o nueve mil soles me parece; dentro de esos viajes (...) yo gasto un promedio de más o menos dos mil o tres mil soles en cada uno de esos viajes, porque únicamente yo llevaba mi pasaje y mi maleta porque las casas estaban totalmente amobladas inclusive con servicios completos, tenía mayordomos, tenía vajilla, tenía

^[655] Ver fojas 747 del Tomo 2

^[656] Ver fojas 747 del Tomo 2

^[657] Ver fojas 47,484 del Tomo 73

^[658] Ver fojas 47,275 del Tomo 73

^[659] Ver fojas 47,276 del Tomo 73

menajes, tenía camas, o sea no faltaba absolutamente nada y ese tipo de ración sigue hasta este momento ...".^[660]

A.7.1.2. De las cuantificaciones de la Pericia de Parte.

1. En la Pericia de Parte primigenia (17 de mayo del 2001) se consignó el siguiente detalle: Cuadro F.1.^[661]:

Concepto	Importe	%
Remuneraciones	62,110.26	20.14%
Chofer Adscrito	20,960.69	6.80%
Mayordomo Adscrito	15,344.85	4.98%
Escolaridad	805.75	0.26%
Aguinaldo. Jul. – Dic.	1,413.16	0.46%
Viáticos	93,532.60	30.33%
FIR	5,607.45	1.82%
Vacaciones	206.91	0.07%
Bonificaciones	1,349.30	0.44%
Combustible	57,204.94	18.55%
Comisión de Servicio	5,778.67	1.87%
Agregaduría Militar.	44,054.00	14.99%
Total US\$	308,368.58	100.00%

2. En la primera ampliación de la Pericia de Parte N° 1 - 01 (16 de agosto del 2002) se consignó:

2.1. Rentas de Quinta Categoría (Cuadro 39)^[662]:

Años	Importe en Nuevos Soles			Neto US\$
	Ingresos	Doctos.	Neto	
1992	3,566	1,240	2,326	1,777
1993	7,159	1,619	5,539	2,787
1994	12,074	3,171	8,903	4,047
1995	15,433	3,647	11,787	5,238
1996	15,587	4,642	10,945	4,472
1997	18,198	5,242	12,956	4,868
1998	19,537	5,164	14,373	4,921
1999	23,456	6,090	17,366	5,139
2000	133,435	30,202	103,233	29,607
2001	24,200	2,072	22,128	6,311
Mayo 2002	10,078	925	9,153	2,648
Totales	282,722	64,013	218,709	71,815

- 2.2. "Beneficios del Ejército que le fueron entregados en efectivo o en especie", de la Pericia Contable N° 1 – 01, Cuadro 40^[663]

Item	Concepto	Importe	%
001	Combustible	215,254	28.50%
002	Viáticos	199,971	26.48%
003	Agregaduría Militar	96,478	12.77%
004	Fondo Seguro – Retiro Oficiales	69,696	9.23%
005	Chofer Adscrito	54,402	7.20%
006	Benef. Abonados en Cta. Cte.	48,490	6.42%
007	Mayordomo Adscrito	43,840	5.80%
008	Comisión de Servicios	16,816	2.23%
009	Aguinaldo Julio y Diciembre	3,770	0.50%
010	Bonificaciones	3,640	0.48%
011	Escolaridad	2,450	0.32%
012	Vacaciones	408	0.05%
Total en Nuevos Soles		755,215	100%
Equivalente en Dólares Americanos		282,123	

^[660] Ver fojas 47,276 del Tomo 73

^[661] Ver fojas 12,595 del Tomo 22

^[662] Ver fojas 25,200 del Tomo 42

^[663] Ver fojas 25,201 del Tomo 42

3. En la segunda Ampliación de la Pericia de Parte N° 3 - 2008 (26 de enero del 2008) se consignó:

3.1. En el rubro: "Rentas de Quinta Categoría" Cuadro 38^[664]:

Años	Importe en Nuevos Soles			Neto
	Ingresos	Doctos.	Neto	US\$
1992	3,565.80	1,239.67	2,326.13	1,776.68
1993	7,158.60	1,619.23	5,539.37	2,786.76
1994	12,073.73	3,171.16	8,902.57	4,047.37
1995	15,433.41	3,646.76	11,786.65	5,237.58
1996	15,587.10	4,642.15	10,944.95	4,472.28
1997	18,197.54	5,241.85	12,955.69	4,867.68
1998	19,536.80	5,163.96	14,372.84	4,921.24
1999	23,456.17	6,089.83	17,366.34	5,138.57
2000	133,435.12	30,201.82	103,233.30	29,607.03
Totales	248,444.27	61,016.43	187,427.84	62,855.19

3.2. En el rubro "Remuneraciones por Servicios prestados en el Exterior", sobre el que se indicó: "... En razón de haber sido designado por Resolución Suprema N° 532-DE/RP/CP del 24 DIC 1993 como Agregado Militar en el Brasil, durante el año 1994, Walter Chacón percibió 13 remuneraciones a razón de US\$ 5,208 mensuales, obteniendo en total US\$ 67,704 dólares americanos ..." ^[665] (sic).

3.3. En el rubro ""Beneficios Percibidos del Ejército" se consignó el siguiente detalle en la Pericia de Parte N° 3 - 2008:

"Cuadro 39" ^[666].

ITEM	CONCEPTO	IMPORTE	%
01	COMBUSTIBLE	153,805.0	36.07%
02	VIÁTICOS, CAMBIO DE COLOCACIÓN	125,960.6	29.54%
03	FONDO SEGURO - RETIRO OFICIALES	18,937.0	4.44%
04	CHOFER ADSCRITO	56,074.9	13.15%
05	MAYORDOMO ADSCRITO	46,351.5	10.87%
06	COMISION DE SERVICIOS	16,815.9	3.94%
07	AGUINALDO JULIO Y DICIEMBRE	3,000.2	0.70%
08	BONIFICACIONES	3,039.6	0.71%
09	ESCOLARIDAD	1,970.0	0.46%
10	VACACIONES	408.0	0.10%
EQUIVALENTE EN US\$		161,653.0	

3.4. La referida Pericia sobre esta misma fuente esgrimida adjuntó de fojas 93,328 a 93,331 del Tomo 123, Cuadros elaborados por el perito de parte agrupados como "Anexo N° 2" rotulado "Beneficios del Ejército del Perú percibidos por Walter Chacón Málaga; Periodo: Ene. 1992 – Dic. 2000" (sic).

4. En relación al **sustento del Perito de Parte** para haber considerado los beneficios como ingresos contabilizados en su pericia, del examen realizado a su persona, y del debate pericial en el cual intervino, trasciende:

^[664] Ver fojas 93,279 del Tomo 123

^[665] Ver fojas 93,279 y siguiente del Tomo 123

^[666] Ver fojas 93,280 del Tomo 123

- 4.1. Que en la Sesión 200 y Sesión 201 (16 y 23 de junio del 2008) el perito de parte, no obstante explicar la operatividad logística a que obedecía la entrega de estos beneficios, se limita empero a resaltar el criterio estrictamente cuantitativo adoptado para contabilizar los mismos como **ingresos**. Así, indicó: **[i]** "...En el caso del Ejército, (...) los **viáticos**, (...) es el monto que se paga al titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local..."^[667]; que "... el concepto de **cambios de colocación**, significa destacar a un militar de un lugar a otro; **bagaje** es el importe que se le abona al titular por el transporte de su equipaje militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del titular y familiares que deben ser trasladados al lugar de destino; los **gastos de instalación** (...), son aquellos gastos que efectúa el personal militar y civil, para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia..."^[668] señaló: "...**Con respecto a estos conceptos el CINFE** que es la fuente de donde he obtenido esta información, emite los cuadros en los cuales consigna los conceptos de viáticos y cambio de colocación, lo que he hecho es agrupar todos estos conceptos (...) que se refiere a pasajes, alimentación, alojamiento, cambio de colocación, bagaje y los gastos de instalación, todos están agrupados en el concepto de **viáticos, cambios de colocación...**"^[669]. **[ii]** "... [los conceptos de **chofer y mayordomo**] efectivamente fueron ingresos del señor Walter Chacón Málaga, por que así están detallados o consignados en sus boletas de pago, (...), estos conceptos son otorgados en función al grado que obtenga el militar en el Ejército periódicamente..."^[670]; agregando: "...Tuve aparte de las boletas de pagos los cuadros obtenidos por el centro de informática del ejército..."^[671].; añadiendo: "...en el caso de los combustibles existe un documento especial o un documento, digamos, único, para el pago de este concepto. (...) ahí podemos apreciar el cuadro, (...) respecto a lo que es la dotación de combustible, con la cantidad de galones anuales, el equivalente a estos galones anuales y los importes por que percibió el señor Chacón por este concepto, son los motivos por los cuales he considerado como ingresos del señor Chacón..."^[672].
- 4.2. Más aún, el perito de parte, siempre en el propósito de sustentar la contabilización en su pericia de tales beneficios como ingresos, en otro momento, haciendo suyas las explicaciones que emergen de lo que fue declarado por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga al respecto señala: "...yo (...) he tomado conocimiento (...) [que] cuando ellos [los beneficiarios de estos conceptos] son destacados a comisiones ¿a dónde van? Ellos van a otra dependencia del Ejército y en esa dependencia del Ejército donde los reciben, ellos tienen todo, ellos tienen el lugar donde

^[667] Ver fojas 96,481 a 96,482 del Tomo 127

^[668] Ver fojas 96,482 del Tomo 127

^[669] Ver fojas 96,483 del Tomo 127

^[670] Ver fojas 96,415 del Tomo 127

^[671] Ver fojas 96,417 del Tomo 127

^[672] Ver fojas 96,497 a 96,498 del Tomo 127

se van a hospedar, ellos tienen los alimentos, tienen movilidad y en la práctica no gastan, **esa es la realidad...**^[673]; agregando: **"...realmente, (...) no se realiza la integridad de los gastos**, ellos no lo realizan, ellos en realidad tienen traslado de eso de equipaje, por ejemplo en el caso del señor Chacón, no trasladan muebles para irse a su lugar de destino, no hacen traslado de sus muebles, entonces por lo tanto no realiza ese desembolso, (...), recibe el dinero a través de la planilla de liquidación de pago y ese dinero lo tiene que aplicar para realizar todos estos conceptos de gastos para el traslado y todo, pero ese es el **ahorro** que ellos tienen, **no realizan el cien por ciento de todos esos gastos** y no tienen la obligación de rendir cuenta, ni devolver o liquidar ese dinero..."^[674].

4.3. Posteriormente, ya en la Sesión 215 (17 de setiembre 2008), en el debate pericial, el perito de parte, se remite esta vez a **apreciaciones de índole jurídica** puntualizando lo siguiente: **"...yo he leído (...) todas las normas referidas al otorgamiento de estos conceptos y en ninguna parte señala [de] que se tenga que hacer una rendición de cuentas o devolver ese dinero ..."**^[675]; y tras enfatizar: **"...todos estos conceptos son de libre disponibilidad..."**; concluye: **"...tod[o] (...) dinero que se otorga (...) de libre disponibilidad es remuneración..."**^[676].

4.4. Finalmente, puntualiza que la consideración de los beneficios como ingresos no puede ser por la totalidad absoluta de los montos que aparecen en los documentos en que basa su cuantificación. En tal sentido, indica: **"...[e]l objeto del peritaje, es determinar ingresos y egresos..."**, y, por ello, **"... En la parte de los egresos ahí (...) están los egresos respecto a lo que son los viáticos, a esta comisión de servicio y otros conceptos ..."**^[677]. Esta acotación nos remite a la Pericia de Parte, en la que en el "Cuadro N° 44" se incluyen los siguientes rubros de egresos: **"Viáticos de Walter Chacón Málaga"** y **"Pasajes y Estadía en el Exterior"**^[678], y, en relación a los cuales ha consignado los siguientes datos:

RUBRO	EGRESOS	
	US\$	%
VIÁTICOS DE WALTER CHACÓN MÁLAGA	11,300	1.65%
PASAJES Y ESTADÍA EN EL EXTERIOR	12,600	1.84%

A.7.1.3. De los elementos normativos y documentales incorporados a autos.

^[673] Ver fojas 98,207 del Tomo 129

^[674] Ver fojas 96,485 del Tomo 127

^[675] Ver fojas 98,194 del Tomo 129

^[676] Ver fojas 98,206 del Tomo 129

^[677] Ver fojas 98,209 del Tomo 129

^[678] Ver fojas 93,283 del Tomo 123

A.7.1.3.1. De los dispositivos normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército.

1. Los **dispositivos normativos** que regulan los beneficios otorgados por el Ejército invocados por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga como ingresos de fuente remunerativa, han sido incorporados al presente proceso conforme al siguiente ítem:

1.1. Según se indicó anteriormente, el presente proceso (Expediente N° 04-2001), hasta antes de su desacumulación abarcó imputaciones correspondientes a otros procesados. Así, es el caso que en el decurso del Juicio Oral (Sesión 156 del 27 de agosto del 2007), examinados los peritos de oficio respecto a la pericia correspondiente al acusado Walter Ramón Jave Huangal y otros; al abordar el tópico sobre los beneficios de **combustible y chofer**, la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga expresó lo siguiente: "...los señores Peritos de Oficio acaban de mencionar dos Decretos Supremos [D.S. N° 013-76-CCFA y D.S. N° 037-2001-EF], cuyos alcances también serían extensivos a Walter Chacón Málaga (...) por lo que **solicito se ponga al alcance de todas las partes los referidos Decretos Supremos** (...) a fin de poder ejercer el derecho de defensa..."^[679]. En la misma audiencia al abordar los citados peritos el tópico relativo al beneficio de **mayordomo** y ser referenciado el Decreto Supremo N° 011-78-CCFA, también la defensa formuló una petición análoga. Así, atendiendo a tales solicitudes de la defensa, dichos dispositivos normativos fueron requeridos por la Sala. El Decreto Supremo N° 013-76-CCFA y Decreto Supremo N° 001-78-CCFA fueron remitidos por el Ministerio de Defensa con fecha 25 de setiembre del 2007^[680].

1.2. Asimismo, el excluido del proceso, habiéndolos requerido y recabado de su Institución ^[681], a través de su defensa, ha aportado al proceso como anexos de su Segunda Ampliación de su Pericia de Parte (presentada el 28 de enero del 2008^[682]), los siguientes dispositivos normativos: [i] La **Disposición Administrativa N° 121** denominada "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del territorio nacional**" con sus respectivos Anexos; [ii] La **Disposición Administrativa N° 05-2000** rotulada "**Pago de Asignaciones de Viaje dentro del Territorio Nacional – Año 2000**", la que acompaña la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269OEE/E-14 con la cual se aprobó la referida Disposición; y [iii] **El Decreto Supremo N° 005/87 DE/SG**, relativo a las **asignaciones por "Misión Diplomática en el Extranjero"**.

2. Revisado el **objeto de regulación y disposiciones contenidas** en cada uno de las normas antes enumeradas, se tiene:

^[679] Ver fojas 90,908 del Tomo 119

^[680] Mediante el Oficio N° 715-JCCFFAA/SG - fojas 91,666 y siguientes –T. 120.

^[681] Conforme se aprecia del Oficio N° 07567 E-9.a/19.04.01.03 – fojas 93,798 –T. 123 y Oficio N° 1019/S-5.c.2 – fojas 93,854 –T. idem.

^[682] La Pericia obra a fojas 93,246 y siguientes – T.123 y los Anexos aludidos a fojas 93,798 y siguientes. (T. idem)

- 2.1. El **Decreto Supremo N° 013-76-CCFFA**, del 15 de octubre de 1976 [683], en su artículo 1° decreta: "... Apruébase el **RFA N° 12-01** formulado por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, relativo a la **Política General sobre Automóviles para Uso del personal de la Fuerza Armada ...**" (sic). Dicho Reglamento, rotulado "**Transporte - Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**" (sic), entre otros aspectos, prescribe lo siguiente:

**"TRANSPORTE
POLITICA GENERAL SOBRE AUTOMOVILES PARA USO DEL PERSONAL DE
LA FUERZA ARMADA"**

CAPÍTULO I: GENERALIDADES: (...) **Artículo 1°** Este Reglamento establece las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectados a cada Instituto Armado, a fin de propender a su mejor empleo y conservación. (...) **Artículo 2°** Están comprendidos en el presente Reglamento, los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. (...) **Artículo 3°** El Comando Conjunto de la Fuerza Armada dictará las normas necesarias que permitan standarizar los automóviles de uso en la Fuerza Armada (...) **CAPITULO II: ADQUISICIÓN:** (...) **Artículo 4°** Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; Y (...) La asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles. (...) **CAPÍTULO III: SERVICIO** (...) **Artículo 5°-** Se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales, Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. Independientemente, cada Instituto Armado de acuerdo a sus necesidades asignará un automóvil a los cargos orgánicos que estime conveniente. (...) **Artículo 6°-** El automóvil puesto al servicio del usuario permanecerá con éste hasta la fecha de su renovación; excepto en los casos en que el usuario sea destinado a Unidades o Dependencias donde no sea económico el traslado del automóvil. (...). Cada Instituto regulará esta disposición. (...) **CAPÍTULO IV: ABASTECIMIENTO** (...) **Artículo 7°-** Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. (...) **Artículo 8°-** El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: (...) **(a) Gasolina:** de acuerdo al octanaje que prescriban las características técnicas del vehículo que se adquiriera para el uso y en las siguientes cantidades: (...) Oficiales Generales (...)200 galones mensuales (...) Coronel o Capitán de Navío (...)180 galones mensuales (...) **(b)** Cambio de aceite y revisión de niveles de acuerdo al manual del vehículo. (...) **(c)** Cambio de llantas nuevas en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural (...) **(d)** Cambio de batería, en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural. (...) **Artículo 9°-** Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior inciso a), serán de los siguientes colores: (...) Blanco para el Ejército, Azul para la Marina y Rojo para la Fuerza Aérea. Estos vales podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos. (...) **CAPÍTULO V: MANTENIMIENTO** (...) **Artículo 10°-** Cada Instituto Armado deberá consignar en el Presupuesto la Partida correspondiente

[683] Ver fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120. Oralizado y Debatido en la Sesión 224.

para atender el mantenimiento de los automóviles de propiedad del Estado. (...) **Artículo 11°-** La suma asignada para el mantenimiento de los automóviles será empleada en forma exclusiva bajo el control del Servicio Técnico de cada Instituto. Dicho Servicio al poner en circulación un automóvil nuevo le abrirá una Libreta Historial, donde se harán todas las anotaciones de reparación, servicio y los cambios a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 8°. (...) **CAPÍTULO VI: OPERACIÓN** (...) **Artículo 12°-** La operación de los automóviles estará a cargo de choferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice-Almirantes y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar (...) **Artículo 13°-** El pago de las multas por infracciones de tránsito es de obligación del usuario, debiendo anualmente presentar al Servicio respectivo el Certificado de Gravamen correspondiente. (...) **CAPÍTULO VIII: RENOVACIÓN** (...) **Artículo 17°-** Anualmente se renovará los automóviles con 4 años de uso al servicio de cada Instituto. (...) **CAPÍTULO IX: VENTA** (...) **Artículo 19°-** Los Oficiales Generales, Coroneles o Capitanes de Navío que pasen a la situación de Retiro por mandato de la Ley, con excepción de los que lo hagan por medida disciplinarias o sentencia judicial, tendrán derecho a adquirir el vehículo que tienen a su servicio, efectuándose la transferencia a nombre del interesado, con el siguiente porcentaje de desvalorización: (...) Por el 1er. año: 60% (...) Por el 2do. año: 70% (...) Por el 3er. año: 80% (...) Por el 4to. año: 90% (...) **CAPÍTULO X: DISPOSICIONES GENERALES** (...) **Artículo 31°-** Los automóviles adquiridos serán dados de alta en el inventario o cargo del Servicio respectivo de cada Instituto, de acuerdo al Acta de Recepción de la fábrica y será registrado en la Unidad o Dependencia en la cual presta servicios el usuario. (...) **Artículo 32°-** La Unidad o Dependencia correspondiente a cada Instituto será responsable de: **a.** Controlar que cada automóvil tenga su Libreta Historial y que ésta sea mantenida al día. (...) **b.** Emitir un certificado en el que estará consignado el número de la placa de rodaje, la Unidad o Dependencia en la que está registrado el automóvil, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo. Este documento será portado obligatoriamente en cada automóvil y variado sólo cuando el usuario o el chofer sean cambiados. (...) **Artículo 33°-** Las Unidades o Dependencias, a cuyo cargo estén los automóviles, darán de Alta y Baja de sus cargos respectivos a aquellos cuyos usuarios sean trasladados de una Unidad o Dependencia a otra. (...) En cada Instituto, la comprobación periódica del estado general de los automóviles, se efectuará de acuerdo a su propia reglamentación. (...) **Artículo 34°-** Cada Instituto Armado contará con un Pool de Automóviles para satisfacer las necesidades imprevistas del servicio. (...) Dichos vehículos serán empleados de acuerdo a las disposiciones particulares que prescriba cada Instituto...". Fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120

2.2. El **Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA** del 03 de enero de 1978 [684], entre otras disposiciones establece:

"... **Artículo 1°-** Los **beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales** en las Situaciones de Disponibilidad o Cese Temporal y Retiro o Cesación Definitiva, en las mismas condiciones a los de su grado en Situación de Actividad, son: (...) "... **b). Carburantes en la forma regulada por el Comando Conjunto de la**

[684] Ver fojas 91,668 a 91,669 del Tomo 120. Oralizado y Debatido en la Sesión 224

Fuerza Armada; c). Un chofer profesional de servicio interno; d). Un trabajador del hogar ...".

2.3. La Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981 ^[685] aprobó la **Disposición Administrativa N° 121** ^[686], la que denominada **"Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del territorio nacional"**, entre otros aspectos, preceptúa lo siguiente:

"... **(1). OBJETO Y ALCANCE:** **a).** Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje; pasajes, flete por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra dentro del Territorio Nacional (...) **b).** Las prescripciones de la presente disposición serán aplicadas al siguiente personal: **1.** Oficiales (...) **5.** Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir Asignaciones de Viaje (...) **(2). FINALIDAD:** **a).** Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje para el personal militar y civil del Ejército (...) **b).** Establecer cuál es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias (...) **(3). NORMAS GENERALES:** **a).** El Personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra y sus familiares inscritos en el Registro de Familia, tiene derecho, en las condiciones que se especifican en la presente Disposición Administrativa, a asignaciones de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra del territorio de la República por las razones siguientes **1.** Cambio de Colocación o Destaque del Titular (...) **b).** El derecho al percibo de asignación de viaje se pierde en los casos siguientes: **1.** Por permuta de colocación entre los interesados; **2.** Por vacaciones, permisos o licencia para atender asuntos particulares; **3.** Cuando se es inculpaado y se tiene que comparecer ante los Tribunales comunes o privativos; o su cambio de situación sea por medida disciplinaria; (...) **5.** Por pase a Disponibilidad o Cese Temporal a su solicitud; **c).** Los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje son los siguientes: **1.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **2.** Economía en los gastos; **3.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **4.** La situación actual de la infraestructura de transportes en las guarniciones militares o en las rutas disponibles (...) **d).** Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino del titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento (...) **e).** En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares, así como su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación (...) **f).** Si el desplazamiento de personal es muy urgente, por cualquier situación imprevista la Unidad Ejecutora de origen proporcionará los fondos para gastos de asignación de viaje y solicitará la regularización a COPERE, si es que el movimiento corresponde ser atendido con fondos del Presupuesto Analítico (...) **g).** Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta (...) **h).** Los reclamos sobre conceptos no procesados en el CINFE los efectuarán las UU/EE de origen por conducto regular a COPERE. Los reclamos por errores de itinerario o menores abonos con respecto a las tarifas vigentes

^[685] Referenciada en la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 902690EE/E-14 – fojas 93,819.

^[686] Ver fojas 93,799 a 93,818 del Tomo 123. Oralizado y Debatido en la Sesión 224.

los realizarán los interesados mediante solicitud por conducto regular (...) Para los fines de la presente Disposición Administrativa entiéndase por "tarifa vigente" el costo del pasaje o flete por bagaje considerado en las tablas autorizadas por el Ejército (...) **i)**. El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de (6) meses, sólo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular (...) **j)**. Los movimientos de personal causados por comisión del servicio, citación ante los tribunales y licenciamiento al término del SM, no dan derecho a flete por bagaje ni gastos de instalación..." **(4). PASAJES: a)**. Los pasajes se otorgarán por vía aérea, terrestre o cualquier otra vía de conformidad con las tarifas vigentes y los itinerarios establecidos por el Ejército (...) **b)**. Cuando el personal militar y civil viaje en comisión del servicio constituyendo un equipo, utilizará los mismos medios de transporte; (...) **(5). FLETE POR BAGAJE: a)**. Se entiende por bagaje el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser transportados al nuevo destino y que exceden el peso de equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje (...) **b)**. Se otorgará dicho flete por vía terrestre, marítima o fluvial según las tarifas vigentes y de acuerdo a la escala de peso que figura en el Anexo 01 **(6). INDEMNIZACIÓN DE VIAJE: a)**. Es el monto que se entrega al titular con el fin de ser empleado en alojamiento y subsistencia. Esta asignación se abonará de acuerdo a lo especificado en la tabla que aparece en el Anexo 02 (...); **(7). GASTOS DE INSTALACIÓN: a)**. Se entiende por gastos de instalación los que irroga el establecer en el nuevo lugar de residencia (...) **(8). PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS: a)**. Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimiento de personal a realizarse por las razones siguientes: **1.** Cambios de colocación aprobados por la Superioridad; **2.** Destques ordenados por el Comandante General del Ejército (...) **(9). RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS: (a). De las dependencias:** En la gestión y pago de las asignaciones de viaje intervienen las siguientes dependencias COPERE, DIPLANO, DIRIN, HCM, AGE, CINFE, DIECO y UU/EE realizando las actividades que se indican a continuación: **1). En la gestión de las asignaciones de Viaje: a.** COMANDO DE PERSONAL (COPERE) **1.** Como Órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones debe desplazarse de una guarnición a otra; **2.** Centraliza toda la información que se requiere para la gestión y es la única entidad del Ejército autorizada a gestionar fondos para el pago de asignaciones a que se refiere el párrafo 3.a. en relación con el párrafo 8.a de la presente Disposición Administrativa. **3.** Sólo gestionará el pago de las asignaciones de viaje cuando éstas han sido debidamente autorizadas por el Comandante General del Ejército; **4.** Mantendrá actualizados los cuadros de itinerarios; así como los costos reales de los pasajes y fletes por bagajes, de acuerdo a las tarifas vigentes, (...) **c.** DIRECCION DE PLANES Y OPERACIONES (DIPLANO): Proporciona a COPERE la información sobre movimiento de Unidades de una Guarnición a otra, a fin de que proceda a gestionar los fondos necesarios para que se efectúe el movimiento de personal; **d.** AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO (AGE) Proporciona al CINFE la información necesaria sobre la carga de familia del personal del Ministerio de Guerra que permita mantener permanentemente actualizado el archivo automático de dicho centro; (...) **e.** DIRECCION DE ECONOMIA (DIECO): **1.** Programar en el año fiscal correspondiente la asignación de recursos financieros que requieren las actividades de movimientos de personal; **2.** Fiscalizar desde el punto de vista presupuestal y/o financiero para su aprobación o devolución en el caso de que hubieran observaciones, los Proyectos de Resolución Directoral de pago (...) **(b).**

De los Usuarios: **1.** Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE; **2.** Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso a su Oficina Pagadora dentro de las 48 horas siguientes al pago; **3.** En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiéndose recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver éstos a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación de viaje ...". Fojas 93,799 a 93,818 del Tomo 123.

2.4. La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 [⁶⁸⁷] aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000 [⁶⁸⁸], rotulada "**Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional**"; la misma que, entre otros aspectos, regula lo siguiente:

"... **SECCIÓN I: GENERALIDADES:** **1. OBJETO:** Dictar normas y establecer procedimientos para la gestión, reconocimiento del derecho y la justificación del pago de las "asignaciones de viaje" (pasajes, viáticos, flete por bagajes y gastos de instalación); para el Personal Militar y Civil del Ejército, que por razones de servicio viajan dentro del territorio Nacional (...) **2. FINALIDAD:** **a.** Impartir instrucciones a las EE/EE del Ejército, para una adecuada administración de los recursos inherentes a las Asignaciones de Viaje, del personal del Ejército dentro del territorio nacional; **b.** Uniformar los procedimientos que rigen la gestión de los conceptos referidos al viaje del personal, el reconocimiento de este derecho, el pago y su justificación; **c.** Establecer las responsabilidades de las Reparticiones del Ejército que intervienen en los procesos de gestión, el reconocimiento del derecho así como, el pago de las asignaciones de viaje y rendición de cuentas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes; **d.** Facilitar las acciones de control de los diferentes comandos (...) **3. ALCANCE:** Las prescripciones contenidas en la presente Disposición Administrativa, serán de aplicación obligatoria por las Entidades Ejecutoras y Elementos Dependientes del Ejército (...) **4. BASE LEGAL:** (...) **I.** DL N° 26162 "Ley del Sistema Nacional de Control"; **m.** Ley N° 27209, Nov 99 "Ley de Gestión Presupuestaria"; **n.** Ley de presupuesto del Sector Público; (...) **Sección II. ASIGNACIONES DE VIAJE:** **5. DEFINICIONES Y CRITERIOS QUE REGULAN SU ADMINISTRACIÓN:** Las Asignaciones de viaje, se otorgan al personal Militar, civil y sus familiares cuando se desplazan de una Guarnición a otra dentro del territorio y en las condiciones que especifica la presente Disposición Administrativa y comprende los conceptos de **pasaje, viáticos, flete por bagaje y gastos de instalación:** **(a). Pasajes: 1.** Se entiende por pasajes al valor pecuniario que se abona al Personal Militar y Civil del Ejército y a sus familiares directos inscritos en el Departamento de Registro de Personal del COPERE, para que pueda trasladarse por disposición del Comando del Ejército o del comando de la E/E, desde su lugar de origen hasta el de su nuevo destino; (...) **(b). Viáticos: 1.** Es el monto que se paga al Titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local; (...) **4.** En los casos en que la Entidad Ejecutora proporcione facilidades de alojamiento y/o alimentación, el pago de viáticos será ejecutado en base a los porcentajes de la escala que figura en el Anexo Único; (...) **(c) Flete por Bagaje 1.** Importe que se abona al Titular por el transporte de su equipaje

[⁶⁸⁷] Ver fojas 93,819 del Tomo 123

[⁶⁸⁸] Ver fojas 93,820 a 93,844 del Tomo 123

militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser trasladados al lugar distinto, **2)**. A los casados, viudos o divorciados con hijos, inscritos en el Dpto. de Registro de Personal, con sus derechos reconocidos, y que viajen por vía terrestre con el titular, les corresponderá 35 m3; **3)**. A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, por este concepto les corresponde el valor de dos (2) pasajes por las vías que empleen para su viaje; **4)**. El flete por Bagaje se otorgará por vía terrestre y, en caso de que no exista este medio de transporte, se procederá de la manera siguiente: **a.** En primera prioridad, se otorgará por vía aérea, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía (Iquitos y Puerto Maldonado) y a los lugares que determine en forma específica el COPERE; **b.** En segunda prioridad, se otorgará por vía fluvial, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía y no cuente con servicios de carga aérea; **5)**. Para el cálculo del flete por bagaje terrestre, el costo del metro cúbico (M3) a considerar en la Tabla de Fletes según el lugar de destino se establecerá considerando que el factor del costo del flete de 35 M3, equivale al valor del flete terrestre de 20 TM; la tabla de Fletes, será determinada por el COPERE con opinión previa de la OEE y será aprobada por el Señor General de [I] Ejército Comandante General del Ejército; **6)**. Para efectuar el cálculo del flete, por bagaje fluvial o aéreo, se fijará en función al peso y se otorgará el valor que corresponda a dos (2) Toneladas Métricas por vía aérea, que es el equivalente a la escala que se otorga para el bagaje terrestre. La aprobación de la tabla resultante seguirá el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior; **7)**. Para el caso específico de la Sexta RM, QRM. Pto Maldonado y ZZEE al interior de las Guarniciones Militares, cuyo costo de transporte se fija en función al peso se otorgará el costo correspondiente a dos (2) TM por vía aérea, que es el equivalente a la escala que otorga por bagaje terrestre; **(d). Gastos de Instalación: 1)**. Son aquellos gastos que se efectúa el personal militar y civil para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia; **2)**. A los casados y a los viudos o divorciados con hijos inscritos en el Dpto. de Registro de Personal con sus derechos reconocidos y que viajen con el Titular, le corresponderá dos (2) Remuneraciones Brutas Totales; **3)**. A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, les corresponderá una (1) Remuneración Bruta Total; **4)**. Se otorgará teniendo en cuenta el promedio de la Remuneración Bruta Total por grados; **5)**. Para efectuar el cálculo de este beneficio, se entiende como "Remuneración Bruta Total", a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente (monto pensionable), que por todo concepto recibe el personal Militar y Civil del Instituto; **6)**. El COPERE en coordinación con el CINFE establecerá en el mes de Agosto de cada año la "Tabla Promedio de Remuneración Bruta" del personal y que a su propuesta y con opinión previa de la OEE, será aprobado por el Sr. General Ejército Comandante General del Ejército. (...); **6. FACTORES A TENERSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE VIAJE:** **a.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **b.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **c.** La disponibilidad de medios de transporte, así como las rutas disponibles dentro del Territorio Nacional ..." (...). **Sección III. RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS: 13. COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO (COPERE): (...)** **14. OFICINA DE ECONOMIA DEL EJERCITO (OEE): (...)** **19. CENTRO DE INFORMATICA DEL EJERCITO (CINFE): (...)** **21. ENTIDADES EJECUTORAS (EE/EE): (...)** **(d) Rendición de Cuentas: 1)**. La sustentación del gasto por el pago de Asignaciones de viaje, estará conformada, de acuerdo al caso, por los documentos siguientes: (...) **a.** Para los casos que el pago de la Asignación de viaje, no son con cargo al Ppto de la Entidad Ejecutora: **1.** Cuando la E/E recibe fondos y documentación procesada de la OEE: Orden de pago; Liquidación individual de pago, firmada por el interesado y el oficial Tesorero; Planilla de Pago de Asignaciones de viaje, Firmada por los interesados, Oficial de Personal, Tesorero y Jefe de la E/E; Acta

de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, jefe de Economía y Jefe de la E/E; **2.** Cuando la E/E no recibe documentación procesada de la OEE y tiene que formularla para efectuar el pago: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E,

Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, Jefe de Economía y Jefe de la E/E; **b.** Para los casos de pago de Asignaciones de viaje realizados con cargo a los presupuestos de las propias EE/EE, la documentación sustentatoria estará conformada por: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E; **2).** La documentación sustentatoria indicada en los párrafos (1) y (2), se incluirá dentro de la Rendición de Cuentas, que en forma mensual formula la E/E por las operaciones contables y de tesorería que ejecutan y se efectuará de acuerdo al párrafo 19.b (2)d. de la Disposición de la Administrativa N 03-2000 "Información Contable Financiera, Presupuestaria y Rendiciones de cuentas en el Ejército". (...); **22. DIVERSOS: a. El Sistema de Inspectoría** del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control ..." Fojas 93,820 a 93,844 del Tomo 123.

- 2.5. El Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del 04 de diciembre de 1987 [⁶⁸⁹], relativo a las **asignaciones por "Misión Diplomática en el Extranjero"**, establece:

"...**Título I: Misión Diplomática en el Extranjero: Artículo 1°.**- El Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destinado a las Agregadurías: Militar, Naval y Aérea de las Misiones Diplomáticas del Perú en el extranjero (...) tendrá derecho a percibir lo siguiente: **(a). Remuneraciones** (...) **(b). Asignaciones de Viaje:** Además de lo indicado en el inciso a), tendrá derecho a percibir en dólares, los siguientes conceptos: **1). Indemnización de Viaje:** (...) Cuando por razones del servicio tenga que viajar a cualquier lugar diferente al de su Residencia Oficial dentro del país de destino, percibirá una asignación diaria de viaje equivalente al 2% de la Remuneración por Servicio Exterior de la República (...) **2). Pasaje:** Tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos solteros menores de edad y los que teniendo más de 18 años se encuentren siguiendo estudios profesionales (...) **3). Equipaje:** El Personal Militar, y Civil, percibirá en efectivo por concepto de equipaje, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, el equivalente al 50% del valor total de los pasajes otorgados (...) **4). Flete por Bagaje:** El Personal Militar, y Civil, tendrá derecho al embalaje y transporte de su bagaje, tanto en el viaje de ida como en el regreso (...) **5). Gastos de Instalación: a.** Para instalarse en el extranjero, por una sola vez, el 50% de la escala establecida (...) **b.** Para instalarse en el país al término de la Misión lo establecido como gastos de instalación en el dispositivo vigente que regula los derechos del personal al cambiado de colocación dentro del país ..." Fojas 93,845 a 93,853 del Tomo 123.

[⁶⁸⁹] Ver fojas 93,845 a 93,853 del Tomo 123. Oralizado y debatido en la Sesión 224

A.7.1.3.2. De las instrumentales remitidas por el Ejército Peruano.

(a) Remuneraciones como Oficial Militar:

5. Obran en autos las Liquidaciones de Pago de Remuneraciones del procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ^[690], correspondientes al periodo Enero de 1992 a Diciembre del 2000 (excepto las relativas a los meses de julio a octubre del 2000), remitidas por la Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 3169 SGMD-C/1, su fecha 29 de abril del 2002 ^[691].

La defensa complementó la documentación anterior, presentando, además de las Liquidaciones antes referenciadas, las correspondientes a los meses de julio y agosto del 2000. ^[692]; no existiendo Liquidaciones relacionadas a los meses de setiembre y octubre del 2000; lo que se explica en su desempeño en dicho periodo como Ministro de Estado.

Contabilizados los montos consignados en las precitadas Liquidaciones, se tiene que éstos suman **S/. 100,139.00**.

REMUNERACIONES DEL EJÉRCITO ⁶⁹³									
	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Enero	146.65	364.13	424.47	1,113.42	861.44	947.32	1,177.96	1,315.55	1,616.40
Febrero	144.57	422.51	408.62	992.06	902.66	987.17	1,227.86	1,343.71	1,626.28
Marzo	149.84	429.55	331.83	1,009.52	891.85	985.34	1,178.82	1,319.63	1,493.67
Abril	141.26	424.57	305.21	1,032.86	904.87	910.27	1,183.68	1,514.91	1,576.27
Mayo	106.18	398.73	756.40	1,015.22	965.67	1,083.00	1,210.87	1,479.19	1,578.46
Junio	85.12	516.74	774.78	974.99	939.62	1,066.73	1,230.79	1,460.38	1,508.12
Julio	102.38	660.51	984.57	903.65	952.70	1,062.14	1,210.58	1,465.50	1,566.09 ⁶⁹⁴
Agosto	115.39	490.58	980.63	908.59	959.37	1,241.90	1,245.41	1,465.59	1,548.05 ⁶⁹⁵
Setiembre	155.90	400.39	984.70	1,014.25	957.34	1,163.29	1,208.68	1,442.47	-----
Octubre	431.30	409.99	984.79	1,048.11	858.88	1,173.64	1,226.84	1,443.25	-----
Noviembre	385.57	465.93	992.66	884.54	819.44	1,190.92	1,123.56	1,557.41	1,723.24
Diciembre	361.97	555.74	973.91	889.44	931.11	1,143.97	1,147.59	1,558.75	1,708.62
TOTAL									
S/.	2,326.13	5,539.37	8,902.57	11,786.65	10,944.95	12,955.69	14,372.64	17,366.34	15,945.20

Fuente: Fs. 48"A" a 99 – Anexo 123, oralizado y debatido en la Sesión 224 / Fs. 1,066 a 1,120 – T. 03,

6. Sin perjuicio de lo anterior, corren también en autos, Cuadros remitidos por el Ejército Peruano en los que se cuantifica las remuneraciones percibidas por el procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el mismo periodo, a saber:

Cuadro denominado "Cuadro de conceptos procesados por el CINFE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (Enero de 1992 a Diciembre del 2000)" suscrito por el Gral. Brig. Alejandro Moreno Rojas, Jefe del CINFE, su fecha 28 de mayo del 2001 ^[696]; adjunto al Oficio N° 3410 SGMD-C/1 del 19 de junio del

^[690] Fojas 48"A" a 99 – Anexo 123, oralizado y debatido en la Sesión 224.

^[691] Fojas 01 – Anexo 123, oralizado y debatido en la Sesión 224.

^[692] Instrumentales que corren a fojas 1,066 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 224.

^[693] Se han considerado los conceptos liquidados.

^[694] Ver fojas 1,066 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 224.

^[695] Ver fojas 1,066 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 224.

^[696] Instrumental de fojas 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

2001 [⁶⁹⁷] remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa; Cuadro que contabiliza además de Remuneraciones (S/. 96,707.68) lo percibido por **Escolaridad** (S/.1,970), **Gratificación por Fiestas Patrias** (S/. 1,400) y **Navidad** (S/.1,530); cuantificando el monto total en **S/. 101,607.68** [⁶⁹⁸].

Cuadro denominado "Cuadro de conceptos procesados por la DITELE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (**Enero 1990 a Diciembre 2000**)" [⁶⁹⁹], suscrito por el General de Brigada Alejandro Moreno Rojas – Director de Telemática del Ejército, su fecha 29 de octubre del **2004**; adjunto al Oficio N° 011-E-10.g.19.04 del 10 de enero del 2005 remitido por la Oficina de Economía del Ejército Peruano; Cuadro que contabiliza en primera instancia lo relativo al año **1990** de la forma siguiente: Remuneraciones (I/. 762´678,698), Gratificación por Fiestas Patrias (I/. 200,000) y Navidad (I/. 200,000); y, en segunda instancia lo correspondiente al periodo **1991 al 2000** del siguiente modo: Remuneraciones (S/. 137,381.07) Escolaridad (S/.1,970), Gratificación por Fiestas Patrias (S/. 1,544) y Navidad (S/.1,620); cuantificando el monto total en **S/. 143,278.14**. [⁷⁰⁰]

[⁶⁹⁷] Instrumental de fojas 7,355 – T. 13.

[⁶⁹⁸]

SR. GRAL. DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA (ENERO 1992 A DICIEMBRE 2000)

A. POR REMUNERACIÓN Y BONIFICACIÓN DEL TITULAR

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	
1992	2,326.13			90.00	2,416.13
1993	5,539.37		80.00	90.00	5,709.37
1994	8,902.57	120.00	80.00	120.00	9,222.57
1995	11,786.65	300.00	180.00	180.00	12,446.65
1996	10,944.95	300.00	250.00	200.00	11,694.95
1997	12,955.69	300.00	200.00	200.00	13,655.69
1998	14,372.64	300.00	200.00	200.00	15,072.64
1999	17,366.34	300.00	210.00	250.00	18,126.34
2000	12,513.34	350.00	200.00	200.00	13,263.34
TOTAL	96,707.68	1,970.00	1,400.00	1,530.00	S/. 101,607.68

Fuente: Fs. 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

[⁶⁹⁹] Instrumental que corre de fojas 49,331 a 49,332 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

[⁷⁰⁰]

CUADRO DE CONCEPTOS PROCESADOS POR LA DITELE AL SR. GRAL DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA (ENERO 1990 A DICIEMBRE 2000)

PERÍODO 1990 (MONEDA NACIONAL "INTIS")

A. REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES DEL TITULAR

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	TOTAL
1990	762,678,698		200,000	200,000	763,078,698
					S/. 763.07

PERÍODO 1991 AL 2000 (MONEDA NACIONAL "NUEVO SOL")

A. REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES DEL TITULAR

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	TOTAL
-----	----------------	-------------	-------------------------------	-----------------------	-------

(b) Remuneraciones como Agregado Militar en Brasil:

7. Obran en autos las **Liquidaciones de Pago por conceptos de Remuneración por Servicio en el Exterior** otorgadas al procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el año 1994 ^[701], quien en dicho año se desempeñó como Agregado Militar del Perú en el Brasil ^[702]; remitidas el Secretario General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 758 SG/D/01.01, su fecha 09 de octubre del 2008 ^[703]. Contabilizados los montos de las precitadas Liquidaciones, se tiene que éstos suman **US \$ 63,888** equivalente a **S/. 141,296.41** ^[704], conforme al detalle siguiente:

INGRESOS COMO AGREGADO MILITAR

NOMBRE	COMPROBANTE DE PAGO N°	FECHA	T.C.	MONTO US \$	MONTO S/.
Chacón Málaga Walter	08616 ENERO – 94	18-01-94	2.18300	5,208.00 ⁷⁰⁵	11,369.06
Chacón Málaga Walter	08602 Adelanto Rem. Serv. Ext. – 94 ⁷⁰⁶	18-01-94	2.18300	5,208.00 ⁷⁰⁷	11,369.06
Chacón Málaga Walter	08677 FEBRERO – 94	03-02-94	2.18512	5,208.00 ⁷⁰⁸	11,380.10
Chacón Málaga Walter	08773 MARZO – 94	21-02-94	2.19000	5,208.00 ⁷⁰⁹	11,405.52
Chacón Málaga Walter	08888 ABRIL – 94	25-03-94	2.19990	5,208.00 ⁷¹⁰	11,457.07
Chacón Málaga Walter	09104 MAYO – 94	02-05-94	2.19973	5,208.00 ⁷¹¹	11,456.19
Chacón Málaga Walter	09219 JUNIO – 94	25-05-94	2.19987	5,208.00 ⁷¹²	11,456.92
Chacón Málaga Walter	09344 JULIO – 94	30-06-94	2.20998	5,208.00 ⁷¹³	11,509.57
Chacón Málaga Walter	09480 AGOSTO – 94	24-08-94	2.21534	5,208.00 ⁷¹⁴	11,537.49
Chacón Málaga Walter	09621 SETIEMBRE – 94	24-08-94	2.25644	5,208.00 ⁷¹⁵	11,751.53
Chacón Málaga Walter	09782	27-09-94	2.27331	5,208.00 ⁷¹⁶	11,839.39

1991	2,227.92		72.00	90.00	2,389.92
1992	3,565.80		72.00	90.00	3,727.80
1993	7,158.60		80.00	90.00	7,328.60
1994	12,073.73	120.00	80.00	120.00	12,393.73
1995	15,433.41	300.00	180.00	180.00	16,093.41
1996	15,587.10	300.00	250.00	200.00	16,337.10
1997	18,197.54	300.00	200.00	200.00	18,897.54
1998	19,536.80	300.00	200.00	200.00	20,236.80
1999	23,456.17	300.00	210.00	250.00	24,216.17
2000	20,144.00	350.00	200.00	200.00	20,894.00
	137,381.07	1,970.00	1,544.00	1,620.00	142,515.07

Fuente: Fs. 49,331 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

^[701] Ver instrumentales de fojas 98,853 a 98,876 / fojas 98,879 – T. 130.

^[702] Nombrado por Resolución Suprema N° 0532 DE/EP/CP del 24 de Diciembre de 1993 (ver fojas 1,052 – T. 03), oralizado y debatido en la sesión 224.

^[703] Ver fojas 98,850 a 98,851 – T. 130.

^[704] Ver fojas 7,319 – T. 13, oralizado y debatido en la Sesión 224.

^[705] Ver fojas 98,853 – T. 130

^[706] Con el Oficio N° 758 SG/D/01.01 del 09 de octubre del 2008, el Ministerio de Defensa informó que el adelanto de remuneración que se le otorgó al procesado Walter Chacón Málaga el 18 de enero de 1994 por US \$ 5,208, cuanto éste estaba ya designado como Agregado Militar del Perú en el Brasil; se dedujo de su remuneración del mes de diciembre de 1994 (fojas 98,851); agregando que por ello en dicho mes sólo se le pagó la suma de US \$ 1,392.

^[707] Ver fojas 98,854 – T. 130

^[708] Ver fojas 98,855 a 98,856 – T. 130

^[709] Ver fojas 98,857 a 98,858 – T. 130

^[710] Ver fojas 98,859 a 98,860 – T. 130

^[711] Ver fojas 98,861 a 98,862 – T. 130

^[712] Ver fojas 98,863 a 98,864 – T. 130

^[713] Ver fojas 98,865 a 98,866 – T. 130

^[714] Ver fojas 98,867 a 98,868 – T. 130

^[715] Ver fojas 98,869 a 98,870 – T. 130

^[716] Ver fojas 98,871 a 98,872 – T. 130

	OCTUBRE - 94				
Chacón Málaga Walter	10010 NOVIEMBRE - 94	02-11-94	0.00000 ⁷¹⁷	5,208.00 ⁷¹⁸	11,436.76
Chacón Málaga Walter	10174 DICIEMBRE - 94	16-12-94	2.15428	1,392.00 ⁷¹⁹	2,998.75
TOTAL				63,888.00	140,967.41

Fuente: Fs. 98,850 a 98,879 – T. 130

8. Sin perjuicio de lo anterior, corre también en autos el Cuadro denominado "Pagos efectuados según fechas" a Walter Chacón Málaga como Agregado Militar del Perú en Brasil durante el año 1994 [720], suscrito por el Tte. Crl. Int. Walter Mejía Sánchez – Jefe del Departamento de Administración del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército y el My. Int. Dómer Arellano Coronel – Jefe Sece. Moneda Extranjera del Departamento de Administración del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército; adjunto al Oficio N° 3410 SGMD-C/1 del 19 de junio del 2001 [721]. Del citado Cuadro se tiene que por concepto de Remuneración por Servicio en el Exterior, Walter Chacón Málaga percibió la suma de **US \$ 69,096** equivalente a **S/. 152,879.42** [722].

(c) Remuneraciones como Ministro del Interior

9. Obran en autos los **Pagos de Asignación** otorgados a Walter Chacón Málaga, **por los gastos incurridos en el ejercicio de sus funciones como Ministro del Interior** durante los meses de: Agosto [723]; Setiembre [724] y Octubre [725] del año 2000, suscritos

[717] Tipo de Cambio a noviembre de 1994: S/. 2.196 por dólar. (Fuente: Banco Central de Reserva)

[718] Ver fojas 98,873 a 98,874 – T. 130

[719] Ver fojas 98,875 a 98,876 – T. 130

[720] Ver instrumental de fojas 7,319 – T. 13, oralizado y debatido en la Sesión 224.

[721] Ver fojas 7,355 – T. 13.

[722]

PAGOS EFECTUADOS SEGÚN FECHAS

N.º	CONCEPTO	FECHA	N. C/P	IMPORTE \$	IMPORTE S/.	O/P	OF. REM.	RESOLUCIÓN	MOTIVO
1	ADELANTO REM SERV EXT	94/01/18	008602	5,208.00	11,369.06	00209	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	ADELANTOS REM.SERV.EXT.
2	REM. SERV. EXT ENE.94	94/01/18	008616	5,208.00	11,369.06	00208	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
3	REMUN. SERV. EXT FEBRERO-94	94/02/03	008677	5,208.00	11,380.10	00552	00162	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
4	REMUN. SERV. EXT MARZO-94	94/02/21	008773	5,208.00	11,428.70	00713	00249	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
5	REMUN. SERV. EXT ABRIL-94	94/03/25	008888	5,208.00	11,457.08	01161	00355	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
6	REMUN. SERV. EXT MAYO-94	94/05/02	009104	5,208.00	11,456.19	01609	00527	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
7	REMUN. SERV. EXT JUNIO-94	94/05/25	009219	5,208.00	11,456.92	01908	00617	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
8	REMUN. SERV. EXT JULIO-94	94/06/30	009344	5,208.00	11,509.58	02347	752	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
9	REMUN. SERV. EXT AGOSTO-94	94/07/22	009480	5,208.00	11,537.49	02621	00854	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
10	REMUN. SERV. EXT SETIEMB-94	94/08/24	009621	5,208.00	11,751.54	03056	00953	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
11	REMUN. SERV. EXT OCT-94	94/09/27	009782	5,208.00	11,855.18	03483	01121	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
12	REMUN. SERV. EXT NOVIEMB-94	94/11/02	010010	5,208.00	11,726.75	04007	01301	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
13	REMUN. SERV. EXT DICIEMBRE-94	94/11/25	010282	5,208.00	11,583.01	04325		0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
14	REINTEG. REMUN. SERV. EXT DIC-94	94/12/16	010174	1,392.00	2,998.76	04751	01522	0532 DE/EP/CP 24/12/93	AGREGADOS MILITARES
	TOTAL:			69,096.00	152,879.42				

Fuente: Fs. 7,319 – T. 13, oralizado y Debatido en la Sesión 224

[723] Ver instrumental de fojas 1,131 a 1,133 – T. 03. Pagado con fecha 21 de agosto del 2000, oralizado y debatido en la sesión 224.

[724] Ver instrumental de fojas 1,135 a 1,137 – T. 03. Pagado con fecha 19 de setiembre del 2000, oralizado y debatido en la sesión 224.

por Ubaldo Ortiz Guaranda, Director General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros; fueron remitidos por la defensa mediante Escrito del 05 de febrero del 2001 [726]. Contabilizándose que por concepto de Asignación por "Alta Dirección", durante los tres meses, Walter Chacón Málaga percibió la suma de **S/. 79,332** [727].

10. Asimismo, con Escrito de la defensa del 05 de febrero del 2001, se agregó a autos los Cuadros denominados **Incentivos Económicos dispuestos por el Despacho del Ministerio del Interior** a favor Walter Chacón Málaga, correspondientes a los meses: Agosto [728]; Setiembre [729]; y, Octubre [730] del año 2000, periodo en el que el citado procesado se desempeñó como Ministro del Interior. Dichos cuadros no consignan sello ni firma de representante del Ministerio del Interior que emitió dicha información. Sin embargo, se indica que por dicho concepto, el procesado percibió la suma de **S/. 4,860** [731].

(d) Asignación de Combustible

11. Obran en autos **Planillas de Pago de Combustible**, denominadas: "Control Computarizado de Dotación de Clase III – Listado de Emisión de Vales Doradas (Actividad) de Clase III (...)", del procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga [732], correspondientes a los años **1997 al 2000**, remitidas por Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 354 SG/D/01.01, su fecha 05 de mayo del 2008. Contabilizados los montos de las precitadas Planillas, se tiene un total de 11,350 galones de combustible que sustentan la suma de **S/. 89,180** equivalente a **US \$ 28,020.21**; conforme al detalle siguiente:

COMBUSTIBLE OTORGADO A WALTER CHACÓN MÁLAGA
(En Galones)

[725] Ver instrumental de fojas 1,139 a 1,141 – T. 03. Pagado con fecha 19 de octubre del 2000, oralizado y debatido en la sesión 224.

[726] Ver instrumental de fojas 1,157 a 1,160 – T. 03.

[727]

Remuneraciones del Ministerio del Interior	
Año 2000	Importe (S/.)
Agosto	26,425
Setiembre	26,365
Octubre	26,542
TOTAL	79,332

Fuente: Fs. 1,131 a 1,133 / Fs. 1,135 a 1,137 / Fs. 1,139 a 1,141 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

[728] Ver instrumental de fojas 1,134 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

[729] Ver instrumental de fojas 1,138 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

[730] Ver instrumental de fojas 1,142 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

[731]

Incentivo Económico del Ministerio del Interior	
Año 2000	Importe (S/.)
Agosto	1,620
Setiembre	1,620
Octubre	1,620
TOTAL	4,860

Fuente: Fs. 1,134; 1,138; 1,142 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

[732] Ver instrumentales de fojas 95,604 a 95,615 / fojas 95,640 a 95,650 / fojas 95,674 a 95,684 / fojas 95,709 a 95,720 – T. 126

Cuadro denominado "Dotación de Combustible Valorizada [otorgada al] Gral. Div. Walter Chacón Málaga (**febrero de 1985 a Diciembre del 2000**)", suscrito por el Gral. Brig. Julio Antonio Luna Loaiza – Jefe del SINTE, el Tte. Crl. Int. Luis Rojas Abanto – Jefe del Departamento de Abastecimiento y la Stte. Int. Gledis Lizardo Arbildo – Jefe Sección Clase III, su fecha 28 de octubre del **2004** [743]; adjunto al Oficio N° 011-E-10.g.19.04 del 10 de enero del 2005 [744] remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa; cuantificando por dicho periodo el monto total de **S/. 164,281.19** equivalente a **US \$ 70,101.24**; conforme al detalle siguiente:

DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE VALORIZADA (*)
GRAL. DIV. (R) CHACÓN MÁLAGA WALTER

AÑO	GRADO	DOTACIÓN MENSUAL	TIPO COMBUSTIBLE	DOTACIÓN ANUAL GLNS	PRECIO X GLN	TOTAL INTIS	TOTAL SOLES	TIPO DE CAMBIO (\$)	TOTAL \$
FEB - DIC 85	TC	60	GASOLINA	660	15.150000	9,999.00		13.94	717.2
ENE - DIC 86	TC	60	GASOLINA	720	21.000000	15,120.00		13.95	1,083.8
ENE - DIC 87	TC	60	GASOLINA	720	28.360000	20,419.20		16.84	1,212.5
ENE - DIC 88	TC	60	GASOLINA	720	212.710000	153,151.20		128.83	1,188.7
ENE - DIC 89	TC	60	GASOLINA	720	3,278.730000	2,360,685.60		2666.19	883.4
ENE - DIC 90	CRL	180	GASOLINA	2,160	470.552.000000	1,016,392,320.00 ⁷⁴⁵		187,885.63	5,409.6
ENE - DIC 91	CRL	180	GASOLINA	2,160	2.020000		4,363.20	0.77	5,666.4
ENE - DIC 92	CRL	180	GASOLINA	2,160	3.080000		6,652.80	1.25	5,322.2
ENE - DIC 93	CRL	180	GASOLINA	2,160	4.100000		8,836.00	1.99	4,430.2
ENE - DIC 94	CRL	180	GASOLINA	2,160	5.030000		10,864.80	2.19	4,961.1
ENE - DIC 95	GRAL BRIG	200	GASOLINA	2,400	5.210000		12,504.00	2.25	5,537.3
ENE - DIC 96	GRAL BRIG	200	GASOLINA	2,400	6.050000		14,520.00	2.45	5,926.5
ENE - DIC 97	GRAL BRIG	200	GASOLINA	2,400	6.590000		15,816.00	2.66	5,945.8
ENE - DIC 98	GRAL BRIG	200	GASOLINA	2,400	6.590000		15,816.00	2.93	5,397.9
ENE - JUN 99	GRAL DIV	200	GASOLINA	1,200	6.900000		8,280.00	3.38	2,449.7
JUL - DIC 99	GRAL DIV	400	GASOLINA	2,400	8.130000		19,512.00	3.38	5,772.7
ENE - DIC 00	GRAL DIV	400	GASOLINA	4,800	9.600000		46,080.00	3.48	13,241.3
				33,540		1,018,951,695.00		163,264.80 (+)	75,189.1
						S/. 1,018.95		1,016.39	
								164,281.19	

(*) DOTACIÓN ENTREGADA EN VALES HASTA JUN 99, VALORIZADA AL PRECIO DE PLANTA DE PETRO PERU DE LA FECHA AL TIPO DE CAMBIO PROMEDIO BANCARIO, SEGÚN LA FUENTE DEL BCRP.

- INFORMACIÓN CONSIDERADA EN EL PERIODO DE FEB.85 A MAR.01; CONFORME A LO SOLICITADO CON OF. N° 746-E-10.g.19.04 DEL 21.OCT.04

Fuente: Fs. 49,320 – T. 75

(e) Asignación por Chofer Adscrito

13. Obra en autos el "Cuadro de conceptos procesados por el CINFE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (**Enero de 1992 a Diciembre del 2000**)" [746], remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 3410 SGMD-C/1, su fecha 19 de junio del 2001 [747]; contabilizando por concepto de **Chofer Adscrito** la suma de **S/. 59,302.25** [748].

28,800

1,016,392,320.00

163,264.80

70,101.24

S/. 1,016.39

0

S/. 164,281.19

(*) INFORMACIÓN SOBRE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE CONSIDERADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENE.90 A MAR.01, CONFORME A LO SOLICITADO CON OFICIO N° 344-E-14/19.00 DEL 15 DE MAYO 2001.

Fuente: Fs. 7,315 – T. 13, oralizado y debatido en la Sesión 224.

[743] Ver instrumental de fojas 49,320 – T. 75

[744] Ver instrumental de fojas 49,308 – T. 75

[745] Equivalente a S/. 1,016.39, que sumados a los S/. 163,264.80 (percibidos durante periodo 1991 – 2000), nos da un total de S/. 164,281.19 por el periodo 1990 al 2000.

[746] Ver instrumental de fojas 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

[747] Ver instrumental de fojas 7,355 – T. 13

[748]

14. Asimismo, obra en autos el Cuadro denominado "Cuadro de conceptos procesados por la DITELE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (Enero 1990 a Diciembre 2000)" [749], suscrito por el General de Brigada Alejandro Moreno Rojas – Director de Telemática del Ejército, su fecha 29 de octubre del 2004; adjunto al Oficio N° 011-E-10.g.19.04 del 10 de enero del 2005 [750], remitido por la Oficina de Economía del Ejército Peruano; Cuadro que contabiliza en primera instancia lo relativo al año 1990 de la forma siguiente: Remuneraciones (I/. 301'132,628), Gratificación por Fiestas Patrias (I/. 200,000) y Navidad (I/. 200,000); y, en segunda instancia lo correspondiente al periodo 1991 al 2000 del siguiente modo: Remuneraciones (S/. 52,242.62), Escolaridad (S/.1,970), Gratificación por Fiestas Patrias (S/. 1,544) y Navidad (S/.1,620); cuantificando el monto total en **S/. 57,678.15** [751].

**CUADRO DE CONCEPTOS PROCESADOS POR EL CINFE AL
SR. GRAL. DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA
(ENERO 1992 A DICIEMBRE 2000)**

B. POR CHOFER ADSCRITO

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	
1992	1,724.51			90.00	1,814.51
1993	3,162.12		80.00	90.00	3,332.12
1994	4,556.75	120.00	80.00	120.00	4,876.75
1995	6,096.75	300.00	180.00	180.00	6,756.75
1996	6,141.48	300.00	250.00	200.00	6,891.48
1997	7,392.13	300.00	200.00	200.00	8,092.13
1998	8,012.16	300.00	200.00	200.00	8,712.16
1999	9,038.69	300.00	210.00	250.00	9,798.69
2000	8,277.66	350.00	200.00	200.00	9,027.66
TOTAL	54,402.25	1,970.00	1,400.00	1,530.00	59,302.25

Fuente: Fs. 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

[749] Ver instrumental de fojas 49,331 a 49,332 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

[750] Ver instrumental de fojas 49,308 – T. 75

[751]

**CUADRO DE CONCEPTOS PROCESADOS POR LA DITELE
AL SR. GRAL DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA
(ENERO 1990 A DICIEMBRE 2000)**

PERÍODO 1990 (MONEDA NACIONAL "INTIS")

B. POR CHOFER ADSCRITO

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	TOTAL
1990	301,132,628		200,000	200,000	301,532,628 S/. 301.53

PERÍODO 1991 AL 2000 (MONEDA NACIONAL "NUEVO SOL")

B. POR CHOFER ADSCRITO

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	
1991	1,139.70		72.00	90.00	1,301.70
1992	1,724.51		72.00	90.00	1,886.51
1993	3,162.12		80.00	90.00	3,332.12
1994	4,556.75	120.00	80.00	120.00	4,876.75
1995	5,096.75	300.00	180.00	180.00	5,756.75
1996	5,907.46	300.00	250.00	200.00	6,657.46
1997	6,679.47	300.00	200.00	200.00	7,379.47
1998	7,291.40	300.00	200.00	200.00	7,991.40
1999	8,196.74	300.00	210.00	250.00	8,956.74
2000	8,487.72	350.00	200.00	200.00	9,237.72
	52,242.62	1,970.00	1,544.00	1,620.00	57,376.62

Fuente: Fs. 49,332 – T. 75

(f) Asignación por Mayordomo

15. Obra en autos el "Cuadro de conceptos procesados por el CINFE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (**Enero de 1992 a Diciembre del 2000**)" ^[752], remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 3410 SGMD-C/1, su fecha 19 de junio del 2001 ^[753]; contabilizando por concepto de **Mayordomo** la suma de **S/. 47,875.55** ^[754].
16. Asimismo, obra en autos el Cuadro denominado "Cuadro de conceptos procesados por la DITELE al Gral. Div. Walter Chacón Málaga (**Enero 1990 a Diciembre 2000**)" ^[755], suscrito por el General de Brigada Alejandro Moreno Rojas – Director de Telemática del Ejército, su fecha 29 de octubre del **2004**; adjunto al Oficio N° 011-E-10.g.19.04 del 10 de enero del 2005 ^[756], remitido por la Oficina de Economía del Ejército Peruano; Cuadro que cuantifica por concepto de **Mayordomo** la suma total de **S/. 46,351.47** ^[757].

(g) Asignación del Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales – FIR

17. Obra en autos la Constancia N° 0012/04 FSRO del 02 de Noviembre de 2004 ^[758], remitida por la Jefatura de la Oficina de Economía del Ejército mediante Oficio N° 011-E-10.g.19.04, su fecha 10 de enero

^[752] Ver instrumental de fojas 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

^[753] Ver instrumental de fojas 7,355 – T. 13

^[754]

**CUADRO DE CONCEPTOS PROCESADOS POR EL CINFE AL
SR. GRAL. DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA
(ENERO 1992 A DICIEMBRE 2000)**

C. POR MAYORDOMO

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	
1995	5,916.00	300.00	180.00	180.00	6,576.00
1996	5,955.80	300.00	250.00	200.00	6,705.80
1997	7,162.25	300.00	200.00	200.00	7,862.25
1998	7,760.16	300.00	200.00	200.00	8,460.16
1999	8,753.65	300.00	210.00	250.00	9,513.65
2000	8,007.69	350.00	200.00	200.00	8,757.69
TOTAL	43,555.55	1,850.00	1,240.00	1,230.00	47,875.55

Fuente: Fs. 7,314 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

^[755] Ver instrumental de fojas 49,331 a 49,332 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

^[756] Ver instrumental de fojas 49,308 – T. 75

^[757]

**CUADRO DE CONCEPTOS PROCESADOS POR LA DITELE
AL SR. GRAL DIV. WALTER CHACÓN MÁLAGA
(ENERO 1990 A DICIEMBRE 2000)**

**PERÍODO 1991 AL 2000 (MONEDA NACIONAL "NUEVO SOL")
C. POR MAYORDOMO**

AÑO	REMUNERACIONES	ESCOLARIDAD	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	
1995	5,916.00	300.00	180.00	180.00	6,576.00
1996	5,462.22	300.00	250.00	200.00	6,212.22
1997	6,666.37	300.00	200.00	200.00	7,366.37
1998	7,286.40	300.00	200.00	200.00	7,986.40
1999	8,202.92	300.00	210.00	250.00	8,962.92
2000	8,497.56	350.00	200.00	200.00	9,247.56
	42,031.47	1,850.00	1,240.00	1,230.00	46,351.47

Fuente: Fs. 49,332 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

^[758] Ver instrumental de fojas 49,311 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

del 2005 [759]; contabilizando por concepto de **Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales – FIR**, la suma de **S/. 19,569.18** [760].

(h) Conceptos incluidos en Beneficios por Destaque al Interior del País (CAMBIOS DE COLOCACIÓN)

18. Obra en autos el cuadro de “Escala de pasajes y viáticos por cambios de colocación del señor Gral. Div. ® Walter Chacón Málaga (periodo 1967 – 2000)” [761], remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 3410 SGMD-C/1, su fecha 19 de junio del 2001 [762]; contabilizando por concepto de **Cambios de Colocación dentro del territorio nacional**, durante el periodo **1990 al 2000**, la suma de **S/. 68,035.18** [763].

[759] Ver instrumental de fojas 49,308 – T. 75

[760]

CONSTANCIA N° 0012/04 FSRO (Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales)

FECHA	CONCEPTO	IMP INTIS	IMPORTE S/.
31/12/1990	REINTEGRO	13,658,634.00	13.66
31/12/1991	REINTEGRO		618.52
31/12/1992	REINTEGRO		675.00
31/12/1993	REINTEGRO		816.00
31/12/1994	REINTEGRO		765.00
31/12/1995	REINTEGRO		3,408.00
31/12/1996	REINTEGRO		1,718.00
31/12/1997	REINTEGRO		2,160.00
30/04/1998	REINTEGRO		2,327.00
31/03/1999	REINTEGRO		4,067.00
31/03/2000	REINTEGRO		3,001.00
PAGO TOTAL			19,569.18

Fuente: Fs. 49,311 – T. 75, oralizado y debatido en la sesión 230.

[761] Ver instrumental de fojas 7,316 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

[762] Ver instrumental de fojas 7,355 – T. 13

[763]

ESCALA DE PASAJES Y VIÁTICOS POR CAMBIOS DE COLOCACIÓN DEL SEÑOR GRAL. DIV. (R) CHACÓN MÁLAGA WALTER

N/O	GRADO	AÑO	U ORIGEN	GUARNICIÓN	U DESTINO	GUARNICIÓN	MONTO S/.
1	STTE	1967	ESC UBG	CHORRILLOS	BING COM 1	TUMBES	2,170.61
2	TTE	1969	BING COMB 1	TUMBES	BING CONST 1	MONTENEGRO	1,884.41
3	TTE	1970	BING CONST 1	MONTENEGRO	CG 7A DI	LAMBAYEQUE	5,045.67
4	TTE	1970	CG 7A DI	LAMBAYEQUE	ESC ING	CHORRILLOS	5,616.72
5	TTE	1971	ESC ING	CHORRILLOS	CG 7A DI	LAMBAYEQUE	5,616.72
6	CAP	1972	CG 7A DI	LAMBAYEQUE	BING CONST 3	LA MERCED	7,139.97
7	CAP	1972	BING CONST 3	LA MERCED	ESC ING	CHORRILLOS	3,666.22
8	CAP	1973	ESC ING	CHORRILLOS	BING CONST 3	LA MERCED	3,768.72
9	CAP	1974	BING CONST 3	LA MERCED	DIRODIN	LIMA	3,768.72
10	MY	1980	ESGE	CHORRILLOS	CIA PTES 111	TUMBES	9,596.34
11	MY	1982	CIA PTES 111	TUMBES	ESC ING	CHORRILLOS	9,596.34
12	TTE CRL	1984	ESC ING	CHORRILLOS	BING CONST 3	LA MERCED	5,202.59
13	TTE CRL	1986	BING CONST 3	LA MERCED	ODENA	SAN BORJA	5,202.59
14	TTE CRL	1988	ODENA	SAN BORJA	CG TRM	AREQUIPA	8,303.84
15	CRL	1990	CG TRM	AREQUIPA	CG 3A DB	MOQUEGUA	4,997.59
16	CRL	1991	CG 3A DB	MOQUEGUA	SIN	CHORRILLOS	9,793.09
17	GRAL BRIG	1995	DINTE	SAN BORJA	CG ORM	IQUITOS	10,406.40
18	GRAL BRIG	1997	CG ORM	IQUITOS	CG 4A DI 763	PUNO	17,599.85
19	GRAL DIV	1999	CG 4A DI	PUNO	CG PRM 763	PIURA	16,215.85
20	GRAL DIV	2000	CG PRM	PIURA	CA CGE	SAN BORJA	9,022.40
TOTAL S/.							144,614.64

S/.
68,035.18

(i) Conceptos incluidos en Beneficios por Servicio en el Exterior del País

19. Obra en autos el Cuadro de "Pagos efectuados según fechas" a Walter Chacón Málaga como Agregado Militar del Perú en Brasil durante el año 1994 ^[764], remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 3410 SGMD-C/1, su fecha 19 de junio del 2001 ^[765]; contabilizando por los conceptos de **pasajes, equipaje, viáticos y gastos de retorno**⁷⁶⁶ por servicio en el exterior, la suma de **US \$ 26,178.50** equivalente a **S/. 57,583.48** ^[767].
20. Asimismo, obra en autos la Resolución Suprema N° 571-DE/SG, su fecha 10 de agosto de 1998 ^[768], mediante la cual se resolvió que los gastos por los conceptos de **Pasajes, Viáticos**⁷⁶⁹ e **Impuestos de Salida del Aeropuerto**, correspondientes a Walter Chacón Málaga, quién formó parte de la Comitiva Oficial que acompañó al Señor Presidente Constitucional de la República en su viaje a los país de Estados Unidos de América, del 06 al 09 de junio de 1998, y Nueva Zelanda y Vietman del 10 al 15 de junio de 1998, serían cubiertos por el Ejército del Perú; conceptos que ascendieron a la suma de **US \$ 5,778.67** equivalente a **S/. 17,127.97** ^[770].

A.7.1.3. De otras instrumentales incorporadas por las partes al debate.

NOTA: ESCALA DE VIÁTICOS CONSIDERADOS CON DATOS DEL AÑO 2001

Fuente: Fs. 7,316 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224.

^[764] Ver instrumental de fojas 7,319 – T. 13, oralizado y debatido en la Sesión 224

^[765] Ver instrumental de fojas 7,355 – T. 13

^[766] Mediante Oficio N° 758 SG/D/01.01, su fecha 09 de octubre del 2008 (fojas 98,850 a 98,851 – T. 130), la Secretaría General del Ministerio de Defensa remitió copia del Comprobante de Pago por el concepto de Gastos de Retorno, otorgado a Walter Chacón Málaga como Agregado Militar del Perú en Brasil en 1994 (fojas 98,879 – T. 130), quien por dicho concepto percibió la suma de US \$ 13,815.31 equivalente a S/. 30,581.29.

^[767] PAGOS EFECTUADOS SEGÚN FECHAS

N.º	CONCEPTO	FECHA	N. C/P	IMPORTE \$	IMPORTE S/.	O/P	OF. REM.	RESOLUCIÓN	MOTIVO
1	GASTOS DE EQUIPAJES	94/01/18	008630	2,271.50	4,958.68	00214	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	PASAJES, EQUIPAJES VIATIV
2	IMPUESTOS CORPAC	94/01/18	008630	88.50	193.20	00214	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	PASAJES, EQUIPAJES VIATIV
3	GASTOS DE INSTALACIÓN	94/01/18	008630	2,604.00	5,684.53	00214	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	PASAJES, EQUIPAJES VIATIV
4	BAGAJES	94/01/18	008630	7,200.00	15,717.60	00214	00000	0532 DE/EP/CP 24/12/93	PASAJES, EQUIPAJES VIATIV
5	GASTOS DE RETORNO	95/01/09	010354	13,815.31	30,581.29	00056		0532 DE/EP/CP 24/12/93	GASTOS DE RETORNO
6	DIF GASTOS DE RETORNO A C/P 10354	95/01/11	010359	199.19	448.18	00056		0532 DE/EP/CP 24/12/93	PASAJES, EQUIPAJES VIATIV
TOTAL:				26,178.50	57,583.48				

Fuente: Fs. 7,319 – T. 13, oralizado y debatido en la Sesión 224

^[768] Ver instrumental de fojas 1,059 – T. 03, oralizado y debatido en la sesión 230.

^[769] Obra en autos el cuadro denominado "Pagos efectuados al GB Walter Chacón Málaga en el periodo 1998, por Comisión de Servicios [Viáticos]", su fecha 17 de mayo del 2001 (fojas 7,318 – T. 13, oralizado y debatido en la sesión 224); en el que se indica que por dicho concepto percibió la suma de **US \$ 2,420** equivalente a **S/. 7,018**.

^[770] Tipo de Cambio a agosto de 1998: S/. 2.964 por dólar. (Fuente: Banco Central de Reserva)

1. La defensa mediante escrito presentado de fecha 27 de mayo del 2009 ^[771] adjuntó el Oficio N° 046741-E-10/RDR/19.00 del 20 de diciembre del 2004 ^[772] dirigido por el Jefe de la Oficina de Economía del Ejército del Ejército, General de Brigada, Jorge López Delgado, a la Dirección Personal del Ejército; con el que comunica lo siguiente: **[i]** "...la SUNAT inició un proceso de fiscalización tributaria a los Generales Luis Alberto Cubas Portal y Rubén Wong Venegas, requiriéndonos información acerca del tratamiento tributario seguido contra los pagos efectuados a favor de los Generales en mención, por concepto de chofer, mayordomo adscrito y combustible, a fin de determinar si aquellos conceptos se encuentran gravados con renta de quinta categoría..."; **[ii]** "...La SUNAT (...) concluye que el Ejército Peruano debió de haber efectuado la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría que corresponde a los pagos efectuados en los periodos 1997 al 2000 por concepto de chofer, mayordomo adscrito y combustible a favor de los Generales Luis Alberto Cubas Portal y Rubén Wong Venegas; hecho que ha omitido y que de conformidad al artículo 18 numeral 2 del TUO del Código Tributario, haría responsable solidariamente a nuestra institución por los pagos omitidos..."; **[iii]** "...En tal sentido, si bien la SUNAT hasta el momento sólo viene fiscalizando al personal militar en su condición de persona natural, nada impide a la SUNAT iniciar una fiscalización a nivel institucional, lo cual, en caso de efectuarse, podría ocasionarnos serios problemas tributarios si es que nuestro Instituto no se encuentra preparado para absolver las interrogantes que la SUNAT nos formula al respecto...".
2. Con el mismo escrito, se acompañó el Oficio N° 051068-E-10/RDR/19.00 del 23 de febrero del 2005 ^[773] dirigido por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General de División Jesús Alfredo Reyes Tavera a la Dirección de Personal del Ejército, con el que comunica lo siguiente: **[i]** "...La SUNAT mediante la Resolución de Superintendencia N° 080-99-SUNAT de fecha 15 de julio de 1999 establece en su artículo 1, literal i). que la información vinculada al impuesto a la renta de quinta categoría deberá de ser declarada por los deudores tributarios mediante el PDT600-Remuneraciones teniendo presente la forma, lugar y condiciones que establece la referida resolución..."; **[ii]** "...En tal sentido, todos los ingresos que percibe el personal militar y/o civil (incluido combustible, chofer, mayordomo, escolaridad y otros que sean de su libre disponibilidad) que prestan servicios al Ejército bajo relación de dependencia, deberán de ser considerados en su totalidad como base imponible para obtener el tributo a declarar y pagar mensualmente como renta de quinta categoría a través del PDT600-REMUNERACIONES..."; **[iii]** "...Lo glosado en los párrafos precedentes ha sido materia de pronunciamiento por parte de la SUNAT en los procedimientos de fiscalización tributaria llevada a cabo contra los Ex Grles. del Ejército Luis Alberto Cubas Portal y Ruben Wong Venegas en el AF 2004, en los cuales la Administración Tributaria concluye que en los casos de los ingresos por Mayordomo y Chofer que son pagados directamente a los Ex Grles, éstos se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, los mismos que deben ser retenidos, declarados y pagados conforme al ordenamiento jurídico citado (...)..."; **[iv]** "...Sin embargo, NUESTRO INSTITUTO NO VIENE CUMPLIENDO EN DECLARAR MENSUALMENTE TODA LA INFORMACION VINCULADA AL IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORIA; así mismo, NO SE VIENE CUMPLIENDO EN CONSIDERAR PARA EL CALCULO DEL PAGO MENSUAL DE LA RENTA DE

^[771] Ver fojas 100,708 y siguiente del Tomo 133

^[772] Ver instrumental de fojas 100,712 a 100,713 del Tomo 133 Oralizado y Debatido en la Sesión 260.

^[773] Ver instrumental de fojas 100,710 a 100,711 del Tomo 133 Oralizado y Debatido en la Sesión 260.

QUINTA CATEGORIA LOS CONCEPTOS QUE POR MAYORDOMO, CHOFER, COMBUSTIBLE Y OTROS, PERCIBE NUESTRO PERSONAL MILITAR Y CIVIL, cumpliéndose con pagar a SUNAT sólo la renta de quinta categoría que se deduce de las remuneraciones mensuales..."; **[v]** "...Por consiguiente esta irregularidad en la forma en que se viene cumpliendo las obligaciones tributarias vinculadas a la renta de quinta categoría deber ser corregida por nuestro Instituto en el presente AF-2005, a fin que nuestra Administración de Personal vaya a la par con las normas legales que regulan el cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a las remuneraciones; evitándose de esta forma que en un futuro cercano nos veamos sancionados por la SUNAT con la imposición de multas tributarias por el deficiente cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la renta de quinta categoría"...".

3. De otro lado, siempre en torno a este rubro, la **Parte Civil**, solicitó la oralización y debate del pronunciamiento de la SUNAT correspondiente al Resultado del Requerimiento 3611 N° 00148655, en el procedimiento de fiscalización tributaria seguido contra la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, rubro: "Ingresos por remuneraciones de su cónyuge Walter Segundo Gaspar Segundo Chacón Málaga"^[774] (sic), en el que dicho órgano, estableció lo siguiente: **[i]** "Mediante el Requerimiento 3611 N° 00148655 se le comunicó al contribuyente que no se había considerado como ingresos en la determinación del incremento patrimonial el dinero recibido por su cónyuge del Ejército Peruano por los conceptos de viáticos y comisión de servicios por cuanto se presumía que habían sido destinados al fin por el cual fueron otorgados"^[775]; **[ii]** "Respecto a los ingresos obtenidos por el trabajo personal de su cónyuge señaló que debían considerarse como ingresos las remuneraciones brutas y no los importes netos cobrados, el importe de S/16,816.00 que según un Reporte elaborado por el Servicio del Centro de Informática del Ejército corresponden a comisión de servicio, el combustible que recibió como vales durante el ejercicio 1998 y los primeros meses de 1999 por cuanto estos fueron cambiados a efectivo, y los viáticos por cuanto el Ejército Peruano le otorgó una vivienda amoblada y por ello destinó el dinero a otros fines"^[776]; **[iii]** "Al respecto debemos señalar que la determinación del incremento patrimonial refleja el flujo de dinero por los ingresos y egresos, por lo que se debe considerar los ingresos netos por remuneraciones, por cuanto fue dicho dinero el que tuvo como disponible y le permitió efectuar las adquisiciones, por otro lado, **no procede considerar como ingreso la comisión de servicios, ni los viáticos por cuanto el fin para el que fue otorgado fue específico y en caso hubiera recibido la vivienda (...) amoblada éste no representa el único gasto, por cuanto también debió incurrir en los gastos por pasaje, traslado, alimentación y otros. Respecto al combustible, mediante documento emitido por el Ejército Peruano indica que el beneficio económico fue recibido en especie (vales) no acreditando la percepción de dinero en efectivo**".^[777]

A.7.1.4. De la Identificación del tópico materia de controversia.

^[774]Ver instrumental de fojas 2,511 a 2,520 –T.3/3 del Anexo relativo al Exp. de Fiscalización N° 2007005145 – Contribuyente: Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón.- Oralizado y Debatido en la Sesión 257.

^[775] Ver fojas 2,517 del Tomo 3/3, Exp. Tribunal Fiscal 2007005145.

^[776] Ver fojas 2,516 del Tomo 3/3, Exp. Tribunal Fiscal 2007005145.

^[777]Ver fojas 2,516 del Tomo 3/3, Exp. Tribunal Fiscal 2007005145.

1. Revisada la versión del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga sobre sus ingresos de fuente remunerativa, así como el detalle y sustento de la Pericia de Parte; es el caso que contrariamente a los conceptos y cuantificaciones procedentes de *fuentes remunerativas* sostenidos por el antes citado, en la etapa de lectura y debate de piezas - Sesión 224 (27 de octubre del 2008), el Representante del Ministerio Público formuló las conclusiones siguientes: (a) **"...esta Fiscalía estima que [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] como ingreso por remuneración propiamente dicha, tan solo le correspondía la suma de ciento setenta y nueve mil trescientos sesenta y dos punto cincuenticuatro soles [S/. 179,362.54], además de la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete [S/. 18,937] por Pago del Fondo de Retiros y Cesación, recibidos en el Perú en el lapso del año 1992 al 2000; adicionalmente, como Agregado Militar en la República Federal de Brasil, la suma de sesenta y siete mil setecientos cuatro dólares [US\$ 67,704] ..."**^[778]; (b) **"...que estos tres beneficios (...) combustible, chofer y mayordomo, en modo alguno entran a la esfera remunerativa de (...) Walter Chacón Málaga..."**^[779]; (c) **"... en lo que respecta a los cambios de colocación que tuvo el [excluido del proceso] dentro del territorio nacional [pasajes, bagajes y gastos de instalación] (...) esta asignación debió ser gastada en el traslado de su familia, de su menaje, de su equipaje y gastos de instalación en su nuevo hogar, es decir del lugar de destino..."**^[780]; y (d) que lo propio acontece respecto a los viáticos recibidos para su traslado e instalación en el Brasil, respecto de los cuales el Fiscal indicó que el citado debió **"...proceder a su devolución, estamos hablando de una suma total de veintiséis mil noventa dólares [US\$ 26,090], de los cuales doce mil setenta y cinco punto cincuenta dólares [US\$ 12,075.50] corresponden a los gastos de ida al Brasil y catorce mil catorce punto cincuenta dólares [US\$ 14,014.50] a su retorno..."**^[781].
2. Acorde a lo antes considerado, se concluye lo siguiente:
 - 2.1. Que en lo relativo a las **remuneraciones** percibidas en el Perú y en el Brasil por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga existen diferencias de índole cuantitativo; por lo que, al respecto será suficiente remitirse a la información reseñada en el acápite relativo a las instrumentales remitidas por el Ejército Peruano a efectos de establecer los cálculos que resultan pertinentes. Efectuada la dolarización de los montos que fluyen de las instrumentales antes indicadas (con el T/C respectivo) se tiene que éstos suman **en el periodo 1992 al 2000** la cantidad de **US\$ 286,050.18** (US\$ 37, 223.67 por Remuneraciones como Oficial del Ejército; US\$ 69,096 por Remuneraciones como Agregado Militar; US\$ 24,130.71 por Remuneración como Ministro del Interior); suma que no difiere en demasía con la cuantificada por la propia **Pericia de Parte** (ver Cuadro 85), ascendente a **US\$ 292,212**.
 - 2.2. Que en lo concerniente a los **beneficios otorgados por el Ejército (Combustible, Chofer, Mayordomo, Flete por Bagaje, Gastos de Instalación)**, dada la posición del Ministerio Público, contraria a la del excluido del proceso, de no contabilizar aquellos como ingresos de este

^[778] Ver fojas 98.899 del Tomo 130

^[779] Ver fojas 98.897 del Tomo 130

^[780] Ver fojas 98.898 y siguiente del Tomo 130

^[781] Ver fojas 98.898 del Tomo 130

último; dichos temas, a diferencia del anterior, sí merecerá el correspondiente **análisis temático por parte de esta Sala.**

A.7.1.5. Del análisis temático respecto al tópico controvertido relativo a lo percibido por beneficios otorgados por el Ejército: Combustible, Chofer, Mayordomo, Flete por Bagaje, Gastos de Instalación e Indemnización de Viaje.

Argumentos de la Fiscalía.

1. Señaladas precedentemente las conclusiones del Representante del Ministerio Público respecto a lo alegado por la defensa, corresponde en esta parte, detallar las consideraciones con las que la Fiscalía refuta la inclusión de los conceptos de chofer, mayordomo, combustible y viáticos como ingresos de carácter remunerativo. A tal efecto, cabe remitirnos, en principio, a lo expuesto durante el decurso del Juicio Oral, más exactamente a la Fase de Oralización y Debate de Piezas, estadio éste del cual trasciende lo siguiente:
 - 1.1. Que en relación a los conceptos de **chofer, mayordomo y combustible**, el Titular de la Acción Penal, se remite "...a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 013 – 76 – CCFA, que dispone que el Instituto Armado deberá presupuestar las partidas correspondientes, para atender el combustible, los lubricantes y otros, para los autos de propiedad del Estado, que da en uso a los Oficiales, Generales y Coroneles ..."; añadiendo que "... con tal fin le correspondía al Ejército Peruano la entrega de vales de color blanco, se entiende que para el canje de combustible y además (...) la contratación de choferes para la operatividad de los autos (...) a propuesta del usuario; es decir, del Oficial, pero cuya contratación corría a cargo del Instituto..."; siendo que, "... de acuerdo a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 001 – 78 – CCFA, también el Instituto provee del beneficio y goce del servicio de mayordomo a favor de los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales, asumiendo también su pago..."^[782]; Agrega que si bien el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ha declarado "...que tenían la potestad de tomar el chofer y el mayordomo, o no tomarlos y que de ser así, esa cantidad de dinero pasaba al titular, lo que era su caso..." la Fiscalía "...no advierte que (...) la norma en ningún extremo, ya sea explícita o implícitamente, dispone o deja entrever siquiera que estos servicios sean potestativos, [y que] por ello debe desestimarse esa alegación (...) al contradecirse con las normas emitidas para tal fin..."^[783].
 - 1.2. Que sobre los **viáticos percibidos cuando era Agregado Militar en el Brasil**, el Ministerio Público pondera lo siguiente: "...de acuerdo a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 05 – 87 – DE/SG (...) los montos que se otorgan (...) son con la finalidad de trasladar al titular y sus familiares al lugar de destino dispuesto, lo cual debe ser concordado con el Decreto Supremo N° 136 – EF del 25 de octubre del año 1994, que en su artículo cuarto señala que los beneficiarios solicitarán autorización al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando el valor del menaje, los muebles y enseres y otros, para efectos de la liberación tanto de ida

^[782] Ver fojas 98,896 y siguiente del Tomo 130

^[783] Ver fojas 98,899 del Tomo 130

como de retorno, así como el Reglamento de equipaje y menaje de casa aprobado con Decreto Supremo N° 323 – 90 – EF, que en su Disposición Complementaria Única (...) indica que los miembros del Servicio Diplomático a su salida y retorno del país, presentarán una declaración de muebles y enseres, efectos personales y vehículos que lleven al exterior o ingresen al país, [lo que] también (...) es concordante con la Ley de Servicio Diplomático, Decreto Ley N° 26,117 del 28 de diciembre del año 1992, en cuya Cuarta Disposición Complementaria precisa [que] los bienes que podrán internar, libre de derechos de impuestos, los funcionarios del Servicio Diplomático, (...) deben guardar la debida proporción con el nivel del cargo que ejercieron...”; agregando: “... De todo lo expuesto tenemos que el [excluido del proceso] incumplió con las disposiciones ya glosadas, es decir no ha rendido cuenta de los gastos efectuados (...) y, en su caso, de no haberse gastado total o parcialmente determinado concepto, [debió] proceder a su devolución ...”.^[784] En igual sentido, en lo relativo a los **viáticos recibidos por cambio de colocación dentro del territorio nacional**, sostiene que “...debe tenerse (...) en cuenta (...) la Disposición Administrativa N° 121 (...), es decir, que esta asignación debió ser gastada en el traslado de su familia, de su menaje, de su equipaje y gastos de instalación en su nuevo hogar, es decir del lugar de destino...”^[785].

2. Durante la exposición de su **Acusación Oral**, el Representante del Ministerio Público, **siempre desde la perspectiva de oponer los alcances de la normativa de la materia a las alegaciones del [excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga]**; puntualmente, en relación a los beneficios relativos a **chofer, combustible y mayordomo**, reiteró: “... esta Fiscalía Superior de conformidad a las precitadas normas, advierte que los beneficios y goces fueron otorgados en servicios ...”; y, agrega, “...respecto a los pagos de chofer y mayordomo expresó: “que tenemos la potestad de tomar el servicio de un chofer o mayordomo o no tomarlo, si no lo tomamos ese dinero pasa al titular, dijo además que en mi caso no yo no tenía Chofer Adscrito ni Mayordomo”; (...) estas meras alegaciones del [excluido del proceso] quedan plenamente desvirtuadas con las vigencias y alcances pertinentes de las precitadas normas, esto es, el Decreto Supremo cero trece – setentiséis y el Decreto Supremo cero cero uno – setenta y ocho...”. Siempre en torno a estos beneficios en particular, finalmente acota: “... [es más] advertimos que el beneficio de chofer y mayordomo durante el Periodo que el [excluido del proceso] estuvo como Agregado Militar en la República Federativa del Brasil, en el año 1993 debió suspenderla...”^[786].
3. Adicionalmente, también en esta última fase de **Alegatos**, respecto a los **viáticos** alegados por el antes mencionado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, ha añadido lo siguiente:
 - 3.1. Que cuando fue designado como Agregado Militar en el Brasil, “...se le dio por gastos de equipaje, bagaje e instalación y pasajes (...) un total de veintiséis mil noventa dólares americanos...”, significando: “...el pago de bagaje, es por la suma de siete mil doscientos dólares [US\$ 7,200], tanto para el [excluido del proceso], su esposa e hijos...”; y enfatiza: “...sin embargo, está debidamente establecido en autos, que los hijos (...)

^[784] Ver fojas 98,897 y siguiente del Tomo 130

^[785] Ver fojas 98,899 del Tomo 130

^[786] Ver fojas 101,371 del Tomo 130

no viajaron a Brasil en dicha fecha, es más, por ser ya mayores de edad (...) tampoco les correspondía este beneficio, conforme (...) precisó [el excluido del proceso] (...) en el sentido que viajó sólo (...) con su esposa...". Y anota: "...este pago dado en favor de los hijos no guarda relación (...) con lo señalado en el Decreto Supremo N° 05-87-DE/ SG, del 04 de diciembre del año 1987, pues mediante este dispositivo se aprueba el pago de beneficios económicos, remuneraciones y otros del personal militar designado en Misión Diplomática y en el extranjero, cuyo artículo primero ítem b) numeral segundo (...) precisa respecto al pasaje que tendrá derecho tanto de ida y vuelta el titular, la esposa y las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos menores de edad y los que teniendo más de dieciocho años se encuentren siguiendo estudios profesionales, situación ésta que incumplían los hijos del [excluido del proceso] Walter Chacón Málaga, (...) por tanto (...) al entregársele los pagos de bagaje tanto para el [antes citado] y sus hijos, estaba incumpliendo este precepto legal...".^[787].

- 3.2. Siempre en relación a dicho tópico agrega: "...se aprecia que en (...) [la] Segunda Pericia Ampliatoria como Renta de Quinta Categoría el Perito de Parte incluyó los **viáticos** por Comisión de Servicios y Cambios de Colocación, sin tener en cuenta lo previsto en la Ley de Impuesto a la Renta donde se señala que para la asignación de Rentas de Quinta Categoría no constituye ésta, los pagos por viáticos, tales como pasajes, alimentación, hospedaje, transporte nacional y de salida e impuestos...".^[788].
- 3.3. Por lo demás, sobre el mismo concepto, la Fiscalía precisa que el perito de parte "... omite detallar las razones por las cuales considera estos **viáticos** como ingresos a favor del [excluido del proceso]..."; y añade: "... es más, tampoco tuvo en cuenta (...) lo dispuesto en la Disposición Administrativa N° 121, relativo a pago de pasajes, bagajes e indemnización de viaje y gastos de instalación dentro del territorio, aprobado con Resolución Ministerial N° 567 – GU / EC, del 14 de abril del año 1981, disposición vigente hasta el 21 de junio del año 2000; en esta disposición (...) se indica que el pago por asignación de viaje dentro del territorio nacional serán otorgados al personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra, así como sus familiares inscritos en el Registro de Familia que tengan derecho a asignación de viaje, cuando deban desplazarse de una Guarnición a otra; en el ítem c) punto 3, se precisa que para este desplazamiento se debe tener en cuenta el confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; así mismo en el ítem d) se precisa que los conceptos, esto es, pasajes, bagajes, equipaje, gastos de instalación se abonarán para los familiares siempre y cuando estos viajen al lugar de destino y los tres primeros meses, caso contrario deberá revertirse los fondos recibidos, menciona además este dispositivo que los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento (...) es más en el numeral 9°, relativo a responsabilidades de las dependencias y usuarios de la precitada norma, en el ítem b) denominado usuarios, punto 3°, se indica que en el caso de no realizar el viaje por alguna razón y habiendo recibido los conceptos de asignaciones de viaje debieran devolverse estos a su oficina pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación del viaje; sin embargo el [excluido del proceso] Walter Chacón lejos de informar a su

^[787] Ver fojas 101,373 y siguiente del Tomo 134

^[788] Ver fojas 101,372 y siguiente del Tomo 134

Comando, esto es, a la Dirección de Administración que sus hijos no viajaban a los lugares de destino materia de su cambio, incumplió con informarlo y de otro lado, con devolver conforme lo obligaba la norma precitada; así mismo (...) obra el Decreto Supremo N° 181-86-EF, donde se precisa que el viático es una subvención de dinero que se abona al Funcionario Público con ocasión de un cambio de servicio, con cargo a rendir cuenta documentada, esta comprende la alimentación, el hospedaje, la movilidad, hacia y dentro al lugar de embarque, la movilidad para utilizar el desplazamiento en el lugar que se realiza la comisión; asimismo las Directivas Anuales del Tesoro Público y que son de cumplimiento obligatorio por las entidades del sector público y sus funcionarios, prevén en sus numerales reiterativos que las rendiciones de los viáticos deben efectuarse dentro de los 8 días útiles o hábiles desde el retorno debidamente acreditado con documentos sustentatorios, (...) sin embargo, el [excluido del proceso] Walter Chacón lejos de cumplir con los fines y propósitos para los cuales se le otorgó estas subvenciones de dinero, como son viáticos por cambio de colocación, sin justificación alguna expresa que ello constituyó un ahorro a su favor, lo que deviene en un hecho irregular..."; y remarca: "...esta situación de desconocimiento de las normas que lo obligaban a rendir cuentas resultan inadmisibles, pues el [excluido del proceso] Walter Chacón como Comandante General, de diversas Unidades Militares, tenía un cargo de gerencia y de dirección evidentemente, esto es, él era Comandante General en Puno, en Piura e Iquitos y estaba en condiciones de conocer, de cumplir y hacer cumplir las normas que rigen al quehacer funcional del Sector Público dentro del cual está inmerso el Ejército Peruano, es decir, la sujeción a las normas dentro de un Estado Constitucional de Derecho..."^[789]

- 3.4. Finalmente, el Representante del Ministerio Público, puntualiza: "...la defensa ha alegado de modo reiterado que de acuerdo al artículo 2° de la Constitución, nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; sin embargo, al respecto debemos precisar (...) [que] este principio que está en el artículo 2°, parágrafo 24, letra "a", de la Constitución Política del Estado, ha quedado plenamente (...) interpretado por el Tribunal Constitucional cuando a través de su fundamento jurídico 2° en la Sentencia recaída en el Expediente [N°] 0135 – 96 – AA / TC, prescribe lo siguiente: "este principio no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en el cual el Funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidos", lo (...) [que] consideramos que debe concordarse con el artículo 45° de la propia Constitución [Política] del Estado, que señala que el Poder (...) se ejerce con sujeción al Principio de Legalidad, que delimita rigurosamente el campo de acción de la Administración Pública, esto es, que los que ejercen el poder de la Administración Pública, en este caso el servidor o funcionario, lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las Leyes establecen..."^[790].

Argumentos de la Parte Civil

^[789] Ver fojas 101,375 a 101,377 del Tomo 134

^[790] Ver fojas 101,377 del Tomo 134

4. En convergencia con las conclusiones del Ministerio Público, la **Parte Civil** en sus **Alegatos** se suma a la argumentación en contra de la inclusión de los beneficios otorgados por el Ejército como ingresos de fuente remunerativa. Así, se tiene:
- 4.1. Que la Procuraduría Pública en relación a los conceptos de **combustible y chofer** señala "... que estos rubros no pueden ser considerados como ingresos debido a que su extensión al [excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] fue entregada en servicios, no en efectivo..."; y agrega: "... esta imposibilidad de considerar a (...) [dichos] rubros (...) se encuentra acreditado a partir de lo señalado en los referidos Decretos [Decreto Supremo N° 013-76 del 13 de octubre de 1976 y Decreto Supremo N° 001-78, del 03 de enero de 1978], así como de la propia oralización donde se discutió este punto ..."; agregando: "...[que Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] argumentó que solicitó un cambio al Ejército Peruano para que el otorgamiento de estos fuer[a]n en efectivo y no en servicios; sin embargo está probado que esto quedó en un simple deseo por parte del [antes citado], debido a que en autos no existe documento al respecto, además al manifestar (...) que solicitó un cambio está dando por cierta la entrega de servicios (...) es más (...) incluso la doctora Hilda Piedra, Vocal de esta causa, [pidió] a la Presidencia que se solicitara información al CINFE en este sentido, (...) sin embargo (...) en este estadio de esta causa ya de Requisitoria y Alegatos, a la fecha, no hemos recibido documentos al respecto...".^[791].
- 4.2. Siempre en torno a estos rubros añade: "...Está probado (...) también (...) las contradicciones que se presentaron a esta causa por el Perito de Parte respecto a este rubro (...) en la Primera Pericia de Parte (...) señaló que el [excluido del proceso] del año 1992 al 2000, recibió la suma (...) de trescientos ocho mil trescientos sesenta y ocho punto cincuenta y ocho dólares [US\$ 308,368.58] (...); en la Pericia Ampliatoria (...) se estableció (...) una Renta de Quinta Categoría ascendente a setentiún mil ochocientos quince dólares [US\$ 71,815] (...); en la Segunda Pericia Ampliatoria (...) se señaló como Renta de Quinta Categoría la suma de sesentidós mil ochocientos cincuenta y cinco dólares [US\$ 62,855] esto (...) para dejar sentado (...) la falta de uniformidad en la información emitida por el Perito de Parte a esta causa...".^[792].
- 4.3. De otro lado, en relación a los demás beneficios señala: "... Asimismo (...) se encuentra probada la imposibilidad de considerar a los **viáticos** como ahorro, (...) el [excluido del proceso] tenía cabal conocimiento que debía de rendir cuentas respecto a este punto a su Comando de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 121; sin embargo esto nunca se dio, esto nunca sucedió, los gastos o lo que gastó por viáticos nunca fue materia de rendición de cuentas...". Y añade: "... El Perito de Parte señaló (...) que nunca revisó las normas pertinentes, como la Ley de Presupuesto, (...) con este tipo de respuesta no existe pues un sustento (...) para acreditar que el pago de viáticos constituye ingresos. El tema (...) sobre los viáticos (...) se rige bajo el amparo de la Disposición Administrativa [N°] 121, del 14 de abril del año 1981, dispositivo legal que fue oralizado por el Representante del Ministerio Público y al cual esta Procuraduría se adhirió en su momento, norma que incluso estuvo vigente hasta mediados del año dos mil, en

^[791] Ver fojas 101,523 y siguiente del Tomo 134

^[792] Ver fojas 101,524 del Tomo 134

esta norma se señala (...) la obligación de devolver el dinero entregado para bagaje y equipaje de sus hijos, así el numeral 9° señala que de no realizar el viaje a pesar de haber recibido los conceptos de asignaciones de viaje, éstos deben ser materia de devolución a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas, después de haberse confirmado la anulación del viaje, lo cual no sucedió a pesar que el [excluido del proceso] viajó sólo según sus propias declaraciones en autos; de tal forma (...) se encuentra acreditado que la calificación (...) respecto al tema de los viáticos como ingresos y que en consecuencia fueron ahorros, queda descartada por la propia norma..."^[793].

- 4.4. Finalmente, puntualiza al respecto de estos conceptos, lo siguiente: "...se encuentra probada en concordancia [con] este tema (...) lo que señala la SUNAT sobre la imposibilidad de considerar (...) los **viáticos** como ahorros (...) del Expediente SUNAT incorporado a esta causa, N° 2007005145 – T. 3/3 correspondiente al resultado del Requerimiento N° 00148655, apartado "a)", "ingresos por remuneraciones de su cónyuge [de] Walter Chacón Málaga", se están refiriendo a la acusada [Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón], haciendo mención a su cónyuge, se dice (...) que no procede considerar como "ingresos" la comisión [de] servicios, ni los viáticos, por cuanto el fin para el cual fueron otorgados fue específico y en caso hubiera recibido casa amoblada, este no representa el único gasto, porque también debió incurrir en gastos por pasaje, traslado, alimentos y otros. Respecto al tema de **combustible** SUNAT también se pronuncia y señala que mediante documento emitido por el Ejército [se] indica que el beneficio económico fue recibido en especie, esto es, en vales, no acreditando la percepción de dinero en efectivo..."^[794].

Argumentos de la Defensa.

5. Del otro lado, en relación a la tesis sostenida por la defensa de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso, evidentemente es menester detallar también su correspondiente iter. En tal sentido, al igual que en el caso de los demás sujetos procesales, cabe remitirnos, en principio, a la fase de oralización y debate de piezas.
- 5.1. Vistos los argumentos expuestos tras la lectura en dicha estación de las instrumentales solicitadas por las partes, se tiene que **la defensa** puntualizó lo siguiente: "...El señor Fiscal ha solicitado que se lea (...) **liquidaciones de pago**, ahí se pueden observar cada uno de los rubros o de los conceptos que percibió el señor Walter Chacón, (...) ¿qué incluyen estos ingresos?, lo acaban de leer durante todas las piezas: **mayordomo, chofer adscrito, escolaridad, gratificaciones de navidad y fiestas patrias, combustibles, aparte de las remuneraciones**. Si el señor Fiscal reconoce que estos ingresos se dieron, como es que al final (...) señala (...) que estos no son ingresos sino que solamente las remuneraciones, (...) ¿en qué quedamos?, ¿son o no ingresos? ...". Luego, circunscribiendo inicialmente su proposición jurídica a los beneficios percibidos en Brasil adicionales a su remuneración como Agregado Militar, refuta: "...de las piezas que se han dado lectura **¿qué documento dice que el señor Chacón estaba**

^[793] Ver fojas 101,524 y siguiente del Tomo 134

^[794] Ver fojas 101,526 del Tomo 134

obligado a devolver el dinero?..." y agrega: "...a excepción de la Disposición Administrativa número 121 (...) respecto a cambios de colocación dentro del país, no fuera, qué norma (...) obliga a Walter Chacón a devolver el dinero cuando él fue Agregado Militar en Brasil, ¿qué pieza se ha leído para que él [Fiscal] haga esa deducción?, ninguna...".^[795].

5.2. Ya en otro momento, antes que incidir en la legitimidad de aquellos ingresos, la defensa vira hacia un argumento de descalificación de las observaciones formuladas por el Ministerio Público, aseverando que lo relacionado a si correspondía o no la devolución de los beneficios no utilizados constituye una dilucidación propia de un procedimiento administrativo, empero, ajena al thema probandum del presente proceso, esto es, la determinación de ingresos y egresos, en cuyo contexto, según sostienen, lo que debe importar es que efectivamente se percibieron, correspondiendo por tanto ser sumado al rubro de los ingresos. En efecto, la defensa señaló lo siguiente: "...Si [el Representante del Ministerio Público] pide que se lea un documento donde el Estado, un funcionario público afirma que Walter Chacón cobró por el concepto de chofer adscrito, cómo ahora (...) puede no reconocer ese ingreso, ese ingreso en el peor de los escenarios, pregunto, ¿es atribuible a Walter Chacón? No (...) eso es atribuible al Estado. (...) estamos en un proceso penal, en donde se tiene que establecer si Walter Chacón es culpable o inocente por Enriquecimiento Ilícito, si el Estado certifica que este ingreso se dio, eso es balance, eso no es desbalance, eso no es dinero mal habido, eso es atribuible al Estado, eso es proceso administrativo en el peor de los casos, pero no forma parte del proceso penal..."^[796]; agregando: "...diera la impresión que no estamos en un proceso penal sino en un proceso administrativo, porque se viene a cuestionar si Walter Chacón debía recibir o no del Estado cantidad de dinero y si él debía devolverlas, cuando se pierde la esencia de este proceso, establecer si hay un desbalance patrimonial y por lo tanto si el señor Chacón es culpable o inocente por Enriquecimiento Ilícito, eso se perdió de vista, estamos hablando de cuestiones administrativas que no son imputables a Walter Chacón, que en el peor de los casos, hipótesis negada, son atribuibles al Estado, al Ministerio de Defensa, al Ejército, pero no a Walter Chacón ni a su familia..."^[797].

5.3. Continuándose en el mismo estadio, en la Sesión 257 (26 de mayo 2009), tras ser oralizado y debatido a petición de la Parte Civil instrumentales relacionadas a un pronunciamiento de la SUNAT que le rechazaba al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga los beneficios alegados como pasibles de ser considerados como ingresos, la defensa sostuvo lo siguiente: "...nos ha dicho la (...) Procuradora, (...) que como el combustible, los viáticos, o el chofer, o mayordomo se daba [al antes citado] con un fin específico, (...) [éste] no puede argumentar que él no haya gastado ese dinero en chofer y mayordomo, sino que haya sido ahorro, esto es así porque ¿qué sucede?; según las normas que (...) obran en el expediente, el General no tenía la obligación de gastarlo[s] en el fin específico, **esto era un dinero que él recibía y que él disponía como se gastaba, yo no se de dónde la (...) Procuradora saca que tenía que dedicarse a ese**

^[795] Ver fojas 98,903 del Tomo 130

^[796] Ver fojas 98,903 y siguiente del Tomo 130

^[797] Ver fojas 98,903 del Tomo 134

fin específico, no existe ninguna norma que lo obligue a ello, por tanto el General al no haber un imperativo de que gaste en este fin específico, él lo destinaba a ahorros...^[798]

5.4. Por lo demás, en esa misma Sesión, la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, esgrimió dos argumentos adicionales, a saber:

(a) En primer lugar, contra lo que fuera expuesto en anterior oportunidad (ver acápite 15.3), en este estadio la defensa señaló "...que según (...) [la] Resolución 121 (...), no existe ninguna obligación del General tampoco de dar cuenta de las devoluciones si es que no usó este dinero en tal fin ..."; añadiendo al respecto lo siguiente: "... si leemos bien la Resolución 121 en extenso, específicamente menciona que si por alguna razón recibieran los conceptos de asignaciones de viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso en su oficina pagadora, esto es un supuesto diferente, porque no es que él devuelva el dinero que no ha gastado, sino que si él recibe un monto superior al que legalmente le corresponde allí recién tiene la obligación de devolverlo..."^[799].

(b) En segundo lugar, a la luz del Oficio N° 051068 E – 10 RDR 19.0, Oficio dirigido al General Director del Personal del Ejército, su fecha 23 de febrero del 2005, el mismo que fuera ulteriormente incorporado a autos (fojas 100,710 y siguiente del tomo 133), la defensa expuso lo siguiente: "... ¿qué se dice en este Oficio? (...) que ha sucedido en el Ejército (...), que no se le había estado reteniendo impuestos respecto de lo que percibían los Generales, Oficiales o Coroneles, por combustible, viáticos, choferes y mayordomo, **ellos estaban detectando una irregularidad** puesto que se había realizado una fiscalización tributaria, tanto al ex-general Luis Alberto Cubas Portal y a Ruben Wong Venegas en el año 2004, en la cual la **Administración Tributaria determinaba que [por] estos beneficios adicionales (...), deberían retenerse un impuesto respecto de estos**, pero esto como podemos apreciar, es en el año 2005, quiere decir que durante todo el periodo investigado del año 1990 al 2000, al General no se les retenía ningún impuesto respecto de esos rubros, en tal sentido eso lo recibía neto y eso es lo que el Perito de Parte ha consignado en la Pericia..."^[800].

5.5. Siempre en el estadio de **Lectura y Debate de Piezas**, en la Sesión 260 (09 de junio del 2009), tras ser oralizados, a pedido de la defensa: (a) el Oficio N° 051068E-10/RDR/19.00 de fecha 23 de febrero del 2005; (b) el Oficio N° 46741-E-10/RAR/19 de fecha 20 de diciembre del 2004; (c) el Oficio N° 133A.2A.3/19.13 de fecha 14 de marzo del 2005; y (d) el Oficio N° 194A.2.B, aquella, en relación a éstos, sostuvo lo siguiente: **[i]** "...los documentos oralizados (...) nos muestran un dato muy importante, (...) nos muestra la **realidad histórica y la realidad en la cual el Ejército ha venido entregando estos conceptos de combustible, mayordomo, chofer, etcétera**, ¿qué sucedió?, como se ha podido apreciar en la lectura, **el Ejército se preocupó por la**

^[798] Ver fojas 100,659 del Tomo 133

^[799] Ver fojas 100,659 y siguiente del Tomo 133

^[800] Ver fojas 100,660 del Tomo 133

irregularidad de la entrega y la forma de entrega de estos conceptos, ¿qué pasó?, a dos Generales del Ejército, Fiscalización de la SUNAT le[s] realizó un proceso de Fiscalización (...), porque estos conceptos por mayordomo y combustible querían averiguar si podían ser considerado como ingresos de libre disponibilidad y en ese sentido tributar como Rentas de Quinta Categoría; analizando este tema es que se emiten todos estos Oficios en donde se convocan a reuniones para discutir este tema y finalmente el Ejército concluye, como se puede apreciar en el Oficio N° 051068 E-10/RDR/19.00, del 23 de febrero del año 2005, que “esta irregularidad [en la forma] en que se viene cumpliendo las obligaciones tributarias vinculadas a las Rentas de Quinta Categoría, debe ser corregida [por] nuestro instituto en el presente Año Fiscal 2005, (...) **[ii] el Ejército se da cuenta de que estos ingresos efectivamente eran Renta de Quinta Categoría y son de libre disponibilidad y que en ese sentido mi patrocinado los recibió, el hecho de que no se haya pagado un impuesto por esos conceptos, no lo libra de que sea de libre disponibilidad; [iii]** Asimismo el último Oficio leído [Oficio N° 194A.2.B] nos dice en el último párrafo claramente, que **no es obligación de los Generales o Coroneles u Oficiales, tener un chofer o tener un mayordomo, ellos si lo desean pueden prescindir de este servicio y eso no quita que reciban el pago respectivo**, claramente se lee en la última parte que detalla cual es el trámite que se debe seguir para un chofer o mayordomo, pero, al último, después de detallar todo el trámite que se debe seguir, en este Oficio se dice que una vez finalizado este (...) recién podrá hacerse la gestión para el pago respectivo, esto es, un pago en efectivo, es un pago que el General recibió y sigue recibiendo incluso; **lo cual corrobora aún más y le da más presencia a que estos ingresos él los recibe y son de libre disponibilidad, incluso aún estando en retiro, él recibe eso, firma una planilla de que cobra en efectivo; (...) [iv] esto evidenciaría (...), la irregular situación en que el Ejército ha venido prestando estos concepto[s] a los Generales, Oficiales y Personal Militar [lo cual] no tiene porque ser imputado a mi patrocinado, es una situación irregular que efectivamente como se puede ver y si se sigue la cronología en las fechas, ha causado preocupación en el Ejército y se ha solucionado a través de cómo considerarlos como Renta de Quinta Categoría y qué cosa es Renta de Quinta, es Renta de libre disponibilidad, es remuneración que le corresponde al General y por tanto no hay ninguna norma, ningún documento, o algo que evidencie que estos conceptos que recibió (...)no puedan ser considerados como ingreso...”^[801].**

6. Finalmente, en el **Estadio de Alegatos Finales**, en la Sesión 274, su fecha 15 de junio del 2009, de lo argumentado por la defensa trasciende lo siguiente:
 - 6.1. Que fija como premisa metodológica del análisis relativo a estos conceptos la siguiente: “...para cada componente de este alegato hay que desarrollar un análisis cuantitativo – contable, pero también un análisis jurídico para considerar cuales son los fundamentos por los cuales determinados montos sí deben ser considerados...”^[802].

^[801] Ver fojas 100,827 y siguiente del Tomo 133

^[802] Ver fojas 101,699 del Tomo 134

- 6.2. Luego, remitiéndose a dos de los argumentos sobre la materia expuestos por el Titular de la Acción Penal y la Parte Civil, indicó: “... **el Ministerio Público (...) y también la Procuraduría, han planteado dos objeciones: (...) [i] que los beneficios no pueden considerarse como ingresos de carácter remunerativo en tanto fueron entregados para un fin específico, (...) [y] [ii] que los beneficios no son ingresos en tanto no fueron de libre disponibilidad...”^[803]. A continuación, en aras de refutar aquellos sostuvo: “...para responder a estas afirmaciones que tienen una connotación básicamente jurídica, la defensa ha presentado y ha contado con el informe o (...) dictamen jurídico que hace para este aspecto el profesor, doctor Marcial Rubio Correa, informe que fue presentado como prueba documental a este juicio el veinticuatro de junio del año dos mil nueve del presente año; (...) a petición (...) de la defensa, (...) **seis [son las] ideas centrales de este informe que es el sustento jurídico de esta defensa para considerar que debe ser tenido en cuenta por el Colegiado al momento de formular la Sentencia:** ...”**
- (i) “... dice el doctor Marcial Rubio que todos los pagos por beneficio que recibió mi patrocinado existieron en la realidad, Principio de Realidad, tal es así que el mismo Ejército los ha reconocido mediante documentación que obra en autos y que consignan los diversos montos que por esos conceptos se entregaron al señor Chacón; por lo tanto, no son pagos simulados, no son sustracciones ni entrega de dinero clandestinas, fueron entregados cumpliéndose los trámites administrativos establecidos al interior del Ejército, primer fundamento...”
- (ii) “... [que] no existe norma que obligue la devolución, o sea ninguno de los pagos ha sido sometido a norma de carácter o a norma de hacer rendición de cuentas o devolución de los mismos por no haber ninguna disposición que requiera tal rendición o devolución, además señala también en base al Principio de la Realidad, (...) lo siguiente: es una práctica generalizada en la historia de relaciones de personal de todos los Órganos Militares ...”
- (iii) “... [que] en lo que respecta al cobro de combustible (...) existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece el derecho al cobro del mismo sin mencionar en absoluto la necesidad de rendir cuenta o de devolverlo, (...) y cita el Expediente 2219 – 2002 – [AA] (...) Caso Ubaldo Nuñez Montes de Oca, de fecha 23 de enero del año 2003; así mismo otra vez analizando y evaluando estos desde el punto de vista de la realidad, dice el profesor Marcial Rubio que es un hecho conocido desde muchos años atrás y no prohibido por las disposiciones legales aplicables el convertir los vales de gasolina que se reciben en efectivo...”
- (iv) “... [que] no se puede hacer ficción de que el General no recibió el dinero que recibió, pues no hay norma jurídica que lo permita, ello es especialmente ilícito dice Marcial Rubio en el ámbito penal...”.
- (v) “...permanentemente tanto la Fiscalía como Procuraduría han utilizado como sustento para establecer que estos rubros no pueden ser considerados como parte de ingreso patrimonial lo que ha

^[803] Ver fojas 101,697 del Tomo 134

establecido SUNAT, permanente se ha dicho como SUNAT lo dijo entonces no puede considerarse como ingreso patrimonial de la Sociedad Chacón de Vettori, eso ha sido siempre el sustento, (...) el profesor Marcial Rubio responde y señala lo siguiente: dice la SUNAT no tiene competencia alguna para determinar qué fue y qué no fue ingreso patrimonial de una persona jurídica para efectos de un proceso penal como éste, la función de la SUNAT es administrar tributos y derechos arancelarios y no puede extenderse más allá, por lo tanto cualquier declaración que vaya más allá de su estricta competencia se refiere a SUNAT, no puede ser tenida como fundamento jurídico válido para este juicio ...”

- (vi) “... [que] el señor Chacón (...) actuó como actuaron quienes recibieron los beneficios que él también cobró por consiguiente no se le puede tratar discriminatoriamente respecto de los demás, (...) existe como realidad generalizada y no considerarla para efectos de este proceso penal significaría un trato discriminatorio y una afectación al Principio de Igualdad ante la Ley...”^[804].

6.3. Siempre en sus **Alegatos** (Sesión 275 del 18 de setiembre del 09), la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a la **Procuraduría Pública** le replica sus consideraciones en los siguientes términos:

- (a) “...ha señalado la Procuraduría (...) respecto al tema de combustible [que] la SUNAT también se pronuncia y señala que mediante documento emitido por el Ejército indica que el beneficio económico fue recibido en especies, esto es, en vales, no acreditando la percepción de dinero en efectivo, entonces queda claro que el argumento para desconocer y no permitir desde la posición de la Acusación o la Procuraduría, la cuantificación de este rubro es la declaración que al respecto hace SUNAT y sobre el particular, nosotros respondemos o planteamos como contra argumento el fundamento y la explicación que ha dado al respecto el profesor Marial Rubio en el informe a que hemos hecho referencia en la Sesión pasada y en la que ha señalado de manera categórica que SUNAT no tiene competencia para hacer ese tipo de aseveraciones, (...) que las atribuciones que tiene la SUNAT no la convierten en una suerte de gran perito para tomar su opinión como base de determinación de ingresos y gastos en materia penal como se podría hacer en este caso; por el contrario sus funciones se limitan a la recaudación tributaria, (...) su única consecuencia penal puede ocurrir en los delitos propios de la evasión tributaria, cosa que no tiene que ver en el [presente] proceso ...”
- (b) “... El segundo argumento o cuestionamiento que formula también la Procuraduría hace referencia al hecho de que no se haya consignado cuántos vales fueron, más precisamente no se sabe cuántos fueron vendidos y cuántos no, lo que nosotros tendríamos que decir es lo siguiente, la Pericia de Parte que es la que ha analizado también este rubro jamás ha hecho referencia efectivamente a cuántos vales fueron vendidos y cuántos no y no lo ha hecho porque fue información a la que no tuvo acceso, no existía esa documentación, pero acá lo que nosotros queremos destacar es lo siguiente: el

^[804] Ver fojas 101,697 a 101,699 del Tomo 134

método que siempre ha seguido nuestro Perito de Parte ha sido el de establecer análisis o conclusiones siempre sobre la base de documentos y como está claro, respecto a este punto el Perito respetó este principio, lo que no percibía él documentariamente no lo podía determinar y por eso es que no se sabe cuántos vales fueron y cuántos no, pero por encima de esto, hay un principio (...) otra vez volviendo en este punto al dictamen del profesor Marcial Rubio (...) tiene que ver con el "Principio de Realidad", cuando él señala que es una realidad inclusive histórica en la Institución del Ejército, el hecho que esa situación ocurre y de que se da por aceptado en la Institución Militar, este tipo de práctica; de otro lado, es del caso señalar también (...) que el señor Walter Chacón no usaba para su propio consumo dichos vales, porque el señor Chacón en el periodo éste que nos comprende por las razones propias de su función o de la jerarquía que tenía, siempre contaba con un Vehículo Oficial a su disposición, por lo que no requería consumir estos vales que eran vendidos de la misma forma como en toda la Institución y de manera generalizada o la práctica aceptada se producía..."^[805]

- 6.4. También en sus **Alegatos Finales** (Sesión 275 del 18 de setiembre del 09), la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga al **Ministerio Público** le refuta sus consideraciones en los siguientes términos:

(a) "... el Ministerio Público ha hecho este primer cuestionamiento, dice que el Perito de Parte se equivoca al incluir como Renta de Quinta Categoría a los viáticos y a los cambios de colocación, según lo afirmado por el Fiscal, el Perito de Parte habría considerado a los ingresos por estos conceptos como parte de la Renta de Quinta Categoría (...) lo primero que tendríamos que decir respecto a esta afirmación (...), es que efectivamente la Ley del Impuesto a la Renta señala que no constituye como ingresos susceptibles de este gravamen digamos tributario, los pagos por viáticos, como pasajes, alimentación, etcétera, efectivamente eso dice (...), pero acá existe (...), otro error que comente o en el que incurre el Ministerio Público, en ningún momento el Perito de Parte o mejor dicho en ningún momento o en ninguna sección o rubro de la Pericia de Parte se ha incluido estos conceptos, viáticos y cambios de colocación como parte del rubro que pueden ser gravados (...) bajo la modalidad de Rentas de Quinta Categoría, son rubros distintos y lo que ha sucedido es que el Fiscal, (...) han leído mal o ha tenido a la vista de manera equivocada la información que aparecen en los cuadros de la Pericia..."^[806].

(b) "... en segundo lugar señala el Ministerio Público que los hijos del General Chacón no debían recibir pasajes o no deberían recibirse estos montos por estos conceptos por no estar incluidos dentro del Decreto Supremo que la norma establece. Cuál es ese Decreto Supremo, (...) el [N°] 05 – 87 DE / SG, (...) entonces lo que la defensa tiene que señalar es lo siguiente, primero: (...) la norma dice en su artículo "1.b" (...) "tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad y los que teniendo más de dieciocho años se

^[805] Ver fojas 101, 712 y siguiente del Tomo 134

^[806] Ver fojas 101, 717 del Tomo 134

encuentren siguiendo estudios profesionales”, eso es lo que dice la norma de manera específica (...) entonces la conclusión es la siguiente: los ingresos que respecto de sus hijos ha tenido el General Walter Chacón por concepto de viáticos si son absolutamente legales, por qué razón, porque al año 1994 sus hijas, Mónica y Cecilia eran solteras, además su hijo el señor Juan Carlos Chacón si bien es cierto era mayor también de dieciocho años, también cumplía la estipulación que precisa la norma, es decir, que seguía o cursaba estudios profesionales (...) el señor Juan Carlos Chacón iniciaba sus estudios en la Universidad de Lima, por lo tanto, acá hay un dato que conforme al análisis o al planteamiento que hace el señor Fiscal, nosotros lo explicamos y lo contestamos ...”.[⁸⁰⁷]

Del procesamiento de los argumentos.

1. Reseñados precedentemente los argumentos de las partes, se advierte que contra lo sostenido por la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga de connotar los beneficios no utilizados en los fines de su otorgamiento como ingresos de fuente remunerativa (**beneficios no utilizados**); el Representante del Ministerio Público objeta que de la normas que los regulan (**normativa de la materia**) se desprende que aquellos son asignaciones económicas destinadas a la cobertura de necesidades logísticas específicas, propias del servicio, lo que las hace incompatibles con la pretensión de la defensa de que se les contabilice como fuente de ahorro. A esta última posición se adhiere la Parte Civil.
2. Así, frente a lo refutado por la Fiscalía y la Procuraduría Pública desde la perspectiva de la normativa de la materia, la defensa ha esgrimido una serie de alegaciones en el propósito de solventar su pretensión. Por tanto, siendo vocación de la Sala el íntegro abordamiento y análisis de las consideraciones propuestas a lo largo del proceso por las partes; efectuando una sistematización de los numerosos argumentos de la defensa, se tiene:
 - 2.1. Que conforme se reseñó precedentemente, durante el examen del perito de parte, éste sostuvo el carácter **remunerativo** de los beneficios no utilizados, justificando dicha proposición en que, según indicaba, **“todas las normas referidas al otorgamiento de estos conceptos (...) en ninguna parte señala[n] de [que] se tenga que hacer una rendición de cuentas o devolver ese dinero...”** [⁸⁰⁸]; por lo que, **“...todos estos conceptos son de libre disponibilidad ...”** y **“...tod[o] (...) dinero que se otorga (...) de libre disponibilidad es remuneración...”**[⁸⁰⁹]. En torno a esta argumentación, cabe hacer la precisión de que si bien aquella fue articulada por el Perito de Parte, cierto es que su formulación no solo no fue desautorizada, sino que es inherente al sustento de la Pericia ofrecida por la propia defensa.
 - 2.2. Que en la fase de **Oralización y Debate en el Juicio Oral**, la defensa técnica sostuvo los argumentos siguientes:
 - 2.2.1. La **inexistencia de una norma que haya obligado al Walter Chacón Málaga, hoy excluido del proceso, a la devolución de los beneficios no utilizados.**

[⁸⁰⁷] Ver fojas 101,718 a 101,719 del Tomo 134

[⁸⁰⁸] Ver fojas 98,194 del Tomo 129

[⁸⁰⁹] Ver fojas 98,206 del Tomo 129

- 2.2.2. **Su efectiva percepción, independientemente de la licitud o no de su no devolución, siendo este último un tópico, en todo caso, de dilucidación extra-penal ajena al análisis probatorio correspondiente al delito de enriquecimiento ilícito.**
- 2.2.3. **Las gestiones actuales del Ejército tendientes al reconocimiento como Renta de Quinta Categoría de las sumas no utilizadas y no devueltas que fueron recibidas en calidad de beneficios.**
- 2.3. Ya durante la Fase de **Alegatos Finales**, la defensa, tras señalar que **las observaciones formuladas por el Ministerio Público y la Parte Civil tienen “connotación básicamente jurídica” (sic) precisa que “para responder a éstas (...) la defensa ha presentado y ha contado con el informe o (...) dictamen jurídico (...) [del] doctor Marcial Rubio Correa”^[810] (sic). Empero, estando a lo señalado por la propia defensa, respecto al carácter contra-argumentativo del contenido del informe en referencia, la Sala no puede dejar de observar que este documento no se pronuncia en relación a los dispositivos normativos que tanto el Ministerio Público como la Parte Civil sirvieron de premisa jurídica para sus respectivos análisis [Decreto Supremo N° 013-76 – CCFA y Decreto Supremo N° 001 – 78 –CCFA en el caso de los conceptos por combustible, chofer y mayordomo; así como la Disposición Administrativa N° 121 en el caso de las asignaciones por viáticos]. **No obstante, este Colegiado recoge de dicho Informe los argumentos del mismo que han sido ponderados por la defensa como favorables a su posición. Tales argumentos, en síntesis, son:****
- 2.3.1. **La inexistencia de una norma que haya obligado a la devolución de las sumas no utilizadas recibidas por el excluido del proceso en calidad de beneficios.**
- 2.3.2. El **Principio de Primacía de la Realidad**, el que es invocado como fundamento último de las consideraciones que plantea la defensa tener en cuenta, a saber: **i)**. Que el mismo Ejército ha reconocido el otorgamiento de dichos beneficios, no constituyendo ni pagos simulados, ni sustracciones, ni entregas de dinero clandestinas; sino, percepciones efectivamente recibidas cumpliéndose los trámites administrativos establecidos al interior del Ejército; **ii)**. Que la no devolución de los beneficios no utilizados “es una práctica generalizada en la historia de relaciones de personal de todos los Órganos Militares”; **iii)**. Que “No se puede hacer ficción de que el General no recibió el dinero que recibió”; y **iv)**. Que “es un hecho conocido desde muchos años atrás (...) el convertir los vales de gasolina que se reciben en efectivo”.
- 2.3.3. El **efecto discriminatorio** en contra de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso, en particular que aparejaría el negarle aquellos beneficios como ingresos,

^[810] Ver fojas 101,697 del Tomo 134

puesto que él actuó tal y conforme actuaron sus pares en relación a los mismos conceptos recibidos.

2.3.4. **La no competencia de la SUNAT para definir jurídicamente qué constituye y qué no constituye ingreso patrimonial.**

3. Expuestos así la totalidad de argumentos esgrimidos, corresponde a continuación abordarlos bajo un criterio de **secuencia lógica**.

Sobre el planteamiento de que la licitud o no de la no devolución de los beneficios no utilizados constituye un tópico ajeno al thema probandum del delito de enriquecimiento ilícito.

4. Al inicio de este análisis, la Sala no puede soslayar uno de los argumentos de directa incidencia en el thema probandum del presente proceso. En efecto, la defensa ha sostenido que **la licitud o no de la no devolución de las sumas recibidas por concepto de dichos beneficios es una cuestión de naturaleza extra-penal (proceso administrativo), que no corresponde dilucidar en el presente proceso**. Al respecto, cabe remitirnos a lo anteriormente precisado (ver Thema Probandum - Parámetros Metodológicos de Valoración de Prueba), en cuanto a que la dilucidación propia del delito de Enriquecimiento Ilícito no es sino determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido, siendo inherente a ello un examen de los ingresos alegados por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, no sólo en lo relativo a su percepción sino, preponderantemente, respecto a la **licitud de la fuente** de éstos. Esta segunda exigencia probatoria, vinculada a la licitud o no del origen de los ingresos esgrimidos, se explica precisamente a partir de lo que constituye el **comportamiento objeto de reproche en el delito que se le imputa: El enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito**. Así, conforme lo puntualiza la Doctrina, desde la perspectiva del tipo penal imputado, interesa examinar si la procedencia u obtención del incremento patrimonial no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados ^[811]. Dicho examen entraña la necesidad de auscultar la **procedencia legítima o no de los ingresos esgrimidos por el excluido del proceso**.
5. Consiguientemente, habiendo el Ministerio Pública controvertido la connotación como ingresos remunerativos de los beneficios otorgados por el Ejército no utilizados, es pertinente al análisis del presente proceso la legitimidad o no de la invocación de éstos como fuente de ahorro por parte de Walter Chacón Málaga.

Análisis en torno a la tesis de la defensa de que los beneficios no utilizados deben reputarse como ingresos remunerativos por ser de libre disposición.

6. Respecto a los conceptos de **chofer, combustible y mayordomo**, así como las demás asignaciones recibidas a mérito de los **cambios de colocación o destacados al interior del país y por servicio en el exterior**, el **excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** ha aseverado lo siguiente: **(a)** que los tres primeros conceptos (chofer, combustible y

^[811] Fidel Rojas Vargas. Ob. cit. Pag. 468

mayordomo) los recibía doblemente, dado que los percibía por su condición de Alto Oficial del Ejército y porque, además, efectiva y materialmente, gozaba de dichas prerrogativas en los lugares en donde se encontraba destacado; **(b)** que en relación a los demás conceptos recibidos por cambio de colocación al interior del país, de que viajó y se instaló prescindiendo ex profesamente de los gastos para los cuales se le proporcionaron tales sumas haciendo suyo la mayor parte de lo recibido, y gastando sólo una mínima parte de éstas; ello, pese a que - conforme lo ha reconocido, y consta así en la normativa de la materia - existían trámites administrativos específicos para el acceso a dichas asignaciones, y cuya cuantía de éstas estaba estrictamente supeditada a los datos ofrecidos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga relativos a volumen de especies trasladadas, y demás gastos que debían ser asumidos por aquél en el interior y exterior del país. No obstante tal aceptación, dichos conceptos son sumados a los ingresos alegados **dado que según la defensa no existía norma alguna que les exigiese rendición de cuentas ni devolución de los beneficios, eran de libre disposición de los mismos y, por tanto, tenían connotación remunerativa.**

7. A partir de lo expuesto, se advierte que la defensa, inicialmente, plantea la homologación de tales asignaciones a las remuneraciones, bajo la secuencia argumental siguiente: **a)**. La normativa de la materia no contiene obligación alguna de devolución de los percibos no gastados; **b)**. La ausencia de una obligación de devolución habilitaba al beneficiario a hacer libre disposición de los mismos; y **c)**. **La libre disposición de dichos beneficios los homologa a las remuneraciones.**
8. Contrariamente, la Fiscalía sostiene que la normativa de la materia es precisa en cuanto a que la finalidad de dichos beneficios es dotar de cobertura a necesidades logísticas específicas para el cumplimiento de la función pública (transporte e instalación en los lugares donde son destacados los beneficiarios), lo cual impide jurídicamente que aquellos sean connotados como ingresos de fuente remunerativa.
9. Frente a la contraposición de tales planteamientos, en principio, corresponde a la Sala remitirse a su Resolución expedida en el Incidente N° 08-2001-“M1” en la cual se estableció que: “... es (...) la naturaleza jurídica de una categoría o instituto lo que define sus respectivos efectos o tratamiento que le corresponde ...”. Y entonces, acorde a tal precisión, la Sala identifica una **incongruencia en la estructura lógica – jurídica de la secuencia argumental de la defensa**. Y es que siendo la libre disposición de un derecho patrimonial un efecto práctico inherente a la naturaleza jurídica de las remuneraciones, **constituye un contrasentido pretenderse que sea el efecto que prima facie la defensa le adjudica a los beneficios otorgados por el Ejército (libre disposición), el que condicione la naturaleza de éstos (derechos patrimoniales de libre disposición) para a partir de ello postular una homologación de aquellos con las remuneraciones**. Sin perjuicio de lo anterior, es menester entrar en el análisis de la normativa pertinente.
10. En lo concerniente a los beneficios relacionados al **otorgamiento de combustible y asignación por chofer**, cabe significar que el Tribunal Constitucional (en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2110-2003-AA/TC) dejó establecido que el otorgamiento de gasolina no es sino un **“beneficio o un goce de origen legal” (sic), esto es, de configuración legal, sujeto a los alcances de la ley respectiva que lo regula.**

Revisados los dispositivos normativos que corren en autos (ver rubro "De los Dispositivos Normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército"), se tiene el **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, su fecha 15 de octubre de 1976, el cual contiene un **Reglamento** destinado a regular lo relativo al servicio de "**Transporte**" (sic) bajo el rotulo siguiente: "**Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**" (sic). Luego, estando a lo afirmado por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga respecto: **(a)** al ámbito temporal de los beneficios que esgrime haber percibido como ingresos (años **1990 al 2000**), **(b)** el status que detentaba en dicho periodo (**Oficial Militar en servicio activo con grado de Coronel desde 1990**); y **(c)** **La asignación de vehículo oficial ya desde dicho año**; este dispositivo (vigente desde el **15 de octubre de 1976**) resulta de aplicación al presente análisis por las consideraciones hermenéuticas que fueran expuestas por esta misma Sala en su Sentencia emitida en el Expediente N° 27-2001, de fecha 24 de octubre del 2008, Caso: Ex – Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas ^[812]; la cual, en dicho extremo, mereció pronunciamiento de no haber nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria emitida en el R.N N° 223-2009, su fecha 15 de julio de este año. Tales consideraciones, entre otras, son las siguientes:

- 10.1. Por la naturaleza de dicho dispositivo y la especificidad de su materia objeto de regulación: El dispositivo en referencia es un **Decreto Supremo**, el cual es reconocido como una fuente normativa de la más alta jerarquía de las normas que compete expedir al **Poder Ejecutivo**. Más aún, su expedición por parte del órgano ejecutivo presupone evidentemente unos efectos reglamentarios de proyección directa en la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Bajo tales efectos normativos, dicho Decreto aprueba un Reglamento cuya materia específica es la "**Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**", delimitando sus alcances a los ámbitos siguientes: **[i] destinatarios de dicha norma: Oficiales Generales a partir de Coroneles en servicio activo**, esto es, **en ejercicio de funciones**; y **[ii] bien público y beneficio que subyace al mismo: "...automóviles puestos al servicio de los Oficiales ..."** (sic) **para su "transporte"** (sic), esto es, a **vehículos de propiedad del Estado asignados a estos últimos para dicha finalidad**^[813].
- 10.2. Por su vigencia en relación a los hechos objeto de juzgamiento: Además de lo antes precisado, en estricta observancia del **Principio de Legalidad**, este Colegiado considera que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA **[vigente desde el 15 de octubre de 1976]** es la norma que rige la regulación de los beneficios relativos a chofer y combustible percibidos por el excluido del proceso dentro del periodo objeto de investigación (1990 al 2000); debiendo, por lo demás, relievase que el Decreto Supremo N° 037-2001-EF, entró en vigencia recién en dicho año (**marzo del 2001**), y, por lo mismo, no tiene efectos en relación al periodo examinado.

^[812] "... d.1.2.1. Análisis de la normativa pertinente en materia de chofer y combustible para Oficiales Coroneles durante el periodo 1996 al 2000

^[813] Ver fojas 91,670 del Tomo 120

- 10.3. Que la normativa de la materia regula los beneficios de **combustible y chofer como componentes operativos o funcionales inherentes a la asignación especial de vehículos de propiedad del Estado para el transporte de Oficiales a partir del grado de Coronel de cara al cumplimiento de las funciones propias de éstos**. Conforme al referido Decreto el otorgamiento de aquellos beneficios responde a dar viabilidad a la efectiva percepción de la asignación de vehículo oficial conferido para atender la necesidad de transporte en el cumplimiento de la función pública, lo que se corresponde con su incardinación de los conceptos de combustible y chofer en los rubros normativos del citado Decreto rotulados "Abastecimiento" y "Operación", respectivamente.
- 10.4. Siempre desde el punto de vista normativo, abona a la conclusión antes expuesta, el hecho que incluso la norma jurídica expedida con posterioridad al periodo investigado asume la misma naturaleza jurídica de estos beneficios, ello tal y como se constata del **Decreto Supremo N° 037-2001- EF**, publicado el 10 de marzo del 2001, el que en su artículo 1° establece lo siguiente: "... Autorízase, a partir del mes de marzo de 2001, la **entrega en efectivo por concepto de combustible**, el Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, **entrega que será destinada para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado Personal, así como para realizar comisiones de servicios de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976...**"; advirtiéndose una incontrovertible línea de continuidad en lo regulado sobre el uso o fin para el cual se entregaban estos beneficios.
11. En igual sentido, en lo atinente a los **beneficios derivados de los cambios de colocación al interior del país (Flete por Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional)**, se aprecia que en cuanto a su regulación corresponde remitirnos a los dispositivos normativos aportados por la propia defensa^[814], esto es, primero, a la Disposición Administrativa N° 121, rotulada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**" (sic), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981; y, luego, al dispositivo que dejó sin efecto al anterior, esto es, a la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 [mediante la cual se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, rotulada "Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional" (sic)]. En relación a estas normas se tiene:
- 11.1. Que la Disposición Administrativa N° 121, rotulada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**", fue aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de **1981**. Una Resolución Ministerial evidentemente es también una norma de las que compete emitir al Poder Ejecutivo; y, en tal sentido, al igual que un Decreto Supremo, apareja unos efectos reglamentarios cuyo ámbito donde se irradian éstos no es sino la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus**

[⁸¹⁴] Ver fojas 93,798 a 93,854 del Tomo 123

recursos. Dicho dispositivo estuvo vigente hasta la emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 con la que se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, la cual también resulta de aplicación al presente caso por cuanto sus efectos atraviesan el final del marco temporal de la imputación (**31 de diciembre 2000**).

- 11.2. Que revisada la regulación de dichos dispositivos normativos, se tiene que tanto la Disposición Administrativa N° 121 como la Disposición Administrativa N° 05-2000 establecen lo siguiente: **[i] Objetivos institucionales subyacentes a dichas asignaciones:** ["...Rapidez en el desplazamiento del personal" y "Economía en los gastos" (sic)]; **[ii] Precisión de las finalidades a las que se encuentran destinados cada uno de estos conceptos, los que tiene como denominador común el de servir para sufragar necesidades logísticas vinculadas al destaque fuera del lugar de residencia del Oficial** [(a) En el caso del Flete por Bagaje, para cubrir los gastos "... que exceden el peso del equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje ..." (sic); (b) En el caso de la Indemnización de Viaje, para "... ser empleado en alojamiento y subsistencia..." (sic); y (c) En el caso de Gastos de Instalación, para cubrir "... los que irroga el establecerse en el nuevo lugar de residencia ..." (sic)]; **[iii] Se excluyen aquellos beneficios en los supuestos en que se evidencia inexistencia de gastos que justifiquen su cobertura** [(a) "En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (...) y sus familiares así como su bagaje, se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación" (sic); (b) "Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta" (sic); (c) "El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de seis meses, sólo tendrá derechos a pasajes e indemnización de viaje para el titular ..."]; **[iv] Se establece una cabal vinculación en la cuantía de las asignaciones a tablas y escalas predeterminadas calculadas en base a estimados de los gastos referidos;** **[v] Se establece la partida del presupuesto público asignado al Ejército Peruano con que se financian dichas asignaciones** ["Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimientos de personal"].

12. Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG, se constata que las "**Asignaciones de Viaje**" por **Misión Diplomática en el Extranjero**, ("**Indemnización de Viaje**", "**Equipaje**", "**Flete por Bagaje**" y "**Gastos de Instalación**"), al igual que los conceptos precedentemente abordados, son entregadas para sufragar necesidades logísticas vinculadas al transporte e instalación en el cumplimiento de funciones, lo que evidentemente no puede ser de otro modo dado también su carácter de viáticos.

13. Las remuneraciones son derechos patrimoniales que suponen contra-prestaciones económicas recibidas en dinero por los servicios prestados, siendo evidentemente su nota esencial que el titular no queda sujeto en modo alguno a darles un destino específico o particular. Analizados anteriormente los alcances regulativos de los dispositivos normativos en referencia, no queda duda alguna

respecto a que, conforme lo sostiene el Representante del Ministerio Público, cada una de dichas asignaciones (chofer, combustible, mayordomo, conceptos por cambio de colocación al interior del país y conceptos por servicios en el exterior del país) detentan una naturaleza jurídica totalmente ajena a las remuneraciones.

14. Abona a lo concluido en cuanto a la exclusión de tales conceptos como ingresos de connotación remunerativa, el hecho de que la propia defensa en su Pericia de Parte englobó cada una de las asignaciones con el término de "viáticos" (sic). Como es sabido, la naturaleza jurídica de los viáticos es evidentemente incompatible con la de las remuneraciones.
15. Sin perjuicio de ello, de cara a incidir en las consideraciones de la defensa, corresponde a esta Sala ingresar a la **tesis jurídica subyacente a aquella: la libre disposición de los beneficios no utilizados por la inexistencia de obligación de devolución.**

Análisis en torno a la tesis de la defensa de que los beneficios no utilizados son de libre disposición por inexistencia de obligación de devolución.

16. Que en relación a lo alegado por la defensa al respecto, cabe significar que esta Sala advierte que detrás del argumento de la inexistencia de una obligación de devolución lo que se plantea es la tesis de la inexistencia de una norma prohibitiva que haya impedido al excluido del proceso hacer de los beneficios una fuente de ahorro. Dicho planteamiento evidencia una distorsionada interpretación de la normativa. En efecto, al pretenderse de que las propias normas de la materia que determinan la funcionalidad de estos beneficios y que, por tanto, definen su naturaleza jurídica, hayan tenido que prohibir que el beneficiario les de a estos beneficios otra utilización distinta, en buena cuenta lo que pretende la defensa es que las normas de la materia hayan tenido que prohibir su propio incumplimiento, lo que denota un contrasentido jurídico habida cuenta de que es consustancial e inherente a la definición misma de una norma jurídica el carácter obligatorio de su cumplimiento.
17. Por lo demás, es del caso significar lo señalado por la propia defensa sobre este tópico. Así, habiendo en un primer momento reconocido que la norma relativa a viáticos por cambios de colocación sí contemplaba una obligación de devolución al señalar "...a excepción de la Disposición Administrativa N° 121 (...) respecto a cambios de colocación dentro del país, no fuera, que norma (...) obliga a Walter Chacón [excluido del proceso] a devolver el dinero..."^[815]; en otra oportunidad, empero, indicó: "...si leemos bien la [Disposición Administrativa N°] 121 (...) **no es que él devuelva el dinero que no ha gastado, sino que si él recibe un monto superior al que legalmente le corresponde allí recién tiene la obligación de devolverlo...**"^[816]. Más allá de tal ausencia de uniformidad, aún si nos circunscribimos a la última proposición normativa de la defensa, la misma tampoco le sirve como premisa jurídica, dado que conjugados los hechos aceptados por el propio Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (que deliberadamente no gastó las asignaciones recibidas en los fines para los

^[815] Ver fojas 98,903 del Tomo 130

^[816] Ver fojas 100,660 del Tomo 133

que estaba destinados) con su propia interpretación de la norma en referencia (la obligación de devolución sólo para lo recibido en exceso), se arriba a una conclusión desfavorable para su posición. En efecto, habiendo este último reconocido que prescindió de realizar los gastos que declaró a su Institución iba a efectuar (pues de otro modo no hubiera accedido a las asignaciones conforme a las cuantías en las que recibió éstas), es evidente que lo que en buena cuenta ha aceptado el excluido del proceso es que tales asignaciones las recibía en montos que no se correspondían con sus verdaderas necesidades de transporte e instalación, esto es, que dichas asignaciones las recibía en montos mayores a lo que realmente necesitaba para el cumplimiento de su función. Ergo, en tal aceptación subyace el reconocimiento que recibía las asignaciones en montos superiores a lo que legalmente – dada la naturaleza estrictamente operativa – logística de aquellas – le correspondía recibir.

18. Sin perjuicio de ello, desde la perspectiva del deber de la Sala de no limitarse a los datos normativos aportados por las partes sino de ahondar en el contexto legal invocado o no invocado que resulte de aplicación a los hechos planteados por las partes, de cara a determinar la corrección o no de lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación de devolución de los beneficios no utilizados, cabe significar que los dispositivos precedentemente analizados no constituyen en absoluto normas aisladas y desconectadas de la normatividad constitucional, legal e infra-legal que regula lo relativo a la utilización de los recursos del Estado.
- 18.1. En efecto, consabido es que la utilización de los recursos públicos se encuentra normada desde la propia Constitución Política de 1993, en el Capítulo relativo a la **actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución**, la que, entre otras disposiciones, en su artículo 77° establece lo siguiente: **“La Administración Económica y Financiera del Estado se rige por el Presupuesto** que anualmente aprueba el Congreso (...). **El Presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas...”**. Identificada la Ley de Presupuesto Público por la Norma Fundamental como el instrumento jurídico prevalente en materia de programación de los recursos públicos asignados a cada repartición estatal; la ejecución o utilización de éstos con estricta sujeción a dicha Ley se desprende del artículo 82° de la Carta Magna, la que estatuye como exigencia de recibo para todas y cada una de las instancias públicas la **“legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado”**.
- 18.2. Acorde a dicho marco, respecto a **la legislación de desarrollo sobre la actividad presupuestal y su ejecución** entre los años 1993 al 2000, cabe remitirnos a la **Ley N° 26199** rotulada **“Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público”** (publicada el 18 de junio de 1993); su norma derogatoria, la **Ley N° 26703** rotulada **“Ley de Gestión Presupuestaria del Estado”** (publicada el 10 de diciembre de 1996); y la **Ley N° 27209** (publicada el 03 de diciembre de 1999), rotulada de la misma forma que la anterior a la cual derogó. Al margen de los matices entre una y otra, subyace a todas ellas la regulación del **ciclo presupuestario** como un proceso continuo, dinámico e interrelacionado a través del cual se ejecuta, controla y evalúa la utilización por parte de **todas las entidades del Sector Público** del denominado Tesoro Público; presentando las siguientes etapas o fases bien definidas: [i] Programación, [ii] Formulación, [iii] Aprobación, [iv]

Ejecución y Control, y [vi] Evaluación. **Inciendo en lo relativo a dichas disposiciones, de cara al examen que en el presente rubro de análisis compete, cabe significar que de aquellas se evidencia lo siguiente:**

- 18.2.1. **La transversalidad de esta normativa a todas las instancias del aparato público**, incluidos los Institutos Armados, sin perjuicio de las demás, resulta por demás elocuente con la Ley N° 26703, la que en su artículo 2° precisa lo siguiente: **“Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades del Sector Público con personería jurídica de Derecho Público”**; y, más aún, sus artículos 45° y siguientes se encuentran enmarcados dentro del rótulo siguiente: **“[respecto a los] Presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior”**.
- 18.2.2. **La obligatoriedad de la utilización de los recursos (ejecución del presupuesto) en estricta observancia de los fines programados, estableciéndose competencias verticales y horizontales específicas para el control y evaluación de dicho cumplimiento.**
- 18.2.2.1. Al respecto, en el caso de la primera norma en referencia, ésta, entre otras disposiciones, establecía lo siguiente: (a) **“Capítulo III: De la Ejecución y Control Presupuestario (...)** **Artículo 33°: La ejecución presupuestaria (...) se realiza mediante Calendario de Compromisos aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público (...). El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas ...”**. (b) **Artículo 45°: La Dirección General de Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central (...)** El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los **órganos de control interno...**; (c) **Artículo 46°: Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto. Asume responsabilidad solidaria, tanto el Titular del Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria ...”**.
- 18.2.2.2. La segunda norma, por su parte, establecía lo siguiente: (a) **“Control Presupuestario y Control de la Legalidad: Artículo 40°: (...) La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control gubernamental del Presupuesto, comprendiendo el control de la legalidad y el de gestión...”**; (b) **“Responsabilidad en el Compromiso y el Pago: (...) Artículo 41°: (...) Ningún funcionario o servidor público puede realizar compromisos, disponer y/o efectuar pagos, si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto ...”**; (c)

“Incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria: **Artículo 48°:** (...) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como los Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

18.2.2.3. De otro lado, la tercera norma, establecía lo siguiente: **(a) “Artículo 25°.- Fase de Ejecución Presupuestaria**, es la fase durante la cual se concreta el flujo de los ingresos y (...) gastos (...) dentro del marco de las Asignaciones Trimestrales de Gastos, las Programaciones Trimestrales del Gasto, los Calendarios de Compromisos y las modificaciones presupuestarias efectuadas. Dicha fase se regula conforme a las Directivas y demás disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público ...”; **(b) Artículo 39°.- Control Presupuestario y Control de Legalidad** (...) 1. El control presupuestal que ejerce la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiste en el seguimiento de los niveles de ejecución de los ingresos y de los gastos respecto al Presupuesto autorizado y sus modificaciones. 2. La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control (...) de la legalidad y el de gestión...” **(c) Artículo 40°.- Responsabilidad en el Compromiso y el Pago:** Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos, disponen y/o efectúan Pagos, dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el Presupuesto para el Año Fiscal (...) En caso no se verifique lo prescrito (...) asumen responsabilidad solidaria, los funcionarios y/o servidores que incurran en las acciones antes señaladas ...”.

18.2.3. **Que la estrictez y rigurosidad que se exige en la ejecución del gasto público, encuentra correlato en lo relativo a las remuneraciones dentro del Sector Público, desprendiéndose de las normas en referencia un énfasis de su carácter estrictamente contra-prestacional y retributivo por los servicios real efectivamente recibidos por la Administración Pública, y la fijación de su quantum a través del poder decisional del más alto nivel jerárquico del Poder Ejecutivo, reservándose las “escalas remunerativas y beneficios de toda índole” a su regulación sólo mediante Decreto Supremo bajo sanción de nulidad.**

18.2.3.1. Lo señalado se evidencia de lo establecido en la Ley N° 26703 en cuyo artículo 46° se establece lo siguiente: **“...Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados...”**; así como en lo prescrito en la Ley N° 27209 en cuyo artículo 52° se dispuso: **Tratamiento de las Remuneraciones y bonificaciones del Sector Público:** Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los

reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad ...”.

- 18.3. Lo antes enfatizado en lo relativo a los recursos destinados a remuneraciones, encuentra también correspondencia **en lo concerniente a los viáticos que se asignan a los funcionarios y servidores del Sector Público**, ello tal y como se constata de las disposiciones del **Decreto Supremo N° 181-86-EF** (vigente desde el 30 de mayo de 1986 hasta el 05 de febrero del 2009, derogado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028 – 2009 - EF), de las que trasciende que la asignación además de obedecer al **gasto estricta y rigurosamente necesario**, en garantía de ello, **adiciona precisiones** tales como la **obligación de presentar rendición de cuentas con los comprobantes de pagos que constituyan documento sustentatorio del gasto en un plazo de 08 días contados a partir de la fecha de retorno**, agregando que **en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados se podrá presentar una Declaración Jurada sustentando el gasto**.
- 18.4. Así, de un lado, estando a la exigencia inherente a la actividad presupuestal relativa a su ejecución estrictamente circunscrita a los fines programados, y, de otro, al carácter eminentemente contra-prestacional de las remuneraciones; cabe colegir que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es. Dicha conclusión se condice con lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N° AV. 03-2003 emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 16 de setiembre del 2009, la que en el contexto del proceso seguido contra los acusados Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Luis Enrique Delgado Arena, en su calidad de Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, por haber dispuesto ambos la utilización irregular – en pago de compensaciones económicas al personal – de una serie de recursos asignados a dicha institución para fines distintos, condenó a ambos por los delitos de Peculado y Abuso de Autoridad, significando entre otras consideraciones, lo siguiente: **“... al disponer[se] la ejecución de tales asignaciones (...) dada la naturaleza de las mismas y atendiendo a su motivación y finalidad – (...) pagos que se realizaron por la nueva labor asumida que implicaba la investigación y juzgamiento de los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo Agravado – estos importaban y representaban una forma de bonificación, esto es, un beneficio económico adicional por la labor realizada; asignación que, en aplicación estricta de las normas de carácter presupuestario, debían estar necesariamente afectadas a la partida denominada “remuneraciones” ...”**; añadiendo: **“... se concluye la existencia de (...) irregularidad por parte de los acusados, como es, la de haber adecuado un rubro en partidas presupuestales, que, de acuerdo a su naturaleza, no podían contemplar un beneficio de dicha naturaleza y finalidad, esto es, de adaptar tales**

asignaciones adicionales, que legalmente constituían una forma de bonificación (...) a una partida que no le correspondía ...”.

- 18.5. Luego, lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación normativa de rendición de cuentas y devolución de lo recibido por concepto de viáticos no sólo se desvirtúa por la ratio de la normativa presupuestal y de viáticos para el Sector Público antes precisadas (afirmativa de los viáticos como asignaciones para gastos estrictamente operativos logísticos, y, por ende, no susceptibles de libre disposición), sino además por la precisión contenida en la norma de la materia, esto es, en la **Disposición Administrativa N° 121** en la que en su rubro denominado “Responsabilidades de las Dependencias y los Usuarios”^[817], en lo atinente a la responsabilidad de estos últimos ha establecido la obligación de devolver lo recibido por los conceptos de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional en los siguientes supuestos: (a) Si se recibieran las asignaciones de viaje en montos superiores a los que legalmente les correspondía; y (b) En el caso de no llegarse a realizar el viaje. En lo que concierne al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, se constata que éste incumplió la devolución prevista en el primer supuesto, ello si se tiene en cuenta su propia declaración en el Acto Oral. En efecto, si bien se tiene acreditados los viajes que realizó al interior del país; sin embargo, resulta por demás reveladora su aceptación de que accedió a beneficios que exprofesamente no fueron utilizados por su persona con el fin de acumular ahorro, lo que implica evidentemente haber aportado datos para acceder a montos manifiestamente superiores a los que realmente sabía que gastaría **y de cuya ilicitud incontrovertiblemente conocía por haber tenido la condición de Inspector General del Ejército; máxime si se tiene en cuenta también lo ponderado por éste último en el sentido que sus destakes constantes con absoluta austeridad se incardinaban en el acuerdo familiar con su co-procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en el sentido de que el primero se encargaría del máximo aprovisionamiento posible de capitales y la segunda de la colocación de los mismos en las inversiones coordinadas con aquél.**
19. En tal sentido, considerando: **(a)** que el ordenamiento jurídico es definido como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí”, donde que dicha normatividad – sistémica – “se rige bajo el criterio de la **unidad**, dado que se encuentra sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”^[818]; **(b)** que un sector del ordenamiento jurídico lo constituye precisamente la normatividad constitucional, legal y reglamentaria relativa a la utilización de los recursos públicos asignados a las diversas instancias de la administración pública (regulación de la denominada actividad presupuestal), la misma que fija exigencias normativas específicas para cada una de las fases que comporta; **(c)** que dentro de estas exigencias, se incardinan las relacionadas a la fase de ejecución y control del gasto; en las que subyace, conforme se indicara precedentemente, la obligatoriedad de una estricta observancia de los fines programados y la fijación de competencias

^[817] Ver fojas 93,808 del Tomo 123

^[818] Ver STC N° 0005-2003-AI, su fecha 03.10.2003.

funcionales para el control y evaluación de dicho cumplimiento; **(d)** que el Ejército Peruano es un estamento dentro del aparato público y desde el punto de vista de la nomenclatura presupuestal es una Unidad Ejecutora de Gasto; **(e)** que las normas de la materia, establecen las necesidades logísticas a cuya cobertura están destinados los beneficios, así como sus aspectos cuantitativos; esto es, regula el uso de los recursos asignados al Ejército Peruano en conceptos operativos para el cumplimiento de sus funciones por parte de los Altos Oficiales de los Institutos Armados en actividad; por tanto, dicha normativa debe sujeción a todas las exigencias presupuestales que han sido constitucional y legalmente fijadas; **(f)** que entre tales exigencias se impide la utilización de los recursos públicos programados para determinados fines en otros destinos diferentes; **(g)** que según las normas presupuestales - antes examinadas - la remuneraciones retribuyen servicios efectivamente recibidos por parte de la Administración Pública y la fijación de su quantum viene dada por Decreto Supremo; contrario sensu, no existe posibilidad legal alguna de introducir nuevas contra-prestaciones sin observar tales límites; **(h)** que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicha parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es; **(i)** que, puntualmente, en materia de viáticos asignados a servidores y funcionarios del Sector Público existe disposición normativa que, sin excepcionar a ninguno, exige **rendición de cuentas**; **(j)** que existe disposición contenida en la norma de la materia que exige **devolución** en supuestos específicos, en uno de los cuales estaba incurso sin duda alguna el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; por tanto, encontrándose programadas en el Pliego Presupuestario de los Institutos Armados, Partidas específicas relativas a las Remuneraciones del personal militar, y, de otro lado, Partidas Específicas para dar cobertura a las necesidades logísticas operativas a que obedecen los beneficios que otorga el Ejército; no existe duda alguna de que el desvío de los recursos de esta segunda Partida Presupuestaria hacia la utilización de los mismos como si fuesen ingresos de libre disposición es ilegítimo, máxime si existían disposiciones específicas que explícitamente exigían rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas.

20. Por lo expuesto, **cabe concluir que no es cierto lo señalado por la defensa en el sentido de que no haya existido para el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga un mandato de prohibición** que le haya impedido hacer libre disposición de los beneficios que le fueron otorgados para cubrir gastos específicos de transporte, traslado e instalación en el interior y fuera del país.
21. **Merece significarse que lo establecido por esta Sala se corresponde con línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal y como se constata con las siguientes Ejecutorias:**
- 21.1. La Ejecutoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, su fecha 15 de enero del 2003, Consulta N° 3356-2002, en la cual se puntualizó lo siguiente: **"... la entrega en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad no tiene el carácter de un ingreso de libre (...) disposición, toda vez que como lo señala el artículo primero del Decreto Supremo N° 037-2001-EF [norma ésta que conforme se ha precisado en el acápite anterior se incardina en la misma línea de regulación que las anteriores objeto de examen] debe ser destinado para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para**

realizar comisiones de servicio (...) no se trata de un beneficio recibido por el servidor, sino que constituye un concepto destinado a gastos para el desempeño de su labor ...".

21.2. La Ejecutoria, precisada líneas arriba, recaída en relación a una Sentencia anterior de esta Sala emitida contra el ex Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas por delito de Enriquecimiento Ilícito (RN N° 223-2009, su fecha 15 de julio del dos mil nueve) la que, ratificando el análisis de esta Sala sobre la materia, precisó: **"...Que respecto a los fines específicos de "abastecimiento" y "operación" del automóvil asignado al acusado desde que ostentó la condición de Coronel, conforme al propio espíritu de la norma que faculta a este pago, se tiene que no puede considerarse la disponibilidad de este dinero para justificar el ahorro del acusado ..."**.

22. Por lo demás, situados en el ámbito del análisis jurisprudencial sobre el tópico en cuestión, corresponde referirnos al argumento de la defensa en el sentido de que "...existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece el derecho al cobro del mismo sin mencionar en absoluto la necesidad de rendir cuenta o de devolverlo...", citándose al respecto la Sentencia emitida en el Expediente N° 2219 – 2002 – AA – Caso Ubaldo Nuñez Montes de Oca, su fecha 23 de enero del año 2003; corresponde significar que analizada la referida Sentencia – no vinculante –, lo que se constata es que a través de dicho fallo se estableció la arbitrariedad en el retiro de dicho concepto al accionante, por decisión de su Comando, quien se encontraba en situación de disponibilidad (no en actividad). Lo señalado nos remite a lo que ya fuera establecido por esta Sala desde anterior Sentencia (Caso Winston Enrique Alfaro Vargas), donde se precisó: **"... a partir de la esfera de funcionarios a que se circunscribe los alcances de la referida norma [Decreto Supremo N° 013-76-CCFA] ["Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío" (sic)], este Colegiado considera pertinente diferenciar dos periodos: Uno, el anterior a la condición de Coronel (...), y otro, coetáneo a la detentación del mismo, siendo que a partir del grado militar de Coronel – conforme al precitado dispositivo – le corresponde la asignación de vehículo; resultando por ende ser distinto el tratamiento del concepto "combustible" en uno y en otro caso...";** añadiéndose que de no ser este último el caso (o sea, no teniendo el servidor la condición de Coronel con vehículo oficial asignado), en dicho supuesto **"...la percepción del concepto combustible (...) no puede considerarse haber estado vinculado al uso de dicho bien, debiendo reputársele como parte de los ingresos percibidos del Ejército Peruano (destinado a satisfacer una de sus necesidades básicas de movilidad) ..."**. Efectuada tal diferenciación por parte de esta Sala, por tanto, **no desprendiéndose de la referida Sentencia que el accionante haya tenido la condición de Coronel en actividad y con vehículo oficial asignado**, corresponde concluir que mal puede colegirse que dicho pronunciamiento del Tribunal Constitucional difiera con el criterio ya adoptado precedentemente por este Colegiado y que evidentemente lo adopta también en la presente Sentencia.

23. Asimismo, es menester relieves también que la defensa obvia un dato primordial en el presente análisis: el status funcional que detentó el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y el plexo de derechos, deberes y obligaciones inherentes a dicho status. En efecto, soslaya la defensa del antes mencionado, bajo

dicho status, se encontraba sujeto a deberes que le imponen comportamiento funcionales positivos, esto es, de aseguramiento y fomento del correcto funcionamiento de la administración pública; y **obviamente negativos**, tales como el de no enriquecerse haciendo suyos dineros del Estado recibidos no como remuneración sino a mérito de la calidad funcional detentada y para fines específicos vinculados al ejercicio y cumplimiento del cargo público ostentado. Así, a lo sostenido por el Representante del Ministerio Público respecto a que una situación de desconocimiento del excluido del proceso de las normas que lo obligaban a rendir cuenta y devolver lo no utilizado es inadmisibles por las funciones inherentes a sus cargos detentados en las Regiones Militares, esta Sala no puede soslayar que más allá de su condición de Alto Oficial del Ejército suficiente para discriminar lo que es lícito y lo que no lo es; tampoco puede desconocerse los datos que aparecen de su foja de servicios, la que da cuenta de que durante **dos años (1995 a 1997)** tuvo la condición de **Inspector General del Ejército en Iquitos**, y cuya función es precisamente supervisar a sus pares en el cumplimiento de sus obligaciones funcionales, siendo particularmente elocuente al respecto lo contemplado en la Disposición Administrativa N° 05-2000 "Pago de Asignaciones de Viaje dentro del Territorio Nacional", Sección "III. Responsabilidades Específicas", rubro 22, en la que se puntualiza lo siguiente: "... **El Sistema de Inspectoría del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de Viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de las reversiones de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control...**" (sic). Consiguientemente a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga le es razonablemente atribuible el conocimiento de sus deberes funcionales, y, particularmente, de la normatividad sobre la utilización de los recursos públicos asignados al Ejército Peruano y sus respectivas prohibiciones, así como de rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas total o parcialmente, siéndole por ende absolutamente imputable el conocimiento de la antijuricidad e ilicitud de hacer libre disposición de asignaciones no recibidas evidentemente en calidad de remuneración. A partir de ello, no solo resulta ilegítimo sino inexplicable para la Sala tal pretensión del antes citado, legítima según la defensa, de arrogarse como derechos patrimoniales o de libre disponibilidad aquellos beneficios otorgados por el Ejército tras reconocerse y aceptarse su desvío de la finalidad para la que estaban destinados (coberturas logísticas específicas de traslado e instalación), y, lo que es peor, pretender justificar con estos mismos beneficios un origen legítimo de la riqueza acumulada durante este mismo ejercicio. **Aquello en buena cuenta no supone sino admitirse haberse procedido, con conocimiento, instrumentalizando lucrativamente el cargo público detentado.**

Análisis en torno a la prevalencia del Principio de Primacía de la Realidad sostenida por la defensa.

24. De otra parte, la Sala evidencia que no obstante los argumentos justificativos precedentemente analizados, los que incidían en la legitimidad normativa de la incorporación al patrimonio propio de los beneficios otorgados por el Ejército, contradictoriamente, la defensa recurre también a una legitimidad extra-normativa: la realidad histórica de su percepción. No

obstante tal incongruencia en la articulación argumentativa de la defensa, este Colegiado también procede a examinar este último planteamiento, debiendo significarse que dentro de este rubro quedan abarcadas alegaciones tales como, de un lado, la praxis generalizada del comportamiento del excluido del proceso en sus pares, y, de otro, la constatación, según se sostiene, de actos institucionales que lejos de dar cuenta de algún reproche al antes citado, evidencian gestiones actuales orientadas a homologar dichas percepciones a los ingresos sujetos a renta de quinta categoría “en vía de regularización”.

25. A fin de encarar esta última línea argumental, no podemos soslayar como punto de partida las conclusiones precedentes en las que no solo quedó desvirtuada la legitimidad normativa que aquella alegaba, sino que se dejó establecida la existencia de un mandato o deber positivo de devolución que fue inobservado. Sobre la base de esta última conclusión, se advierte que lo que pretende la defensa con este argumento es que se pondere a favor del excluido del proceso, ya no la ausencia de norma prohibitiva, sino el no haberse desplegado contra él un control o supervisión del órgano público que hizo entrega de las asignaciones económicas sub-exámine. Siendo dicho control o supervisión parte de las funciones propias del citado órgano **(conforme lo sabía, incontrovertiblemente, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga hoy excluido del proceso, dada su condición de Inspector General del Ejército en Iquitos en el periodo 1997 al 2000)**, la inejecución de dichas funciones que le competen, aparejaría eventualmente las responsabilidades respectivas, de ser el caso; empero, esta presunta inacción, en absoluto, puede servir para hacer legítima la libre disposición de los beneficios otorgados; dado que la ilegitimidad de su desvío de sus fines legales hacia fines distintos emana evidentemente de la norma y no del control a cargo del órgano encargado de velar por su cumplimiento. En efecto, la omisión de dichos controles que de haberse hecho hubieran determinado las infracciones administrativas y/o penales que fuera, no pueden conllevar a afirmar la existencia de una legitimidad de la libre disposición de los beneficios; lo contrario, conllevaría a aceptarse como legítimo un claro supuesto de enriquecimiento con transgresión de la normatividad.
26. Por tanto, la invocación del **Principio de Primacía de la Realidad** no resulta en modo alguno amparable, porque la aplicación que se pretende sería en el presente caso contrario al ordenamiento, esto es, sería *contra-leyem*; ello, conforme lo estableciera esta Sala en anterior pronunciamiento (Resolución recaída en el Incidente N° 027-02-K, su fecha 28 de Mayo del 2007), “... El principio de primacía de la realidad, “que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye **de los documentos**, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” [⁸¹⁹] , y que constituye – en el ámbito tuitivo laboral –la protección y respuesta que el ordenamiento jurídico prevé frente a situaciones contractuales de simulación orientadas a recortar o desconocer los derechos laborales, en modo alguno puede extenderse al desconocimiento de la vigencia del ordenamiento jurídico en sí...” .
27. Asimismo, lo señalado también por la defensa respecto a que la no devolución de los beneficios se erige en una práctica común que debe ponderarse a favor del excluido del proceso, subyace, en tal planteamiento,

[⁸¹⁹] EXP. N.º 1944-2002-AA/TC EDUARDO ENRIQUE CHINCHAY PUSE

en puridad, el mismo argumento antes analizado, dado que en buena cuenta lo que se afirma es que lo mismo que hizo Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga lo hicieron sus pares con la presunta inacción del órgano que entregó dichos recursos; razón por la que, este último argumento, tampoco puede resultar atendible en modo alguno.

28. De otro lado, en lo relativo a las gestiones emprendidas al interior del Ejército a efectos de homologar dichos beneficios no devueltos con las remuneraciones, pretendiéndose "regularizar" su gravamen tributario como rentas de quinta categoría, al respecto, debe significarse de que ello, lejos de constituir un reconocimiento a favor del excluido del proceso, en buena cuenta lo que constituye es una aceptación de haberse incumplido al interior de dicho órgano las funciones de control y evaluación propias de su competencia en tanto Unidad Ejecutora de Gasto Público, sujeta a las exigencias normativas de rango constitucional, legal y administrativo antes señaladas; inacción que, conforme se ha precisado, en modo alguno puede constituir una fuente de legitimidad de la desnaturalización y desvío en provecho propio de lo recibido para fines legales específicos no remunerativos.

Finalmente, en lo atinente a la observación efectuada por la defensa en el sentido de que la SUNAT no tiene competencia alguna **para definir jurídicamente** qué constituye y qué no constituye ingreso patrimonial, cabe significar que si bien **la Sala asume plena coincidencia con dicha aseveración** - habida cuenta de la naturaleza y competencia de dicho órgano: La SUNAT es un órgano cuyos procedimientos de su competencia son de carácter administrativo dirigidos a fiscalizar y hacer efectivo el pago de los tributos sobre la base de lo que la **normatividad** fija como derechos patrimoniales generadores de renta afecta a imposición tributaria -; sin embargo, cierto es que cada una de las conclusiones antes enumeradas a las que ha arribado este Colegiado, no se remiten en absoluto a algún pronunciamiento o criterio que haya establecido la SUNAT, sino que emanan del propio análisis y dilucidación efectuado por esta Sala.

A.7.2. Fuentes Liberalidades

1. En el propósito de justificar los signos exteriores de riqueza atribuidos al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, este último y su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en su Pericia de Parte presentada al proceso, han expuesto haber sido beneficiarios de significativas sumas de dinero procedentes de liberalidades, a saber: **[i] US\$ 15,000** que, en el año 1994, le habrían otorgado al excluido producto de la repartición de lo recaudado por la venta de un inmueble testado por su señor padre; **[ii] US\$ 50,000** recibidos por la antes nombrada, según se indica, producto de las sumas periódicamente recibidas de su señora madre, año tras año, desde 1994 al 2000; y, además, **US\$ 30,000** que alega la citada acusada haberlos recibido en agosto del año 2000 como "anticipo de herencia" también de parte de la antes mencionada.
2. El Representante del Ministerio Público al exponer su Acusación Oral (Sesión 267 del 21 de julio del 2009), respecto a este tópico, concluyó lo siguiente: "...llegamos a establecer que **no está acreditado, de un lado, la percepción de dineros por alquileres por la testigo Olga Rojas Castañeda y consecuentemente tampoco está acreditado con**

documentos fehacientes y de fecha cierta la percepción por parte de los cónyuges [Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón y Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] de suma alguna por "**Apoyo Familiar**", máxime, si también existe diversidad de montos (...) [y] poca transparencia en el accionar de [estos] (...). **Similar apreciación se vierte respecto a los treinta mil dólares [US\$ 30,000] que (...) declararon haber percibido como anticipo de herencia de la señora Olga Rojas Castañeda...**"^[820] (sic). En la misma Sesión, el Titular de la Acción Penal agregó: "...teniendo como fundamento los alcances del Testamento, a la señora Lucinda Málaga le correspondía el [72.22 %] setentidós punto veintidós por ciento del valor de la venta, lo que equivale a [US\$ 50,554] cincuenta mil quinientos cincuenta y cuatro dólares americanos y la diferencia de [US\$ 19,466] diecinueve mil cuatrocientos sesentiséis dólares dividido entre cinco hijos representa un monto de [US\$ 3,879.20] tres mil ochocientos setenta y nueve punto veinte dólares americanos, para cada uno de ellos, cifra que difiere sustantivamente con las afirmaciones del [excluido del proceso] como de su Perito de Parte; (...) [la] que tampoco se encuentra acreditada (...) concluyéndose de este modo (...) que **el [excluido del proceso] no obtuvo ningún ingreso que incrementara su patrimonio, producto de herencia...**"^[821].

3. Por su parte la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en su respectivo Alegato (Sesión 277 del 06 de octubre del 2009), en lo relativo a los **US\$ 15,000 recibidos, según se indica, producto de la repartición de la venta del bien testado a favor del antes nombrado**, sostuvo:
 - 3.1. "...el señor Fiscal (...) cuestiona (...) **la repartición** (...) de estos [US\$ 75,000] setenta y cinco mil dólares, si nosotros vamos a la Cláusula Cuarta del Testamento (...) dice: "instituyo como herederos de todos mis bienes, presentes y futuros, a mi esposa e hijos en la forma siguiente, a mi esposa Lucinda Málaga Bueno, además de su condición de heredera que por ley le corresponde, la beneficio con el tercio de libre disposición, previsto por el artículo siete veinticinco del Código Civil; mis cuatro hijos: Walter Gaspar, Doris Lucinda, Carlos Rodolfo y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, así como mi hija Eva Yolanda Chacón Benavente heredaran por partes iguales". Esta cláusula pues es la que el señor Fiscal (...) utiliza para realizar diversas operaciones aritméticas quitándole la mitad más el tercio, (...) [y] al final a mi patrocinado le correspondería una suma aproximada de [US\$ 4,000] cuatro mil dólares; sin embargo, la realidad de esta repartición no fue esa...".
 - 3.2. "... la realidad de esta repartición de la herencia fue la siguiente: (...) como se sabe, la herencia se recibe a la muerte del causa habiente, entonces a la muerte del señor Gaspar Chacón (...) se decidió que la señora, que la esposa, la señora Lucinda Málaga, (...) siga viviendo en ese inmueble heredado, es decir en el inmueble de la calle "B" y siguió viviendo allí hasta la venta; sin embargo, eso sin pagar arriendo alguno puesto que si era un bien de todos, inclusive de los hermanos y la señora madre pues había una parte de ese bien que no le correspondía; sin embargo, por decisión familiar, porque todo esto ha sido por una situación

^[820] Ver fojas 101,383 del Tomo 134

^[821] Ver fojas 101,388 del Tomo 134

meramente familiar, se decidió que su madre viva allí sin pagar arriendo alguno y que disfrute del bien que todos tenían como herencia (...), luego ¿qué pasó?, después de siete años de la muerte del señor Gaspar Chacón Berrios es que se decidió hacer la venta del inmueble (...) se decidió venderle al señor Hugo Chacón por un precio módico ¿y qué se hizo con el monto que se recibió? (...) el monto que el señor Hugo Chacón entregó no fue entregado en un solo golpe fue entregado en partes y fue entregado en efectivo y ¿qué se hizo? se dividió de manera proporcional, como muestran las liquidaciones, de manera equitativa, el monto de [US\$ 75,000] setenta y cinco mil dólares...”

- 3.3. “... es más, debe tenerse en cuenta (...) que este Testimonio de Compra Venta (...) en su Cláusula Tercera, ambas partes declaran que entre el precio pactado y las acciones y derechos materia de la presente venta existe la más justa y perfecta equivalencia y que de existir alguna diferencia que al momento no perciben se hacen de ella mutua gracia y reciproca donación, renunciando desde ya a toda acción pendiente a invalidar los efectos legales del presente contrato y a los plazos para interponerlos, esta cláusula justamente como se puede apreciar es una cláusula de protección (...) que se suele poner en los contratos de compra venta ¿por qué? ¿qué sucede a veces?, no fue el caso de mi patrocinado pero sucede, que hay veces se heredan los bienes y la familia efectivamente decide repartir en partes iguales lo que se obtenga por ese bien, pero luego resulta (...) uno de los herederos diciendo que no, que él por ser heredero, por haberse beneficiado del tercio de libre disposición por ejemplo a él le correspondería más, sin embargo en esta cláusula todos los que firmaron este contrato, y entre ellos (...) la señora Lucinda Málaga, ¿que está haciendo con este contrato? renuncia expresa a su derecho que ella tenía a la mitad de la masa hereditaria más el tercio de libre disposición, ella está plasmando su voluntad ante Notario (...) de que este bien se reparta de manera como dice allí, justa y [con] perfecta equivalencia, y, si hay diferencias, como se dice, se hace recíproca Donación, si ella no hubiere estado de acuerdo o si hubiera deseado que sea de manera diferente, bueno es claro que la señora Lucinda Málaga nunca hubiera firmado este Testimonio de Compra venta; sin embargo, esta es una cuestión familiar, eso es algo que se debe tener muy en cuenta, las normas existentes pueden decir que se reparte la mitad para el cónyuge y esto, pero las personas siendo incluso la familia Chacón una familia tan única, se decidió que todo esto se reparta en partes iguales...””
- 3.4. ¿Y por qué menciono todo ello?, porque hubo un momento (...) en los Debates Periciales en (...) [que] se dijo, (...) que para que la división y repartición de esta herencia se hubiera hecho en partes iguales, hubiera tenido que existir un Contrato de Donación por parte de la señora Lucinda Málaga Bueno de Chacón, en la cual ella (...) dona su parte y como se sabe este contrato de Donación, pues tendría que ser plasmado en documento público, puesto que como es su característica de la donación, la Donación para ser válida (...) exige una formalidad; sin embargo (...) no fue así, y, no por ello, quiere decir que ésto es ineficaz o que ésto no se dio así en la realidad (...) Como repito, debe tenerse en cuenta (...), por favor, que ésto es una relación familiar, en una relación familiar se

suelen dar esta cosas, este tipo de circunstancias, (...) las familias (...) de acuerdo a sus vínculos es que toman estas decisiones y efectivamente pues se decidió que este bien se reparta en partes iguales y por ello es que mi patrocinado finalmente recibió la suma de [US\$ 14,034] catorce mil treinta y cuatro dólares...^[822]

4. De otro lado, la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en su respectivo Alegato (Sesión 285 del 01 de diciembre del 2009) sostuvo: **"...estamos en el estadio correspondiente de hacer ver a la Sala (...) cuáles han sido los aportes en este caso de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón a la Sociedad Conyugal (...) y ¿cuáles son estos tres rubros?, en primer lugar, el que tiene que ver con los denominados ingresos informales (...) el segundo que tiene que ver con el Anticipo de Legítima por [el] orden de [los] [US\$ 30,000] treinta mil dólares; el tercero que tiene que ver con el Apoyo Familiar por [el] orden de [US\$ 50,327] cincuenta mil trescientos veintisiete dólares y que en total estos tres rubros de aportes de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón a la Sociedad Conyugal dan un total de [US\$ 118,517] ciento dieciocho mil quinientos diecisiete dólares, ese es el aporte de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón y es que nuestra premisa básica respecto a la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón, (...) pues que ella siempre ha sido un miembro económicamente activo para la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, esa es la función que ella siempre ha tenido dentro de esta Sociedad Conyugal..."**^[823]

5. Ya en lo relativo al rubro del **Anticipo de Legítima** que refiere la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón haber recibido por la suma de **US\$ 30,000** la defensa de la precitada acusada en el mismo Alegato (Sesión 285 del 01 de diciembre del 2009) sostuvo:

- 5.1. **"... el Anticipo de Legítima constituye un incremento patrimonial debidamente sustentado para la Sociedad Conyugal - que sirvió como pago del préstamo que le hiciera en su momento I[a] Sociedad Conyugal Portal Chacón - ¿de que manera los sustentamos nosotros? (...) obra en el expediente [el Testimonio de Anticipo de Legítima de doña Olga Teresa Rojas viuda de De Vettori a favor de Aurora De Vettori Rojas de Chacón], (...) ¿qué dice?, arriba en el Logo dice: Virginia S. Davis Garrido – Abogado Notario Público, Calle Huáscar, número doscientos veintinueve, teléfono cinco dos –veintitrés cuarenta, Tumbes – Perú, ¿qué es esto?, el Testimonio de la Escritura de Anticipo de Legítima otorgado por doña Olga Teresa Rojas viuda de De Vettori, a favor de doña Aurora De Vettori Rojas de Chacón, Tumbes, veintiocho de agosto del dos mil, número cuatro seis uno (...) eso es lo que dice (...) pero lo más interesante de esta carátula es (...) lo que hay dentro (...) miren ustedes: Testimonio – Anticipo de Legítima [de] doña Olga Teresa Rojas viuda de De Vettori, ¿a favor de quien?, de doña Aurora De Vettori Rojas de Chacón, en Tumbes, claramente, al veintiocho de agosto del dos mil, dice la Notaria: "ante mi, la Notaria Pública abogada de esta provincia doctora Virginia Davis Garrido" (...) dice (...) claramente: "comparecen de una parte como anticipante doña Olga Teresa Rojas viuda de De**

^[822] Ver fojas 101,757 a 101,760 del Tomo 134

^[823] Ver fojas 102,049 del Tomo 135

Vettori, peruana, vecina del lugar, pensionista, mayor de edad, de estado civil viuda, identificada con Documento Nacional de Identidad número cero cero dos cero cinco cero siete tres y ¿quien está de otra parte como anticipada?, doña Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, peruana, vecina del distrito de San Borja, de tránsito en el lugar de ocupación su casa, mayor de edad, estado civil casada con don Walter Gaspar Chacón Málaga (...) [y] dice en la parte final: (...) “me entregan para que eleven a Escritura Pública la Minuta que archivo signada con el número tres tres tres, cuyo tenor literal es como sigue...”^[824] “...dice: “la anticipante por el presente documento da en Anticipo de Legítima a su hija Aurora De Vettori Rojas de Chacón, la suma de treinta mil y cero cero /cien dólares americanos, es decir treinta mil dólares mediante el Cheque de Gerencia, miren, está el número del Cheque de Gerencia en el documento cero cero dos siete siete dos tres tres y de cuya entrega dará fe usted señora Notaria”, dice: “dicha suma de dinero le corresponde a su haber hereditario al fallecimiento de su señor padre don Walter De Vettori Revilla, fallecido el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro”, miren ustedes, “cuya Declaratoria de Herederos fue hecha por, ¿dónde?: “por ante el Primer Juzgado de Primera Instancia de Tumbes”, ¿que despacha quién?, ¿cómo se llama el Juez?, (...): “que despacha el doctor Luis Veliz Colán” ¿y quién es el Secretario?, también lo dice: “Secretario Jorge L. Miñan Arica”, ¿cuál fue la sentencia?, también lo dice: “según sentencia de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, habiendo quedado inscrita la misma en la ficha número uno cuatro seis del Registro de Declaratoria de Herederos”, ¿de dónde?: “de Tumbes”, (...) más claro no puede estar (...) miren ustedes también (...) [que] dentro de la conclusión dice: “doy [fe] que en este acto y en mi presencia doña Olga Teresa Rojas viuda de De Vettori, hace entrega a su hija doña Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, el cheque de gerencia (...) número cero cero dos siete siete dos tres tres, a la orden de su hija Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón por la suma de treinta mil dólares americanos y a cargo del Banco”, incluso está el Banco (...) “recibiendo ésta su entrega a entera satisfacción sin lugar a reclamo, firmado O. De Vettori Aurora de Chacón, Virginia Davis Garrido, abogada Notaria Pública...”.^[825]

- 5.2. “... ésto lo vamos a ver con el extracto bancario por el Banco de Crédito, aquí pues se hizo el depósito y esto es, de la cuenta del señor Luis Miguel Portal Barrantes, porque precisamente sirvió para el préstamo que éste les había otorgado...”^[826]
6. Respecto al rubro del **Apoyo Familiar** que refiere la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón haber recibido por la suma de **US\$ 50.327**:
- 6.1. “... el Ministerio Público pretende (...) negar la existencia de este ingreso bajo las siguientes afirmaciones (...) **uno**: la no

^[824] Ver fojas 102.051 a 102,52 del Tomo 135

^[825] Ver fojas 102,054 a 102,055 del Tomo 135

^[826] Ver fojas 102,055 del Tomo 135

preexistencia de bienes en la declaratoria de herederos y (...) esto es falso, porque nada tiene que ver aquí la declaratoria de herederos con el Apoyo Familiar, estamos hablando de dos cosas distintas, (...) vamos más allá (...) ¿desde cuando empieza la señora Aurora De Vettori Rojas a recibir este Apoyo Familiar? desde el año mil novecientos noventa y cuatro y en este caso nada tiene que ver la Declaratoria de Herederos, la Sucesión Intestada con el apoyo Familiar, no se puede confundir (...) el Anticipo de Legítima, masa hereditaria, Declaratoria de Herederos con el concepto de apoyo familiar (...) y para esto, un diccionario (...) Omeba, Anticipo de Herencia: "Bien o bienes muebles o inmuebles o de ambas especies que algunos herederos forzosos (..) reciben en vida de donante o a cuenta de la futura legítima"; Apoyo Familiar: "es toda ayuda patrimonial, económica dineraria o emocional que otorga un miembro de la familia a otro miembro de la familia, dicho apoyo es voluntario"; es lo que sucedió en este caso, el apoyo voluntario..."

- 6.2. "... el Ministerio Público postula una supuesta contradicción entre los contratos de arrendamiento de las chacras y aquí hay que tener en cuenta algunas cosas, si es que vamos a empezar a ver cada uno aquí de los cuadros, hay que tener en cuenta en primer lugar lo que declaró aquí la señora Olga Rojas en la Sesión doscientos sesenta y dos, de fecha diecinueve de junio del año dos mil nueve, y es que ella dijo que cuando la SUNAT le pide los contratos ella los rehizo porque había traspapelado los primeros, (...) y aquí un punto importante, es que (...) en este documento hay fecha cierta que es lo que siempre se ha venido reclamando aquí y aquí lo podemos ver que está, esto fue avalado por el notario (...) esto está en el expediente de Fiscalización, por tanto no tiene mayor relevancia aquí las supuestas contradicciones..."
- 6.2.1. "...vamos al año noventa y cinco, (...) en "Olquita" no hay ninguna variación y en "San Juan de Tarapacá", hay que ver aquí la supuesta diferenciación vendría por, digámoslos del segundo semestre, pero acá habría que tener en cuenta nada irregular hay, porque lamentablemente no se nota allí la última parte, pero aquí incluso están signados [S/.600] seiscientos soles por hectárea y [S/.700] setecientos soles por hectárea, entonces tampoco aquí habría una supuesta contradicción, (...) lo que hay aquí es anual y en el otro sería semestral..."
- 6.2.2. "... en el año noventa y seis, peor aún, no hay ninguna contradicción, si ven los documentos no existen ninguna contradicción entre los contratos que se presentaron por "San Juan de Tarapacá" y que se presentaron también por el Fundo "Olquita" ..."
- 6.2.3. "...en el año noventa y siete, igual, tampoco hay contradicción por la documentación que se presentó en este caso (...) los montos son los mismos..."
- 6.2.4. "... en el año noventa y ocho, tampoco hay contradicción, están los mismos, arrendador Olga Rojas, arrendatario Jaime Celis, extensión veinticinco hectáreas en el caso "San Juan de

Tarapacá”, veinte hectáreas en el caso del Fundo “Olguita”, periodo seis meses, seis meses y en el otro un año a lo que da dos por semestre, el precio [S/.800] ochocientos soles por hectárea en “San Juan de Tarapacá” y en el Fundo “Olguita”...”.

- 6.2.5. “... también en el año noventa y nueve, sucede exactamente lo mismo, tampoco hay contradicción...”.
- 6.2.6. “... y si vamos incluso al año dos mil, también vamos a darnos cuenta que tampoco hay ninguna contradicción en este caso, no hay contradicción alguna están los mismos documentos...”.[⁸²⁷]
- 6.3. “...la señora Olga Rojas (...) ustedes [el Colegiado] le preguntaron: ¿en el año noventa y cuatro?, ¿usted señora firmó algún contrato de arrendamiento con el señor Jaime Celis Nazario?, ella dijo lo siguiente: “mire usted – respondió - los contratos cuando ya mi esposo murió si he firmado yo, ha habido una época, no recuerdo en que año, que se confundieron los contratos y nos solicitaron de la SUNAT que deberíamos presentar los contratos, entonces el señor Celis estaba como inquilino allí y me firmó nuevos contratos, por eso es que ha habido una pequeña confusión pero yo los he alquilado”. Le preguntan: ¿usted le pidió al señor Jaime Celis Nazario que le firmaran nuevos contratos en el año noventa y cuatro? dijo: “Así es”; ¿cuál fue el motivo por el cual usted le pidió que le firmara nuevos contratos? - le preguntaron ustedes -, dijo: Se me confundieron, porque usted sabe que una muerte repentina de un familiar y sobre todo de un esposo me trastornó completamente y yo confundí aunque después los encontré, pero confundí los contratos, por eso es que le hice firmar de nuevo”; y le vuelven a preguntar: ¿cuándo usted le pide al señor Celis Nazario la firma de estos contratos, éstos que por confusión usted le pide que nuevamente le firme, fueron por las mismas fechas o difirieron en la fechas?, dijo: “no recuerdo bien, creo que fue otras fechas, pero las primeras son las verdaderas”, lo declaró acá en juicio oral...”[⁸²⁸]
- 6.4. “... además, hay que tener en cuenta (...) que no existe (...) divergencia de declaración ante la autoridad administrativa, llámese SUNAT con la que se ha presentado acá dentro del proceso penal, (...) si es que observamos con detenimiento todos los escritos presentados por la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori ante la SUNAT (...) en éstos se exponen que existió un Apoyo Familiar concerniente al [35%] treinta y cinco por ciento de arrendamiento de los Fondos de Tumbes y se dice textualmente: “apoyo familiar” en todos los escritos sin intención de ocultarle a la SUNAT el Apoyo Familiar por el [35%] treinta y cinco por ciento del arrendamiento de los Fondos “San Juan de Tarapacá” y “Olguita”, esto por ejemplo podemos ver [en] el anexo de Fiscalización...”[⁸²⁹]

[⁸²⁷] Ver fojas 102,057 y siguiente del Tomo 135

[⁸²⁸] Ver fojas 102,058 del Tomo 135

[⁸²⁹] Ver fojas 102,058 y siguiente del Tomo 135

- 6.5. "... sobre el [35%] treinta y cinco por ciento del Apoyo Familiar hay que tener en cuenta que estos Fondos generaron ingresos económicos que le pertenecían a los padres de la señora Aurora De Vettori Rojas de Chacón y eso nosotros lo podemos corroborar plenamente con las dos escrituras públicas que fueron ofrecidas en la lectura de piezas (...) y la pregunta aquí es, si estos Fondos generaron ingresos, ya lo hemos visto, sí, sí generaron ingresos y otra cuestión es que está acreditado que este [35%] treinta y cinco por ciento, del arrendamiento de los Fondos que la señora Olga Rojas entregó como Apoyo Familiar a la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori, y esto se acredita con los recibos que fueron oralizados y debatidos..."^[830]

A.7.2.1. Premisas fácticas – jurídicas para la valoración probatoria de la fuente hereditaria alegada.

7. Conforme se ha señalado en otro apartado, el análisis probatorio sobre las fuentes de ingreso esgrimidas no puede perder de vista lo siguiente: **(i)** que ya quedó establecido precedentemente la muy significativa disponibilidad de dinero de la sociedad conyugal Chacón De Vettori en Cuentas Bancarias, así como la cuantía de los demás signos exteriores de riqueza bajo titularidad también del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón; **(ii)** que una de las dilucidaciones inherentes al objeto del proceso en materia de enriquecimiento ilícito es establecer la verosimilitud o no de las fuentes de ingresos esgrimidas por las partes involucradas en el proceso para justificar todo el patrimonio que se les atribuye. Consiguientemente, en este propósito de justificación, por obvias razones, no constituye una pretensión absolutamente improbable de que se pueda recurrir a la simulación de fuentes irreales para los dineros detectados en sus Cuentas Bancarias. Por tal motivo, en este rubro procedemos a concretizar los parámetros metodológicos de valoración de prueba indicados precedentemente.
8. Consiguientemente, el atribuirse la parte acusada unos derechos patrimoniales que derivan de dicha fuente, ello nos remite, en principio, al procedimiento legal establecido para el reconocimiento de la **transmisión hereditaria**. Por tanto, es menester considerar las siguientes premisas: **a)**. Que el reconocimiento legal de la condición de heredero emana de un título sucesorio, el mismo que puede ser o un Testamento o una Sentencia que declara dicha calidad; **b)**. Que en relación al ámbito de los efectos patrimoniales del título sucesorio, no puede soslayarse que con el fallecimiento del causante se produce el fenecimiento de la sociedad de gananciales de éste y su cónyuge, y por ende la adjudicación a este último del 50% del patrimonio que fuera acumulado por ambos, de lo que resulta que la **masa hereditaria** sólo se circunscribe al otro 50% de aquel patrimonio, deviniendo por ende en necesario un **inventario** de éste para determinar el quantum de titularidad del cónyuge supérstite y el quantum correspondiente a la masa hereditaria; **c)**. Que, concurrentes los herederos en torno a ésta, la normativa que la regula artículo 844° del Código Civil, establece: que cada uno de los herederos "...es **copropietario** de los bienes de la herencia en proporción a la cuota que tenga derecho a

^[830] Ver fojas 102,059 y siguiente del tomo 135

heredar..."; correspondiendo celebrar a estos un acto jurídico mediante el cual procedan a la **División y Partición** del caudal hereditario a efectos de la distribución de los bienes que lo conforman entre cada uno de ellos; y eventualmente, de algún acto jurídico ulterior que legitime la concentración en alguno de los herederos de una titularidad mayor que la de los demás.

9. Fijado lo anterior, de la revisión de autos, en lo concerniente al excluido del proceso **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** se establece:
 - 9.1. Que corre copia literal de la Partida Registral N° 44891638 correspondiente al inmueble sito en la Calle avenida "B" N° 187, Urbanización Ramón Castilla, distrito de San Borja ^[831] adquirido por la sociedad conyugal conformada por Gaspar Chacón Berríos y Lucinda Málaga Viuda de Chacón.
 - 9.2. Que según el **Testamento otorgado por Gaspar Chacón Berríos**, de fecha 05 de enero de 1987 ^[832] "... éste declara como sus bienes todos aquellos que aparezcan a su nombre o a los que tenga derecho en el momento de su fallecimiento, especialmente la casa ubicada en la Avenida B – N° 187, Monterrico Norte – San Borja...", haciéndose constar que su voluntad testamentaria era la siguiente: "...instituyo como herederos de todos mis bienes presentes y futuros, a mi esposa e hijos: (...) a mi esposa, Lucinda Málaga Bueno, además de su condición de heredera, que por ley le corresponde, la beneficio con el tercio de libre disposición. (...) Mis cuatro hijos: Walter Gaspar, Doris Lucinda, Carlos Rodolfo y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, así como mi hija Eva Yolanda Chacón Benavente heredarán por partes iguales..." (fojas 52,957 vuelta – T.79).
 - 9.3. Que del precitado Testamento, emergen como datos: **[i]** Que su cónyuge y sus 05 hijos son sus herederos; **[ii]** Que si bien todos ellos concurren en el mismo orden sucesorio, según voluntad testamentaria, corresponde una mayor cuota hereditaria a la cónyuge del causante Lucinda Málaga Viuda de Chacón, por habersele atribuido a esta última el 1/3 de libre disponibilidad; siendo que sobre los 2/3 restantes es que concurren los 06 herederos en cuotas iguales; y **[iii]** Que independientemente de la imprecisión en torno al total de la masa hereditaria, un bien cabalmente identificado como testado a favor de los precitados herederos lo constituye el inmueble precisado en dicho instrumento público.
 - 9.4. Así, **no existiendo documento que de cuenta del inventario de los bienes adquiridos por la sociedad conyugal, de la determinación de la masa hereditaria, ni del acuerdo de división y partición del señor Gaspar Chacón Berríos o de algún otro acuerdo, si bien está probada la titularidad de los herederos respecto al 50% del inmueble sito en Avenida B - N° 187, Monterrico Norte - San Borja (pues el otro 50% le corresponde a la señora Lucinda Málaga Bueno por ser un bien perteneciente a la sociedad de gananciales de aquella y el causante), cierto es también que la participación de cada uno de los herederos en el mismo no puede sino estar circunscrita**

^[831] Ver fojas 53,134 a 53,141 del Tomo 80.

^[832] Ver fojas 52,957 a 52,959 del Tomo 79.

al quantum resultante de las cuotas hereditarias precisadas en el Testamento, no obrando elemento adicional alguno que permita inferir una titularidad mayor del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

10. Por otro lado, respecto a la procesada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, cabe anotar lo siguiente:

10.1. Conforme aparece de la copia fedateada de la **Sentencia de Declaratoria de Herederos correspondiente al señor Walter De Vettori Revilla** ^[833], su fecha 20 de febrero de 1995, el antes mencionado "...falleció el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa[cuatro] (...) son sus únicos y universales herederos, su cónyuge: Olga Teresa Yolanda Rojas Castañeda de De Vettori y sus hijos: Rosina Lyliana, Anita Eufracia, María Elisa, Aurora Isabel, Lida y Walter Juan De Vettori Rojas, (...) Walter De Vettori Izquierdo...". Dicha Sentencia se encuentra inscrita en Registros Públicos. ^[834].

10.2. Si bien el dato relativo al número e identidad de los herederos legales del referido causante (cónyuge y 07 hijos), permite conocer que todos ellos concurren en el mismo orden sucesorio y que por tanto corresponde a cada uno de estos una misma cuota hereditaria; sin embargo, habiendo la acusada Aurora De Vettori Rojas de Chacón declarado como patrimonio de sus padres "...cinco casas en la ciudad de Tumbes, (...) cuarenticinco hectáreas de arroz, en Tumbes en playa Hermoza ...". (Sesión 08; fojas 47,631 –T.73); empero, ha presentado al proceso instrumentales relativas únicamente a los predios rústicos que abarcan el número de hectáreas en referencia (denominados "San Juan de Tarapacá" y "Olguita") ^[835/ 836/837] y al de un inmueble sito en la Calle Los Andes N° 224, ciudad de Tumbes ^[838].

10.3. Luego, no obstante la ausencia de documento relativo a la división y partición de la referida masa hereditaria, obra en autos la **Escritura Pública del 28 de agosto del 2000** extendida por la Notaría Virginia S. Davis Garrido (fojas 24,654 y siguientes – T.41), dando fe esta última respecto a haber comparecido ante ella la señora Olga Teresa Rojas viuda de De Vettori y que en su

^[833] Ver fojas 100,078 y siguiente, adjunta al Oficio N° 148-2009-P-CSJTU/PJ, fojas 100,077 Tomo 132.

^[834] Ficha N° 146 del Registro de Declaratoria de Herederos de Tumbes -Ver fojas 100,007 de Tomo 132, anexa al Oficio N° 87-2009/ZRI-GR-ORT (fs. 100,006 -T.132).

^[835] Ver fojas 93,366 a 93,383 del Tomo 123: Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad otorgada por el Supremo Gobierno a favor de Walter De Vettori Revilla del 23 de enero de 1975 respecto del "lote de terreno N° 03-H de 20 hectáreas de extensión superficial de la lotización del Fundo Fiscal "La Cruz", ubicado en la provincia y departamento de Tumbes.

^[836] Ver fojas 93,384 del Tomo 123: Certificado Literal de los Registros Públicos del distrito de Tumbes, que da cuenta de la inscripción de la transferencia de dominio del terreno rústico numerado 3-H de la lotización del Fundo Fiscal "La Cruz", de propiedad de Walter De Vettori Revilla en sociedad conyugal con su esposa Olga Rojas Castañeda de De Vettori.

^[837] Ver fojas 93,385 a 93,394 del Tomo 123 / fojas 99,430 a 99,439 –T.131: Testimonio de la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad otorgada a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de Walter De Vettori Revilla respecto del "sub lote de terreno N° 14-E-B de una superficie de 25 hectáreas ubicado en el Fundo Fiscal La Cruz, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes".

^[838] Ver a fojas 25,457 del Tomo 42 Ficha Registral N° 004779 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes.

presencia esta última hizo entrega a la procesada **Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón del Cheque de Gerencia N° 00277233 por la suma de US\$ 30,000 manifestando que dicha suma a su hija "...le corresponde a su haber hereditario al fallecimiento de su señor padre don Walter De Vettori Revilla..."** ^[839]

10.4. Así, pese a que lo consignado en el contenido de este **instrumento público** (entrega de US\$ 30,000 a la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón de su propio haber hereditario) no se corresponde con el acto jurídico en él referido (anticipo de legítima), puesto que el anticipo de legítima constituye una liberalidad o entrega a título gratuito de determinados bienes de titularidad del anticipante a favor del anticipado, y no de una suma que "le corresponda al haber hereditario" de la propia anticipada, esta Sala, optando por la interpretación más favorable a los procesados, reconoce la recepción de esta suma al considerar que en el contenido de dicho **instrumento público** se hace constar la entrega de la suma referida a la citada procesada por parte de su señora madre, el medio empleado (Cheque de Gerencia N° 0277233) y la fuente del que deriva (el haber hereditario correspondiente a la encausada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón como heredera de su padre fallecido).

10.5. **Asimismo, cabe agregar que no existe en autos instrumental alguna relativa a acto jurídico referido a donación, venta o cesión de derechos a favor de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón que acredite haber recibido de su señora madre una suma diferente a título de liberalidad.**

A.7.1.3. Análisis respecto al ingreso que esgrime el excluido del proceso Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga derivado de la venta de un bien inmueble testado por su padre.

Elementos aportados:

11. Establecidas las premisas fácticas precedentes, correspondiendo a continuación el análisis particularizado de este ingreso, cabe significar que no obstante que el mismo no fue mencionado por el citado en la etapa de instrucción (ver Declaraciones del 20 y 26 de enero, 12 de febrero, 16 de abril y 31 de octubre del 2001, así como 03 de junio del 2002) ^[840], ni tampoco haberla incluido en su Pericia de Parte primigenia del 17 de mayo del 2001 ^[841], ésta es considerada recién en la primera ampliatoria de su Pericia de Parte (del 16 de agosto del 2002). En efecto, en el rubro "...3.4.5. **Ingresos Percibidos por la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori...**" ^[842], acápite: "...Rentas de Segunda Categoría..." ^[843] se incorpora lo siguiente: "...**Herencia otorgada a Walter Chacón Málaga,**

^[839] Ver fojas 24,656 del Tomo 41

^[840] Ver fojas 381 y vuelta del Tomo 02; fojas 744 y siguientes del Tomo 02; fojas 1,553 y siguientes del tomo 04; fojas 5,237 y siguientes del Tomo 09; fojas 14,174 y siguientes del Tomo 25; fojas 20,061 y siguientes del Tomo 34.

^[841] Ver fojas 12,579 / 12,600 –T.22

^[842] Ver fojas 25,195 del Tomo 42

^[843] Ver fojas 25,196 del Tomo 42

por la venta de la casa habitación, ubicada en Calle Avenida "B" N° 187, San Borja...", señalándose al respecto que "... La casa - habitación construida sobre el lote de terreno N° 2 de la Mz. C. con frente a la Calle Avenida "B" N° 187, de la Urb. Ramón Castilla del Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, mediante Declaratoria de Herederos, de quien en vida fuera don Gaspar Chacón Berríos, les fue otorgada como herencia a: Lucinda Málaga Vda. De Chacón, Walter Chacón Málaga, Doris Chacón Málaga, Carlos Chacón Málaga y Eva Chacón Benavente (...). Con fecha 24 de febrero de 1994 los copropietarios transfieren a Hugo Chacón Málaga, el inmueble de la referencia por el precio de US\$ 70,000, el mismo que fue cancelado a la suscripción de la minuta, sin más recibos ni constancias que las firmas puestas al final de la misma. Como quiera que cada copropietario participaba con las acciones y derechos, a Walter Chacón Málaga le correspondió **US\$ 15,000** del precio de venta" (fojas 25,197 y siguientes del Tomo 42).

12. La sustentación de esta fuente de ingreso ha observado el siguiente íter:

12.1. Mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2002 (fojas 25,495 y siguiente –T.42) se adjuntó copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de fecha 25 de febrero de 1994 correspondiente a la Compra – Venta de acciones y derechos del inmueble construido sobre el lote de terreno N° 2 de la Mz. "C" con frente a la Calle Avenida "B" N° 187, Urbanización Ramón Castilla, distrito de San Borja, celebrado, de una parte, por Lucinda Málaga Bueno Viuda de Chacón, además de Walter, Doris Lucinda y Carlos Rodolfo Chacón Málaga, así como Eva Yolanda Chacón Benavente, en calidad de vendedores; y, de otra, Hugo Arnaldo Chacón Málaga como comprador, de la que trasciende como precio pagado por este último la suma de US\$ 70,000; cancelado a la suscripción de la minuta (fojas 25,428 a fojas 25,432 del Tomo 42).

12.2. Ya en el Acto Oral, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga declaró a la Sala lo siguiente: "...la casa que mis padres (...) tenían en la Avenida "B" (...) desde el año setentidós es un terreno de quinientos metros en un área de construcción de trescientos metros, cuando muere mi padre (...) queremos que en esa casa viva mi madre, pero llegó un momento que mi madre ya no podía vivir en esa casa por la edad y no podía estar subiendo escaleras y **la vendimos a mi hermano, mi hermano la compró y de allí me dieron quince mil dólares que me correspondía a mi...**"^[844]. Agrega: "... Por ese inmueble a mi hermano ya le descuentan los quince mil que a él le correspondió le descuentan de los ochenticinco mil que valía el predio y se lo venden en setenta mil que es el dinero que distribuimos entre mis hermanos, inclusive mi hermana por parte de padre..."^[845]; puntualizando además: "... yo recibo ese dinero me parece en el **noventa y cuatro...**". No obstante, al ser preguntado al respecto si tenía documentos que sustenten la entrega de los US\$ 15,000, señaló **"...Documentos de la entrega de mi madre no hay..."**^[846]

12.3. Posteriormente, mediante el escrito de fecha 07 de marzo del 2005^[847] se presentó copia legalizada del Testimonio correspondiente

^[844] Ver fojas 47,274 del Tomo 73, Sesión N° 06

^[845] Ver fojas 47,389 del Tomo 73, Sesión N° 07

^[846] Ver fojas 47,396 y siguiente del Tomo 73, Sesión N° 07.

^[847] Ver fojas 52,956 y siguientes del Tomo 79

al Testamento de fecha 05 de enero de 1987, otorgado por Gaspar Chacón Berríos (que corre de fojas 52,957 a 52,959 del Tomo 79) respecto del bien inmueble antes citado. De dicho documento se tiene que "... éste declara como sus bienes todos aquellos que aparezcan a su nombre o a los que tenga derecho en el momento de su fallecimiento, especialmente la casa ubicada en la Avenida B - N° 187, Monterrico Norte - San Borja...", haciéndose constar que su voluntad testamentaria era la siguiente: "...instituyo como herederos de todos mis bienes presentes y futuros a mi esposa e hijos: (...) a mi esposa, Lucinda Málaga Bueno, además de su condición de heredera, que por ley le corresponde, la beneficio con el tercio de libre disposición. (...) Mis cuatro hijos: Walter Gaspar, Doris Lucinda, Carlos Rodolfo y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, así como mi hija Eva Yolanda Chacón Benavente heredarán por partes iguales..." [848].

- 12.4. Al presentar la segunda ampliatoria de su pericia de parte de fecha 26 de enero del 2008 (fojas 93,277 y siguientes del Tomo 123) reiterando la "**herencia**" antes aludida como origen de la suma que alega haber recibido, varía sin embargo a **US\$ 14,034** el monto presuntamente percibido por ésta última, anexándose de fojas 93,750 a 93,754 del Tomo 123 copia de instrumentales relativas a la distribución de lo obtenido por la venta, las que supuestamente acreditarían que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y cada uno de sus hermanos recibieron "por conceptos hereditarios" una parte de lo percibido por la venta del inmueble aludido, habiéndole correspondido al primero la suma precedentemente señalada.
13. Finalmente, en el estadio de la **oralización y debate de piezas procesales**, circunscribiendo la defensa de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso, su solicitud de lectura al documento relativo a las "liquidaciones de pago de herencia" indicó: "... a través de él se establece que no solamente Walter Chacón Málaga recibió un porcentaje del dinero recabado a partir de la venta de la casa de San Borja sino también los hermanos, siempre por conceptos hereditarios y este dinero si forma parte del patrimonio de la Sociedad Conyugal y es patrimonio del señor Walter Chacón Málaga ..." [849]; habiendo por su parte la defensa de la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón relievado que contra dicha instrumental no existe en autos "... alguna tacha, (...) oposición, (...) [o] cuestionamiento ..." [850].

Análisis

14. Más allá de constatarse una incorporación progresiva de los elementos aportados como sustento de esta fuente de ingreso, así como de las diferencias en el propio monto (que, según la defensa, se explican en el nivel de información con la que contaba el Perito de Parte en uno y en otro momento), no puede soslayarse que resulta por demás sintomático el que habiendo manifestado el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ante esta Sala de que no existían documentos que acreditaran dicha entrega de dinero (enfaticando: "... **Documentos de la entrega de mi madre no hay...**" - ver Sesión 07; fojas 47,396 y siguiente del Tomo 73); sin embargo, posteriormente, ha presentado en copia -

[848] Ver fojas 52,957 vuelta del Tomo 79

[849] Ver fojas 99,159, Sesión N° 230, del Tomo 130

[850] Ver fojas 99,164, Sesión N° 230, del Tomo 130

como anexo de la segunda ampliatoria de su pericia de parte - instrumentales referenciadas por la defensa y el perito de parte como "liquidaciones" (Sesión 230; fojas 99,158 y siguiente del Tomo 130 y Sesión 202; fojas 96,537 del Tomo 127) efectuadas por su señora madre respecto de la distribución a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y sus hermanos de lo obtenido por la venta del citado inmueble.

15. Sin perjuicio de lo antes anotado, la Sala, ingresando a efectuar una valoración en conjunto de los elementos aportados por Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga, excluido del proceso, se que aprecia que entre las precitadas instrumentales referenciadas como "**liquidaciones**", una de éstas tiene la denominación "Estado de cuenta de Walter Chacón Málaga" en la que se consigna como "total a entregarse a Walter Chacón Málaga" (sic) el monto de **US\$ 14,034** fechado el 04 de abril de 1994 (fojas 93,750 del Tomo 123).
 - 15.1. Que respecto a esta instrumental ofrecida, cabe relieves que según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, se define "**liquidación**" como "... ajuste formal de cuentas. Conjunto de operaciones realizadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores...". A partir de lo expuesto, resulta por demás contradictorio con lo alegado el que el contenido de este documento ofrecido como "liquidación" no se corresponda con la naturaleza de tal, ello, por cuanto no aparece suscrito por quien, según indica el propio excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, detentaba la condición de "liquidadora" de lo recaudado por la venta, esto es, su señora madre Lucinda Málaga viuda De Chacón; apareciendo solamente la firma del hijo Juan Carlos Chacón de Vettori en su calidad de representante. Lo señalado, homologaría dicha instrumental, en todo caso, a la de un "recibo". Un recibo suscrito por el excluido del proceso constituye, en puridad, una declaración unilateral de aquél sobre su propia versión, la misma que, careciendo de fecha cierta, indudablemente, ni siquiera otorga certeza de haberse realmente emitido en la fecha que se consigna.
 - 15.2. Sin perjuicio de ello, esta Sala incidiendo en la verosimilitud o no de los datos consignados en la "liquidación" ofrecida constata las siguientes incongruencias:
 - (a) Que lo consignado en dicha liquidación como suma recaudada por la venta (US\$ 75,000) no se corresponde con el precio que del bien aparece en la Escritura Pública de Compraventa (US\$ 70,000).
 - (b) Que lo consignado en la referida liquidación como monto recibido por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (US\$ 9,164) no se condice con el que alega este como percibido por su persona (US\$ 14,034).
16. Que, por lo demás, considerando: **[i]** que el objeto de herencia a que se contrae el Testamento invocado lo constituye solamente el 50% de los derechos y acciones de dicho inmueble, pues el otro 50% le pertenece a la señora Lucinda Málaga Viuda de Chacón por gananciales; **[ii]** que fue voluntad del testador concentrar la mayor parte de la titularidad de este bien en su cónyuge supérstite Lucinda Málaga Bueno y el remanente en

partes iguales respecto a sus hijos; se concluye que no emerge de autos elemento alguno que permita a esta Sala encontrar una congruencia entre la forma de distribución establecida en el Testamento presentado y la repartición que aparece consignada en la "liquidación" aportada ulteriormente por la defensa.

- 16.1. En efecto, conforme a lo antes anotado, circunscrito el Testamento al 50% delimitado, el quantum de la cuotas hereditarias establecidas es el siguiente: 1/3 a favor de la señora Lucinda Málaga Viuda de Chacón, y los 2/3 restantes distribuidos entre los **06 co-herederos** (Lucinda Málaga Viuda de Chacón, Walter Gaspar, Doris Lucinda, Carlos Rodolfo y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, además de Eva Yolanda Chacón Benavente). El correlato de dicha distribución son los siguientes porcentajes de titularidad en los derechos y acciones del citado inmueble: **[i] Lucinda Málaga Bueno**: 50% por gananciales y del otro 50%, le corresponde un tercio de libre disposición (**16.6%**). De los 2/3 restantes (**33.3%**) le corresponde a su vez un sexto por cuota hereditaria (**5.5%**), dando un total de **72.1% de los derechos y acciones relativos a dicho inmueble**; **[ii] Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, **[iii] Doris Lucinda**, **[iv] Carlos Rodolfo** **[v] Hugo Arnaldo Chacón Málaga** y **[vi] Eva Yolanda Chacón Benavente**, les corresponde igualmente un sexto de los 2/3 del 50% en referencia, siendo la cuota hereditaria de cada uno de ellos ascendente al **5.5 %** del 50% del inmueble aludido. Habiéndose descontado al precio, según indica la defensa, el porcentaje que por cuota hereditaria le correspondía a Hugo Chacón, por tanto, a los 2/3 mencionados (33.3%), ya no cabe dividirlo entre 06, sino entre 05.
- 16.2. Siendo el precio abonado US\$ 70,000; calculado el 50% de éste (US\$ 35,000), y calculados los 2/3 de este último monto, equivalentes a US\$ 23,333.3, por tanto dividida esta suma entre los 05 herederos, lo correspondiente a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga como producto de dicha venta es **US\$ 4,666.6**. Empero, este monto no se corresponde con el que aparece como importe repartido en la liquidación a favor del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
17. Frente a ello, ya en los Alegatos, la defensa de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, a fin de justificar la no correspondencia de la suma que se alega haber sido repartida según tales liquidaciones con su cuota hereditaria que le correspondía según el Testamento, ha señalado que lo cierto es que existió de parte de la señora Lucinda Málaga Bueno una "renuncia" a su cuota a favor del excluido del proceso y los hermanos de éste, y, por ende, los US\$ 70,000 recibidos por la venta, en su integridad, fueron repartidos entre los 05 hijos del testador. En torno a esta proposición fáctica cabe significar lo siguiente:
- 17.1. Que subyace a aquella la alegación de un acto de liberalidad de parte de la señora Lucinda Málaga Bueno a favor del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y de los hermanos de éste. A efectos de dotar de sustento a dicha proposición fáctica la defensa si bien acepta la inexistencia de un Contrato de Donación que la acredite; sin embargo sostiene que dicha liberalidad se ve reflejada en la Cláusula Tercera del Contrato de Compra Venta en la que la parte compradora (Hugo Chacón Málaga) y la parte vendedora (conformada por Lucinda Málaga Bueno y los 05 hijos de don Gaspar Chacón) "...

declaran que entre el precio pactado y las acciones y derechos materia de la presente venta existe la más justa y perfecta equivalencia y que de existir alguna diferencia que al momento no perciben se hacen de ella mutua gracia y reciproca donación, (...) en esta cláusula todos los que firmaron este contrato, y entre ellos (...) la señora Lucinda Málaga, ¿que está haciendo con este contrato? renuncia expresa a su derecho que ella tenía a la mitad de la masa hereditaria más el tercio de libre disposición, ella está plasmando su voluntad ante Notario (...) de que este bien se reparta de manera como dice allí, justa y [con] perfecta equivalencia, y, si hay diferencias, como se dice, se hace recíproca Donación, si ella no hubiere estado de acuerdo o si hubiera deseado que sea de manera diferente, bueno es claro que la señora Lucinda Málaga nunca hubiera firmado este Testimonio de Compra venta...”.^[851]

- 17.2. Las cláusulas son estipulaciones en torno a la prestación y contra-prestación del contrato que se celebra (así, por ejemplo, tratándose de Compra – Venta respecto al bien transferido y el precio pactado), lo mismo que en torno a los efectos inherentes a dicho acto sirviendo para introducir algunos efectos particulares para cada caso concreto (así por ejemplo tratándose de Compra – Venta condicionando o reservando la transferencia de propiedad que apareja, entre otras posibilidades). Así las cosas, es evidente que las cláusulas de la Compra-Venta en referencia no pueden interpretarse en otro sentido que no sea en el marco de la prestación y contra-prestación a cargo de las partes de dicho contrato. Por tanto, la “mutua gracia y recíproca donación” que acordaron las partes (entiéndase parte compradora y parte vendedora de dicho contrato) está circunscrita (no cabe interpretación en otro sentido) a evitar ulteriores reclamos por precio excesivo o precio diminuto en relación al bien transferido. Ese es el único sentido posible de dicha cláusula. Consiguientemente, no resulta válida en absoluto aquella interpretación de la defensa de que mediante dicha cláusula los intervinientes en calidad de parte vendedora (entre ellos, la señora Lucinda Málaga Bueno) renunciaron recíprocamente al porcentaje que por derecho hereditario le correspondía en el precio recaudado. En efecto, si aquella cláusula - que vincula a la parte compradora y a la parte vendedora – supone un acuerdo de ambas para reclamos futuros sobre el precio; resulta una pretensión de distorsión de las cosas el querer erigir la misma en una **Cesión de Derechos** de la señora Lucinda Málaga de su cuota hereditaria a favor del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y los hermanos de éste.
18. Finalmente, frente a lo alegado por la defensa en el sentido que el análisis probatorio de esta fuente de ingreso no puede perder de vista que “... en una relación familiar se suelen dar estas cosas, este tipo de circunstancias, (...) las familias (...) de acuerdo a sus vínculos es que toman estas decisiones y efectivamente pues se decidió que este bien se reparta en partes iguales y por ello es que mi patrocinado finalmente recibió la suma de [US\$ 14.034] catorce mil treinta y cuatro dólares...”; la Sala debe significar que dicha alegación importa un traslado del análisis al plano de las máximas de la experiencia. Así, si bien en el terreno de los hechos es una probabilidad

^[851] Ver fojas 101, 759 del Tomo 134

fáctica que acontezca lo señalado por la defensa, cierto es que de los datos fácticos y elementos probatorios aportados por las partes acusadas al proceso describen un marco situacional de la señora Lucinda Málaga Bueno de Chacón en que por su edad avanzada, su condición de viuda, y la no referencia a fuentes de ingreso percibidas por ella (vg. pensión o asistencia alimentaria a cargo de sus hijos), denotan que **mas bien ella, en el contexto de dichas circunstancias, era la que requería del apoyo económico de sus hijos y no al revés**; además de su necesidad, evidentemente, de contar con una vivienda donde residir, situación esta última que incluso se corresponde con la concentración en su persona del mayor quantum hereditario según voluntad del causante, su fallecido esposo.

19. No obstante lo expuesto, desde una posición más favorable para la sociedad conyugal Chacón – De Vettori, sobre la base de las instrumentales y explicaciones precedentemente relevadas, la Sala procede a considerarle la suma de **US\$ 4,666.6**.

A.7.1.4. Análisis respecto a la Recepción de US\$ 30,000 de la señora Olga Teresa Rojas Castañeda Viuda de De Vettori

20. Si bien este anticipo de legítima no fue considerada en la Pericia de Parte primigenia, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en Audiencia Pública precisó: “... **El adelanto de legítima consistió en treinta mil dólares** que se lo solicite a mi señora madre...”; agregando: “... eso ha sido en Agosto del Dos mil, me parece...” [852]
21. Por otro lado, siempre en relación a estos US\$ 30,000, el perito de parte ha incidido en relación a la supuesta utilización de dicho monto de dinero, afirmando que éste fue depositado en la Cuenta Bancaria de Luis Miguel Portal Barrantes, esposo de su hija Cecilia Isabel Chacón de Vettori, ambos acusados, alegando que lo hicieron en calidad de devolución del préstamo que supuestamente les efectuó este último, señalando: “...estos treinta mil dólares se utilizaron para devolver el préstamo que realizó la sociedad Portal Chacón, esto (...) consta en el Estado de Cuenta Bancario del señor Luis Miguel Portal Barrantes, (...) Cuenta número dos cuarenta y cinco diez noventa y uno cero tres noventa – veintiuno...” [853]. **De lo expuesto se tiene el reconocimiento de una disponibilidad de dinero hasta por US\$ 30,000 en la fecha que se indica para el depósito a favor de Luis Miguel Portal Barrantes, y para cuya justificación se remiten al anticipo de legítima en referencia.** En esta parte, corresponde circunscribir el presente análisis a la verosimilitud o no del “anticipo de legítima” esgrimido como fuente de ingreso de los US\$ 30,000 alegados. El extremo de dicha versión sobre el destino que se hizo de este dinero queda reservado para la oportunidad en que se analice a los supuestos destinatarios, esto es, los acusados Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón De Vettori.
22. Así las cosas, en cuanto al sustento de esta presunta fuente de ingreso, cabe destacar que ella resulta recién considerada en la primera y segunda ampliación de la Pericia de Parte, no apareciendo en la primigenia [854]. En

[852] Ver fojas 47.547, Sesión N° 08, del Tomo 73.

[853] Ver fojas 97,913, Sesión N° 211 del Tomo 129

[854] Ver de fojas 12,579 /12,600 del Tomo: Pericia de Parte primigenia, denominada “Informe Pericial Contable de Parte N° 1-01”.

efecto, es con el escrito del 08 de agosto del 2002 que se incorpora el "Testimonio de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima" de fecha 28 de agosto del 2000^[855], otorgado por Olga Teresa Rojas Viuda de De Vettori a favor de Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, según reza el documento, ante la Notaria Pública Virginia S. Davis Garrido. Asimismo, estando a lo indicado respecto al presunto destino de dicha suma, se esgrime como acreditación del depósito que se refiere haberse efectuado con este dinero el extracto bancario que corre en el Anexo Bancos N° 121 – fojas 292.

23. Ingresando al análisis de la precitada instrumental corresponde precisar haberse consignado en la Primera Cláusula de dicho documento lo siguiente: **"...PRIMERO: LA ANTICIPANTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO DA EN ANTICIPO DE LEGÍTIMA A SU HIJA AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN LA SUMA DE (...) US\$ 30,000 MEDIANTE EL CHEQUE DE GERENCIA N° 00277233, Y DE CUYA ENTREGA DARÁ FE USTED SEÑORA NOTARIA. DICHA SUMA DE DINERO LE CORRESPONDE A SU HABER HEREDITARIO AL FALLECIMIENTO DE SU SEÑOR PADRE DON WALTER DE VETTORI REVILLA, FALLECIDO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y CUYA DECLARATORIA DE HEREDEROS FUE HECHA POR ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TUMBES QUE DESPACHA EL DOCTOR LUIS VELIZ COLÁN, SECRETARIO JORGE L. MIÑÁN ARICA, SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1995, HABIENDO QUEDADO INSCRITA LA MISMA EN LA FICHA NÚMERO 146 DEL REGISTRO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS DE TUMBES ..."**^[856], advirtiéndose así que lo consignado en el contenido de esta instrumental, concretamente, en la Primera Cláusula de aquella, no se corresponde con el acto jurídico en referencia. En efecto, siendo el anticipo de legítima una liberalidad o entrega a título gratuito de determinados bienes de titularidad del anticipante a favor del anticipado, no puede concebirse como compatible con dicho anticipo el que la suma de dinero que se refiere entregada en esta calidad "le corresponda al haber hereditario" (sic) de la propia anticipada.
24. No obstante, debe significarse que esta entrega de US\$ 30,000 consta en un instrumento público, esto es, en la **Escritura Pública presentada, su fecha 28 de agosto del 2000**, extendida por la Notaria Virginia S. Davis Garrido (fojas 24,654 y siguientes del Tomo 41), **dando fe esta última respecto a haber comparecido ante ella la señora Olga Teresa Rojas Castañeda Viuda de De Vettori, indicando que, en su presencia, esta última hizo entrega a la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón del Cheque de Gerencia N° 00277233 por la suma de US\$ 30,000 manifestando que dicha suma a su hija "...le corresponde a su haber hereditario al fallecimiento de su señor padre don Walter De Vettori Revilla..."**.
25. No existiendo instrumental probatoria alguna que contradiga la fe notarial a que se contrae el precitado documento, de fecha cierta anterior al inicio de la investigación en su contra, corresponde a esta Sala asumir la verosimilitud de la recepción de estos US\$ 30,000 por parte de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón; **ello, empero, a título de derecho hereditario, y no como adelanto de legítima.**

^[855] Ver fojas 24,654 a 24,658 del Tomo 41

^[856] Ver fojas 24,656 del Tomo 41

A.7.1.5. Análisis respecto a la Asignación periódica desde 1994 hasta el 2000 por una suma total ascendente a US\$ 50,000

Declaración del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón respecto a esta fuente.

26. Sobre esta fuente de ingreso esgrimida cabe relieves que el citado en Audiencia Pública declaró lo siguiente: "... el año noventa y cuatro yo fui al Brasil como Agregado Militar y me pagaron en dólares tanto los doce meses del año como lo que corresponde a pasajes (...) me fui con mi esposa, no fui con mis hijos porque ellos tenían una vida ya definida, **allí es donde yo tengo a partir del año noventa y cuatro (...) un apoyo de mi familia, mi suegro muere (...) y hay un apoyo familiar que mi suegra nos ha brindado a nosotros desde el mes de junio del año noventa y cuatro...**" [857]. Ante tal explicación sobre el contexto temporal en que supuestamente empezaron a recibir dicha asignación, al ser inquirido a que aclare cómo así requería del apoyo de su familia si precisamente como consecuencia de su viaje a Brasil, según el mismo indicó, contaba con posibilidades económicas, señaló: **"...quienes dependemos de repente de un sueldo del Estado podemos pensar que cien mil soles, esto es mucho, pero definitivamente cien mil soles cuando uno quiere acceder a actividades, a negocios un poco más grandes, queda muy corta esa cantidad, no es suficiente ..."**[858]. Posteriormente, al ser preguntado en qué se traduciría esa ayuda, señaló: **"...En una ayuda económica, que era parte del alquiler de las chacras que tenía en Tumbes..."**[859]. Por otra parte, relievando la supuesta connotación hereditaria de este "apoyo" indicó: "... tenemos un pasado y este pasado está relacionado con la familia (...) y creo que no hay ningún impedimento para que una persona que forma parte de su familia le pueda asignar una cantidad de dinero, mas aún cuando **ya es parte de una herencia** que aún no queremos aceptarla porque consideramos que mi suegra todavía debe usufructuar de eso, hasta que ella (...) decida..."[860]. Ulteriormente, preguntado en relación a en cuánto se traduciría esa ayuda, refirió: "... Hasta el año dos mil, de **cincuentitres mil y pico de soles...**" [861]; puntualizando: **"...no es préstamo (...) es una asignación que me dan..."**[862].

27. En similar sentido, la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, desde la instrucción, al identificar **las fuentes de procedencia del dinero con las cuales adquirieron los bienes** atribuidos a su persona y a su cónyuge Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga se ha remitido, entre otras, precisamente a los **"...aportes familiares ..."**[863]. Ya en el Acto Oral, al ser preguntada la acusada sobre el alquiler de los terrenos en Tumbes que, según indica, se constituía en la fuente económica de la asignación que percibían, detalló: **"...Esos terrenos son del año cuarenta que son propiedad de mis padres, cuando él fallece, el**

[857] Ver fojas 47,274, Sesión N° 06 del Tomo 73

[858] Ver fojas 47,347, Sesión N° 06 del Tomo 73

[859] Ver fojas 47,720, Sesión N° 07 del Tomo 73

[860] Ver fojas 47,346, Sesión N° 06 del Tomo 73

[861] Ver fojas 47,420, Sesión N° 07 del Tomo 73

[862] Ver fojas 47,345, Sesión N° 06 del Tomo 73

[863] Ver fojas 24,674 del Tomo 41

año noventa y cuatro, nos empiezan a dar asignaciones a todos los hermanos..."^[864]; agregando: "...a mí me estuvieron dando el treinticinco por ciento, porque a mis hermanas les construyeron departamentos y a mí no porque yo tenía mi casa..."^[865]. Interrogada: "...¿A usted le asignan un apoyo familiar de **cuarentiséis mil novecientos ochentiséis dólares?** Dijo: **Así es...**"^[866]; mientras que en otro momento, sobre lo mismo, precisó ser dicha suma entre **US\$ 40,000 a US\$ 45,000** "... en total..."^[867].

Elementos aportados:

28. Ya en lo concerniente al sustento ofrecido por los antes nombrados respecto a este supuesto apoyo económico que refieren haber recibido se tiene:

28.1. Al rendir su declaración de fecha 26 de enero del 2001, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, presentó a fojas 733 del Tomo 02 y siguientes, entre otros, un conjunto de instrumentales agrupadas en el rubro "3." denominado "Ingresos por Alquiler de Terrenos, Ayuda Familiar US\$ 46,986.94" (sic), adjuntándose: **[i]** Un Cuadro rotulado "Terrenos Tumbes" detallando las rentas obtenidas por el alquiler de los fundos "San Juan de Tarapacá" y "Olquita" durante los años 1994 al 2000 (fojas 738 del Tomo 02) consignando como suma total el monto de **US\$ 156,623.15**; y **[ii]** Un reporte sin suscripción en el que se da cuenta de que la señora Olga Rojas Castañeda viuda de De Vettori "...le asigna como apoyo familiar a su hija señora Aurora Isabel De Vettori de Chacón el **30 % de los ingresos por el alquiler de estos terrenos...**" (sic), consignándose en tal sentido como total de ingresos: US\$ 156,623.15 y, como asignación, el 30% equivalente a US\$ 46,986.94 (fojas 739 del Tomo 02).

28.2. Que en la **Pericia de Parte primigenia**, denominada "**Informe Pericial Contable de Parte N° 1-01**" presentada mediante escrito del 18 de mayo del 2001 [en el Cuaderno Incidentar 004-01-"B" - Materia: Solicitud de Libertad Provisional, fojas 270 a 292] en el rubro "Rentas de Segunda Categoría percibidas por la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori" se considera la siguiente: "**Asignación por Apoyo Familiar otorgado por Olga Teresa Rojas de De Vettori a Aurora Isabel De Vettori Rojas, periodo 1994-2000**", respecto de cuya presunta fuente de procedencia se señala: "...Por el arrendamiento de dos terrenos agrícolas en la ciudad de Tumbes, el primero de ellos, "San Juan Tarapacá" de 25 hectáreas y el segundo "Olquita" de 20 hectáreas; Olga Rojas Castañeda Viuda de De Vettori, madre de Aurora Isabel De Vettori Rojas, durante los años 1994 – 2000 percibió ingresos de hasta por S/. 428,500 como se aprecia en el Anexo N° 3, de la Declaración Jurada suscrita por la titular de las rentas que el 35% de sus ingresos los asigna a su hija (...) por concepto de apoyo familiar..."^[868]. Sin embargo, revisada íntegramente dicha Pericia, ésta no acompaña la instrumental que se alude, siendo que como "Anexo N° 3" se incluye un Cuadro rotulado "Determinación de la Asignación

^[864] Ver fojas 47,580, Sesión 08 del Tomo 73

^[865] Ver fojas 47,627, Sesión 08 del Tomo 73

^[866] Ver fojas 47,580, Sesión 08 del Tomo 73

^[867] Ver fojas 47,626, Sesión 08 del Tomo 73

^[868] Ver fojas 286 y siguiente del Incidente 004 – 01 – "B"

por apoyo familiar, otorgada por Olga Teresa Rojas de De Vettori a Aurora Isabel De Vettori Rojas – Periodo 1994 - 2000”, en el que se referencian 26 contratos de arrendamiento, cada uno con una vigencia de 06 meses; consignándose como suma de las rentas por merced conductiva S/. 428,500; y como asignación por apoyo familiar el monto de S/. 149,975; (con su equivalente en dólares ascendente a US\$ 53,838.64) [⁸⁶⁹] [⁸⁷⁰].

28.3. Al rendir su declaración instructiva, de fecha 09 de agosto del 2002, la procesada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, presentó a fojas 24,681 del Tomo 41 la instrumental rotulada “Declaración Jurada” de la señora Olga Teresa Rojas de De Vettori, extendida por ante Notario Público del 07 de mayo del 2001, en el que se consigna que esta última “...es propietaria de los terrenos ubicados en Playa Hermosa, de 25 Hectáreas y en la Jota, de 20 Hectáreas, ambos del distrito de Corrales del departamento de Tumbes, de los cuales ha hecho entrega del 35% (...) del valor total de las dos cosechas que se realizan anualmente, a favor de su hija Aurora de Vettori de Chacón desde el año 1994 hasta la fecha...”

28.4. En la primera ampliación de la Pericia de Parte, denominada **“Ampliación del Informe Pericial Contable N° 1-01”**, presentada el 19 de agosto del 2002 (fojas 25,169 a 25,256 –T.42), se considera en el ítem “Rentas de Segunda Categoría percibidas por la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori” la “Asignación por Apoyo Familiar otorgado por Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori a Aurora Isabel De Vettori Rojas, periodo 1994-2002” (fojas 25,197 del Tomo 42), respecto de la cual, se añade que durante dicho periodo percibió ingresos de hasta por S/.548,750, reiterando que “conforme se verifica” de la Declaración Jurada suscrita por Olga Rojas Castañeda Viuda de De Vettori del 07 de mayo del 2001, el 35% de sus rentas los asigna a su hija por concepto de apoyo familiar; incluyéndose un

[⁸⁶⁹] Ver fojas 304 del Incidente 004 – 01 – “B”

[⁸⁷⁰]

Fecha Contrato	Vigencia (meses)	Terreno Ha.	Merced Conductiva		Asignación Apoyo Fam.	Mes Pagado	T.C. Promedio	Importe US \$
			Ha. S/.	Total				
12/06/1994	6	20	500.00	10,000.00	3,500.00	Jun-94	2.187	1,600.37
02/05/1994	6	25	600.00	15,000.00	5,250.00	May-94	2.190	2,397.26
09/01/1995	6	20	650.00	13,000.00	4,550.00	Ene-95	2.194	2,073.84
26/01/1995	6	25	600.00	15,000.00	5,250.00	Jul-95	2.247	2,336.45
12/07/1995	6	20	650.00	13,000.00	4,550.00	Jul-95	2.247	2,024.92
14/07/1995	6	25	600.00	15,000.00	5,250.00	Ene-96	2.354	2,230.25
08/01/1996	6	25	650.00	16,250.00	5,687.50	Jul-96	2.449	2,322.38
14/01/1996	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Ene-96	2.354	2,378.93
05/07/1996	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Jul-96	2.449	2,286.65
11/07/1996	6	25	650.00	16,250.00	5,687.50	Ene-97	2.630	2,162.55
06/01/1997	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Ene-97	2.630	2,129.28
17/01/1997	6	25	700.00	17,500.00	6,125.00	Jul-97	2.655	2,306.97
03/07/1997	6	25	700.00	17,500.00	6,125.00	Dic-97	2.720	2,251.84
20/07/1997	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Jul-97	2.655	2,109.23
11/01/1998	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Ene-98	2.747	2,038.59
15/01/1998	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Jul-98	2.922	2,395.62
13/07/1998	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Jul-98	2.922	1,916.50
19/07/1998	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Ene-99	3.254	2,151.20
07/01/1999	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Ene-99	3.254	1,720.96
01/01/1999	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Jul-99	3.325	2,105.26
04/07/1999	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Jul-99	3.325	1,684.21
15/07/1999	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Ene-00	3.502	1,998.86
23/01/2000	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Jul-00	3.482	2,010.34
31/01/2000	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Ene-00	3.502	1,599.09
17/07/2000	6	25	800.00	20,000.00	7,000.00	Dic-00	3.502	1,998.86
31/07/2000	6	20	800.00	16,000.00	5,600.00	Jul-00	3.482	1,608.27
TOTALES				428,500.00	149,975.00	- - -	- - -	53,838.64

** Ver fojas 304 del Incidente N° 004 – 01 – “B”

Cuadro ("Cuadro N° 37") en el que se referencian 32 contratos de arrendamiento, cada uno con una vigencia de 06 meses, desde 1994 al 2002; consignándose como suma de las rentas por merced conductiva S/. 548,750; y como asignación por apoyo familiar el monto de S/. 192,063; (con su equivalente en dólares ascendente a US\$ 65,880) [871].

28.5. Mediante escrito del 20 de agosto del 2002 (fojas 25,495 y siguiente – T.42), la defensa de la procesada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón adjunta 13 contratos de arrendamiento, a saber: [i] Del predio Rústico denominado "**San Juan de Tarapacá**" (25 Hectáreas): [i.1] De fecha cierta del 18 de agosto de 1994, celebrado entre **Walter De Vettori Revilla** y **Jaime Celis Nazario**, por el plazo de 01 año forzoso, fijándose como merced conductiva "... el equivalente al producto de la cosecha de 5 Has. de arroz ..." (sic). (fojas 25,451); [i.2] Del 31 de julio de 1999 (fecha ésta que aparece superpuesta a manuscrito sobre otra diferente), celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 06 meses forzoso (el que

[871]

"CUADRO N° 37"

FECHA CONTRAT.	VIGENCIA (MESES)	TERRENO HA.	MERCED CONDUCTIVA		ASIGNACION APOYO FAM.	MES PAGADO	T.C. PROMEDIO	IMPORTE \$
			HA S/.	TOTAL				
12/06/1994	6	20	500	10,000	3,500	JUN.94	2.187	1,600
02/05/1994	6	25	600	15,000	5,250	MAY.94	2.190	2,397
09/01/1995	6	20	650	13,000	4,550	ENE.95	2.194	2,074
26/01/1995	6	25	600	15,000	5,250	JUL.95	2.247	2,336
12/07/1995	6	20	650	13,000	4,550	JUL.95	2.247	2,025
14/07/1995	6	25	600	15,000	5,250	ENE.96	2.354	2,230
08/01/1996	6	25	650	16,250	5,688	JUL.96	2.449	2,322
14/01/1996	6	20	800	16,000	5,600	ENE.96	2.354	2,379
05/07/1996	6	20	800	16,000	5,600	JUL.96	2.449	2,287
11/07/1996	6	25	650	16,250	5,688	ENE.97	2.630	2,163
06/01/1997	6	20	800	16,000	5,600	ENE.97	2.630	2,129
17/01/1997	6	25	700	17,500	6,125	JUL.97	2.655	2,307
03/07/1997	6	25	700	17,500	6,125	DIC.97	2.720	2,252
20/07/1997	6	20	800	16,000	5,600	JUL.97	2.655	2,109
11/01/1998	6	20	800	16,000	5,600	ENE.98	2.747	2,039
15/01/1998	6	25	800	20,000	7,000	JUL.98	2.922	2,396
13/07/1998	6	20	800	16,000	5,600	JUL.98	2.922	1,916
19/07/1998	6	25	800	20,000	7,000	ENE.99	3.254	2,151
07/01/1999	6	20	800	16,000	5,600	ENE.99	3.254	1,721
07/01/1999	6	25	800	20,000	7,000	JUL.99	3.325	2,105
04/07/1999	6	20	800	16,000	5,600	JUL.99	3.325	1,684
15/07/1999	6	25	800	20,000	7,000	ENE.00	3.502	1,999
23/01/2000	6	25	800	20,000	7,000	JUL.00	3.482	2,010
31/01/2000	6	20	800	16,000	5,600	ENE.00	3.502	1,599
17/07/2000	6	25	800	20,000	7,000	DIC.00	3.502	1,999
31/07/2000	6	20	800	16,000	5,600	JUL.00	3.482	1,608
27/01/2001	6	25	800	20,000	7,000	ENE.01	3.532	1,982
18/01/2001	6	20	800	16,000	5,600	ENE.01	3.520	1,591
02/08/2001	6	25	900	22,500	7,875	JUL.01	3.505	2,247
05/07/2001	6	20	900	18,000	6,300	JUL.01	3.505	1,797
27/01/2002	6	25	950	23,750	8,313	ENE.02	3.461	2,402
06/01/2002	6	20	1,000	20,000	7,000	ENE.02	3.461	2,023
TOTALES			548,750	192,063				65,880

** Ver fojas 25198 del Tomo 42

también aparece a manuscrito y superpuesto sobre otro dato diferente) con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,433 y siguiente); [i.3] Del 05 de agosto del 2000 por el plazo de 06 meses forzosos, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,452 y siguiente); [i.4] Del 06 de agosto del 2000 (fecha ésta que aparece a manuscrito y superpuesta sobre otra diferente), celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,435 y siguiente); [i.5] De fecha cierta del 27 de enero del 2002, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Cecilio Gonzalo Luna, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 950 por hectárea (fojas 25,441 y siguiente); **[ii]** Del predio Rústico denominado **“Olquita”** (20 Hectáreas): [ii.1] De fecha cierta del 18 de agosto de 1994, celebrado entre **Walter De Vettori Revilla y Jaime Celis Nazario**, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 500 por hectárea (fojas 25,450 y vuelta); [ii.2] Del 11 de julio de 1996, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,449 y vuelta); [ii.3] Del 31 de julio de 1998, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,443 y siguientes); [ii.4] Del 15 de julio de 1999, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,445 y siguiente); [ii.5] Del 18 de enero del 2000, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Miguel Sebastián Moncada Velásquez, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 750 por hectárea (fojas 25,454 y siguiente); [ii.6] De fecha cierta del 08 de agosto del 2000, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Gonzalo Luna Olaya, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 25,447 y siguiente); [ii.7] Del 05 de julio del 2001, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Juan Bautista Inga Ramos, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 900 por hectárea (fojas 25,439 y siguiente); y [ii.8] De fecha cierta del 06 de enero del 2002, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Juan Bautista Inga Ramos, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 1,000 por hectárea (fojas 25,437 y siguiente).

28.6. En la **segunda ampliación de la Pericia de Parte**, denominada **“Ampliación del Informe Pericial Contable N° 3-2008”**, presentada el 26 de enero del 2008 (fojas 93,246 a 93,332 –T.123), se vuelve a considerar en el acápite “Rentas de Segunda Categoría percibidas por la Sociedad Conyugal Chacón De Vettori” (sic) la “Asignación por Apoyo Familiar otorgado por Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori a Aurora Isabel De Vettori Rojas, periodo 1994-2002” (sic) (fojas 93,276), incluyéndose un Cuadro (“Cuadro N° 36”) en el que se referencian 16 contratos de arrendamiento en el periodo 1994 al 2000, de los cuales 09 tienen vigencia de 01 año y 07 con una vigencia de 06 meses; consignándose como suma de las rentas por merced conductiva S/. 414,500; y como asignación por apoyo familiar el monto de S/. 145,075 (con su equivalente en dólares ascendente a US\$ 50,327) [⁸⁷²].

[⁸⁷²] CUADRO N° 36

- 28.6.1. Dichos datos se sustentan en el "Anexo 02", el mismo que incluye como instrumentales los siguientes contratos: **[i]** Del predio Rústico denominado "**San Juan de Tarapacá**" (25 Hectáreas): [i.1] De fecha cierta del 18 de agosto de 1994, celebrado entre **Walter De Vettori Revilla y Jaime Celis Nazario**, por el plazo de 01 año forzoso, fijándose como merced conductiva "... el equivalente al producto de la cosecha de 5 Has. de arroz..." (sic). (fojas 93,335); [i.2] Del 12 de julio de 1995, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Jaime Celis Nazario, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 700 por hectárea (fojas 93,338 y siguiente); [i.3] Del 10 de julio de 1996 celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,341); [i.4] Del 24 de julio de 1997, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,343); **[ii]** Del predio Rústico denominado "**Olguita**" (20 Hectáreas): [ii.1] De fecha cierta del 18 de agosto de 1994, celebrado entre **Walter De Vettori Revilla y Jaime Celis Nazario**, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 500 por hectárea (fojas 93,334 y vuelta); [ii.2] Del 12 de julio de 1995, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 650 por hectárea (fojas 93,336 y siguiente); [ii.3] Del 11 de julio de 1996, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,340 y siguiente); [ii.4] Del 24 de julio de 1997, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,342); [ii.5] Del 31 de julio de 1998, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo

FECHA CONTRATO	VIGENCIA (MESES)	TERRENO HA.	MERCED CONDUCTIVA		ASIGNACIÓN APOYO FAMILIAR	MES PAGADO	T.C. PROMEDIO	IMPORTE US \$
			HA. S/.	TOTAL				
02/05/1994	12	20	500	20,000	7,000	May-94	2.190	3,196
02/05/1994	12	25	500	25,000	8,750	Oct-94	2.230	3,924
12/07/1995	6	25	700	17,500	6,125	Jul-95	2.230	2,747
12/07/1995	6	20	650	13,000	4,550	Jul-95	2.230	2,040
11/07/1996	12	20	800	32,000	11,200	Ene-97	2.646	4,233
10/07/1996	12	25	800	40,000	14,000	Ene-97	2.646	5,291
24/07/1997	12	20	800	32,000	11,200	Ene-98	2.773	4,039
24/07/1997	12	25	800	40,000	14,000	Ene-98	2.773	5,049
31/07/1998	12	20	800	32,000	11,200	Ene-99	3.358	3,335
31/07/1998	12	25	800	40,000	14,000	Ene-99	3.358	4,169
15/07/1999	12	20	800	32,000	11,200	Ene-00	3.502	3,198
31/01/1999	6	25	800	20,000	7,000	Ene-00	3.502	1,999
18/01/2000	6	20	750	15,000	5,250	Ene-00	3.502	1,499
23/01/2000	6	25	800	20,000	7,000	Jul-00	3.482	2,010
05/08/2000	6	20	800	16,000	5,600	Ago-00	3.479	1,610
05/08/2000	6	25	800	20,000	7,000	Dic-00	3.521	1,988
TOTALES				414,500	145,075			50,327

**** Ver fojas 93,276 del Tomo 123

arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,344 y siguiente); [ii.6] Del 15 de julio de 1999, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y el mismo arrendatario, por el plazo de 01 año forzoso, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,346 y siguiente); [ii.7] Del 18 de enero del 2000, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Miguel Sebastián Moncada Velásquez, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 750 por hectárea (fojas 93,348 y siguiente); y [ii.8] Del 05 de agosto del 2000, celebrado entre Olga Rojas De Vettori y Gonzalo Luna Olaya, por el plazo de 06 meses forzosos, con un alquiler de S/. 800 por hectárea (fojas 93,350 y siguiente).

28.6.2. Asimismo, la referida Pericia acompaña en el mismo "Anexo 02" copias de 16 formatos de Recibos, todos ellos suscritos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en los que este último consigna recibir (...) de la señora Olga de De Vettori entre los años 1994 al 2000 "... por concepto de: Apoyo Familiar (35% de arrendamiento de terrenos) ...", diferentes cantidades, a saber: [i] S/. 7,000 – Mayo de 1994 (fojas 93,352 – T.123); [ii] S/. 8,750 – Octubre de 1994 (fojas 93,353); [iii] S/. 4,550 – Julio de 1995 (fojas 93,353-A); [iv] S/. 6,125 – Julio de 1995 (fojas 93,354); [v] S/. 11,200 – Enero de 1997 (fojas 93,354-A); [vi] S/. 14,000 – Enero de 1997 (fojas 93,355); [vii] S/. 11,200 – Enero de 1998 (fojas 93,356); [viii] S/. 14,000 – Enero de 1998 (fojas 93,357); [ix] S/. 11,200 – Enero de 1999 (fojas 93,358); [x] S/. 14,000 – Enero de 1999 (fojas 93,359); [xi] S/. 11,200 – Enero del 2000 (fojas 93,360); [xii] S/. 7,000 – Enero del 2000 (fojas 93,361); [xiii] S/. 5,250 – Enero del 2000 (fojas 93,362); [xiv] S/. 7,000 – Julio del 2000 (fojas 93,363); [xv] S/. 5,600 – Agosto del 2000 (fojas 93,364); [xvi] S/. 7,000 – Diciembre del 2000 (fojas 93,365).

28.6.3. También esta Pericia adjunta copia de las instrumentales siguientes: **[i]** De la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad otorgada a favor de Walter De Vettori Revilla del 23 de enero de 1975 (fojas 93,366 a 93,383 del Tomo 123) respecto del "lote de terreno N° 03-H de 20 hectáreas de extensión superficial de la lotización del Fundo Fiscal "La Cruz", ubicado en la provincia y departamento de Tumbes; **[ii]** Del Certificado Literal de los Registros Públicos del distrito de Tumbes, que da cuenta de la inscripción de la transferencia de dominio del terreno rústico numerado 3-H de la lotización del Fundo Fiscal "La Cruz", de propiedad de Walter De Vettori Revilla en sociedad conyugal con su esposa Olga Rojas Castañeda de De Vettori^[873]; **[iii]** Del Testimonio de la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad otorgada a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de Walter De Vettori Revilla (fojas 93,385 a 93,394 del Tomo 123 y de fojas 99,430 a 99,439 del Tomo 131) respecto del "sub lote N° 14-E-B de una superficie de 25 hectáreas ubicada en el ex Fundo Fiscal La Cruz, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes".

^[873] Ver fojas 93,384 del Tomo 123

29. Así fijada las proposiciones fácticas y sustento probatorio de esta fuente de ingreso, subyace como **versión** que aquella se sostiene en la **participación, desde 1994 hasta el 2000, en un porcentaje fijo en la merced conductiva generada por los dos predios rústicos en referencia**. Sin embargo, frente a la imprecisión de lo alegado respecto a la naturaleza del derecho a tal participación (a título de derecho hereditario de la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón o como liberalidad de la señora Olga Teresa Rojas Castañeda Viuda de De Vettori), cabe señalar lo siguiente:

29.1. Habiéndose alegado, por un lado, de que dicha asignación económica recibida tiene una **fuerza hereditaria**, corresponde remitirnos a lo ya establecido donde se puntualizó que según consta en el instrumento público de fojas 24,654 y siguientes – T. 41 el “haber hereditario” de Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón le fue entregado por la señora Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori recién el 28 de agosto del 2000 y por la suma de US\$ 30,000. Así las cosas, para esta Sala lo percibido procedente de este origen hereditario se circunscribe y se agota en la suma precedentemente precisada.

29.2. Asimismo, habiéndose alegado también de que dicha asignación económica no tiene connotación hereditaria sino que constituye un **apoyo familiar** brindado a la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, lo que sugeriría alguna liberalidad a favor de esta última, cabe remitirnos a lo ya establecido en dicho rubro, en el que se concluyó sobre la inexistencia de documento alguno, diferente a la Escritura Pública antes referida, que de cuenta de haberse celebrado un acto jurídico de donación u otro similar. Sin perjuicio del análisis que corresponderá ahondar a continuación en torno a esta versión (apoyo familiar como liberalidad de carácter no hereditario), a la luz de las máximas de la experiencia, de entrada, llama la atención a esta Sala de que lejos de sustentarse dicho “apoyo familiar” en circunstancias que puedan denotar una situación de necesidad que justificara dicha asistencia; paradójicamente, el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, tanto al referenciar el contexto temporal en que empiezan a recibir dicho “apoyo”, como al precisar el destino que señalan haber dado a éste, aluden a un estado de su economía familiar que no se condice en absoluto con una situación económica que los obligaba a requerir tal asistencia.

30. Sin perjuicio de lo anterior, siempre en relación a la **supuesta participación, desde 1994 hasta el 2000, en un porcentaje fijo (35%) en la merced conductiva generada por los dos predios rústicos en referencia**, del iter precedentemente reseñado, se evidencia no haberse observado uniformidad en aspectos cuantitativos relacionados tanto a la suma de la renta presuntamente generada por dichos predios, como en la del monto que por participación en aquella alega la acusada. Así se tiene:

30.1. Que en relación a la suma que se alega como percibida en el periodo **1994 al 2000**, además de las diferencias al respecto, ya anotadas, entre lo sostenido por Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga excluido del proceso (“... US\$ 53,000 y pico...”) y lo sostenido por su cónyuge Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón (US\$ 46,986, en un momento; y, entre US\$ 40,000 a US\$ 45,000, en otro), cabe significar

también que mientras que en la Pericia de Parte primigenia y su primera ampliación se contabilizó la suma de US\$ 53,838.64 (ver fojas 304 del Incidente 04-01-"B" y fojas 25,198 –T.42); en la segunda ampliación de aquella sólo consideran el monto de US\$ 50,327. (fojas 93,276 –T.123).

- 30.2. Que respecto al arrendamiento de cuya renta supuestamente provenía la participación que alega, mientras que en la Pericia de Parte primigenia y su primera ampliación, por el periodo **1994 al 2000**, se referencian **26 contratos de arrendamiento**, cada uno con un plazo de 06 meses; en la segunda ampliación, por el mismo periodo, sólo se alude a **16 contratos**, 07 de ellos con una duración de 06 meses y 09 por un año, divergencia que se refleja en los diferentes montos que se consignan como sumas totales de la renta presuntamente generada como merced conductiva, esto es, **S/. 428,500** en un caso (pericia de parte primigenia y primera ampliación) y **S/. 414,500** en otro (segunda ampliación).
- 30.3. Que, más aún, cabe destacar también que a tal falta de uniformidad en el número de contratos **referenciados**, se suma el hecho de que sólo han aportado **instrumentales** relativas a 14 de estos, cantidad que no se condice evidentemente con el número de contratos antes precisados, esto es, conforme se advierte, ni siquiera con el que da cuenta la última ampliación de su Pericia (16 contratos), la misma que fuera objeto de ratificación por el perito de parte. (Sesión 210; fojas 97,879 del Tomo 129 y fojas 93,276 del Tomo 123).
31. Luego, ingresando al examen de lo aportado por los antes nombrados se tiene que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga pese a haber declarado durante la instrucción lo siguiente: "... independientemente de este sueldo que recibía también recibía de parte de mi suegra por el alquiler de una[s] chacras (...) seguramente **yo lo deposité en la cuenta, que también están considerad[os] en la documentación que he presentado...**"^[874], lejos de haber acreditado mediante reportes, constancias o extractos bancarios (de cheques, depósitos o transferencias) la incorporación a sus cuentas de las sumas de dinero que, año tras año, desde 1994 hasta el 2000, alega haber recibido de su suegra Olga Rojas Castañeda Viuda de De Vettori, lo que ha presentado al proceso es una **Declaración Jurada**, emitida con fecha 07 de mayo del 2001, por la señora Olga Rojas Castañeda Viuda de De Vettori, en la cual esta última declara "... que (...) ha hecho entrega del 35% (...) del valor total de las dos cosechas que se realizan anualmente, a favor de su hija Aurora Isabel De Vettori [Rojas] de Chacón desde el año 1994 hasta la fecha..."^[875]. Así, en relación a esta instrumental cabe significar:
- 31.1. Que no puede soslayarse que el tenor de dicha declaración jurada difiere notoriamente con lo sostenido por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón respecto a la fuente económica que esgrimen como origen del dinero presuntamente recibido (arrendamiento de dos predios rústicos). Así, mientras que los citados aseveran que dicho apoyo familiar provenía de la entrega a ellos de un porcentaje de la

^[874] Ver fojas 5,239 del Tomo 9

^[875] Ver fojas 24,681 del Tomo 41

renta generada por el alquiler de dos predios rústicos de propiedad de la señora Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori; contrariamente, en dicho documento, esta última aparece declarando haber entregado a su hija, la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, el **35% "...del valor total de las dos cosechas que se realizan anualmente..."**^[876]; advirtiéndose dos versiones diferentes al respecto, pues por un lado, se señala haber tenido una participación porcentual en el valor total de la cosecha de los dos predios rústicos en referencia y, por otro, se alega haber recibido un porcentaje de la renta generada por el alquiler de los predios usufructuados por un tercero, cuya cosecha le era ajena a su propietaria, la señora Olga Teresa Rojas Castañeda de De Vettori, habiéndose limitado la procesada Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón al ser confrontada con dicha contradicción a señalar que "...De repente es un error de interpretación (...) yo tengo (...) los contratos..."^[877].

- 31.2. Por otra parte, siempre respecto a esta instrumental, cabe relieves que su emisión (2001) data de fecha posterior al ámbito temporal de los hechos investigados (1990 al 2000), por lo que carece de contemporaneidad en relación a los hechos cuya acreditación se pretende, resultando revelador al respecto lo declarado por la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón quien ha admitido que esta declaración jurada la expidió su señora madre exprofesamente para fines de prueba en el presente proceso, habiendo reconocido lo siguiente: "...yo le pido la declaración jurada por este problema..."^[878].
32. Fijado lo anterior sobre la instrumental con la que se pretende sustentar la referida **entrega de dinero**, no obstante que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón negaron ante esta Sala la existencia de documentos que acrediten la **recepción** de la referida participación; sin embargo, al presentar la segunda ampliación de la pericia de parte^[879], han acompañado como Anexo de ésta, copia de instrumentales, denominados **recibos** (fojas 93,352 a 93,365 del Tomo 123). En efecto, habiendo el primero de los citados, ante la pregunta del Colegiado si tenía documentos que demuestren dicha recepción, ha enfatizado: "...No ha habido, dentro de la familia (...) no hemos, **no tenemos, toda esa idea de tener un recibo para poder justificar que mi suegra me está dando...**" (Sesión 06; fojas 47,345 y siguiente –T.73)]; y, en igual sentido, su co-acusada y cónyuge Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón refiere: "... **no hay documentos que acrediten esa entrega solamente hay una declaratoria de herederos y bueno el documento que yo le pido: la declaración jurada...**" (Sesión 08; fojas 47,627 –T.73); sin embargo, posteriormente, han ofrecido **16 recibos** en los que Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga aparece suscribiendo supuestas recepciones de dinero durante los años 1994, 1995, 1997, 1998, 1999 y 2000 derivados, según se indica en el tenor de aquellos, del **35%** de la renta generada por el arrendamiento de los predios de la señora Olga Rojas Castañeda Viuda De Vettori, constituyendo éstos, en puridad, declaraciones unilaterales del antes mencionado sobre su propia versión, y, pero aún, carentes de fecha cierta.

^[876] Ver fojas 24,681 del Tomo 41

^[877] Ver fojas 47,627, Sesión N° 08, del Tomo 73

^[878] Ver fojas 47,627, Sesión N° 08 del Tomo 73.

^[879] Ampliación del Informe Pericial Contable N° 03-2008 – fojas 93,246 y siguiente –T.123

33. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo antes expuesto en relación a los precitados **recibos**, incidiendo en el examen en torno a su **contenido** se tiene:

33.1. Que el porcentaje que aparece en éstos en relación a la participación de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en la renta generada por el alquiler de los predios rústicos “Olquita” y “San Juan de Tarapacá” (**35%**) no se condice con el porcentaje que indicara el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el decurso de la instrucción (**30 %**) [⁸⁸⁰] ni tampoco con la instrumental ofrecida en dicha etapa en la que se precisa este mismo porcentaje como “asignación” de la señora Olga Rojas Castañeda viuda de De Vettori a favor de la citada acusada [⁸⁸¹].

33.2. Luego, revisado el contenido de los 16 recibos ofrecidos, de éstos se tienen los siguientes datos:

Cuadro N° 01

01			02
Recibos			Monto de Recibo
			("...35% de alquiler de terrenos ...")
1994	(01)	Mayo [⁸⁸²]	S/. 7,000
	(02)	Octubre [⁸⁸³]	S/. 8,750
1995	(03)	Julio [⁸⁸⁴]	S/. 4,550
	(04)	Julio [⁸⁸⁵]	S/. 6,125
1997	(05)	Enero [⁸⁸⁶]	S/. 11,200
	(06)	Enero [⁸⁸⁷]	S/. 14,000
01			02
Recibos			Monto de Recibo
			("...35% de alquiler de terrenos ...")
1998	(07)	Enero [⁸⁸⁸]	S/. 11,200
	(08)	Enero [⁸⁸⁹]	S/. 14,000
1999	(09)	Enero [⁸⁹⁰]	S/. 11,200
	(10)	Enero [⁸⁹¹]	S/. 14,000
2000	(11)	Enero [⁸⁹²]	S/. 11,200
	(12)	Enero [⁸⁹³]	S/. 7,000
	(13)	Enero [⁸⁹⁴]	S/. 5,250
	(14)	Julio [⁸⁹⁵]	S/. 7,000
	(15)	Agosto [⁸⁹⁶]	S/. 5,600
	(16)	Diciembre [⁸⁹⁷]	S/. 7,000
			S/. 145,075

34. Que, pasando a contrastar el contenido de estos recibos con los demás elementos aportados por los antes nombrados, se tiene que, conforme se ha señalado precedentemente, lo que estos últimos han presentado a este proceso son instrumentales relativas a los **contratos de arrendamiento de los terrenos rústicos alquilados** con los que, según se indica, se

[⁸⁸⁰] Ver fojas 5,237 a 5,243 del Tomo 09, Declaración de fecha 16.04.2001 de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga

[⁸⁸¹] Ver fojas 739 –T.02

[⁸⁸²] Ver fojas 93,352 –T.123

[⁸⁸³] Ver fojas 93,353 –T.123

[⁸⁸⁴] Ver fojas 93,353-A –T.123

[⁸⁸⁵] Ver fojas 93,354 –T.123

[⁸⁸⁶] Ver fojas 93,354-A –T.123

[⁸⁸⁷] Ver fojas 93,355 –T.123

[⁸⁸⁸] Ver fojas 93,356 –T.123

[⁸⁸⁹] Ver fojas 93,357 –T.123

[⁸⁹⁰] Ver fojas 93,358 –T.123

[⁸⁹¹] Ver fojas 93,359 –T.123

[⁸⁹²] Ver fojas 93,360 –T.123

[⁸⁹³] Ver fojas 93,361 –T.123

[⁸⁹⁴] Ver fojas 93,362 –T.123

[⁸⁹⁵] Ver fojas 93,363 –T.123

[⁸⁹⁶] Ver fojas 93,364 –T.123

[⁸⁹⁷] Ver fojas 93,365 –T.123

acreditaría la fuente económica de la que derivaban las sumas periódicamente recibidas hasta por el monto que alega. a saber:

Cuadro N° 02

	01 Fecha de Contrato	02 Periodo de Vigencia	03 Renta x Ha.	04 Predio / Cantidad Has.	05 Oportunidad de Pago según el tenor literal del contrato.
01	02/05/94 ^[898] *Fecha cierta: 18/08/94	1 año	S/. 500 x Ha.	Olguita (20 ha.)	50% "a la firma del presente [contrato]" 02/05/94 50% "al final de la cosecha"
02	02/05/94 ^[899] *Fecha cierta: 18/08/94	1 año	S/. 5 Ha. X cosecha	S.J.T. (25 ha.)	"al término de la cosecha".
03	12/07/95 ^[900]	6 meses	S/. 650 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"
04	12/07/95 ^[901]	6 meses	S/. 700 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al comienzo de la campaña"
05	11/07/96 ^[902]	1 año	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al término de la cosecha"
06	10/07/96 ^[903]	1 año	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al término de la cosecha"
07	24/07/97 ^[904]	1 año	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al término de la cosecha"
08	24/07/97 ^[905]	1 año	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al término de la cosecha"
09	31/07/98 ^[906]	1 año	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al final de la cosecha"
10	15/07/99 ^[907]	1 año	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al final de la cosecha"
11	30/07/99 ^[908]	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"
12	18/01/00 ^[909]	6 meses	S/. 750 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"
13	05/08/00 ^[910]	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"
14	05/08/00 ^[911] Fecha cierta: 08/08/00	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"

34.1. En relación a las precitadas instrumentales, no se puede soslayar la superposición de datos a manuscrito que se consigna en algunas de éstas, a saber:

34.1.1. La fecha de la instrumental aludida en la fila "11" del Cuadro antecedente **[30 de julio de 1999 – predio "San Juan de Tarapacá"]**. (fojas 25,433 y siguiente –T.42) aparece como un dato superpuesto a manuscrito respecto a otras fechas que también se consignan en aquella: **02 y 31 de julio de 1998**. Asimismo, en esta instrumental se aprecia como dato superpuesto el periodo de vigencia de **06 meses** respecto a otro que también aparece: **01 año**.

^[898] Ver fojas 93,334 –T. 123 / fojas 25,450 –T. 42

^[899] Ver fojas 93,335 –T. 123 / fojas 25,451 –T. 42

^[900] Ver fojas 93,336 y ss. –T. 123

^[901] Ver fojas 93,338 y ss. –T. 123

^[902] Ver fojas 93,340 –T. 123 / fojas 25,449 –T. 42

^[903] Ver fojas 93,341 –T. 123

^[904] Ver fojas 93,342 –T. 123

^[905] Ver fojas 93,343 –T. 123

^[906] Ver fojas 93,344 y ss. –T. 123 / fojas 25,443 y ss. –T. 42 (02 fechas)

^[907] Ver fojas 93,346 y ss. –T. 123 / fojas 25,445 y ss. –T. 42

^[908] Ver fojas 25,433 y ss. T. 42

^[909] Ver fojas 93,348 y ss. –T. 123 / fojas 25,454 y ss. T. 42

^[910] Ver fojas 25,452 y ss. T. 42

^[911] Ver fojas 93,350 y ss. –T. 123 / fojas 25,447 y ss. T. 42

- 34.1.2. La fecha de la instrumental aludida en la fila "13" del Cuadro antecedente **[05 de agosto del 2000 – predio "San Juan de Tarapacá"]**. (fojas 25,435 y siguiente –T.42) se aprecia como un dato superpuesto a manuscrito respecto a otras fechas que también aparecen en aquella: **30 y 31 de julio de 1999**; debiendo significarse que por este mismo predio y periodo (agosto del 2000), obra otra instrumental de fojas 25,452 y siguiente –T.42 en el que se registra como fecha **05 de agosto del 2000** (y no 06) como fecha de suscripción, la misma que no se muestra alterada a manuscrito como la anterior.
- 34.1.3. En la instrumental que corre en la fila "09" (fojas 93,344 y siguiente –T.123) [predio "Olguita"], aparecen dos fechas de suscripción del contrato: 02 y 31 de julio de 1998.
35. Pasando a examinar la **correspondencia esgrimida entre los recibos y demás instrumentales descritos**, aquella resulta desvirtuada. En efecto, así se tiene:
- 35.1. Que procediéndose a calcular el equivalente al 100% de los importes que "al 35%" (sic) se consignan en los recibos, se obtiene:

Cuadro N° 03

01 Recibos / Fechas			02 Monto de Recibo ["...35% de alquiler..."(sic)]		03 Monto de alquiler calculado según Recibos.
1994	(01)	Mayo	S/. 7,000		S/. 20,000
	(02)	Octubre	S/. 8,750		S/. 25,000
1995	(03)	Julio	S/. 4,550	S/. 10,675	S/. 30,500
	(04)	Julio	S/. 6,125		
1997	(05)	Enero	S/. 11,200	S/. 25,200	S/. 72,000
	(06)	Enero	S/. 14,000		
1998	(07)	Enero	S/. 11,200	S/. 25,200	S/. 72,000
	(08)	Enero	S/. 14,000		
1999	(09)	Enero	S/. 11,200	S/. 25,200	S/. 72,000
	(10)	Enero	S/. 14,000		
2000	(11)	Enero	S/. 11,200	S/. 23,450	S/. 67,000
	(12)	Enero	S/. 7,000		
	(13)	Enero	S/. 5,250		
	(14)	Julio	S/. 7,000		
	(15)	Agosto	S/. 5,600		
	(16)	Diciembre	S/. 7,000		
			S/. 145,075		S/. 414,500

- 35.2. Que tomando en cuenta, de un lado, los montos al 100% calculados a partir de los importes consignados en los recibos (ver Cuadro N° 03); y, de otro lado, las rentas calculadas para cada predio que se desprenden de las instrumentales antes detalladas (ver Cuadro N° 02), confrontados ambos grupos de datos, se tiene:

Cuadro N° 04

01	02	03
	Montos calculados al 100% de los alquileres. (según Recibos)	Cálculo de Renta (Según Instrumentales de Contratos).
1994	S/. 45,000	S/. 45,000
1995	S/. 30,500	S/. 30,500
1996	X	S/. 72,000
1997	S/. 72,000	S/. 72,000
1998	S/. 72,000	S/. 32,000
1999	S/. 72,000	S/. 52,000
2000	S/. 123,000	S/. 51,000
Totales	S/. 414,500	S/. 354,500

35.3. Así, de la comparación de los montos cuantificados en el Cuadro N° 04, se aprecia la no correspondencia, la no convergencia entre la información derivada de los recibos y la que emerge de las instrumentales ofrecidas en relación a los contratos de arrendamiento alegados.

36. Por lo demás, siendo obligación de la Sala la valoración en conjunto de toda la documentación oralizada y debatida respecto a este tópico probatorio, cabe añadir que revisadas las otras instrumentales presentadas que corren en el Anexo relativo al Expediente N° 2007005315-2007 – SUNAT se tiene:

36.1. Que de la revisión de estas instrumentales obrantes en el Expediente N° 2007005315-2007 –SUNAT, aparecen los siguientes datos:

Cuadro 05

	01	02	03	04	05	06
	Fecha de Contrato	Periodo de vigencia del Contrato	Renta x Ha.	Predio / Cantidad Has.	Oportunidad de Pago según el tenor contrato.	Renta x Predio según el tenor contrato.
01	12/06/94 ^[912]	6 meses	S/. 500 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 10,000
02	02/05/94 ^[913]	6 meses	S/. 600 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 15,000
03	09/01/95 ^[914]	6 meses	S/. 650 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 13,000
04	12/07/95 ^[915]	6 meses	S/. 650 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 13,000
05	26/01/95 ^[916]	6 meses	S/. 600 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 15,000
06	14/07/95 ^[917]	6 meses	S/. 600 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 15,000
07	14/01/96 ^[918]	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 16,000
08	05/07/96 ^[919]	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 16,000
09	08/01/96 ^[920]	6 meses	S/. 650 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 16,250
10	11/07/96 ^[921]	6 meses	S/. 650 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 16,250
11	06/01/97 ^[922]	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campaña"	S/. 16,000
12	20/07/97 ^[923]	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la	

^[912] Ver fojas 967/966 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

^[913] Ver fojas 969/968 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

^[914] Ver fojas 961/960 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

^[915] Ver fojas 963/962 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

^[916] Ver fojas 965/964 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

^[917] Ver fojas 959/958 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

^[918] Ver fojas 953/952 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

^[919] Ver fojas 955/954 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

^[920] Ver fojas 957/956 –T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

^[921] Ver fojas 951/950 – T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

^[922] Ver fojas 949/948 – T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

					campana"	S/. 16,000
13	17/01/97 [⁹²⁴]	6 meses	S/. 700 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 17,500
14	03/07/97 [⁹²⁵]	6 meses	S/. 700 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 17,500
15	11/01/98 [⁹²⁶]	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campana"	S/. 16,000
16	13/07/98 [⁹²⁷]	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campana"	S/. 16,000
17	15/01/98 [⁹²⁸]	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
18	19/07/98 [⁹²⁹]	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
19	07/01/99 [⁹³⁰]	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campana"	S/. 16,000
20	04/07/99 [⁹³¹]	6 meses	S/. 800 x Ha.	Olguita (20 ha.)	"al comienzo de la campana"	S/. 16,000
21	07/01/99 [⁹³²]	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
22	15/07/99 [⁹³³]	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
23	23/01/00 [⁹³⁴]	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
24	17/07/00 [⁹³⁵]	6 meses	S/. 800 x Ha.	S.J.T. (25 ha.)	"al final de la cosecha"	S/. 20,000
						S/. 396,500

36.2. Se evidencia que estas instrumentales difieren con las que ofrecieron el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en el presente proceso en lo siguiente:

- (a) Resulta por demás notoria la divergencia en el número de contratos de arrendamiento cuya acreditación se pretende. Así mientras que los antes citados aportaron en esta causa instrumentales relativas a **14 contratos** (ver Cuadro N° 02), del detalle precedente se constatan **24**.
- (b) Se advierten también diferencias en lo concerniente a las partes intervinientes. En efecto, mientras que en las instrumentales anteriores aparece Walter De Vettori Revilla suscribiendo los contratos celebrados en el año 1994, en estas otras instrumentales aparece Olga Rojas De Vettori como interviniente en los contratos de todos los años incluido los de 1994.
- (c) Asimismo, mientras que en las anteriores instrumentales se da cuenta de la intervención en el año 2000, como arrendatarios, de Jaime Celis Nazario, Miguel S. Moncada Velásquez y Gonzalo Luna Olaya; en estas otras, respecto a este mismo año, aparece solamente como inquilino el primero de los nombrados.
- (d) Sin perjuicio de las diferencias antes enumeradas, y habiendo ya resaltado anteriormente la incongruencia en el número de contratos referenciados, resulta manifiestamente elocuente la diferencia en

[⁹²³] Ver fojas 943/942 – T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹²⁴] Ver fojas 947/946 – T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹²⁵] Ver fojas 945/944 – T. 1/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹²⁶] Ver fojas 1,024/1,023 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹²⁷] Ver fojas 1,020/1,019 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹²⁸] Ver fojas 1,022/1,021 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹²⁹] Ver fojas 1,018/1,017 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹³⁰] Ver fojas 1,016/1,015 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹³¹] Ver fojas 1,012/1,011 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹³²] Ver fojas 1,014/1,013 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹³³] Ver fojas 1,010/1,009 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹³⁴] Ver fojas 1,008/1,007 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

[⁹³⁵] Ver fojas 1,006/1,005 – T. 2/4 Exp. N° 5315-2007

las fechas de celebración de los dos grupos de instrumentales, al punto que contrastados ambos existe una sola coincidencia de fechas en relación al predio "Olquita" y también una sola respecto al predio "San Juan de Tarapacá", ello conforme se constata de los cuadros que siguen a continuación:

d.1. Respecto al predio rústico "Olquita"

	01	02
	Contratos present. SUNAT	Contratos ofrecidos en el Exp. Principal.
1994		02/05/94
	12/06/94	
1995	09/01/95	
	12/07/95	12/07/95
1996	14/01/96	
	05/07/96	
		11/07/96
1997	06/01/97	
	20/07/97	
		24/07/97

	01	02
	Contratos present. SUNAT	Contratos ofrecidos en el Exp. Principal.
1998	11/01/98	
	13/07/98	
		31/07/98
1999	07/01/99	
	04/07/99	
		15/07/99
2000		18/01/00
		05/08/00

d.2. Respecto al predio rústico "San Juan de Tarapacá"

	01	02
	Contratos SUNAT	Contratos ofrecidos en el Exp. Principal.
1994	02/05/94	02/05/94
1995	26/01/95	
		12/07/95
1996	14/07/95	
	08/01/96	
		10/07/96
	11/07/96	

1997	17/01/97	
	03/07/97	
		24/07/97
1998	15/01/98	
	19/07/98	
1999	07/01/99	
	15/07/99	
		30/07/99
2000	23/01/00	
	17/07/00	
		05/08/00

37. Más aún, frente a tales diferencias la defensa ha alegado lo siguiente: **“... hay que tener en cuenta (...) lo que declaró aquí la señora Olga Rojas en la Sesión doscientos sesenta y dos (...) ella dijo que cuando la SUNAT le pide los contratos ella los rehizo porque había traspapelado los primeros (...) por tanto no tiene mayor relevancia aquí las supuestas contradicciones...”** Al respecto, no podemos sino remitirnos a lo que reiteradamente se ha señalado como “parámetro de valoración” el que una de las dilucidaciones inherentes al objeto del proceso en materia de enriquecimiento ilícito es precisamente establecer la verosimilitud o no de las fuentes de ingresos esgrimidas por las partes para justificar todo el patrimonio que se les atribuye. Se erige así en una exigencia consustancial a dicha verosimilitud necesaria la congruencia en los datos que fluyen del acervo informativo incorporado al proceso. Una ausencia de tal congruencia evidentemente que influye en la valoración que merezca el conjunto de la documentación aportada, no siendo admisible para este Colegiado lo sostenido por la defensa de que **“... no tiene mayor relevancia aquí las supuestas contradicciones ...”** [⁹³⁶]
38. Consiguientemente, habiéndose establecido que **no existe correspondencia entre los recibos ofrecidos y las demás instrumentales aportadas.** Ello conlleva a concluir que el excluido del proceso Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en su pretensión de sostener su **versión** de que la asignación económica alegada se basaba en la participación, desde 1994 hasta el 2000, en un porcentaje fijo en la merced conductiva generada por los dos predios rústicos en referencia, en relación a los contratos de arrendamiento, **han ido ofreciendo diferentes instrumentales con datos diferentes en el propósito de calzar la suma que esgrimen haber recibido en el quantum de la renta alegada, enervándose así la verosimilitud de esta versión.**
39. Como corolario de la inconsistencia establecida, se tiene que la versión misma en que se sostiene esta fuente de ingreso (participación, desde 1994 hasta el 2000, en un porcentaje fijo en la merced conductiva generada por los dos predios rústicos en citados precedentemente) aparece también contradicha por el excluido del proceso Walter Gaspar

[⁹³⁶] Ver fojas 102,057 del tomo 135.

Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, tal como se constata de la revisión de los demás actuados.

39.1. En efecto, en el Anexo relativo al Expediente de Fiscalización N° 2007005315 – SUNAT obra la instrumental de fecha 30 de diciembre de 1999, denominada **“Reconocimiento de Deuda por Mutuo sin intereses y compromiso de pago”**^[937], el que aparece suscrito por ambos confortantes de la Sociedad Conyugal Chacón – De Vettori, en la que declaran bajo juramento lo siguiente: **“...durante los años 1994 a 1999 hemos recibido de la señora Olga Teresa Rojas de De Vettori, en calidad de mutuo sin intereses, la suma de S/. 117,776 ...”**, consignando, además, en dicho documento, haber recibido tal suma conforme al siguiente detalle: **[i]** Año 1994: S/. 8,750; **[ii]** Año 1995: S/. 19,600; **[iii]** Año 1996: S/. 22,576; **[iv]** Año 1997: S/. 23,450; **[v]** Año 1998: S/. 18,200; y **[vi]** Año 1999: S/. 25,200; agregando Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel de Vettori de Chacón: **“... nos comprometemos a devolver el íntegro de la suma señalada en el punto anterior en un plazo máximo de tres años, computado desde la suscripción del presente documento ...”** (sic).

39.2. Que, se desprende de la citada instrumental que el dinero presuntamente entregado por la señora Olga Teresa Rojas Castañeda Viuda de De Vettori fue: **[i]** a título de **mutuo** (sin intereses), esto es, como **obligación de pago contraída con la antes mencionada** con cargo a devolución; y **[ii]** por la suma de S/. 117,776 y no por el monto que los antes nombrados han señalado en el presente proceso; advirtiéndose incluso haberse acompañado como acreditación de esta otra versión 07 recibos (ver de fojas 2,673 a 2,676 –T.3/4 –Exp. N° 2007005315-2007 -SUNAT)^[938] en los que declara el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga haber recepcionado entre los años 1998 y 1999 la suma de S/. 43,400, recibos éstos de contenido absolutamente divergente a los que han sido materia de análisis precedentemente (ver Cuadro N° 01).

A.7.3 FUENTES CREDITICIAS

A.7.3.1. Proposiciones Fácticas:

1. Al declarar en el Acto Oral el **excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** señaló: **“...En esa época que estaba construyendo el edificio que es de mis hermanos en la calle San Borja Sur (...), faltó dinero para poder concluir esa obra, porque habían ya invertido los préstamos que la empresa había hecho, **hubo la oportunidad yo de****

^[937] Ver fojas 2,677 –T.3/4 Exp. N° 2007005315-2007 –SUNAT

^[938]

N°	Fecha de Recibo	Monto	
01	20 Enero 1998 ^[938]	S/. 5,600	
02	18 Julio 1998 ^[938]	S/. 7,000	
03	16 Julio 1998 ^[938]	S/. 5,600	S/. 18,200
04	10 Enero 1999 ^[938]	S/. 5,600	
05	05 Enero 1999 ^[938]	S/. 7,000	
06	08 Julio 1999 ^[938]	S/. 5,600	
07	14 Julio 1999 ^[938]	S/. 7,000	S/. 25,200
Total			S/. 43,400

prestarme los noventitrés mil dólares del señor Reategui y esa plata se la presté a ellos, para que ellos terminen esa obra ...”^[939]; puntualizando: **“...yo transferí en efectivo, yo tenía esa plata en efectivo, la puse y la despache de Puno...”** ^[940]; añadiendo: “... yo remití ese dinero por el banco (...) en dos oportunidades, remití cincuenta mil y cuarentitrés mil dólares a nombre de la empresa ...” ^[941] Así, habiendo incidido preponderantemente Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el uso del presunto préstamo recibido del señor Walter Reátegui Lazo, al ser interrogado específicamente en relación a dicha operación de crédito alegada refirió: **“... Están los documentos inclusive consta que sacó de su libreta...”** ^[942].

2. De la versión del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Gaspar Chacón Málaga, **subyace una disponibilidad de dinero en efectivo hasta por US\$ 93,000 en las fechas precisadas (09 y 12 de Enero de 1998)**, siendo que para explicar cómo así detentó dicha suma sostiene que este dinero es el que a título de préstamo le habría entregado el señor Walter Reátegui Lazo, el mismo que una vez recibido, según indica, fue ingresado a la empresa C & H Asociados SRL en calidad de préstamo.
3. El **Representante del Ministerio Público** al exponer la Acusación Oral (Sesión 267 del 21 de julio del año 2009) en lo atinente a esta fuente de ingreso alegada sostuvo: **“... respecto a este préstamo que dice haber percibido walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, existen diversas incongruencias, tanto en la entrega como en la devolución que afirma haber hecho [el antes mencionado], concluyendo esta Fiscalía Superior (...) que estos supuestos ingresos solos constituyen ingresos meramente declarados pero no sustentados, por tanto deben ser desestimadas por ausencia de prueba convincente...”** ^[943].
4. Por su parte, la **defensa** del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en su respectivo Alegato (Sesión 279 del 20 de octubre del 2009) en lo relativo a los **US\$ 93,000 recibidos, según se indica de parte del señor Walter Reátegui Lazo, a título de préstamo**, sostuvo:
 - 4.1. **“... mi patrocinado recibió préstamos (...) fueron dos los préstamos de personas naturales (...) préstamo de Walter Reátegui de [US\$ 93,000] noventa y tres mil dólares y (...) préstamo de Luis Portal Barrantes que asciende a [US\$ 30,000] treinta mil dólares...”**^[944].
 - 4.2. **“... hay suficientes pruebas que acreditarían diversos aspectos de este préstamo, no solamente que existió sino la capacidad económica del señor Walter Reátegui, de dónde sacó el dinero, cómo se entregó este dinero [...] el señor Walter Reátegui Lazo sí tenía capacidad económica como para otorgar un préstamo de [US\$ 93,000] noventa y tres mil dólares^[945] [...] tenemos**

^[939] Ver fojas 47,298 –Tomo 73 Sesión 06.

^[940] Ver fojas 47,461 –Tomo 73 Sesión 07.

^[941] Ver fojas 47,299 –Tomo 73 Sesión 06.

^[942] Ver fojas 47,461 –Tomo 73 Sesión 07.

^[943] Ver fojas 100.396 - Tomo 134 sesión 267 .

^[944] Ver fojas 101,833 del Tomo 134 – sesión 279.

^[945] Ver fojas 101,836 del tomo 134 - sesión 279.

diversos lugares en los cuales el señor Walter Reátegui tenía empresas, entonces la defensa considera que podría ser tomado como un indicio que acreditaría que el señor Reátegui podía mantener de manera estable y paralela diversos negocios en diferentes zonas del país, lo que obviamente demostraría que pues tiene capacidad no solo como administrador, sino capacidad económica como para mantener empresas paralelas mantenerlas aún más en diversos lugares del país [...] y eso demostraría que el señor Reátegui Lazo como gerente o como accionista o como participacionista de estas empresas pues obtenía ingresos, obtenía utilidades que podía acrecentar su patrimonio que al final pueda servir para prestar estos noventa y tres mil dólares [...] también tenemos que este señor Reátegui y su esposa vinieron a Juicio Oral y brindaron su testimonio. De la declaración de Walter Reátegui y de su esposa, tenemos que no solamente están estas empresas (...) Agro Industrial La Selva y Grifo Girasol, sino (...) que el señor Reátegui había acumulado cantidades de dinero y cierto tipo de fortuna de la empresa Ladrillera Reátegui, Fabrica de Helados el Corsario, Granja Porcino Reátegui, Fabrica Moderna, PROMOARTE (...) y todas estas empresas le generaron ingresos que le sirvieron para acumular dinero y que le sirvió de fuente para el préstamo de noventa y tres mil dólares ...”^[946].

- 4.3. “... se ha dicho y se ha cuestionado también, el tema de la amistad del señor Walter Reátegui Lazo, digamos la Sociedad Conyugal Reátegui Lazo y la Sociedad Conyugal Chacón de Vettori. Como ha señalado en este Juicio Oral el señor Reátegui en la Sesión doscientos sesenta y dos, del diecinueve de junio del dos mil nueve, la amistad de ellos dos venía desde el año mil novecientos setenta y uno, si nosotros contamos desde mil novecientos sesenta y uno hasta el momento que se dio el préstamo que fue en el año noventa y ocho, por lo menos hay treinta años de amistad y cómo nació esta amistad, esta amistad nació porque ellos estudiaron juntos, tal como han mencionado ellos eran de la misma promoción de la Escuela Militar de Chorrillos, allí nació esta amistad, cuando ellos eran bastante jóvenes, entonces la defensa considera de que si es una amistad, por lo menos de treinta años, que ha sido cultivada y no se ha perdido contacto que siempre como ellos mismos han mencionado han estado en contacto o han tenido intenciones de trabajar juntos, pues es lógico pensar que existía esta confianza para que el señor Walter Reátegui preste esta suma al señor Walter Chacón^[947] [...] un amigo se ve cuando uno está en problemas, cuando uno necesita y tiene una necesidad, en este caso mi patrocinado necesitaba estos noventa y tres mil dólares para hacer un aporte, bueno necesitaba los noventa y tres mil dólares, es así que el señor Walter Reátegui le presta y le presta sin intereses, éste sería el motivo por el que el señor Reátegui no le cobra intereses, porque es lógico si él quería lucrar como suele suceder cuando se hace un préstamo, como se comportaría un banco, debe tenerse en cuenta que este no es un banco es una persona

^[946] Ver fojas 101,837 a 101,839 del tomo 134 - sesión 279

^[947] Ver fojas 101,839 del Tomo 134 – sesión 279

natural con el cual tenía una amistad fuerte y por tanto pues si lo que quería era ayudar no se cobra intereses, sea la suma que sea, era como tener el dinero guardado porque el señor Reátegui sabía que en algún momento el dinero le iba a ser devuelto, con la confianza que tenía el señor Walter Chacón Málaga nunca se iba a apropiarse de este dinero..."^[948].

- 4.4. "... otro cuestionamiento que se nos hace respecto de este préstamo son las contradicciones que obran entre los contratos, como hemos visto como prueba de este préstamo tenemos el Contrato Privado de fecha treinta de diciembre del dos mil siete y tenemos también el Contrato de fecha siete de enero del noventa y ocho, es decir que hay dos contratos, estos dos contratos se han dicho que existen contradicciones por el hecho de su existencia cabría desvirtuar este préstamo, esto pues la defensa lo niega rotundamente y es que hay una explicación [...] como ya se ha dicho en las declaraciones testimoniales del señor Reátegui y de la señora y como también lo ha señalado mi patrocinado, fue un contrato inicial en soles el treinta de diciembre del noventa y siete, era un contrato que tenía ciertas condiciones, ciertas cláusulas en cuanto a periodo de gracia, en cuanto a calendario de pago y a una suma, pero que se decidió dolarizar en enero del noventa y ocho, pocos días después, uno fue el treinta de diciembre y el otro fue el ocho de enero, se decidió dolarizar y se convirtió de la suma de noventa y tres mil dólares, monto que es equivalente a los doscientos diecisiete mil quinientos soles; y por qué se hizo esto, como lo ha señalado el señor Reátegui, y es una explicación lógica, y como suele pasar, el señor Walter Reátegui quería ayudar a la amistad del señor Walter Chacón y por ello no cobraba intereses, pero ello no significa que el señor Walter Reátegui sea el buen samaritano y esté dando una suma tan elevada a su amigo sino que él, por lo menos, quería recuperar este dinero, y ese fue el motivo por el cual esto se dolarizó, en ese tiempo, el dólar era una moneda estable, era una moneda dura y eso hacía que sea más seguro al señor Reátegui a efectos de que su dinero no pierda su capacidad adquisitiva, convertir el préstamo a dólares, asimismo respecto de eso podemos señalar que también se nos ha cuestionado que mi patrocinado nunca mencionó la existencia de este contrato en soles porque el señor Walter Chacón Málaga solo presentó a esta causa el contrato en dólares, eso tiene una explicación y para nada muestra algún tipo de contradicción, el señor Walter Chacón Málaga no presentó este contrato en soles a esta causa porque no lo tenía en su poder, el único que tenía en su poder el señor Chacón Málaga era el de dólares y en ese momento se necesitaba acreditar este préstamo, además fue el segundo contrato entre comillas digamos el válido, el que iba a surtir efectos y este monto es el que se señaló en la Sala el que se consignó en la Pericia y el que se entregó como documento de prueba al expediente^[949] [...] existen diferencias en estos contratos, pero las diferencias radican como ya he dicho en el periodo de gracia, fecha de devolución, objeto del contrato,

^[948] Ver fojas 101,840 del Tomo 134 – sesión 279

^[949] Ver fojas 101,840 y siguiente del Tomo 134 – sesión 279

estas diferencias no son pues determinantes o no esenciales para tener como inválido uno o tal contrato, si nosotros revisamos la regulación que establecen en el Libro de Contratos el Código Civil, estas diferencias nunca invalida el contrato o lo anulan, el contrato sigue siendo válido a pesar de estas diferencias ...”^[950].

4.5. “... asimismo (...) tenemos como prueba los cuatro recibos de este préstamo, fue en cuatro momentos que el señor Walter Reátegui Lazo como lo ha señalado en este Juicio Oral y como existen documentos en autos, existen cuatro veces que se entregó esta suma, tenemos que el treinta de diciembre del noventa y siete se entregó [S/. 70,000] setenta mil soles, tenemos que el ocho de enero se entregó [S/. 70,000] setenta mil soles, el veintiocho de enero [S/. 40,000] cuarenta mil soles y el trece de abril [S/. 37,500] treinta y siete mil quinientos soles; estos montos deben ser contrastados con los montos consignados en esta Libreta de Ahorros que la defensa presentó como documento de reciente obtención y tuvo la oportunidad de saber que el señor Reátegui lo tenía [...] si nosotros comparamos los cuatro recibos de esas fecha, comparamos con estos Extractos Bancarios o esta Libreta de Ahorros, comparamos pues que efectivamente coinciden en fechas y en montos lo que se retiró de la Cuenta de la Libreta de Ahorros. Nosotros vemos, si vamos a la Libreta de Ahorros, como primer punto, vemos que el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete se retiró [S/. 100,000] cien mil soles, éstos (...) superan los [S/. 70,000] setenta mil soles que el señor Walter Reátegui Lazo entregó, el treinta de diciembre del noventa y siete, entonces es posible que esta suma haya sido designada a mi patrocinado el señor Walter Chacón. Así también, [si] comparamos los siguientes retiros bancarios de [S/. 117,760] ciento diecisiete mil setecientos sesenta soles con el de [S/. 70,000] setenta mil soles, comparamos el de [S/. 44,000] cuarenta y cuatro mil con el de [S/. 40,000] cuarenta mil soles que se consigna en el recibo, o [S/. 117,500] ciento diecisiete mil quinientos con los [S/. 37,500] treinta y siete mil quinientos que consigna el Recibo que se entregó, (...) todo calza perfectamente, en ningún caso, ninguno de los recibos (...) es menor que lo entregado por Walter Reátegui Lazo y (...), además, coincide con los Recibos que obran en autos (..) esto, sería un indicio más que este préstamo existió ...”^[951].

4.6. “... así mismo, (...) se nos ha cuestionado (...) que el señor Walter Reátegui (...) sacó de su Libreta de Ahorros [S/. 100,000] cien mil soles, nos cuestionan que esté remarcado, como si la defensa hubiera manipulado esta prueba o pudiera faltar a la verdad con ello, si nosotros (...) hacemos la suma y resta de los otros números y empezamos desde el inicio todo calza perfectamente (...), para la defensa resulta un indicio importante un indicio suficiente como para acreditar la existencia de este préstamo [...] por motivos ajenos a esta

^[950] Ver fojas 101,842 del Tomo 134 – sesión 279

^[951] Ver fojas 101,842 y siguiente del Tomo 134 – sesión 279.

defensa, esta Libreta de Ahorros recién fue brindada por el señor Reátegui, al parecer el señor Perito lo observó y lo consignó, pero al final nunca se llegó a presentar (...) a esta Sala, pero al final del proceso lo presentamos y por eso solicitamos al Colegiado que esta prueba par[a] nosotros es sumamente importante ..” [952].

4.7. “... Asimismo son cuestiones adicionales y que resultan sumamente importantes a fin de acreditar este ingreso, que este préstamo fue considerado por SUNAT como sustentado (...) y como esta defensa ya ha dicho, lo aceptado por SUNAT no tiene que ser necesariamente aceptado por esta Sala, pero sí cuenta un indicio de que el préstamo o que existen los documentos suficientes para considerar como válido este préstamo y que por tanto SUNAT que si tuvo los dos documentos desde un inicio, los dos contratos, desde un inicio los vio, evaluó y determinó ello, esto es algo que es cosa decidida ...” [953].

4.8. “...Así también debe tenerse en cuenta (...) que estos [US\$ 93,000] noventa y tres mil dólares entraron y salieron, se recibió (...) y se pagó (...) entonces si (...) entró y salió, esta suma no genera desbalance y no genera mayor ingerencia en nuestra situación patrimonial ...” [954]

A.7.3.2. Elementos oralizados y debatidos respecto a esta fuente de ingresos:

5. Los elementos de prueba aportados por la defensa en relación a esta fuente de ingresos aparecen como “Anexos” de la Pericia de Parte [955], la misma que fue presentada a esta Sala con fecha 28 de enero del 2008. Éstos son:

5.1. Documentos relacionados al del origen del dinero: (i) Documento rotulado “Contrato Privado de Préstamo, en copia, su fecha 07 de enero de 1998, suscrito por Walter Reátegui Lazo y su esposa Gladys López Zúñiga de Reátegui, en calidad de “acreedores”; y el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en calidad de “deudores”. [956] (ii) Instrumental denominada “Anexo B.2 al Resultado del Requerimiento 3611 N° 00148654 – Fuentes de Recursos en el Ejercicio 1999” emitido por la SUNAT [957].

5.2. Documentos relacionados a la devolución del dinero: (i) Acta, en copia, de la Junta General Extraordinaria de Participacionistas de socios de la empresa C y H Asociados SRL, su fecha 06 de enero del 2001. [958]

[952] Ver fojas 101,843 a 101,845 del Tomo 134 sesión 279.

[953] Ver fojas 101,846 del Tomo 134 sesión 279

[954] Ver fojas 101,846 a 101,847 del Tomo 134 sesión 279

[955] Ver 93,246 y siguientes – T.123

[956] Instrumental que corre a fojas 93,434 y siguiente –T.123.

[957] Instrumental que corre a fojas 93,436 –T.123.

[958] Instrumental que corre a fojas 33 del Anexo 149 – Cuaderno Desagregado de Copias Certificadas de los Libros Contables de Cy H Asociados SRL.

6. Conforme fuera indicado en el rubro "Cuestiones Procesales", Capítulo IV, habida cuenta que la defensa, para sustentar esta fuente de ingreso, se remitió al pronunciamiento de la SUNAT emitido en el Expediente de Fiscalización que fuera seguido en su oportunidad contra el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, la Sala dispuso la incorporación como Anexo de todos los actuados en dicho Expediente, habiendo ambas partes (parte acusada y parte acusadora) en la estación correspondiente solicitado la oralización y debate de piezas procesales obrantes en este, a saber:
- 6.1. Documentos relacionados al del origen del dinero: **(i)** Documento rotulado "Contrato Privado de Préstamo", en copia, su fecha 30 de diciembre de 1997, suscrito por Walter Reátegui Lazo y su esposa Gladys López Zúñiga de Reátegui, en calidad de "acreedores"; y el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, en calidad de "deudores". ^[959]; **(ii)** 04 Recibos, en copia, suscritos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, de fechas 30 de diciembre de 1997, 08 y 28 de enero, así como 13 de abril de 1998. ^[960]; **(iii)** "Declaración Jurada", en copia certificada, de Walter Reátegui Lazo, su fecha 05 de diciembre del 2005, sobre sus ingresos obtenidos en el año 1997 ^[961]; **(iv)** "Declaración Jurada" ante la SUNAT de Walter Reátegui Lazo de fecha 20 de diciembre del 2005 sobre el Préstamo que refiere haber otorgado al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ^[962]; **(v)** Escrito presentado a la SUNAT por Walter Reátegui Lazo, su fecha 09 de diciembre del 2005 ^[963]; **(vi)** Documentación diversa relacionada a las empresas: "Terra – Nebadon Constructora SRL", "Agro Industrial Pecuaría La Selva SRL", "Estación de Servicios Girasol SRL", "Empresa de Transportes Acuario SRL, Imp. Exp. y Distribuidores W & A SRL" en la que se consigna a Walter Reátegui Lazo como Gerente General de la primera, tercera y cuarta, Gerente Administrativo de la segunda, y Gerente Accionista de la quinta. ^[964].
- 6.2. Documentos relacionados al destino del dinero: **(i)** Copia de Estado de Cuenta Corriente N° 193-0089806-1-39 – Banco de Crédito, correspondiente a la empresa CyH Asociados SRL ^[965]. **(ii)** Documento rotulado "Reconocimiento de Deuda, Cesión y Transacción de Acuerdo de Pago" que suscriben Lucinda Málaga Bueno Viuda de Chacón, Doris Lucinda, Carlos Rodolfo y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, en calidad de "deudores" y de otra parte el excluido del proceso Walter

^[959] Instrumental que corre a fojas 2,306 a 2.305 –T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

^[960] Instrumentales que corren a fojas 2,301 a 2.298 –T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

^[961] Instrumental que corre a fojas 2,309 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

^[962] Instrumental que corre a fojas 2,410 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

^[963] Instrumental que corre de fojas 2,314 a 2,310 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

^[964] Instrumentales que corren a fojas 2,297 a 2.279 –T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

^[965] Instrumental que corre a fojas 1,315 - T.2/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

Gaspar Segundo Chacón Málaga y su esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en calidad de “acreedores” [966]

- 6.3. Documentos relacionados a la devolución del dinero: (i) Cuadro denominado “Detalle de Cancelación de Préstamo de Dinero” que programa amortizaciones desde el 30 de abril del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2004, el mismo que aparece suscrito por Walter Reátegui Lazo [967]; y (ii) 45 Recibos, en copia simple, suscritos mensualmente por Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Walter Reátegui Lazo y Gladis López Zúñiga de Reátegui fechados desde el 30 de abril del 2001 hasta el 30 de diciembre del 2004, cada uno de ellos por importes varios, no inferior en ningún caso a US\$ 1,001 ni superior a US\$ 1,098 [968].
7. Oralizada y debatida la documentación antes enumerada, la misma que, en algunos casos, resultaba divergente con la aportada por la defensa en el presente proceso, la Sala ordenó recibir las testimoniales de las siguientes personas: (i) Walter Reátegui Lazo, cuya testimonial fue recibida en la Sesión 262, su fecha 19 de junio del 2009 [969]; y (ii) Gladys López Zúñiga de Reategui, cuya testifical fue recibida en la Sesión 264, su fecha 26 de junio del 2009 [970].
8. Más aún, tras ser recibidas las testimoniales antes señaladas, la Sala propició que el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, se pronunciaran al respecto, lo que aconteció en la Sesión 266 del 14 de julio del 2009. [971]

A.7.3.3. Análisis I: Premisas metodológicas de valoración.

9. Conforme se ha señalado en otro apartado, el análisis probatorio sobre las fuentes de ingreso esgrimidas no puede perder de vista lo siguiente: (i) que ya quedó establecido precedentemente la muy significativa disponibilidad de dinero de la sociedad conyugal Chacón De Vettori en Cuentas Bancarias, así como la cuantía de los demás signos exteriores de riqueza bajo titularidad también del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su cónyuge, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón; (ii) que una de las dilucidaciones inherentes al objeto del proceso en materia de enriquecimiento ilícito es establecer la verosimilitud o no de las fuentes de ingresos esgrimidas por las partes involucradas en el proceso para justificar todo el patrimonio que se les atribuye. Consiguientemente, en este propósito de justificación, por obvias razones, no constituye una pretensión absolutamente improbable de que se pueda recurrir a la simulación de fuentes irreales para los dineros detectados en sus Cuentas Bancarias. Lo señalado conlleva a que el análisis en torno a la fuente de ingresos sub-exámine si bien no está sujeto a las exigencias probatorias propias de un proceso donde se

[966] Instrumental que corre a fojas 2,414 a 2,412 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

[967] Instrumental que corre a fojas 2,308 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

[968] Instrumentales que corren a fojas 2,404 a 2,382 - T.3/4 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización – SUNAT N° 2007005315.

[969] Ver Acta que recoge dicha declaración a fojas 100,950 y siguientes –T.133.

[970] Ver Acta que recoge dicha declaración a fojas 101,157 y siguientes –T.133.

[971] Ver Acta que recoge dichas declaraciones a fojas 101,254 y siguientes –T.134.

discuten en rigor titularidades o prelación de unos titulares sobre otros, empero, sí quede sometido a un test de verosimilitud que sirva de filtro para evitar el reconocimiento de fuentes manifiestamente inconsistentes.

A.7.3.4. Análisis II: Incongruencia entre sí de las versiones y elementos probatorios acopiados de cara a la sustentación que se pretende.

10. De lo explicado por el perito de parte en la Sesión 202, su fecha 25 de junio del 2008; y de lo expuesto por la defensa en la Sesión 230 del 19 de noviembre del 2008, subyace una sustentación de la fuente alegada en el Contrato Privado de Préstamo del 07 de enero de 1998. Así, mientras que el Perito de Parte, al ser examinado significó lo siguiente: **“...El préstamo otorgado por el señor Walter Reátegui Lazo, en el año mil novecientos noventa y ocho, fue por el importe de [US\$ 93,000] noventa y tres mil dólares americanos, a través de un Contrato Privado de Préstamo del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho...”** (ver Sesión 202, fojas 96,572 –T.127); la defensa, ya en la etapa de lectura y debate de piezas, de cara a la acreditación del referido préstamo, solicitó la oralización de dicho contrato, esto es, el de fecha **07 de enero de 1998, no otro** (ver Sesión 230; fojas 99,169 y 99,172 –T-130).
11. En correspondencia con ello (Contrato Privado de Préstamo del 07 de enero de 1998), la versión primigenia del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga fue que el dinero recibido inmediatamente fue invertido en la empresa C y H Asociados SRL, sustentando dicho destino en el Acta de la Junta General Extraordinaria de Participacionistas de socios de la empresa C y H Asociados SRL, su fecha 06 de enero del 2001.
12. Sin embargo, incorporados al proceso los actuados del Expediente de Fiscalización antes mencionado, se accedió a este otro documento: “Contrato Privado de Préstamo” del 30 de diciembre de 1997, identificándose entre este último y el que fuera presentado por la defensa al presente proceso (Contrato Privado de Préstamo” del 07 de enero de 1998) las siguientes diferencias: **[i]** la fecha de celebración: en el primer contrato analizado: 07 de enero de 1998, en el segundo, presentado ante la SUNAT: 30 de diciembre de 1997; **[ii]** el monto del dinero objeto del préstamo: en el primero: US\$ 93,000, en el segundo: S/. 217,500; **[iii]** el periodo “de gracia” para el inicio de la devolución del préstamo: en el primero: 48 meses, en el segundo: 36 meses; **[iv]** el importe de las cuotas: en el primero: 60 cuotas mensuales de US\$ 1,500 cada una, en el segundo: se remite a un cronograma de pagos por sumas inferiores a la antes precisada (fojas 2,308 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización en referencia)]; **[v]** el destino que se pactó respecto al dinero prestado: en el primero: para financiar “...las necesidades que éste [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] consideren necesarios”, en el segundo: para financiar exclusivamente “la ampliación y remodelación del inmueble que se encuentra ubicado en Jr. Pisagua N° 731 en la ciudad de Cajamarca”. Por lo demás, al igual que el contrato presentado a este proceso, este otro, ha sido alcanzado como la “prueba” del préstamo en referencia. Así, en dicho Expediente de Fiscalización obra el escrito suscrito por Walter Reátegui Lazo, en el que éste sostuvo lo siguiente: “...tenemos que indicar que el citado préstamo realizado por mi persona al citado señor [Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga] es cierto, pero con algunas

observaciones (...) En primer lugar tenemos que señalar que **el contrato de préstamo no fue suscrito el 07 de enero de 1998 sino el 30 de diciembre de 1997** (...), en segundo lugar que **el monto de dinero entregado fue en soles**, siendo la cantidad de S/ 217,500 (...) **El periodo de gracia es de 36 meses** y no de 48..." (sic) (2,313 a 2,312 del Anexo relativo al Expediente de Fiscalización).

13. En correspondencia con esta segunda versión, corren en autos 04 Recibos suscritos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, de fechas 30 de diciembre de 1997, 08 y 28 de enero, así como 13 de abril de 1998.

14. De cara a compatibilizar ambas versiones, ya desde la Sesión 252 del 21 de abril del 2009, reiterada esta posición en los Alegatos (Sesión 279 del 20 de octubre del citado año), la defensa ha sostenido que ambos contratos conciernen al mismo préstamo, siendo que el presentado en este proceso, de fecha 07 de enero de 1998, se elaboró en cumplimiento de la Tercera Cláusula del contrato del 30 de diciembre de 1997 (presentado a la SUNAT), a efectos de dolarizar la suma. Luego, si bien esta explicación ha sido avalada por el propio testigo Walter Reátegui Lazo al prestar su declaración (Sesión 262 del 19 de junio del 2009) ^[972], empero, la misma adolece de las siguientes incoherencias:

14.1. Que si bien la Tercera Cláusula del Contrato del 30 de diciembre de 1997 aludía que las partes debían proceder a "dolarizar la deuda al tipo de cambio promedio de la fecha" (sic), cierto es que dicha estipulación no puede soslayar lo siguiente: primero: que el tenor de dicha cláusula es: "el acreedor y deudor de común acuerdo **establecen que a la fecha del primer desembolso** se procederá a dolarizar la deuda al tipo de cambio promedio de la fecha" (sic); segundo: que en la Cláusula Segunda los contratantes habían acordado que **los S/. 217,500 serían "desembolsados a partir de la firma del presente documento" (30 de diciembre de 1997)**; y tercero: que en la Cláusula Cuarta el deudor ya había quedaba comprometido "**a cumplir con la forma establecida para los pagos que se han convenido en la cláusula tercera del presente contrato**" (sic). Por tanto, de la lectura íntegra y no fragmentada de dicho contrato queda claro que desde la fecha de su suscripción (esto es, 30 de diciembre de 1997) ya se había pactado que el dólar sería el tipo de moneda con el que se efectuaría el pago, dolarización que, por ende, no quedó condicionada a un posterior acuerdo; y que, más aún, entró en vigencia en esa misma fecha, dado que, según este contrato, tal dolarización entraba en vigencia en la fecha de desembolso, lo cual, a tenor del propio contrato, aconteció también el mismo 30 de diciembre de 1997; por lo que la explicación de la defensa y lo vertido por el testigo al respecto carece de asidero.

14.2. A mayor abundamiento, desde la perspectiva del contrato del 07 de enero de 1998, tampoco resulta verosímil lo señalado por la defensa y el testigo, toda vez que este contrato no alude en absoluto como su antecedente al contrato del 30 de diciembre de 1997, y mucho menos

^[972] Ver fojas 100,952, de la Sesión N° 262, del Tomo 133. El testigo Walter Reátegui Lazo, al respecto señaló: "... el hecho es de que inicialmente hicimos el contrato en soles, no se daba intereses, yo vi la oportunidad como para dolarizar, porque era más estable el dólar, bueno, entonces por eso convenimos posteriormente en hacer otro contrato, que es por la misma cantidad de los soles primigenios a dólares convertidos ...".

a que su celebración obedeciera a lo establecido en alguna cláusula de este último.

14.3. Asimismo, la explicación de Walter Reátegui Lazo ofrecida ante esta Sala al respecto tampoco resulta uniforme. En efecto, habiendo el testigo en un momento de su declaración enfatizado la autonomía y funcionalidad del segundo documento (del 07 de enero de 1998), indicando que éste respondía a la racionalidad económica de dotar de "estabilidad" al monto de la deuda y que fue por esa razón que convinieron con el mutuatario en "hacer **otro contrato**"; ulteriormente, sin embargo, el mismo testigo minimizó la significación del segundo documento precisando que "... es[t]e mismo contrato [el del 30 de diciembre de 1997] **se transcribió en dólares...**" y que por tal razón debe considerarse que el del 07 de enero de 1998 "**es el mismo contrato** ..." [973].

15. Por lo demás, no obstante este intento de compatibilizar ambos contratos, la Sala advierte también que las demás instrumentales que se acompañan a la segunda versión (vg. Recibos suscritos – 04 - por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, de fechas 30 de diciembre de 1997, 08 y 28 de enero, así como 13 de abril de 1998) no se corresponden con la primera versión en el sentido que fue el dinero presuntamente recibido de Walter Reátegui Lazo (mediante Contrato del 07 de enero de 1998) el que aparece depositado con fechas 09 y 12 de enero del mismo año, ello, habida cuenta que no resulta lógico que dicho depósito tenga su origen en un dinero que fue recibido también el 28 de enero y 13 de abril de 1998, esto es, con mucha posterioridad a las fechas de los depósitos en referencia.

A.7.3.5. Análisis III: Incongruencia en lo relativo al destino que se refiere haber dado al supuesto préstamo.

16. Revisados el Acta de la Junta General Extraordinaria de Participacionistas y el Reconocimiento de Deuda y Transacción de Acuerdo de Pago que corren en autos, trasciende:

16.1. Que en el Acta de la Junta General Extraordinaria de Participacionistas, su fecha 06 de enero del 2001 aparece consignado como tema de agenda: "Regularización de Préstamos de la Sociedad y Poder para Socios Participacionistas" y como acuerdo de dicha Junta el siguiente: "**... se regulariza el aporte que hizo a la sociedad el año 1998 el socio participacionista Walter Chacón Málaga ascendente a la suma de US\$ 93,000 destinado igualmente a la terminación del edificio señalado en el párrafo anterior ...**". [974].

16.2. Que en el documento rotulado "Reconocimiento de Deuda y Transacción de Acuerdo de Pago" (sic), su fecha 01 de agosto del 2004, suscrito por Lucinda Málaga Bueno Viuda de Chacón, Lucinda Chacón Málaga de Gutiérrez, Carlos Rodolfo Chacón Málaga y Hugo Arnaldo Chacón Málaga, en calidad de deudores; y por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en calidad de acreedor; el

[973] Ver fojas 100,952, de la Sesión N° 262, del Tomo 133.

[974] Ver fojas 33 del Anexo 149 de los Libros de la empresa C y H Asociados, Junta General Extraordinaria de Participacionistas.

que, entre otras cláusulas establece las siguientes: **i).** "...Primero.- Los deudores reconocen y aceptan que con el acreedor han formado una Sociedad denominada C y H Asociados (...) la misma que fue liquidada con fecha 06 de abril del 2003..." (sic); **ii).** "... Segundo.- Los deudores mediante el presente documento manifiestan que durante el normal desarrollo de la Sociedad, el acreedor realizó un préstamo ascendente a US\$ 93,000 (...) que los deudores reconocen que no se le devuelto al Acreedor ..." (sic); **iii).** "... Tercero.- Por el presente documento de reconocimiento de deuda, los deudores reconocen la existencia de dicha deuda que no se ha cancelado a la fecha de la firma del presente documento, motivo por el cual los deudores, aceptan y reconocen la referida deuda en forma conjunta y solidaria por un monto de US\$ 93,000 (...) que sumado al monto de S/. 60,000 que el Acreedor no recibió en la oportunidad de la liquidación de la empresa y que al tipo de cambio en dólares a la fecha de la firma del presente documento (...) se convierte en US\$ 17,647 (...) haciendo un monto total adeudado de US\$ 110,648 (...) y que es parte integrante del presente documento (...) que los deudores se comprometen a devolver, de acuerdo a sus posibilidades económicas..."^[975].

16.3. Que examinados los precitados documentos se tiene la siguiente secuencia de actos jurídicos: primero: Junta General Extraordinaria de Participacionistas (06 de enero del 2001) donde "en vía de regularización" se reconoce los US\$ 93,000 como aporte del socio Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a la persona jurídica C y H Asociados SRL; segundo: Liquidación de la precitada Sociedad (06 de abril del 2003) y tercero: Reconocimiento - con fecha 01 de agosto del 2004 - de los US\$ 93,000 como deuda de Lucinda Málaga Bueno Viuda de Chacón, Lucinda Chacón Málaga de Gutiérrez, Carlos Rodolfo Chacón Málaga y Hugo Arnaldo Chacón Málaga como personas naturales frente al excluido del proceso Walter Chacón Málaga.

16.4. Así las cosas, si se tiene en cuenta que mediante Junta de Participacionistas de C y H Asociados SRL se reconoció los US\$ 93,000 como aporte del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga a dicha empresa, el efecto de ello era evidentemente que esta última, a título de persona jurídica, asumía dicha deuda frente al excluido; empero, al no haber sido considerada ésta como un pasivo a cumplir en la oportunidad de su liquidación (al punto que tuvo que producirse un "reconocimiento" - como personas naturales- de los antiguos socios de aquella frente al antes nombrado) por tanto, se ve evidentemente desmerecida la versión de este último en cuanto al destino que indicó haber dado a esta suma supuestamente entregada por el testigo Walter Reátegui Lazo.

A.7.3.6. Análisis IV: Incongruencias entre sí de los documentos relacionadas a la supuesta devolución del préstamo alegado

17. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en relación al tema de la devolución del dinero presuntamente recibido, merece significarse, además, que no obstante el "periodo de gracia" estipulado en el Contrato del 30 de diciembre de 1997 (03 años de "gracia") y en el del 07 de enero de 1998 (04 años de "gracia"),

^[975] Ver fojas 2,412 a 2,414 del Expediente SUNAT – Intendencia Regional Lima N° 2007005315 Tomo 34.

contrariamente, del “Detalle de Cancelación de Préstamo de Dinero” y de los 45 “Recibos” que corren en autos, se aprecia que las supuestas amortizaciones se consignan efectuadas en el periodo de abril del 2001 hasta diciembre del 2004, el que no coincide con el “periodo de gracia” del contrato del 30 de diciembre de 1997 ni mucho menos con el “periodo de gracia” del contrato del 07 de enero de 1998, lo cual resulta incoherente con la versión de la propia defensa y el testigo, dado que si - como alegan- éste último fue el que fijó las estipulaciones definitivas en materia de pago (vg. dolarizando la suma adeudada), no se explica cómo el cronograma de amortizaciones y los recibos presentados no se sujetaron a los términos de éste. En este punto, cabe remitirnos a lo señalado por el testigo en el sentido que las estipulaciones “eran referenciales” (sic), sin efectos prácticos reales, en razón a la amistad que tenía con el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga [976]. En esta última afirmación del testigo de que las estipulaciones eran solamente referenciales, vacíos de eficacia práctica, subyace un reconocimiento de un desfase o divorcio entre lo plasmado en los documentos y lo acontecido en la realidad, lo cual evidentemente abona a la no consistencia del préstamo a partir de los documentos aportados con los que se ha pretendido su acreditación.

A.7.3.7. Análisis V: Ausencia de fecha cierta de los documentos precedentemente enumerados.

18. Ya de por sí incongruentes - entre sí - las versiones propuestas y las informaciones que fluyen de los documentos antes enumerados, debe relievase además que no solamente ninguno de éstos está revestido de fecha cierta, sino que muchos de ellos datan de fecha ulterior al inicio de la investigación, a saber: Acta de la Junta General Extraordinaria de Participacionistas de la empresa C y H Asociados SRL (06 de enero del 2001), Reconocimiento de Deuda, Cesión y Transacción de Acuerdo de Pago (01 de agosto del 2004); Escrito presentado por Walter Reátegui Lazo a la SUNAT (09 de diciembre del 2005)[977], Declaración Jurada presentada por este último también ante la SUNAT (20 de diciembre del 2005)[978], Detalle de Cancelación de Préstamo de Dinero y los Recibos respectivos fechados de abril del 2001 a diciembre del 2004; todo lo cual acentúa aún más la falta de credibilidad que otorgan de cara a la acreditación que con ellos se pretende[979].

A.7.3.8. Análisis VI: Ausencia de verosimilitud del préstamo alegado a la luz de los indicios concurrentes en torno a esta supuesta fuente de ingreso.

19. Finalmente, ahondado en lo vertido por la defensa para que se le reconozca este préstamo como fuente de ingreso, cabe significar que de lo sostenido líneas arriba por la defensa, subyace también como argumentos, entre otros, los siguientes: **(a) “...la defensa considera que podría ser tomado como un**

[976] Ver fojas 100,952 Sesión N° 262 del Tomo 133; “...el testigo Walter Reátegui Lazo, en torno a los dos contratos sobre el préstamo en referencia, al ser preguntado: ¿Es el mismo contrato testigo? ¿no varía en nada? Dijo: “... Varían ciertas cosas, pero el monto es el mismo...”. Repreguntado: ¿Usted dice que es el mismo monto, es igual, las cláusulas son las mismas? Dijo: “No, son las mismas las cláusulas...”. Interrogado: ¿Explíqueme usted? Dijo: “... Han variado y han sido referenciales por el grado de amistad que existían...”.

[977] Ver fojas 2,310 a 2,314 del Expediente SUNAT – Intendencia Regional Lima N° 2007005315 del Tomo 3/4

[978] Ver fojas 2,303 del Expediente SUNAT – Intendencia Regional Lima N° 2007005315 del Tomo 3/4

[979] Ver fojas 2,308 a 2,309 del Expediente SUNAT – Intendencia Regional Lima N° 2007005315 del Tomo 3/4

indicio (...) que el señor Reátegui podía mantener de manera estable y paralela diversos negocios en diferentes zonas del país, lo que obviamente demostraría que (...) tiene capacidad económica (...) y eso demostraría que (...) obtenía ingresos, obtenía utilidades que podía acrecentar su patrimonio que al final pueda servir para prestar estos noventa y tres mil dólares...”^[980]; (b) “...hay treinta años de amistad (...) entonces la defensa considera de que si es una amistad, (...) existía esta confianza para que el señor Walter Reátegui preste esta suma al señor Walter Chacón (...) un amigo se ve cuando uno está en problemas, cuando uno necesita y tiene una necesidad, en este caso mi patrocinado necesitaba estos noventa y tres mil dólares para hacer un aporte (...) es así que el señor Walter Reátegui le presta y le presta sin intereses, éste sería el motivo por el que el señor Reátegui no le cobra intereses...”; (c) “... hay dos contratos, estos dos contratos se han dicho que existen contradicciones (...) el señor Walter Reátegui quería ayudar a la amistad del señor Walter Chacón y por ello no cobraba intereses, pero ello no significa que el señor Walter Reátegui sea el buen samaritano y esté dando una suma tan elevada a su amigo sino que él, por lo menos, quería recuperar este dinero, y ese fue el motivo por el cual esto se dolarizó...”^[981]; y (d) “...tenemos como prueba los cuatro recibos de este préstamo, (...) existen cuatro veces que se entregó esta suma, (...) estos montos deben ser contrastados con los montos consignados en esta Libreta de Ahorros que la defensa presentó como documento de reciente obtención...”^[982].

20. Así, si bien la defensa ha enumerado algunos datos que pretende sean apreciados como indicios de cara al reconocimiento del préstamo aludido como fuente de ingresos, cierto es que al recurrirse a la prueba indiciaria lo que corresponde es analizar en conjunto los indicios y los contra – indicios posibles.
21. La defensa, conforme se indicó ut supra, de cara a defender la veracidad del préstamo que esgrime, ha postulado, a título de indicios, lo siguiente: (i) la capacidad económica del prestamista; (ii) el vínculo amical de este último con Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y (iii) Los registros de la Libreta de Ahorros del prestamista - presentada en copia - en correspondencia con los documentos también ofrecidos a título de “recibos” de dicho préstamo.
22. Acorde a lo antes puntualizado, a criterio de esta Sala, el dato relativo a la capacidad económica del prestamista - al margen de la consistencia probatoria o no del mismo -, no puede, como pretende la defensa, erigirse en el indicio preponderante de cara a la sustentación de este préstamo. En efecto, si bien dicho dato, eventualmente, desvirtuaría un estado de “subfortuna” del prestamista, empero, ello no enerva, a la luz de los datos fácticos expuestos, la existencia, de otros contra-indicios.

Contrariedad de la versión sobre la entrega del préstamo con el contexto situacional del prestamista y el beneficiado.

23. Como **datos fácticos introducidos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón**, a través de sus declaraciones, cabe significar los siguientes:

^[980] Ver fojas 101,837 y siguiente, Sesión N° 279 del Tomo 134

^[981] Ver fojas 101,839 a 101,841, Sesión N° 279 del Tomo 134

^[982] Ver fojas 101,842 y siguiente, Sesión N° 279 del Tomo 134

(a) la titularidad de Walter Reátegui Lazo de varias cuentas bancarias en la oportunidad del supuesto préstamo ^[983], enfatizando que fue de una de dichas cuentas de la que retiró los US\$ 93,000 que entregó a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; (b) la titularidad del citado excluido de diversas cuentas bancarias en la oportunidad del referido préstamo; (c) la ubicación física de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en la ciudad de Puno en la oportunidad del presunto préstamo; (d) La celebración del contrato de mutuo en Lima; (e) La recepción de la suma por parte Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en Puno; (f) La recepción en Lima de dicha suma mediante los destinatarios finales de la misma a través de una Cuenta Bancaria de la empresa C y H Asociados SRL con sede en la capital; (g) La recepción de la suma recibida a favor de la empresa C y H Asociados SRL para fines de inversión.

24. Las consideraciones antes enumerados conllevan a estos otros datos fácticos: (i) que era práctica común de ambos, del prestamista (Walter Reátegui Lazo) y del beneficiado (Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga), el detentar y hacer circular sus respectivos capitales a través del sistema bancario; (ii) que el dinero sería recibido por el beneficiado a modo de intermediación puesto que el destino final del mismo era una cuenta de la empresa C y H a fin de ser usufrutuada por ésta.
25. En ese orden de cosas, la Sala no puede soslayar el hecho de que el supuesto préstamo por US\$ 93,000 no haya tenido operatividad en su ejecución a través del mismo sistema bancario, empleado habitualmente tanto por el prestamista como por el beneficiado, resultando contrario al sentido común el que, siendo el destino final de dicho dinero una Cuenta Bancaria de CyH Asociados SRL, lejos de haberse realizado a esta empresa una transferencia bancaria desde Lima (donde se ubicaba el prestamista) o, en todo caso, al propio beneficiado (quien físicamente se encontraba en Puno) en cualquiera de sus Cuentas Bancarias, el prestamista haya tenido que trasladarse hasta la ciudad de Puno, sufragar gastos de transporte, sobre-exponer una suma de dinero tan significativa (US\$ 93,000) a los riesgos que implica portarla en efectivo, y luego entregárselo "personalmente" al beneficiado, pese a que el destino final, según el excluido Walter Gaspar segundo Chacón Málaga, era su aprovechamiento en Lima, y, máxime si, conforme indica este último, la entrega completa del dinero se produjo "en cuatro partes" ^[984], entiéndase en cuatro oportunidades.

Correspondencia entre la versión ensayada y las limitaciones del sustento probatorio aportado.

26. Luego, la Sala advierte que esta versión sobre la forma de entrega de dicha suma, contraria a las máximas de la experiencia, se corresponde con la ausencia dentro del conjunto de documentos ofrecidos de constancia o reporte bancario alguno relacionado a esta supuesta entrega de dinero del prestamista al beneficiado; resultando revelador que aquello difiera notoriamente con la conducta sí observada por este último para la acreditación de las remesas que supuestamente de ese mismo dinero hizo a la empresa C y H Asociados, y sobre las cuales sí corre en autos constancia bancaria de los respectivos depósitos.

Contrariedad del documento presentado al proceso con la racionalidad económica que subyace al tipo de Contrato que se alega plasmado en este documento - en forma y contenido -.

^[983] Ver fojas 100,965, Sesión N° 262, del Tomo 133

^[984] Ver Fojas 100,955, Sesión N° 262 del Tomo 133

27. No resulta controvertible, en modo alguno, que la racionalidad económica - normal - que subyace a un Contrato de Mutuo es la acreditación y aseguramiento que se procura el prestamista para obtener la devolución del dinero otorgado al beneficiado, máxime cuando se trata de una suma significativa.
28. Revisado el tenor del documento presentado para sustentar el Contrato de Mutuo^[985] supuestamente celebrado entre Walter Reátegui Lazo y excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, entre otras "estipulaciones" se tienen: **(a)** el elevado monto confiado por el prestamista al beneficiado (US\$ 93,000); **(b)** el largo periodo en que el prestamista no cobraría en absoluto el capital que entregó (04 años de periodo de gracia) **(c)** el largo periodo que demoraría el pago después de transcurridos los 04 años de periodo de gracia (esto es, 05 años más, a razón de 60 cuotas mensuales), y **(d)** el acuerdo de devolverse el capital otorgado al cabo del tiempo antes precisado sin intereses. Subyace en dichas estipulaciones, en puridad, que el prestamista se vería absolutamente privado de su capital de US\$ 93,000 durante 04 años, empezando a recuperar su capital, sin intereses, a partir del quinto año a razón de 60 cuotas mensuales que serían pagadas en su totalidad recién al noveno año del préstamo, sin ganancia alguna. La racionalidad económica, ajena a una donación o un acto de liberalidad, evidentemente, privilegia el mayor aprovechamiento posible del dinero que se detenta, mas no en absoluto la inercia o inacción de éste, peor aún por tan largo periodo de años (conducta de desaprovechamiento). Es evidente que las estipulaciones antes anotadas no se corresponden con una conducta regida por una racionalidad económica.
29. Fijado ello, no puede dejarse de señalar que del tenor del precitado documento se constata una notoria ausencia de provisiones mínimas que, conforme a las máximas de la experiencia, evidentemente, se justificaban atendiendo a la cuantía de la suma confiada, al largo periodo de años en que se iba a encontrar el prestamista privado de su capital (periodo de gracia), más los 05 años adicionales en que demoraría el pago (a razón de 60 cuotas mensuales). Así, por citar algunas omisiones que grafican dicha incongruencia, se constata por ejemplo la **total ausencia de mecanismos anti-riesgos para su capital entregado, no apreciándose en el documento ninguna garantía de algún tipo que se hubiera pactado razonablemente para asegurar la recuperación de aquel monto.**

Correspondencia entre dichas estipulaciones y omisiones y las limitaciones del sustento probatorio aportado.

30. Luego, la Sala advierte que las omisiones antes reseñadas se corresponden con la ausencia de documento de fecha cierta, o de documento refrendado por Notario respecto a la real entrega del dinero aludido (como por ejemplo el documento con fe notarial que sí presentaron para sustentar la entrega de US\$ 30,000 a favor de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón por parte de su señora madre Olga Teresa Rojas Castañeda Viuda de De Vettori). Por lo demás, tampoco obra Constancia alguna expedida por Registros Públicos con la que se hubiera podido acreditar, por ejemplo, la constitución de alguna garantía.
31. Asimismo, el Colegiado tampoco puede soslayar que el diferimiento del pago del supuesto préstamo (que según se indica data de enero de 1998) hasta recién

^[985] Ver fojas 93,434 y siguiente del Tomo 123

04 años después de su recepción –“periodo de gracia” - y la incardinación temporal de dicha oportunidad fuera del periodo investigado (esto es, fuera del 2000) se corresponde con la ausencia de documento contemporáneo al periodo investigado que de cuenta de alguna devolución o devoluciones del dinero al supuesto prestamista Walter Reátegui Lazo. Peor aún, lo que obra en autos son “Recibos” simples, sin fecha cierta, que aparecen suscritos a partir de abril del 2001 (esto es, cuando ya se había iniciado la investigación contra el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga) y que evidentemente no tienen el carácter indubitable antes precisado.

32. Estando a lo antes razonado, acorde a los tipos de indicios detallados, se puede colegir que concurren en el presente caso los siguientes: (a) Vinculados al soporte documental: i). Ausencia de indiscutible contemporaneidad (fecha cierta) del “contrato privado” presentado con el acto jurídico que se alega; ii). Contrariedad con el sentido común en la falta de adopción de formalidades jurídicas mínimas pese a la entrega de un capital tan significativo por un periodo tan prolongado; (b) Vinculados al contenido del documento: i). Reflejo en el contrato sub-exámene de efectos jurídicos patrimoniales (incorporación a su patrimonio de una suma elevada) muy conveniente para un propósito de justificación del origen de una disponibilidad de dinero tan significativa como lo que ha reconocido el propio excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; ii) Reflejo en el contrato sub-exámene de una ventaja patrimonial unilateral y absoluta a favor del excluido, quien recibe los US\$ 93,000 sin ningún tipo de contra-prestación adicional a la devolución (sin pago de intereses) a fin de que sólo le signifique un ingreso en el balance patrimonial que pretende demostrar; iii) Reflejo en el contrato sub-exámene de un prolongado aplazamiento de la oportunidad en que supuestamente corresponde la devolución de la suma recibida (04 años después de enero de 1998), haciendo calzar el final del “periodo de gracia” mucho después del periodo de investigación, el cual abarca solamente hasta el año 2000; (c) Vinculados a la ejecución de las prestaciones: i). Ausencia de indiscutible acreditación de la entrega de dinero y de la devolución del mismo a través de un medio de pago formal o incontrovertible (banco, etc.).

Vínculo amical

33. Empero la defensa ha sostenido que es el vínculo amical entre el Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y el testigo Walter Reátegui Lazo lo que explica tal prescindencia de formalidades, garantías y exoneración de intereses. Al respecto debe significarse que aún si se asumiera que este préstamo estaba estrictamente inspirado en la amistad del prestamista con el beneficiado, resulta incoherente este dato con el destino al que, según se indica, estaba orientado el mismo (fines de inversión), resultando contrario al sentido común el hecho de que el prestamista, pese a su condición de comerciante y no obstante su proyecto personal que tenía de emprender un negocio de construcción asociado con Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, lejos de haber entregado la suma de US\$ 93,000 como aporte para un negocio o sociedad con este último, haya optado mas bien por sacrificar dicho monto de su capital entregándoselo para que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga lo usufructúe por 09 años sin recibir ningún tipo de contraprestación a cambio, y lo que es peor, aceptando quedar desprendido de esta suma por ese mismo periodo. A ello, cabe añadir como otra incongruencia que no resiste el menor análisis a la luz del sentido común la total indiferencia del prestamista en relación al destino económico al que quedaba orientado su capital del que se desprendía para ser gratuitamente usufructuado por otra persona, resultando por demás revelador al respecto el que al ser preguntado ¿cuál era el objeto, el

motivo o la finalidad de este préstamo?, dijo: "...Bueno él me requirió el dinero, parece que era para cuestiones de construcción creo, no sé ..." [986]; todo lo cual desmerece también la verosimilitud del préstamo alegado.

34. A la luz del tipo de indicios sistematizados, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el vínculo amical aparece mas bien como un indicio que permite colegir una mayor confianza del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga para recurrir a la persona de Walter Reátegui Lazo; así como de este último para tener una mayor disposición y acceder a aparentar como verdadero algo que no lo es pero que resulta beneficioso para el primero. Asimismo, concurren también a favor de la tesis de simulación del Ministerio Público las siguientes: i) La inexistencia de un motivo atendible que justifique la "necesidad" del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga de recurrir a un préstamo tan significativo, sin intereses, y con la prerrogativa de devolverlo al cabo de muchos años, ello, habida cuenta de la disponibilidad de dinero demostrada en relación a su persona a la fecha del préstamo; ii). La inexistencia de ese motivo atendible hace también devenir en inexplicable el sacrificio por parte del prestamista de un capital de US\$ 93,000 a cambio de ninguna ganancia y por un periodo tan largo; iii). La notoria divergencia de la condición personal y actividad normal del supuesto prestamista y supuesto beneficiado con las particulares estipulaciones y manifiestas omisiones de dicho contrato; iv). La contrariedad con el sentido común del desconocimiento que alude el propio prestamista de una suma tan alta (de la que se vio privado) respecto al destino que iba a tener dicho dinero.
35. En cuanto a la documentación relativa a la vinculación con diversas empresas que se alega respecto del testigo Walter Reátegui Lazo, así como en cuanto a la Libreta de Ahorros y los registros de disposición de dinero que se esgrimen en relación a este último, se tiene que dichos elementos se incardinan también en el indicio capacidad económica del antes mencionado, razón por la que a la pretensión de sustentar el préstamo alegado en base a dichos elementos resulta de recibo el análisis de contra-indicios precedentemente desarrollado.
36. Consiguientemente, todo lo señalado nos lleva a concluir que este préstamo alegado no reviste para la Sala la verosimilitud exigida de cara a su reconocimiento como fuente de ingreso.

A7.4. FUENTE COMERCIAL Y RENTAS.

A). En torno a los dividendos que se alegan percibidos de las empresas Hostal Portada del Sol Hacienda y C y H Asociados SRL:

Proposiciones fácticas

1. En la Pericia de Parte, en lo relativo a los "Ingresos percibidos por la Sociedad Chacón De Vettori", se considera el siguiente **"Atribuciones de resultados, utilidades y venta de participaciones cobradas por la Sociedad Chacón De Vettori"**, indicándose al respecto lo siguiente: "... Por sus participaciones en las empresas D´Vettori Atelier EIRL, C & H Asociados SRL y Real Hotel Titicaca SRL, la Sociedad Conyugal cobró atribuciones, utilidades y por la venta de participaciones US\$ 37,610 ..."; añadiendo: "...La venta de participaciones corresponden a C&H Asociados

[986] Ver fojas 100,953, Sesión N° 262 del Tomo 133

SRL...”^[987] A continuación, en la misma Pericia se sintetizan tales ingresos en el Cuadro N° 42:

AÑOS	H.P. DEL SOL EIRL	C&H ASOC. SRL	VENTA PARTIP.	TOTAL US\$
1999	13,251			13,251
2000	9,972	6,615	7,772	24,359
TOTAL	23,223	6,615	7,772	37,610

Análisis

2. Lo alegado como monto percibido por la sociedad conyugal Chacón – De Vettori como ingresos producto del rendimiento económico de sus negocios, nos remite evidentemente a lo señalado precedentemente (ver rubros “De la concreción de las inversiones por parte de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón” y “De otros egresos”) respecto a los capitales colocados por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en cada una de dichas personas jurídicas. Así se tiene:

	1994	1996	1997	1998	1999	2000	Totales
C y H Asociados	493	-	9,587	93,000	-	-	103,080
Hostal Portada del Sol EIRL		24,382	18,180	42,763	24,000	-	109,325

3. Luego, es del caso significar lo siguiente:
- 39.3. Habiendo, según su propia versión, haber invertido en la **empresa C y H Asociados SRL la suma de US\$ 103,080** el propio excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga aseveró que de esta persona jurídica “... **nunca recibió utilidades...**”; razón por la que lo consignado en la Pericia de Parte como rendimiento económico a su favor, ha sido rotundamente desdicho por el antes nombrado, quien incluso señaló: “... **si de los libros aparece alguna repartición de utilidades debo señalar que ello se debe quizá a alguna exigencia contable; en realidad las utilidades percibidas siempre han sido acumulativas y con la finalidad de reinversión...**”
- 39.4. Respecto a la suma por venta de participaciones (US\$ 7,772), habida cuenta que luego que las vendió, ulteriormente, volvió a adquirirlas a su señora madre, la señora Lucinda Málaga Bueno, conforme da cuenta el Testimonio de Escritura Pública de “Transferencia de Participaciones, Modificación Parcial del Estatuto y Nombramiento de Representante”, su fecha 04 de diciembre del 2000 ^[988], la misma que incluso fue inscrita en Registros Públicos ^[989]; por tanto mal puede reputarse como ingreso una suma que si bien se incorporó en un primer momento al patrimonio de la sociedad conyugal, luego, egresó nuevamente de éste.
- 39.5. Que en el caso de los supuestos dividendos percibidos de la **empresa Hostal Portada del Sol Hacienda EIRL** debe considerarse: **(a)** que

^[987] Ver fojas 93,282 del Tomo 123

^[988] Ver fojas 972 a 977 del Tomo 03.

^[989] Ver fojas 978 del Tomo 03.

sobre la percepción de utilidades que indica haberse percibido el año 1999 por la suma de US\$ 13,251; corre en autos la denominada "Acta de Decisión de Titular", su fecha 15 enero de dicho año, en la que como agenda aparece consignado lo siguiente: "Aprobar el retiro a cuenta de utilidades de la empresa hasta por un monto de S/. 45,000 por el presente periodo de 1999"^[990]. Vista sin embargo, la Declaración presentada ante la SUNAT correspondiente al ejercicio 1998, se tiene que las utilidades de la persona jurídica a diciembre de dicho año fue de S/. 1,220; lo cual hacía imposible que a enero de 1999 haya existido la disponibilidad de la suma que se indica; **(b)** que sobre la percepción de utilidades que indica haberse percibido el año 2000 por la suma de US\$ 9,972; corre en autos la denominada "Acta de Decisión de Titular", su fecha 20 enero del 2000, en la que como agenda aparece consignado lo siguiente: "Aprobar el retiro de asignación a cuenta de utilidades de la empresa hasta por un monto de S/. 35,000 por el presente periodo de 2000"^[991]. Vista sin embargo, la Declaración presentada ante la SUNAT correspondiente al ejercicio 2000, se tiene que a ese año se acumularon las utilidades percibidas el año 1999 (S/. 66,048); no resultando coherente con dicha información ofrecida a la SUNAT el que en el año 1999 se haya dispuesto de estas mismas utilidades declaradas ante la SUNAT como acumuladas al ejercicio siguiente; **(c)** Más aún, esta Sala constata que la efectiva y real percepción de estos dividendos alegados, tampoco se ven reflejados en los registros económicos – contables pertinentes de la empresa (**vg. Libro Caja N° 01**^[992]) que respalden su versión.

B). En torno a los ingresos informales que se alegan generados por D´Vettori Atelier EIRL así como ingresos por Venta de Artesanía.

40. La Pericia de Parte en su apartado "3.4.5.6. Ingresos Informales D´Vettori Atelier, periodo ENE 1992 – JUN 1997", señala: "...se han determinado razonablemente los ingresos informales que Aurora De Vettori Rojas, percibió, por el periodo ENE 1992 – JUN 1997, los mismos que en total ascienden a US\$ 28,189..."; y se agrega: "... se desprende que entre las actividades económicas que realizó figura la venta de accesorios quirúrgicos y artesanía al extranjero en forma ocasional a Brasilia durante los años 1995 a 1996 por el monto de **US\$ 10,000...**"^[993]

B1. Sobre los ingresos informales que se alegan generados por D´Vettori Atelier EIRL.

41. Respecto a esta fuente de ingreso esgrimida, debe significarse lo siguiente:

41.1. Que conforme se reseñó en el rubro "Patrimonio de Inicio", la citada acusada sobre su actividad económica desplegada señaló:

^[990] Ver instrumental que corre a fojas 1,510 – T. 2/4 del Expediente de Fiscalización N° 2007005315 – SUNAT.

^[991] Ver instrumental que corre a fojas 1,509 – T. 2/4 del Expediente de Fiscalización N° 2007005315 – SUNAT.

^[992] Ver instrumental que corre a fojas 2,689 a 2,683 – T.3/4 del Expediente de Fiscalización N° 2007005315 – SUNAT.

^[993] Ver fojas 93,281 del Tomo 123

[i] "...tengo desde el año ochenta mi registro en la CONACO..."^[994]; y "...luego en el (...) ochentitrés registré mi marca D´Vettori con su Registro Industrial..."^[995]; **[ii]** "... en el año **ochenticinco** (...) por salud y por una serie de motivos las traspaso las tiendas, porque en esa época se usaba el traspaso y me traslado a mi casa, que ya estaba construida..."^[996]; debiendo destacar que la procesada incide en circunstancias de índole económica para explicar el por qué transfirió dichas tiendas precisando que "... el b[oo]m [de las boutiques] fue hasta más o menos (...) el año ochenticinco ..." ^[997]; ello, según refiere, dadas las condiciones del mercado de importaciones de ropa de aquél entonces sustancialmente diferentes; **[iii]** "...después que yo tuve varias tiendas como le repito, me pasé a mi casa, y **la marca como que un poco se desvaneció**..."^[998]; agregando que después de esos años: "**...en relación a mi persona el negocio (...) era en desmedro, en cambio en relación a mi esposo era más bien un aumento, porque ya él no era un Capitán, no era un Mayor, no era un Comandante ...**"^[999].

41.2. Que el declive económico que relata la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón respecto a su negocio de confecciones, se corresponde con lo también reseñado en el rubro **"De la Concreción de las Inversiones por parte de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón con el dinero aprovisionado por su cónyuge, hoy excluido del proceso, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga"** donde la citada acusada al ser preguntada si la empresa D´Vettori Atelier **en el año 1997 requirió de algún tipo de apoyo económico del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, dijo: **"... al principio sí..."**^[1000]; siendo el caso que la propia Pericia de Parte alude a que la sociedad conyugal Chacón – De Vettori tuvo que efectuar préstamos a dicha persona jurídica los años 1997, 1998, 1999 y 2000 por la suma de **US\$ 25,788**.

41.3. Que, más aún, no puede soslayarse que vistos los rendimientos económicos declarados ante la SUNAT por la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón respecto de la persona jurídica D´Vettori Atelier EIRL en el periodo 1997, 1998, 1999 y 2000 (S/. 8,615; S/. 1,758; S/. -6,848; y S/. 7,465; respectivamente), esto es, en 04 años de operatividad, el promedio es de **S/. 2,748**; este dato, que fluye de la misma información tributaria sobre la referida empresa, no se erige en un indicador en absoluto favorable para asumir lo sostenido por la defensa, en el sentido que en los 05 años anteriores (1992,1993,1994,1995 y 1996), el mismo negocio sí le produjo un ingreso neto de **US\$ 25,788**

^[994] Ver fojas 47,648 del Tomo 73

^[995] Ver fojas 47,548 del Tomo 73

^[996] Ver fojas 47,607 del Tomo 73

^[997] Ver fojas 47,643 del Tomo 73

^[998] Ver fojas 47,609 del Tomo 73

^[999] Ver fojas 47,645 del Tomo 73

^[1000] Ver fojas 47,561, Sesión N° 08 del Tomo 73

B2. Sobre los ingresos que se alegan generados por Venta de Artesanía.

42. En relación a esta fuente de ingresos la Pericia de Parte ha anexado los siguientes elementos: (a) Nota de Despacho del 27 de abril de 1995, expedida por la empresa de encomiendas y cargas del Brasil "Real Encomendas y Cargas", en la que aparece la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón remitiendo al señor "Landerson P. de A. Campos", residente en Brasil 06 volúmenes de artesanía ^[1001]; la misma que obra con su respectiva Traducción ^[1002]; (b) Carta de fecha 21 de octubre de 1995, remitida por la citada acusada al señor Armando Marcos, mediante la cual le comunica estar enviándole fotografías de los cuadros de pinturas y de otras especies que le ofrece en venta ^[1003], con su respectiva Traducción ^[1004]; (c) Carta de fecha 24 de abril de 1995, remitida por la acusada, sin destinatario, donde informa sobre propiedades de insumos de artesanía ^[1005]; (d) Copia de telefax remitido en Brasil donde se refiere sobre un "pedido" ^[1006], todos los cuales evidentemente no resultan idóneos para permitir a la Sala determinar la cantidad exacta de mercancía que trasladada del Perú al Brasil fue vendida por la citada acusada, su costo de compra y costo de venta para conocer su margen de ganancia, entre otros aspectos inherentes a un negocio pasible de cuantificar su rendimiento económico, máxime si se tiene en cuenta la actividad comercial de larga data que se atribuye la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, no correspondiéndose las omisiones antes precisadas con dicho perfil de esta última.

C). En torno a la renta por el Alquiler del Hostal de Cajamarca.

43. Que el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, en su declaración prestada ante esta Sala, en relación a las rentas obtenidas por el alquiler del Hostal Portada del Sol dijo: "...[sobre] el alquiler del Hostal que hay en Cajamarca (...) me pagan trescientos cincuenta soles mensuales..."^[1007]; no obstante esta versión en su pericia de parte consigna montos distintos.
44. En la **Pericia de Parte**, rubro "**Rentas de Primera Categoría**", se señaló: "...Se ha acreditado con los documentos tenidos a la vista que durante el periodo peritado, a excepción de los inmuebles del **Jr. Pisagua N° 731 y Jr. Amalia Puga N° 237 – Cajamarca**; ninguna de las [demás] propiedades (...) generaron rentas de primera categoría que a la sociedad conyugal le signifique ingresos (...). Éstos en el periodo **MAR. 1997 – DIC. 2000** ascienden a **US\$ 16,100** a razón de US\$ 350 mensuales..."^[1008]. A continuación efectúa el siguiente detalle ("Cuadro N° 35" de la referida Pericia):

^[1001] Ver fojas 95,550 del Tomo 126

^[1002] Ver fojas 95,549 del Tomo 126.

^[1003] Ver fojas 95,556 del Tomo 126

^[1004] Ver fojas 95,555 del Tomo 126

^[1005] Ver fojas 95,552 del Tomo 126.

^[1006] Ver fojas 95,558 del Tomo 126.

^[1007] Ver fojas 47,485, Sesión N° 07 del Tomo 73

^[1008] Ver fojas 93,2175 del Tomo 123

AÑOS	MESES ALQUILER	RENTA MENSUAL	INGRESOS US.\$
1997	10	350	3,500
1998	12	350	4,200
1999	12	350	4,200
2000	12	350	4,200
TOTAL			16,100

45. En cuanto al **sustento** de esta fuente de ingreso aportado por la defensa de los procesados Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, se tiene que durante el Debate Pericial, el **perito de parte** precisó: "...lo que he tenido a la vista son los **recibos** que obran en el expediente..."^[1009]; agregando: "...se tratan de dos personas diferentes, una persona jurídica que es Hostal Portada del Sol, y (...) la otra que es la persona natural, la sociedad conyugal Chacón De Vettori, el inmueble donde se realizan las actividades de Hostal Portada del Sol, es de propiedad de la sociedad conyugal Chacón De Vettori, (...) estos recibos de cobro de arrendamiento fueron admitidos por la Administración Tributaria como ingresos de la sociedad conyugal Chacón De Vettori, en la fiscalización de los dos ejercicios, en el ejercicio mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve (...) también (...) obra la Escritura Pública del inmueble de Pisagua..."^[1010].

45.1. De la revisión de autos, se advierte, efectivamente, haberse adjuntado como Anexo de la Pericia de Parte copia simple de 46 recibos^[1011], todos suscritos por el procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, habiéndose consignado en cada uno de ellos la suma de US\$ 350 por concepto de alquiler, apreciándose haberse hecho corresponder estos recibos con el periodo que va desde marzo de 1997 hasta diciembre del 2000.

45.2. Ya en el estadio de **oralización y debate de piezas**, la defensa del procesado **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga** refiriéndose únicamente a los precitados recibos señaló: "...(...) los **recibos de arrendamiento del inmueble**, donde funcionaba el Hostal Portada del Sol (...) de acuerdo a las normas societarias es correcto, si una persona jurídica ocupa el inmueble que le pertenece a una persona natural, lo lógico es que se pague una merced conductiva (...) con los recibos que datan hasta diciembre del año dos mil, se está comprobando (...) que había una relación comercial legal, regular, lícita (...) ese dinero no está depositado en el banco, tampoco tenían obligación Walter Chacón de recibir ese dinero en una cuenta bancaria, así como tampoco tenía la obligación el Hostal Portada del Sol de depositar ese dinero en una cuenta bancaria..."^[1012].

46. Estando a las proposiciones fácticas relativas a esta fuente de ingreso y al sustento antes referenciado en torno a aquella, cabe significar lo siguiente:

46.1.1. Que si bien, como lo sostiene la defensa del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, un contrato de

^[1009] Ver fojas 98,346, Sesión N° 217 del Tomo 129

^[1010] Ver fojas 98,343 y siguiente, Sesión N° 217 del Tomo 129

^[1011] Ver fojas 93,855 a 93,900 del Tomo 123

^[1012] Ver fojas 99,101 y siguiente, Sesión N° 229 del Tomo 130

arrendamiento es válido entre una sociedad conyugal y una de las empresas de ésta (persona jurídica independiente a aquella) teniéndose como objeto de dicho contrato un bien de propiedad de la primera; cierto es también que, más allá de esta coincidencia de que sea la misma persona la que conforma de un lado la parte arrendadora (como integrante de la sociedad conyugal) y, de otro la parte arrendataria (como titular de la persona jurídica); el caso es que ésta como cualesquier relación contractual de este tipo genera obligaciones legales. Por el lado de la sociedad conyugal, su obligación de carácter tributario de declarar ante la SUNAT el monto de la merced conductiva y el pago de la alícuota respectiva por impuesto a la renta; y, del lado de la empresa, evidentemente su obligación de registrar en sus libros contables la provisión de la partida respectiva así como la del pago correspondiente de haber sido ese el caso, también para efectos tributarios.

- 46.1.2. Así las cosas, habiendo invocado como fuentes de ingreso para el patrimonio de la sociedad conyugal lo obtenido como renta del alquiler de un inmueble de su propiedad a la empresa también de titularidad de ésta, la acreditación documental debería estar constituida, evidentemente, por el contrato de arrendamiento respectivo, así como por aquella documentación que dimanase del cumplimiento por los antes mencionados de las obligaciones legales antes precisadas.
- 46.1.3. Sin embargo, el hecho es que la sociedad conyugal Chacón – De Vettori no solamente no ha aportado al proceso el o los contratos de arrendamientos respectivos, ni las declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, ni los asientos contables de los Libros correspondientes donde consten los registros relativos al pago de dicha renta, sino que incluso, ni siquiera hacen referencia a ellos.
- 46.1.4. Como se puede advertir, la defensa se circunscribe única y exclusivamente a los recibos que aparecen suscritos por el excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; constituyendo éstos, en puridad, declaraciones unilaterales del antes mencionado que, careciendo de fecha cierta, indudablemente, no otorgan certeza de haberse realmente emitido en las fechas que se consignan; y que, además, no existe garantía alguna respecto a la veracidad de su contenido, ello, por la pretensión del antes mencionado Chacón Málaga de probar su versión con documentos cuya información ha sido insertada por él mismo.
- 46.1.5. Así las cosas, el hecho es que respecto a lo pretendido por los acusados, el contenido de tales recibos no se ve corroborado por instrumental alguna.

B. DE LA CONDICION DE TITULAR APARENTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PORTAL – CHACÓN RESPECTO DEL EXCLUIDO WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON MALAGA.

B.1. DE LO FIJADO COMO NÚCLEO DE DEBATE PROBATORIO

1. Conforme fuera precisado en dicho rubro, vistas las proposiciones fácticas del Representante del Ministerio Público, respecto de la Sociedad Conyugal conformada por Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, así como de la defensa de los precitados, el núcleo de debate probatorio quedó circunscrito a lo siguiente:
 - 1.1. Que en materia de **signos exteriores de riqueza**, existe una **aceptación parcial** de los **depósitos bancarios** [aceptando “entradas” (sic) por **US\$ 458,978**] así como demás **actos de disposición patrimonial** atribuidos (resaltando en términos económicos la inversión en la persona jurídica Hostal Portada del Sol Hacienda por el orden de los US\$ 168,558), constatándose en este extremo, entre las parte acusadora y partes acusadas, una **diferencia cuantitativa** que corresponderá a la Sala dilucidar a partir de la información que corre en autos.
 - 1.2. Que respecto al **origen de la inversión, adquisiciones y depósitos aceptados por la sociedad conyugal Portal - Chacón**, frente a lo sostenido por el Representante del Ministerio Público, en el sentido que dicha inversión y demás egresos tuvieron como fuente el dinero no justificado – por ende ilícito – del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; los acusados Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes si bien alegan, contrariamente, que fueron solventadas con ingresos propios y recibidos de terceros a título de préstamos, empero **no existe - por parte de los acusados - una sola versión en torno a las fuentes y montos respectivos. Corresponderá a la Sala efectuar el análisis probatorio respectivo.**
 - 1.3. **De establecerse la titularidad no real de los acusados Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón De Vettori respecto a lo indicado, corresponderá establecer a la Sala la conexión o no de los depósitos, las inversiones y adquisiciones que se les atribuye con el incremento patrimonial ilícito y continuo del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.**
 - 1.4. **A su vez, habida cuenta que la parte acusadora atribuye a los mencionados una intervención a título de interpósita persona del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, a las resultas de las dilucidaciones precedentes, eventualmente, corresponderá determinar también si aquella intervención, según sostiene la Fiscalía, materializaba el rol concertado con el antes mencionado de contribuir a la concreción del tipo de incremento ilícito previamente definido.**

B.2. DE LOS DEPOSITOS QUE APARECEN REGISTRADOS EN SUS CUENTAS PERSONALES NO JUSTIFICADOS EN INGRESOS PROPIOS.

2. Conforme se advierte de lo reseñado en el rubro “De la Versión y Defensa de los Acusados” (sic), los encausados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes a lo largo del proceso han formulado diversas

versiones respecto a las fuentes que sustentan los signos exteriores de riqueza que se le atribuye. Así se tiene:

	Cecilia Isabel Chacón De Vettori	Luis Miguel Portal Barrantes
Depósitos Bancarios		
Departamento de Los Milanos	<p><u>Versión:</u> Capital generado en EEUU + Renta por Alquiler del mismo.</p> <p>*Acto Oral <u>Versión:</u> Préstamos bancarios de EEUU.</p>	<p><u>Versión:</u> Capital generado en EEUU + Renta por Alquiler del mismo.</p>
Terreno – Cajamarca	<p><u>Versión:</u> Capital generado en EEUU</p> <p>*Acto Oral <u>Versión:</u> Capital generado en EEUU.</p>	<p><u>Versión:</u> Capital generado en EEUU</p>
Edificación del Hostal Portada del Sol Hacienda.	<p><u>Versión:</u> Préstamo de Ricardo Portal Barrantes.</p> <p>*Acto Oral <u>Versión:</u> Capital conjunto: Generado en EEUU + Préstamo de Ricardo Portal Barrantes + Préstamo de Juan Carlos Chacón.</p>	<p><u>Versión:</u> Capital generado en EEUU + Préstamo de Ricardo Portal Barrantes (US\$ 70,000).</p> <p>*Acto Oral <u>Versión:</u> Capital conjunto: Generado en EEUU + Préstamo de Ricardo Portal Barrantes + Préstamo de Juan Carlos Chacón.</p> <p><u>Versión:</u> Capital generado en EEUU [Los préstamos sirvieron para equipamiento y camioneta]</p>
Vehículo Nissan.	<p><u>Versión:</u> Capital generado en EEUU o Renta por Alquiler del mismo.</p>	
Camioneta Toyota	<p><u>Versión:</u> Capital propio.</p> <p><u>Versión:</u> Capital generado en EEUU o Renta por Alquiler del mismo.</p> <p>*Acto Oral <u>Versión:</u> Capital conjunto: Generado en EEUU + Préstamo de Ricardo Portal Barrantes + Préstamo de Juan Carlos Chacón.</p> <p><u>Versión:</u> Préstamo de Ricardo Portal Barrantes.</p> <p><u>Versión:</u> Capital propio.</p>	<p><u>Versión:</u> Préstamo de Ricardo Portal Barrantes.</p> <p>*Acto Oral <u>Versión:</u> Préstamo de Ricardo Portal Barrantes.</p>

B.2.1. DE LOS SIGNOS EXTERIORES DE RIQUEZA Y FUENTES DE INGRESOS DETALLADAS POR LOS ACUSADOS CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI Y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES EN SU PERICIA DE PARTE.

3. Ya en su Pericia de Parte, presentada con fecha (25 de enero del 2006)^[1013] y ratificada por su Perito en la Sesión N° 199^[1014], se detalla como signos exteriores de riqueza y fuentes de ingresos los siguientes:

Concepto	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
INGRESOS	8,253	36,227	56,356	90,815	66,127	57,945	222,084	537,807

^[1013] Ver fojas 92,740 y siguientes del Tomo 122

^[1014] Ver fojas 96,254 y siguientes del Tomo 127

Alq. Dpto S. Isidro				6,600	7,200	7,200	7,200	28,200
Alq Inm Cajamarca							1,677	1,677
Intereses Bancos					134	811	1,520	2,466
Apoyo Familiar							840	840
Miguel Portal 5° categoria							1,582	1,582
Miguel Portal - EEUU	8,253	28,402	34,458	40,317	28,585	18,278		158,293
Cecilia Chacón - EEUU		3,640	20,985	34,580				59,205
Reintegro Tributario		1,185	913	1,793	1,908	2,974	2,718	11,491
Prestamo Bcos. EEUU		3,000	0	7,525	15,000	13,000		38,525
Prestamos R. Portal						582	78,392	78,974
Cobranzas x ventas/ Hostal							10,124	10,124
Cobro Prest. Walter Chacón Málaga							30,000	30,000
Invers. Terreno Tumbes R. Portal							88,030	88,030
Ventas de Productos del Exterior					13,300	15,100		28,400
EGRESOS:	7,569	15,637	53,474	62,178	38,166	93,217	179,747	449,988
Costo de vida	3,934	6,930	7,406	13,040	14,078	12,172	13,724	71,283
Los Milanos 194, 402 - S.I			37,000	37,340				74,340
Inmb - Cajamarca					10,000	5,000		15,000
Automóvil NISSAN						6,300		6,300
Imp. Fed. Ret. EEUU	1,003	3,305	4,890	5,870	3,957	1,949		20,973
S.S Salud. Jubilación	632	2,173	2,000	2,000	2,000	1,397		10,202
Tributos Municipales						161	242	404
Devol. Prest. Bcos EEUU		440	1,758	3,170	6,803	9,113	9,015	30,299
Devol. Prest. Ricardo P.							10,000	10,000
Prest. Walter Cahcón Malaga						30,000		30,000
Credifondo/ plazo						9,394	5,067	14,462
Capital Hostal P.S.H SRL.							5,734	5,734
Edificac - Cajamarca						15,918	70,208	86,125
Gastos Bancarios					68	66	571	705
Pólizas de seguros						274	753	1,027
Pasajes Internac.	2,000	2,790	420	758	1,250	1,290	800	9,308
Transf. Hostal SRL							10,124	10,124
Prest. Hostal SRL							51,575	51,575
Consumo					11	184	1,934	2,128
Saldos anuales	684	20,590	2,882	26,637	27,961	(35,272)	42,337	87,819
Saldo inicial	8,000							8,000
Saldos acumulados	8,664	29,274	32,156	60,793	88,754	53,482	95,819	95,819
MOVIMIENTOS BANCARIOS:								
ENTRADAS	0	0	0	0	58,284	113,716	289,443	461,444
DEPOSITOS					58,150	111,973	188,438	358,561
INTERESES					134	811	1,520	2,466
TRANSFERENCIAS						932	99,485	100,417
CREDIFONDO								0
SALIDAS	0	0	0	0	57,372	62,099	294,363	413,834
RETIROS					52,464	53,850	262,157	368,471
GASTOS BANCARIOS					68	66	571	705
SEGUROS						274	753	1,027
CONSUMO					11	184	1,106	1,300
SERVICIO							828	828
TRANSFERENCIAS					4,829	7,725	28,949	41,503
CREDIFONDO								0
SALDO EN BANCOS	0	0	0	0	912	52,530	47,610	47,610

B.3. ANALISIS DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS QUE SE REGISTRAN EN LAS CUENTAS PERSONALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PORTAL - CHACON (Ver Anexo B)

4. En base a lo análisis en torno a las cuentas bancarias de titularidad de los procesados Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón de Vettori, se puede afirmar que la sociedad conyugal conformada por los antes nombrados presenta por concepto de abonos en todas sus cuentas ascendente a **US\$. 431,798.39.**

Sociedad Conyugal Portal – Chacón			
Año	Abonos	Mutaciones	Total
98	US\$. 58,150.05		US\$. 58,150.05
99	US\$. 112,904.95	US\$. 150	US\$. 112,754.95
2000	US\$. 281,893.39	US\$. 21,000	US\$. 260,893.39
Total	US\$. 452,948.39	US\$. 21,150	US\$. 431,798.39

5. Total de depósitos

La sociedad conyugal Portal – Chacón por concepto de abonos en total presenta una suma ascendente a US\$. 452,948.39

Sociedad Conyugal Portal – Chacón			
Año	Cecilia Chacón	Luis Portal	Total
98	US\$. 13,508	US\$. 44,642.05	US\$. 58,150.05
99	US\$. 46,439.95	US\$. 66,465	US\$. 112,904.95
2000	US\$. 23,419.84	US\$. 258,473.55	US\$. 281,893.39
Total	US\$. 83,367.79	US\$. 369,580.60	US\$. 452,948.39

6. Transferencias / Mutaciones

Al presentarse movimientos entre las cuentas de los miembros de la sociedad conyugal, se debe descontar del monto obtenido la suma ascendente a US\$. 21,150

Sociedad Conyugal Portal – Chacón	
Año	Mutaciones
99	US\$. 150
2000	US\$. 21,000
Total	US\$. 21,150

Cecilia Isabel Chacón de Vettori con Luis Portal Barrantes					
Fecha	Concepto	Cuenta	Monto	Moneda	Beneficiario
25/07/99	Transferencia	1837		US\$. 150	Cecilia Chacón
25/07/99	Transferencia	9784	US\$. 150		Luis Portal
21/07/00	Transferencia	1837		US\$. 2,000	Cecilia Chacón
21/07/00	Transferencia	9021	US\$. 2,000		Luis Portal
24/07/00	Transferencia	1837		US\$. 4,000	Cecilia Chacón
24/07/00	Transferencia	9021	US\$. 4,000		Luis Portal
24/07/00	Transferencia	1837		US\$. 1,000	Cecilia Chacón
24/07/00	Transferencia	9021	US\$. 1,000		Luis Portal
26/07/00	Transferencia	1837		US\$. 4,000	Cecilia Chacón
26/07/00	Transferencia	9021	US\$. 4,000		Luis Portal
01/08/00	Transferencia	1837		US\$. 10,000	Cecilia Chacón
01/08/00	Transferencia	9021	US\$. 10,000		Luis Portal

7. En relación a las Ctas. de titularidad del procesado **LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES** los movimientos de sus cuentas bancarias han sido significativos presentándose por abonos por todo concepto en moneda extranjera presenta una suma ascendente a **US\$. 369,580.60**:

Luis Miguel Portal Barrantes			
Año	Abonos	Mutaciones	Total
98	US\$. 44,642.05		US\$. 44,642.05
99	US\$. 66,465		US\$. 66,465
2000	US\$. 264,503.55	US\$. 6,030	US\$. 258,473.55
Total	US\$. 375,610.60	US\$. 6,030	US\$. 369,580.60

7.1. SUMA TOTAL DE DEPOSITOS

En consecuencia, el procesado Luis Miguel Portal Barrantes por movimientos bancarios en moneda extranjera presenta en el periodo de investigación lo siguiente:

Luis Miguel Portal Barrantes		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 44,642.05	US\$. 44,634.36
99	US\$. 66,465	US\$. 48,169.27
2000	US\$. 264,503.55	US\$. 257,263.96
Total	US\$. 375,610.60	US\$. 350,067.59

7.2. TRANSFERENCIAS / MUTACIONES

Se debe tener en consideración que se presenta movimientos bancarios entre las cuentas del procesado ascendentes a US\$. 6,030 dólares americanos, los mismos que deben ser descontados del monto total de abonos para así obtener el monto real de disponibilidad de dinero que ostento el antes nombrado en el periodo materia de investigación:

Luis Miguel Portal Barrantes	
Año	Mutaciones
2000	US\$. 6,030
Total	US\$. 6,030

Luis Miguel Portal Barrantes					
17/01/00	Retiro en efectivo	9784		US\$. 4,480	Luis Portal
17/01/00	Depósito en efectivo	9021	US\$. 4,480		Luis Portal
16/10/00	Retiro en efectivo	9021		US\$. 250	Luis Portal
16/10/00	Depósito en efectivo	9784	US\$. 250		Luis Portal
20/10/00	Retiro en efectivo	9784		US\$. 1,000	Luis Portal
20/10/00	Depósito en efectivo	9021	US\$. 1,000		Luis Portal
14/11/00	Retiro en efectivo	9021		US\$. 300	Luis Portal
14/11/00	Depósito en efectivo	9784	US\$. 300		Luis Portal

7.3. MOVIMIENTOS BANCARIOS – CTA. 9784

En la Cta. 9784 entre los años 98 al 2000 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 153,713.05 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 153,527.91 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 9784		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 44,642.05	US\$. 44,634.36
99	US\$. 66,465	US\$. 48,169.27
2000	US\$. 42,606	US\$. 60,724.28
Total	US\$. 153,713.05	US\$. 153,527.91

7.4. MOVIMIENTOS BANCARIOS – CTA. 9021

En la Cta. 9021 en el año 2000 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 221,897.55 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 196,539.68 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 9021		
Año	Abonos	Cargos
2000	US\$. 221,897.55	US\$. 196,539.68
Total	US\$. 221,897.55	US\$. 196,539.68

8. Del análisis efectuado de los extractos bancarios obrantes en el expediente de titularidad de la procesada **CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI DE PORTAL** los movimientos de sus cuentas bancarias han sido significativos presentándose por abonos por todo concepto en moneda extranjera la suma ascendente a **US\$. 83,367.79.**

Cecilia Isabel Chacón de Vettori de Portal		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 13,508	US\$. 12,669.76
99	US\$. 46,439.95	US\$. 13,818.50
2000	US\$. 23,419.84	US\$. 36,418.70
Total	US\$. 83,367.79	US\$. 62,906.96

8.1. MOVIMIENTOS BANCARIOS – CTA. 1837

En la Cta. 1837 entre los años 98 al 2000 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 79,097.79 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 60,828.96 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 1837		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 13,508	US\$. 12,669.76
99	US\$. 45,339.95	US\$. 13,120.50
2000	US\$. 20,249.84	US\$. 35,038.70
Total	US\$. 79,097.79	US\$. 60,828.96

8.2. MOVIMIENTOS BANCARIOS – CTA. 9545

En la Cta. 9545 entre los años 99 al 2000 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 79,097.79 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 60,828.96 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 9545		
Año	Abonos	Cargos
99	US\$. 1,100	US\$. 698
2000	US\$. 3,170	US\$. 1,380
Total	US\$. 4,270	US\$. 2,078

B4. DEL ANALISIS DE LAS FUENTES DE INGRESOS ALEGADAS.**B4.1. DEL CAPITAL QUE SE ALEGA GENERADO EN ESTADOS UNIDOS.**

B.4.1.1. Proposiciones Fáticas:

46.1.5.1. Conforme se advierte de lo reseñado en el rubro “De la Versión y Defensa de los Acusados” (sic), los encausados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes a lo largo del procesado han formulado diversas versiones respecto al monto que alegan ambos haber generado en Estados Unidos, a saber:

	Cecilia Isabel Chacón De Vettori	Luis Miguel Portal Barrantes.
Instrucción	<p><u>Versión:</u> Conjuntamente con su esposo generaron US\$ 294,262 “debidamente sustentados”. (sic)</p> <p><u>Versión:</u> Ahorro de ella ascendente a US\$ 60,000; los cuales estuvo remitiendo al Perú (sumas de US\$ 10,000) retornando al Perú con US\$ 9,000 que los depositó en el Banco de Crédito.</p>	<p><u>Versión:</u> Trajo al Perú la suma de US\$ 140,000 más US\$ 40,000 producto de préstamos bancarios de Estados Unidos, entre otros.</p>
Acto Oral	<p><u>Versión:</u> Conjuntamente con su esposo acumularon aproximadamente US\$ 300,000; siendo que son más de US\$ 200,000 los que hizo su esposo en 07 años de trabajo.</p>	<p><u>Primera Versión frente al Ministerio Público:</u> Reitera que trajo al Perú los US\$ 140,000 más los US\$ 40,000 antes precisados, precisando que el primer monto (US\$ 140,000) fue producto de la ganancia de una venta de acciones efectuada conjuntamente con su hermano (Ricardo Portal Barrantes).</p> <p><u>Segunda Versión frente al Ministerio Público:</u> Precisa que él no trajo los US\$ 180,000 antes indicados, y que en realidad no recuerda cuánto trajo.</p> <p><u>Primera Versión frente al Colegiado:</u> Indica que US\$ 140,000 son los que aparecen en su declaración prestada en Estados Unidos.</p> <p><u>Segunda Versión frente al Colegiado:</u> Indica que US\$ 140,000 es lo que él declaró; que el capital que trajeron al Perú, conjuntamente con su esposa, oscila entre US\$ 160,000 a US\$ 180,000 aparte del departamento, por lo que la suma total generada, alcanza los US\$ 250,000 aproximadamente.</p>

46.1.5.2. En la **Pericia de Parte** antes precisada, respecto a lo supuestamente generado por dichos acusados se consigna lo siguiente:

2.1. Respecto a Luis Miguel Portal Barrantes sobre ingresos (Ver Cuadros 27 al 33 de dicha Pericia)^[1015].

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
1994	-	-	-	-	-	635	1,270	1,270	1,270	1,270	1,270	1,270	8,253
1995	3,156	2,104	1,052	-	-	3,156	3,156	3,156	3,156	3,156	3,156	3,156	28,402
1996	2,996	2,996	1,498	2,996	2,996	2,996	2,996	2,996	2,996	2,996	2,996	2,996	34,458
1997	3,840	3,840	3,840	3,840	3,840	1,920	3,840	3,840	3,840	-	3,840	3,840	40,317
1998	3,811	3,811	3,811	1,217	-	-	-	2,537	3,811	3,156	3,811	2,618	28,585
1999	615	2,285	2,285	-	-	492	2,285	2,285	2,285	2,285	2,285	1,177	18,278
													158,293

2.2. Respecto a Cecilia Isabel Chacón De Vettori, sobre ingresos. (Ver Cuadros 28 al 30 de dicha Pericia)^[1016]

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
1995	-	-	-	-	-	-	-	-	260	1,040	1,300	1,040	3,640

^[1015] Ver fojas 92,764 a 92,768 del Tomo 122

^[1016] Ver fojas 92,765 a 92,766 del Tomo 122

1996	1,040	1,040	1,300	1,040	1,300	1,040	2,180	2,725	2,180	2,180	2,300	2,660	20,985
1997	3,325	2,660	2,660	2,660	3,325	2,660	3,325	2,660	2,660	3,325	2,660	2,660	34,580
1998	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
1999	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
2000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
													59,205

2.3. También la misma Pericia de Parte consigna los siguientes gastos corrientes:

EGRESOS	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Total
Por Costo de Vida:	3,934	6,930	7,406	13,040	14,078	12,172	
Por Impuestos	1,003	2,120 ^[1017]	3,977 ^[1018]	4,077 ^[1019]	2,049 ^[1020]	-1,025 ^[1021]	
Por Seguros	632	2,173	2,000	2,000	2,000	1,671	
Por Pasajes Internacionales	2,000	2,790	420	758	1,250	1,290	
Por Tributos Municipales						161	
Por Consumo					11	184	
	7,569	14,013	13,803	19,875	19,388	14,453	89,101

2.4. Sumados los ingresos de ambos acusados y deducidos de éstos los gastos antes precisados, como ingreso neto, se obtiene:

	Ingresos Luis Portal	Ingresos Cecilia Chacón	Ingresos Soc. Conyugal	Egresos corrientes	Ingresos Netos
1994	8,253	-	8,253	7,569	684
1995	28,402	3,640	32,042	14,013	18,029
1996	34,458	20,985	55,443	13,803	41,640
1997	40,317	34,580	74,897	19,875	55,022
1998	28,585	-	28,585	19,388	9,197
1999	18,278	-	18,278	14,453	3,825
	158,293	59,205	217,498	89,101	128,397

B.4.1.2. Contratación Probatoria en torno a los ingresos remunerativos alegados:

- Corresponde a continuación evaluar los datos fácticos consignados en la Pericia de Parte, a la luz de la documentación que corre en autos y de otros elementos probatorios reconocidos como tales (vg. máximas de la experiencia).
- Sin embargo, en relación a los ingresos que se refieren generados por **Cecilia Isabel Chacón De Vettori**, debe señalarse que éstos, lejos de estar acreditados con documentación análoga a la de su cónyuge, el acusado Luis Miguel Portal Barrantes, en su caso, no se puede soslayar las siguientes consideraciones:

^[1017] Ver fojas 92,765 del Tomo 122. Impuesto (3,305) menos Reintegro Tributario (1,185)

^[1018] Ver fojas 92,766 del Tomo 122. Impuesto (4,890) menos Reintegro Tributario (913)

^[1019] Ver fojas 92,766 del Tomo 122. Impuesto (5,870) menos Reintegro Tributario (1,793)

^[1020] Ver fojas 92,767 del Tomo 122. Impuesto (3,957) menos Reintegro Tributario (1,908)

^[1021] Ver fojas 92,768 del Tomo 122. Impuesto (1,949) menos Reintegro Tributario (2,974)

- 5.1. Que durante su estadía en Estados Unidos, tuvo siempre la condición de ilegal, y, además, alumbró a su menor hijo, quien, según el Pasaporte que corre en autos, nació el 02 de enero de 1998 ^[1022], esto es, encontrándose aún la acusada en dicho país.
- 5.2. Que aún si consideramos el periodo que refiere haber laborado la acusada (desde Setiembre de 1995 a Diciembre de 1997), se tiene que como trabajador, en calidad de legal, con oficio de Ayudante de Enfermería, percibió en este mismo periodo la suma US\$ 87,399; no resultando verosímil que en este mismo periodo, bajo la condición de ilegal, esto es, sin las oportunidades y condiciones laborales que se lo impedía su situación migratoria, y más aún habiendo tenido que atender en determinado momento su situación de gestante y luego de madre haya obtenido los casi US\$ 60,000 que alega.
- 5.3. Sin perjuicio de lo expuesto, pese a la ausencia de documentación que sustente los ingresos que alega haber generado, y no obstante los datos fácticos antes precisados, la Sala optando por la interpretación más favorable para la citada acusada pasa a considerar como ingreso mensual percibido el ingreso mensual menor que consigna en su Pericia de Parte, es decir, de US\$ 1,040, el que multiplicado por el número de meses que abarca el periodo de setiembre de 1995 a diciembre de 1997 (28 meses) el mismo alcanza la suma de **US\$ 29,120**.

	Ingresos Luis Portal	Ingresos Cecilia Chacón	Ingresos Soc. Conyugal	Egresos corrientes	Ingresos Netos
1994	8,253	-	8,253	7,569	684
1995	28,402	4,160	32,562	14,013	18,549
1996	34,458	12,480	46,938	13,803	33,135
1997	40,317	12,480	52,797	19,875	32,922
1998	28,585		28,585	19,388	9,197
1999	18,278		18,278	14,453	3,825
	158,293	29,120	187,413	89,101	98,312

5. En cuanto a los gastos corrientes corresponde señalar:

EGRESOS	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Total
Por Costo de Vida:	3,934	6,930	7,406	13,040	14,078	12,172	
Por Impuestos	1,003	2,120 ^[1023]	3,977 ^[1024]	4,077 ^[1025]	2,049 ^[1026]	-1,025 ^[1027]	
Por Seguros	632	2,173	2,000	2,000	2,000	1,671	
Por Pasajes Internacionales	2,000	2,790	420	758	1,250	1,290	
Por Tributos Municipales						161	
Por Consumo					11	184	
	7,569	14,013	13,803	19,875	19,388	14,453	89,101

6. Así las cosas, el ingreso neto pasible de contabilizar a la sociedad conyugal Portal - Chacón es el siguiente:

^[1022] Ver Instrumental que corre a fojas 2,331 –T.07

^[1023] Ver fojas 92,765 del Tomo 122. Impuesto (3,305) menos Reintegro Tributario (1,185)

^[1024] Ver fojas 92,766 del Tomo 122. Impuesto (4,890) menos Reintegro Tributario (913)

^[1025] Ver fojas 92,766 del Tomo 122. Impuesto (5,870) menos Reintegro Tributario (1,793)

^[1026] Ver fojas 92,767 del Tomo 122. Impuesto (3,957) menos Reintegro Tributario (1,908)

^[1027] Ver fojas 92,768 del Tomo 122. Impuesto (1,949) menos Reintegro Tributario (2,974)

	Ingresos Luis Portal	Ingresos Cecilia Chacón	Ingresos Soc. Conyugal	Egresos corrientes	Ingresos Netos
1994	8,253	-	8,253	7,569	684
1995	28,402	4,160	32,562	14,013	18,549
1996	34,458	12,480	46,938	13,803	33,135
1997	40,317	12,480	52,797	19,875	32,922
1998	28,585		28,585	19,388	9,197
1999	18,278		18,278	14,453	3,825
	158,293	29,120	187,413	89,101	98,312

B.4.2.1. DE LOS INGRESOS ORIGINADOS EN PRESTAMOS BANCARIOS EN ESTADOS UNIDOS.

Préstamos Bancarios en EE.UU.

Año	N°	Banco	PRÉSTAMOS RECIBIDOS			CANCELACIÓN DEL PRÉSTAMO					Total de Pagos Efectuados
			Fecha	Monto	Intereses Pactados	01	02	03	04	05	
1995	01	Shawmut Bank	19/09/1995	3,000	516	586.04					586.04
1996						1758.12					1,758.12
1997	02	Digital Employees Federal Credit Union	02/04/1997	7,525	808	1,172.08	1,851.76				3,023.84
1998	03	Fleet Bank	18/03/1998	10,000	2,937		2,777.64	2,425.68	1,600		6,803.32
	04	DCU Digital Federal Credit Union	15/04/1998	5,000	790						
1999	05	Fleet Bank	25/10/1999	13,000	3,818		2,777.64	3,234.24	2,400	700.74	9,112.62
2000							925.88	3,234.24	650	4,204.44	9,014.56
				38,525.00	8,869.00	3,516.24	8,332.92	8,894.16	4,650.00	4,905.18	30,298.50
				47,394.00							

B.4.2.2. DEL PRESTAMO DE RICARDO PORTAL BARRANTES. (US\$ 78,974)

B.4.2.3 Proposiciones Fáticas:

7. Conforme quedara evidenciado, en relación al **destino económico** que se indica haber dado a este supuesto préstamo, existen versiones disímiles de parte de los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes. En efecto, respecto al signo o signos exteriores de riqueza financiados por dicho préstamo se han ensayado hasta tres versiones: (i) Que sirvió para la edificación del Hostal Portada del Sol Hacienda; (ii) Que no sirvió para tal edificación, sino para el equipamiento de dicho Hostal y la adquisición de la camioneta Toyota luego alquilada; y (iii) Que sirvió básicamente para la compra de dicha camioneta Toyota. De tal imprecisión, evidentemente, se deriva la imprecisión también sobre el quantum del préstamo, no pudiendo, empero, soslayarse que ciertamente ambos acusados, en el decurso de sus declaraciones, han señalado sumas distintas respecto a éste (en un caso US\$ 45,000 y, en otro, US\$ 70,000).

8. Esta ausencia de uniformidad sobre tales aspectos del préstamo susodicho se acentúa con lo consignado en la Pericia de Parte, en la cual, se precisa lo siguiente: "... Ricardo Augusto Portal Barrantes, residente norteamericano, desde hace más de dieciséis años (...) señala haber acreditado [en] sus Declaraciones Juradas Anuales, presentadas ante el gobierno de los EEUU. de Norteamérica (...) los ingresos suficientes; que le permitieron durante el periodo: Mar[zo] 1999 – Dic[iembre] 2000, transferir en calidad de préstamos (a ser devueltos en un plazo de cinco años, con los intereses correspondientes) a las cuentas de ahorros, de su hermano Miguel Portal, en el Banco de Crédito del Perú, sumas de dinero que en total ascienden a US\$ 79,100 ..." [1028].

9.1. En dicha Pericia se consigna un detalle de los abonos relacionados a la transferencia y recepción de dicha suma, a saber:

Transferencia			Recepción				
	Fecha	Importe US\$	Cta. Origen	Fecha	Cta. Destino	Importe US\$	Gastos
01	02/03/1999	600	332539	02/03/1999	193-10265197-1-84	582.00	18
02	03/03/2000	20,000	332539	03/03/2000	245-10910390-1-21	19,982.00	18
03	18/08/2000	8,500	332539	18/08/2000	245-10910390-1-21	8,482.00	18
04	29/09/2000	5,000	332539	02/10/2000	193-10265197-1-84	4,982.00	18
05	04/10/2000	15,000	332539	05/10/2000	193-10265197-1-84	14,982.00	18
06	18/10/2000	10,000	332539	20/10/2000	193-10265197-1-84	9,982.00	18
07	01/12/2000	20,000	332539	01/12/2000	245-10910390-1-21	19,982.00	18
		79,100				78,974.00	126

9.2. Asimismo, el perito de parte durante el examen al que fue sometido, entre otros datos, señaló: (a) que en relación al destino del crédito recibido, "...el señor Luis Miguel Portal Barrantes, solicitó estos préstamos a su hermano Ricardo Portal Barrantes con el propósito de invertirlos en la adquisición de camionetas para su empresa Hostal Portada del Sol Hacienda para que ésta a su vez las alquile a terceros ..." (sic); (b) que respecto a los términos y condiciones de dicho crédito, "... el señor Ricardo Portal realizó estos préstamos a su hermano Luis Miguel Portal Barrantes para ser devueltos en un plazo de 05 años con los intereses correspondientes ..." (sic); (c) que en relación a la fuentes documental de dichos términos y condiciones, "... La condición de devolución de estos préstamos los obtuv[o] por información del señor Miguel Portal Barrantes y así mismo de la declaración jurada del señor Ricardo Portal Barrantes ..." (sic).

B.4.2.4. Elementos oralizados y debatidos:

10. En relación a esta fuente esgrimida, se tiene:

10.1. Copia simple de 03 Formularios denominados "**Información requerida para las transferencias internacionales**" (sic), cada uno con su respectiva traducción al español en los que aparecen consignados a manuscrito datos relativos a 03 solicitudes de transferencias (una por formulario) con cargo a la Cuenta de Ricardo Portal Barrantes N° 332539 del Digital Federal Credit Union consignándose como beneficiario a Luis Miguel Portal Barrantes; la primera solicitud de transferencia por **US\$ 15,000** [1029]; la segunda por **US\$ 5,000** (consignando ambas como cuenta de

[1028] Ver fojas 92,756 del Tomo 122

[1029] Ver instrumental que corre a fojas 99,584 y siguiente –T. 131

destino la **Cuenta N° "193-10265197-1-84" – Banco de Crédito** [¹⁰³⁰]; y la última por el monto de **US\$ 10,000** (indicándose como cuenta de destino la **Cuenta N° 245-10910390-1-21 – Banco de Crédito**) [¹⁰³¹].

10.2.Extracto Bancario de la Cuenta N° 245-10910390-21 – Banco de Crédito en el que aparecen abonos por transferencia del exterior en las fechas y por los montos siguientes: i). 03.03.2000 por **US\$ 19,982**; ii). 18.08.2000 por **US\$ 8,482**; y iii). 01.12.2000 por **US\$ 19,982** [¹⁰³²].

10.3.Extracto Bancario de la Cuenta N° 193-10265197-1-84 Banco de Crédito en el que aparecen abonos por transferencia del exterior en las fechas y por los montos siguientes: i). 01.03.1999 por **US\$ 582**; ii). 02.10.2000 por **US\$ 4,982**; iii). 05.10.2000 por **US\$ 14,982** y iv). 20.10.2000 por **US\$ 9,982**. [¹⁰³³].

10.4.Declaración Jurada suscrita por Ricardo Portal Barrantes, con firma legalizada por el Consulado General del Perú en Boston del 18 de junio del 2002 en el que, entre otros aspectos, el antes mencionado, hermano del acusado Luis Miguel Portal Barrantes señala lo siguiente "... durante todo el tiempo que vivo y trabajo en este país (16 años) he podido ganar lo suficiente para conseguir invertir parte de mis ingresos en Bolsa y otros negocios, conforme se puede apreciar de los Income Tax (declaración de impuestos) (...) con el capital que he obtenido he prestado a mi hermano Luis Miguel Portal Barrantes y a mi cuñada Cecilia Isabel Chacón De Vettori de Portal la suma de **US\$ 90,000** (...) dinero éste que se lo he enviado **por intermedio de mi banco al Banco de Crédito del Perú a las cuentas de moneda extranjera que mantiene mi hermano números 246-10910390-21 y 193-10265197-84** (...). De los préstamos que le he realizado no hemos firmado documento alguno sólo ha sido un acuerdo de palabra por la confianza que nos tenemos como hermanos, estos préstamos serán retornados al cabo de cinco años con los intereses que se devenguen y en el caso de que no exista la liquidez necesaria suficiente se me entregará acciones de la empresa propietaria del Hostal Portada del Sol Hacienda [...] Durante la primera quincena del mes de mayo próximo pasado, le envié a mi hermano la suma de US\$ 17,000 (...) con la finalidad de que compre una camioneta marca Toyota 4x4 a fin de que pueda alquilarla y prestar servicios a la empresa Servicios de Transportes La Pajuela SRL quien a su vez tengo entendido las alquila a empresas vinculadas a la compañía minera Yanacocha de Cajamarca –Perú ..." [¹⁰³⁴].

10.5.Copia Certificada del Reporte expedido en relación a Ricardo Portal Barrantes por la entidad financiera Morgan Stanley Dean Witter, rotulado "Cuenta de Activos Productivos al 31 de diciembre del 2000", Cuenta N° 486 015275 donde se consignan transferencias del antes nombrado a favor del acusado Luis Miguel Portal Barrantes, a saber: (i) Transferencia de fecha 03 de marzo a su

[¹⁰³⁰] Ver instrumental que corre a fojas 99,586 y siguiente –T. 131

[¹⁰³¹] Ver instrumental que corre a fojas 99,588 y siguiente –T. 131

[¹⁰³²] Ver fojas 283 a 307 –Anexo 121

[¹⁰³³] Ver fojas 308 a 351 –Anexo 121

[¹⁰³⁴] Ver fojas 22,255 – T. 37

Cuenta N° 24510910390121 por la suma de US\$ 20,000 y (ii) Transferencia de fecha 28 de setiembre a su Cuenta N° 19310265197184 por la suma de US\$ 15,000. [¹⁰³⁵]

Análisis:

11. Frente a los documentos que corren en autos, cabe señalar lo siguiente:

11.1. Que en lo relativo al contexto situacional descrito por los propios procesados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes cuando explican en torno al préstamo en referencia, debe significarse lo siguiente: (a) Que vinieron en nada, (b) Que incluso cuando llegó Micky estuvo viendo posibilidad de trabajo; (c) Que viajaron a Cajamarca y se ocuparon del Hotel de sus suegros; (d) Que, en dicho contexto, se le recomienda optar por el negocio de alquiler de camionetas; (e) Que para dicho objeto pide "ayuda" a su hermano; y (f) Que cambia el giro hacia este negocio, pasando a ser éste el preponderante.

11.2. Que, en tal sentido, de las distintas versiones convergentes relativas a lo que fue objeto de financiamiento a través de dicho préstamo la versión de que sirvió para la camioneta adquirida con fecha ... se erige en la más creíble. Dicha versión se corresponde con el monto de US\$ 40,000. Este monto, es precisamente el que desde un primer momento referenció su esposa, quien incluso se remite a una serie de transferencias, las cuales desde la perspectiva más garantista debe tenerse por realizadas.

11.3. Dicho dinero recibido se correspondería con las inversiones efectuadas conjuntamente con su hermano en EEUU.

11.4. Este préstamo se circunscribió a la camioneta.

B.4.2.4 DE LAS OTRAS FUENTES ALEGADAS EN LA PERICIA DE PARTE

B.4.2.4.1. Dinero entregado por Ricardo Portal (US\$ 88,030)

Proposiciones Fácticas:

12. No obstante no haber sido referenciada dicha fuente en todo el decurso del proceso, en la Pericia de Parte antes aludida (presentada el 28 de enero del 2008), los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes consideran en el Rubro Ingresos, la siguiente fuente "3.4.5.9. Inversión en Terrenos de Tumbes". Respecto a aquella señalan lo siguiente: "... A inicios del año 2000 en uno de sus viajes a Perú, Ricardo Portal Barrantes, con el propósito de invertir en terrenos de Tumbes, encarga a su hermano Miguel Portal realizar las gestiones para tal efecto, lo cual no se llegó a cristalizar debido a la falta de legitimidad de la propiedad de parte de los vendedores; producto de los US\$ 90,000, Miguel Portal deposita US\$ 88,030 en su Cuenta del Banco de Crédito ..." [¹⁰³⁶].

[¹⁰³⁵] Ver instrumental de fojas 22,322 –T.37

[¹⁰³⁶] Ver fojas 92,757 del Tomo 122

Medio probatorio aportado (anexo a la Pericia de Parte):

13. En relación a esta fuente esgrimida, los procesados han ofrecido:

13.1. Copia certificada de una instrumental completada a manuscrito, rotulado "Recibo", suscrito por Miguel Portal Barrantes, su fecha 08 de febrero del 2000, en el que se consigna lo siguiente: "Recibí del Sr. Ricardo Portal Barrantes la cantidad de noventa mil dólares americanos (US\$ 90,000) para la compra de los lotes de terreno de la Municipalidad de Tumbes en la zona denominada Playa Hermosa cuando los papeles pertinentes estén en regla"^[1037].

B.4.2.4.2. Ventas de Productos del Exterior (US\$ 28,400).

Proposiciones Fácticas:

14. No obstante no haber sido referenciada dicha fuente en todo el decurso del proceso, en la Pericia de Parte antes aludida (presentada el 28 de enero del 2008), los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes consideran en el Rubro Ingresos, la siguiente fuente "3.4.5.8. Ventas de Productos del Exterior" (sic). Respecto a aquella señalan lo siguiente: "... Luis Miguel Portal durante su estadía en el extranjero se dedicó a la comercialización de productos como: laptops, microprocesadores de PCs, perfumería, bisutería, cosméticos, ropa de EEUU. para comercializarlos en Lima – Perú, (...) por los cuales obtuvo ingresos de **US\$ 13,300** en el año **1998** y **US\$ 15,000** en el año **1999**..."^[1038].

Medios probatorios aportados (anexos a la Pericia de Parte):

15. En relación a esta fuente esgrimida, los procesados han ofrecido lo siguiente: Copia de la Declaración Jurada, suscrita por el acusado Luis Miguel Portal Barrantes, con firma legalizada con fecha 24 de enero del 2008 en la que el antes mencionado reproduce lo antes puntualizado sobre dicha fuente. ^[1039]

B.4.2.4.3 Cobro de préstamo a Walter Chacón Málaga (US\$ 30,000)

Proposiciones Fácticas:

16. Pese a no haber sido referenciada dicha fuente en todo el decurso del proceso, en la Pericia de Parte antes aludida (presentada el 28 de enero del 2008), los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes consideran en el Rubro "Ingresos", la siguiente fuente "3.4.5.6. Devolución de Préstamos concedidos"; consignándose lo siguiente: "...Habiendo Luis Miguel Portal el **05.MAR.1999** prestado el importe de **US\$ 30,000** a Walter Chacón Málaga este fue devuelto con fecha 01.SEP.2000 ..." ^[1040]. Empero, sobre esta fuente de ingreso cabe significar que, en tanto importa aquella la recuperación de un capital temporalmente otorgado a un tercero a título de préstamo, ésta presupone referirnos al crédito que se indica fue otorgado por los

^[1037] Ver fojas 93,209 del Tomo 122

^[1038] Ver fojas 92,757 del Tomo 122

^[1039] Ver fojas 93,216 – T. 122

^[1040] Ver fojas 92,756 del Tomo 122

acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes por la suma de US\$ 30,000. Así, no obstante que ni los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes (supuestamente acreedores del crédito), ni sus co-procesados Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón (los supuestos deudores) hicieron mención alguna del mismo en todo el decurso del proceso; sin embargo, en la Pericia de Parte, en el rubro "Egresos", acápite "3.4.6.5: Préstamos concedidos por Luis Miguel Portal") muy escuetamente se consigna lo siguiente: "...con fecha **05 MAR 1999** [Luis Miguel Portal Barrantes] otorgó un préstamo familiar a Walter Chacón Málaga de US\$ 30,000 ...". [1041].

Medios probatorios aportados (anexos a la Pericia de Parte):

17. En relación a esta fuente esgrimida, los procesados han ofrecido las instrumentales (oralizadas y debatidas) que se indican a continuación:

17.1. Copia certificada de una instrumental rotulada "Reconocimiento de Préstamo", suscrito por Luis Miguel Portal Barrantes, su fecha 14 de diciembre del 2005, en el que aquél consigna lo siguiente: "Con fecha 05 de marzo de 1999 presté a mi suegro el Sr. Walter Chacón Málaga la cantidad de treinta mil dólares americanos (US\$ 30,000) con la finalidad de que él a su vez cancele un préstamo bancario. [...] Este préstamo no generó intereses en vista de que se trataba de un trato entre familia. Este dinero me fue devuelto en su integridad en el año 2000..." [1042].

17.2. Instrumental rotulada "Anexo B.2 al Resultado de Requerimiento 3611 N° 00148654 – Fuentes de Recursos en el Ejercicio 1999" [1043] correspondiente al contribuyente Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el que aparece considerado como "sustentado" por la SUNAT el siguiente ítem: "Préstamo Sociedad Portal Chacón US\$ 30,000" con en su equivalente a soles por la suma de S/. 101,910.

B.4.2.4.4 Cobranzas por Ventas de Hostal (US\$ 10,124)

Proposiciones Fáticas:

18. Pese a no haber sido referenciada dicha fuente en todo el decurso del proceso, en la Pericia de Parte antes aludida (presentada el 28 de enero del 2008), los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes consideran en el Rubro "Ingresos", la siguiente fuente "3.4.5.7. Cobranzas por Ventas del Hostal Portada del Sol Hacienda SRL a través de la Cuenta de Ahorros de Luis Miguel Portal"; consignándose lo siguiente: "... Las cobranzas de parte de las ventas del ejercicio gravable 2000, del Hostal Portada del Sol Hacienda SRL, se realizaron mediante

[1041] Ver fojas 92,762 del Tomo 122. Luego, en el rubro "Ingresos", acápite "3.4.5.6: Devolución de Préstamos concedidos, también muy escuetamente, se ha consignado lo siguiente: "... Habiendo Luis Miguel Portal el 05 MAR 1999, prestado el importe de US\$ 30,000 a Walter Chacón Málaga éste fue devuelto con fecha 01 SET 2000...".

[1042] Ver fojas 93,207 del Tomo 122

[1043] Ver fojas 93,208 del Tomo 122

depósitos en las cuentas de ahorros de Luis Miguel Portal. El importe total cobrado y posteriormente entregado, asciende a US\$ 10,124...”^[1044].

19. En dicha Pericia se consigna el detalle siguiente (Cuadro N° 16 – fojas 92,757 – T.122):

MES PAGO	ARRENDATARIO	CAMIONETA PLACA	FACTURA N°	IMPORTE FACTURA	TOTAL
Ago.00	BOART LONYEAR SAC	PIE-118	003-002	2,195	2,195
Sep.00	BOART LONYEAR SAC	PIE-118	003-003	2,195	2,195
Oct.00	BOART LONYEAR SAC	PIE-118	003-005	2,124	2,124
Nov.00	BOART LONYEAR SAC	PIE-118	003-006	2,195	2,195
Dic.00	BOART LONYEAR SAC	PIE-118	003-009	1,416	1,416
TOTAL 2000					10,124

Medios probatorios (anexos a la Pericia de Parte):

20. En relación a esta fuente esgrimida, los procesados han ofrecido las instrumentales (oralizadas y debatidas) que se indican a continuación:

- 20.1. Copia simple de 05 Facturas emitidas por la empresa Hostal Portada del Sol Hacienda – Transporte de Pasajeros, Carga y Alquiler (RUC N° 45342786) a la empresa Boart Longyear; de números, fechas y montos siguientes: (i) Factura N° 003- 000002 del 21 de agosto del 2000 por el valor de venta de US\$ 2,194.80 e importe neto de US\$ 1,860; (ii) Factura N° 003- 000003 del 21 de setiembre del 2000 por el valor de venta de US\$ 2,194.80 e importe neto de US\$ 1,860; (iii) Factura N° 003- 000005 del 21 de octubre del 2000 por el valor de venta de US\$ 2,124 e importe neto de US\$ 1,800; (iv) Factura N° 003- 000006 del 21 de noviembre del 2000 por el valor de venta de US\$ 2,194.80 e importe neto de US\$ 1,860; (v) Factura N° 003- 000002 del 21 de agosto del 2000 por el valor de venta de US\$ 1,416 e importe neto de US\$ 1,200.

B.4.3. DE LA TITULARIDAD APARENTE DE LOS ACUSADOS CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI Y LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES.

B.4.3.1 Departamento de Los Milanos

21. A partir de las declaraciones de los citados procesados se colige que la versión de ambos de haber adquirido este departamento a la Constructora C y H Asociados con recursos de su patrimonio propio no resulta verosímil si se tiene en cuenta que, contrariamente, los medios probatorios que corren en autos demuestran que a la fecha en que ambos reiteradamente sostienen haber adquirido dicho departamento (junio de 1997 – según sus declaraciones y la Escritura Pública aportada a fojas 3,160), dicho departamento, desde meses antes (desde enero de dicho año), ya se encontraba arrendado por la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón a título de propietaria, tal y como se evidencia del contrato de alquiler de fojas 3,163 y siguiente –T.07, así como del testimonio del arrendatario José Ahmed Pereyra López quien corrobora la titularidad de esta última a partir de lo que refiere haber oído de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón en el sentido que dicho departamento

^[1044] Ver fojas 92,756 a 92,757 del Tomo 122

había sido objeto de donación a su hija Cecilia Isabel Chacón De Vettori^[1045]; a lo que se abona el hecho de que ya en el año 1996 este departamento se encontraba construido, tal como aparece de la Declaratoria de Fábrica del edificio ^[1046] y lo precisado por el referido inquilino quien enfatiza que el departamento “era de estreno” (sic), lo que desvirtúa la versión de los acusados de que el antes mencionado en su viaje al Perú de julio de 1997 acordó con los representantes de C y H Asociados separar el departamento en construcción con una inicial de US\$ 10,000.

22. En lo atinente al **departamento de Los Milanos**, en el propósito de superar la incongruencia cronológica de dicha versión, la defensa, ya en la pericia de parte aportada el 25 de enero del 2008 ofrece otra versión referenciando pagos efectuados por la Sociedad Conyugal Chacón Portal por cuenta del departamento de Los Milanos abonados “...**desde el 07.AGO.1996** hasta el 16.JUN.1997, fecha de cancelación...”^[1047]. Esta versión no solamente no se encuentra respaldada en recibos que den cuenta de pagos en estas fechas, sino que además carece de asidero por la inexistencia de registro alguno que así lo corrobore en los libros contables de la empresa vendedora del departamento, lo que evidentemente desmerece su credibilidad.
23. Asimismo, habiendo la defensa en la Pericia de Parte ensayado también otra versión sobre la fuente de financiamiento de dicho departamento (distinta a la ofrecida por los procesados al rendir sus declaraciones) en el sentido de que fue “...**prioritariamente** (...) [los] ingresos obtenidos por Miguel Portal, en el extranjero...”^[1048], al respecto, cabe significar que considerando, de un lado, la fecha de cancelación alegada (16.JUN.1997), y, de otro, los ingresos netos generados a mayo de 1997 no solamente por el procesado Luis Miguel Portal Barrantes, sino también por su coprocesada y cónyuge Cecilia Isabel Chacón de Vettori, se tiene que, remitiéndonos a lo antes establecido en relación a dichos ingresos, la suma generada por dicha sociedad conyugal a esa fecha asciende a **US\$ 62,069** (US\$ 47,292 por los años 1994 a 1996 y US\$ 14,777 por los meses de enero a mayo de 1997); monto que evidentemente no cubre el precio del departamento de **US\$ 74,000**.
24. Consiguientemente, corresponde concluir que la verdadera titular es la sociedad conyugal Chacón De Vettori.

B.4.3.2. Del Hostal Portada del Sol Hacienda.

25. Demostrado precedentemente que existen diferentes versiones de los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en relación a las fuentes económicas que sustentaron la adquisición del departamento de Los Milanos en San Isidro (ver Cuadros 04 y 05) hasta por la suma de US\$ 74,000, cabe significar que analizadas dichas versiones se infieren las siguientes contradicciones:

(i) Del monto invertido en el Hostal Portada del Sol Hacienda.

^[1045] Ver declaración que corre de fojas 23,660 a 23,665 - 39

^[1046] Ver Instrumental que corre a fojas 32,296 y siguiente – T. 53.

^[1047] Ver fojas 92,746 del Tomo 122

^[1048] Ver fojas 92,746 del Tomo 122

26. Sobre la inversión en el Hostal Portada del Sol Hacienda cabe significar lo siguiente:

26.1. Que en la Pericia de Parte (Cuadro N° 34), respecto a lo invertido en el Hostal Portada del Sol Hacienda la defensa consigna los rubros e importes que se precisan a continuación:

Capital	5,734
Terreno	15,918
Edificación año 2000	70,208
Préstamo al Hostal	51,575
Transferencia a Hostal	10,124
Total	153,559

(ii) De las inconsistencias de los acusados en torno a sus versiones formuladas en relación a dicha inversión

27. Demostrado precedentemente que existen diferentes versiones de los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en relación a las fuentes económicas que sustentaron la edificación realizada en el Hostal Portada del Sol Hacienda (ver Cuadros 04 y 05) hasta por la suma de US\$ 80,000, cabe significar que analizadas dichas versiones se infieren las siguientes contradicciones:

27.1. Que si bien ambos procesados, en la instrucción, sostuvieron que para la edificación del referido Hostal recibieron capitales recibidos de familiares a título de préstamos, ya en este estadio se aprecia diferencias entre ellos. Así mientras que la acusada ensayó como justificación la recepción de dos préstamos: (i) el de Ricardo Portal Barrantes, hermano del acusado Luis Miguel Portal Barrantes y (ii) el de Juan Carlos Chacón De Vettori, hermano de la acusada, Cecilia Isabel Chacón De Vettori; por su parte, el procesado sustentó dicha inversión remitiéndose únicamente al primer préstamo, no considerando el segundo.

27.2. Contrariamente a tales versiones, en el Acto Oral, los dos procesados, tras las distintas interrogantes formuladas a la luz de los actuados, abandonaron su versión primigenia. Así mientras que Cecilia Isabel Chacón De Vettori al final de su declaración sostuvo que los préstamos de Ricardo Portal Barrantes y Juan Carlos Chacón De Vettori sólo sirvieron parcialmente para dicha edificación; por su parte el acusado Luis Miguel Portal Barrantes, si bien reiteró el extremo de su versión que no incluía en dicha construcción préstamo alguno de Juan Carlos Chacón De Vettori, empero, desdiciéndose de su alegación primigenia, en su versión final excluye el préstamo de Ricardo Portal Barrantes como fuente de aquella construcción, reduciendo la significación de ésta a solo ser fuente de financiamiento de una de las camionetas adquiridas por la empresa.

28. Frente a las distintas versiones precedentes, el reconocimiento del acusado Luis Miguel Portal Barrantes de que el préstamo de Ricardo Portal Barrantes no sirvió como fuente económica de la edificación del Hostal Portada del Sol Hacienda, se erige en la más creíble, ello si se tiene en cuenta que a la versión de la procesada Cecilia Isabel Chacón De Vettori sobre la vinculación de dicha inversión con los préstamos de Juan Carlos Chacón De Vettori y Ricardo Portal Barrantes, cabe oponer lo siguiente:

- 28.1. Que no resultan congruentes entre sí las fechas referenciadas para la edificación y para los préstamos aludidos. Así, apreciándose en el anexo de la “Declaración Jurada Patrimonial de la Sociedad Conyugal Portal Chacón” ofrecida por los citados acusados [1049], la precisión de que el terreno adquirido por ellos en Cajamarca “... [se] empieza su construcción en enero del 2000 ...” [1050]; de otro lado, lejos de apreciarse una coincidencia temporal o posterioridad de la edificación a los préstamos alegados como fuentes de su financiamiento; contrariamente, las instrumentales ofrecidas por los mismos procesados dan cuenta de que las fechas de estos préstamos habrían sido muy posteriores al inicio de la construcción; ello, tal y como se desprende del anexo de la “Declaración Jurada de Ingresos” que corre en autos [1051] rotulado “Contrato de Mutuo” (apareciendo Juan Carlos Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes como suscriptores) en el que se consigna como fecha de celebración del mismo el 09 de enero del 2001 [1052]; así como con el anexo de la “Declaración Jurada de Ingresos” rotulado “relación de préstamos efectuados por mi cuñado Ricardo Portal Barrantes” en el que se consigna que las remesas del antes mencionado fueron recibidas en los meses de setiembre y octubre del 2000 [1053].
- 28.2. Que los préstamos aludidos no se encuentran registrados en los Libros Contables del Hostal Portada del Sol Hacienda, constatación ésta que también desmerece la versión de la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, máxime si se tiene en cuenta lo señalado por esta última en el sentido de que dichos préstamos se garantizaron con acciones de la empresa en referencia.
29. Demostrada la inconsistencia de la versión de la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, debe estarse al reconocimiento de su co-procesado Luis Miguel Portal Barrantes en cuanto a que la subvención de la construcción del referido Hostal no provino de los préstamos familiares alegados. A partir de ello: (i) desvirtuados los préstamos de terceros como fuente del capital invertido en la edificación (US\$ 80,000); (ii) no alegada esta misma fuente (préstamos de terceros) como soporte económico de los demás rubros de la inversión en el Hostal Portada del Sol Hacienda (que con la edificación totalizan US\$ 153,558); y (iii) descartado por los propios acusados de que Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón hayan contribuido económicamente en aquella, cabe colegir que el financiamiento del total de esta inversión no provino de capital de terceros.
30. Por lo demás, es evidente la manifiesta insuficiencia del capital pasible de haber sido ahorrado por los procesados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes frente al monto que refieren haber destinado a dicha inversión (**US\$ 153,558**), lo que descarta obviamente que el monto de ésta haya sido subvencionado con dinero o recursos propios.
31. Descartada la fuente económica en que los citados procesados sustentan su titularidad en esta inversión (hasta por el monto de US\$ 153,558)

[1049] Ver Instrumental de fecha 13 de febrero del 2001 – fojas 3,154 – T.07

[1050] Ver fojas 3,184 – T.07

[1051] Ver Instrumental de fecha 13 de febrero del 2001 – fojas 3,063 – T.07

[1052] Ver fojas 3,147 y siguiente – T.07

[1053] Ver fojas 3,134 – T.07

siempre en el propósito de ahondar en el análisis de si esta titularidad es aparente o real, cabe significar que una titularidad real (que se alega asumida mediante recursos propios y no a título de liberalidad) debería importar: (i) conocimiento de los detalles fácticos del capital comprometido en la inversión; (ii) conocimiento de los mecanismos de salvaguarda de dicho capital; (iii) conocimiento del rendimiento económico de dicho capital; (iv) conocimiento del negocio en el que se comprometió dicho capital; y (v) conocimiento de la información económica – financiera del negocio en que se comprometió este capital.

32. Se constata: (i) vínculo económico de los acusados frente al excluido del proceso Walter Chacón así como de vinculación preponderante con el Hostal de Cajamarca. Así, han reconocido que en el año 2000, tras retornar de Estados Unidos, se trasladaron a Cajamarca para administrar preponderantemente el Hostal de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, habiendo incluso declarado ante esta Sala el 2004 que a esa fecha seguían laborando para dicho Hostal, recibiendo una remuneración; (ii) vínculo económico de la persona jurídica constituida por los acusados frente al patrimonio de Walter Chacón. Así, ha reconocido que uno de los proveedores de ingresos en relación al Hostal Hacienda Cajamarca fue precisamente el Hostal de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
33. Se constata irregularidad en la constitución de la persona jurídica, a partir del hecho de que la persona jurídica como Sociedad (SRL) la constituyeron Cecilia Chacón y Luis Portal en condición de solteros pese a la prohibición legal en tal sentido habida cuenta que una Sociedad se constituye por 2 o más socios, mientras que los acusados en su condición de casados conforman un solo sujeto de derecho, cual es la sociedad conyugal, infiriéndose haber constituido la empresa como solteros a efectos de evitar hacer participar a un tercero exógeno al núcleo familiar en la susodicha persona jurídica.
34. Así las cosas, conjugando las conclusiones probatorias antes señaladas: (i) de que el acusado acumuló riqueza mal habida derivada de su aprovechamiento de la función pública; (ii) de que aquella fuente ilegítima es la fuente económica del Hostal de Cajamarca; (iii) de que existen indicadores de la vinculación económica de dicho Hostal respecto del Hostal de Cecilia; (iv) de que los integrantes de la sociedad conyugal Portal Chacón constituyeron irregularmente la persona jurídica societaria para concentrar de manera endógena el referido patrimonio.
35. Abona a los señalado el haber quedado establecido una alianza defensiva en el proceso tendiente a un objetivo común de ocultar la verdadera fuente del patrimonio atribuido a Walter Chacón, lo cual se evidencia en el hecho de que Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ensayó como una de sus fuentes de ingresos un supuesto préstamo recibido de Sociedad Conyugal Portal – Chacón y éstos a su vez alegaron préstamos de sus respectivos hermanos (Ricardo Portal y Juan Carlos Chacón), lo que revela una imposibilidad de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga de justificar su patrimonio en otra fuente exógena a su núcleo familiar, y en el caso de la Sociedad Conyugal conformada por Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes la misma imposibilidad, por lo que establecida la ilicitud del patrimonio de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga se colige como válida la inferencia de que es esta fuente ilícita la fuente cuya disimulación han pretendido los acusados Cecilia y Luis.

Al desconocimiento de los acusados respecto a detalles fácticos del capital comprometido en la inversión, de los mecanismos de salvaguarda de dicho capital, del rendimiento económico de dicho capital, del negocio en que estaba comprometido el mismo, de la información económica – financiera, convergen los siguientes datos:

36. Sobre la que afirman ser titulares los procesados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, cabe significar también la

37. Abona a lo señalado, el hecho de que interrogados ambos procesados respecto a detalles fácticos inherentes al capital tan significativo de sus ahorros, que según refieren fueron esforzadamente logrados en el extranjero a través de largas jornadas de trabajo, y que dicen haber comprometido en la construcción levantada en el Hostal (US\$ 80,000). Así, es el caso que mientras que la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori en un primer momento niega la intervención de algún profesional especializado para la respectiva edificación, luego acusa no tener información al respecto [1054]. Por su parte, su co-procesado y cónyuge Luis Miguel Portal Barrantes si bien llega a aseverar que para dichos efectos él contrató al Ingeniero Horacio Urteaga, lejos de haber acreditado ello, o de haber formulado precisiones (fecha de celebración, plazo de obra, honorarios por servicios prestados, periodicidad o cronograma de cancelación de éstos, etc) en torno al **contrato de obra celebrado por él o su esposa con este último** [tal como aconteció en relación a este mismo profesional (Horacio Urteaga) y la señora Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón para la edificación del Hostal de titularidad de la sociedad Chacón De Vettori[1055]- o en torno a **algún presupuesto suscrito por él o su esposa conjuntamente con el citado profesional** [tal como aconteció en relación a este mismo profesional (Horacio Urteaga) y la señora Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón para la edificación del Hostal de titularidad de la sociedad Chacón De Vettori[1056], se limita a minimizar la infraestructura edificada y a señalar que informalmente fue abonando “a los operarios” conforme avanzaban éstos la construcción [1057]; no habiendo hecho referencia alguna al documento suscrito por dicho ingeniero en relación al Hostal Portada del Sol Hacienda.

38. Abona a lo señalado la concentración de su explicación en el negocio del alquiler de camionetas.

CONCLUSIONES FINALES:

39. Conclusiones:

39.1. Que no puede soslayarse como elemento contextual del análisis relativo a la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori y de su cónyuge, su co-procesado Luis Miguel Portal Barrantes, el hecho probado del incremento patrimonial ilegítimo y continuo que se ha establecido respecto al excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en abuso de su función pública ejercida durante el periodo 1990 al 2000, lo mismo que la colaboración consciente en dicho enriquecimiento ilícito de su co-acusada, su cónyuge Aurora Isabel De

[1054] Ver fojas 47, 121 y siguiente, Sesión N° 05 del Tomo 73

[1055] Ver fojas 664 a 665 del Tomo 02

[1056] Ver fojas 991a 993 del Tomo 03

[1057] Ver fojas 47, 173 y siguiente, Sesión 05; del Tomo 73

Vettori Rojas de Chacón, ambos padres de la primera de las nombradas y suegros del segundo.

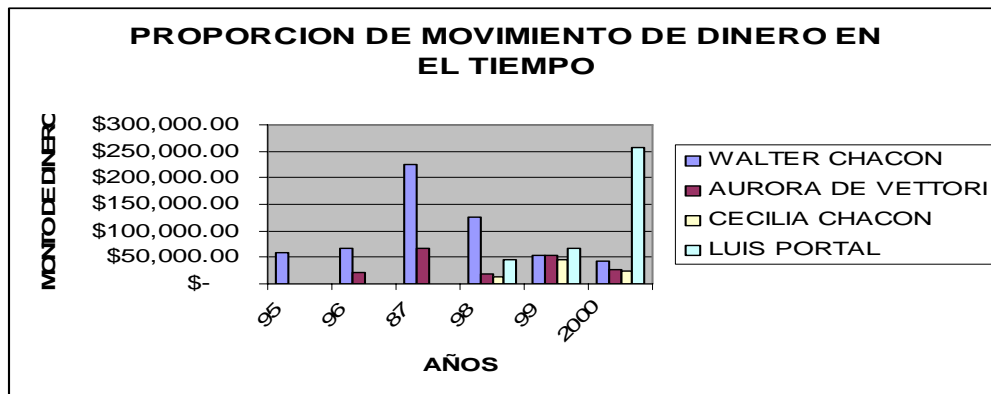
- 39.2. Que la actividad probatoria desplegada permite establecer de que Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, quienes pertenecen al núcleo familiar del citado acusado, al pretender explicar el origen de los depósitos, adquisiciones e inversiones que aparecen a sus nombres han incurrido en versiones contradictorias entre sí, además de inverosímiles e inconsistentes, lo que evidencia que la subvención de dichas titularidades no se corresponde con las fuentes antes esgrimidas sino con otra fuente ajena a aquellas.
- 39.3. Que la actividad probatoria desplegada permite establecer que en relación al departamento de Los Milanos y a la inversión en el Hostal Portada del Sol Hacienda, desvirtuada la subvención económica de dichos bienes a través de capital o recursos propios, ha quedado establecido ser la Sociedad Conyugal de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón la verdadera titular de aquellos.
- 39.4. Que conjugada la actividad probatoria desplegada en este rubro de análisis, así como en los anteriores rubros (relativos a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la procesada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón), se establece que las titularidades a nombre de los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, lo mismo que los depósitos bancarios que aparecen en las cuentas de éstos, no pueden tener tampoco como origen ingresos legítimos del citado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
- 39.5. Que fijado lo anterior, la Sala no puede soslayar que detrás de la imposibilidad de explicar los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en ingresos propios las titularidades y depósitos bancarios que aparecen a sus nombres y detrás de la pretensión de dichos acusados de disimular la verdadera fuente de éstos; subyace la no legitimidad de la fuente que han ocultado revelar, ello, dada la ausencia en autos de cualquier otra circunstancia que explique dicho comportamiento; y dado que una de las formas de disimular tal ilegitimidad es precisamente con la conducta desarrollada por dichos acusados y su rol de interpósitas personas en el caso de las titularidades aparentes.
- 39.6. Que habida cuenta que son elementos contextuales del análisis relativo a los acusados Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes la acumulación patrimonial ilegítima y continua que contemporáneamente a la data de estas titularidades aparentes venía desplegado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, la Sala colige que estas titularidades en calidad de interpósitas personas de los citados procesados se engarza en la funcionalidad de viabilizar el incremento patrimonial ilícito que llevó a cabo este último, máxime, si se tiene en cuenta la evidente conveniencia para dicho acusado el no desconcentrar el patrimonio que le resultaba pasible de acumular ilícitamente del ámbito de su núcleo familiar.
- 39.7. Que respecto a los depósitos bancarios que aparecen a nombre de los acusados Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, la Sala colige que dicha situación se engarza en la

funcionalidad de recibir los dineros mal habidos que tenían como destinatario final a Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

<p>Rol ejercido por los acusados acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en el enriquecimiento ilícito de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso..</p>	<p>Comportamiento material que evidencia el rol ejercido por los acusados Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en el enriquecimiento ilícito de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, excluido del proceso.</p>
<p>Asegurar atribuyéndose titularidades aparentes la concreción efectiva del incremento patrimonial ilícito mediante la sustracción de capital y bienes de la declaración jurada de bienes y rentas a la que estaba obligado el autor en su calidad de funcionario público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Funjiendo de interpósitas personas en la adquisición de determinados bienes, los cuales incorporaron a su patrimonio simulándolos como propios a sabiendas de su origen y el propósito de su titularidad aparente. - A través de la constitución de la persona jurídica Hostal Portada del Sol Hacienda para aparentar a dicha persona jurídica como titular de los bienes a ella incorporados a sabiendas de su origen y el propósito de dicha titularidad aparente.
<p>Posibilitar el incremento ilegítimo recibiendo en sus cuentas bancarias la recepción de los dineros mal habidos destinados al autor.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recibiendo directamente y sin intermediación alguna en sus cuentas personales depósitos hasta por US\$ 600,000 procedentes de fuente injustificada, probadamente no pertenecientes a Walter Chacón Málaga.

CONCLUSION FINAL:

Año	Walter Chacón	Aurora de Vettori	Cecilia Chacón	Luis Portal
95	US\$. 59,231.28			
96	US\$. 66,595.91	US\$. 20,201		
97	US\$. 224,717.72	US\$. 67,591.82		
98	US\$. 126,781.08	US\$. 19,425.85	US\$. 13,508	US\$. 44,642.05
99	US\$. 53,192.04	US\$. 53,169.79	US\$. 46,439.95	US\$. 66,465
2000	US\$. 41,665.73	US\$. 27,112.46	US\$. 23,419.84	US\$. 258,473.55
Total	US\$. 572,183.76	US\$. 187,500.92	US\$. 83,367.79	US\$. 369,580.60



Los depósitos

De la ausencia de justificación de los acusados respecto a los significativos depósitos bancarios que aparecen en sus Cuentas (...).

40. Al ser preguntados en torno a las Cuentas Bancarias bajo su titularidad, así como los respectivos depósitos en éstas, lejos de ofrecer alguna explicación o justificación se limitaron a guardar silencio. Así, es el caso de la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori, quien al ser preguntada en relación a las 02 Cuentas a su nombre, una con depósitos por US\$ 84,280

y otra por US\$ 8,250 el Acta respectiva registra que “guarda silencio” [1058]. Lo propio acontece respecto al procesado Luis Miguel Portal Barrantes, quien cuando se le preguntó si había tenido cuentas en el Banco de Crédito el acta registra que “guardó silencio” [1059]; siendo que al confrontársele con las dos Cuentas a su nombre (una con depósitos por US\$ 350,902.97 y otra por US\$ 158,523), y ser preguntado quien daba operatividad a dichas cuentas con movimientos tan significativos y constantes, señaló: “...no, nadie las movía...”. Al reiterársele que dichos movimientos eran los que aparecían en los extractos bancarios dijo: “...pero hay una cuenta que es de mi esposa...”. Aclarándosele que la pregunta estaba relacionada a las Cuentas a su nombre, el Acta respectiva registra que “guardó silencio”. [1060].

Interacciones financieras con Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón

Walter Chacón Málaga con Luis Miguel Portal Barrantes					
31/07/99	Retiro por Cajero	1619		US\$. 100	Walter Chacón
31/07/99	Depósito en Efectivo	9784	US\$. 100		Luis Portal
03/08/00	Retiro por Cajero	9021		US\$. 1,000	Luis Portal
03/08/00	Depósito en Efectivo	1619	US\$. 1,000		Walter Chacón

Walter Chacón Málaga con Cecilia Isabel Chacón de Vettori					
15/05/98	Retiro en efectivo	1837		US\$. 600	Cecilia Chacón
15/05/98	Depósito en efectivo	1619	US\$. 600		Walter Chacón

Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón con Luis Portal Barrantes					
27/07/99	Transferencia	5785		US\$. 200	Aurora de Vettori
27/07/99	Transferencia	9784	US\$. 200		Luis Portal
19/11/99	Retiro en Efectivo	9784		US\$. 100	Luis Portal
19/11/99	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 100		Aurora de Vettori
24/01/00	Retiro en Efectivo	9021		US\$. 300	Luis Portal
24/01/00	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 300		Aurora de Vettori
28/01/00	Retiro en Efectivo	9021		US\$. 160	Luis Portal
28/01/00	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 160		Aurora de Vettori
18/05/00	Retiro en Efectivo	9021		US\$. 500	Luis Portal
18/05/00	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 500		Aurora de Vettori

Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón con Cecilia Isabel Chacón					
09/07/99	Transferencia	1837		US\$. 200	Cecilia Chacón
09/07/99	Transferencia	5785	US\$. 200		Aurora de Vettori
14/07/99	Transferencia	1837		US\$. 1,500	Cecilia Chacón
14/07/99	Transferencia	5785	US\$. 1,500		Aurora de Vettori
29/09/99	Transferencia	1837		US\$. 1,400	Cecilia Chacón
29/09/99	Transferencia	5785	US\$. 1,400		Aurora de Vettori
28/11/99	Transferencia	1837		US\$. 1,600	Cecilia Chacón
28/11/99	Transferencia	5785	US\$. 1,600		Aurora de Vettori
01/12/99	Retiro en Efectivo	5785		US\$. 1,700	Aurora de Vettori
01/12/99	Depósito en Efectivo	1837	US\$. 1,700		Cecilia Chacón
04/02/00	Retiro en Efectivo	1837		US\$. 900	Cecilia Chacón
04/02/00	Depósito en Efectivo	5785	US\$. 900		Aurora de Vettori
05/02/00	Transferencia	1837		US\$. 400	Cecilia Chacón
05/02/00	Transferencia	5785	US\$. 400		Aurora de Vettori

[1058] Ver fojas 47,143, Sesión N° 05 del Tomo 73

[1059] Ver fojas 47,168, Sesión N° 05 del Tomo 73

[1060] Ver fojas 47,189, Sesión N° 05 del Tomo 73

21/05/00	Transferencia	1837		US\$. 600	Cecilia Chacón
21/05/00	Transferencia	5785	US\$. 600		Aurora de Vettori

C) DE LA CONDICION DE TITULAR APARENTE DE LA PERSONA DE JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI RESPECTO DEL EXCLUIDO DEL PROCESO WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON MALAGA.

c.1 DE LO FIJADO COMO NÚCLEO DE DEBATE PROBATORIO

1. Conforme fuera precisado en dicho rubro, vistas las proposiciones fácticas del Representante del Ministerio Público y del acusado Juan Carlos Chacón de Vettori, así como de la defensa del precitado acusado, el núcleo de debate probatorio quedó circunscrito a lo siguiente:
 - 1.1. Que en materia de **signos exteriores de riqueza**, si bien no niega haberse realizado depósitos bancarios por US\$ 394,000; empero, en la explicación de los mismos, opone que dicho monto, se justifica, en parte, en un encargo de su señor padre, el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga (adquisición en representación de este último de un inmueble en Cieneguilla); en otra parte, en préstamos bancarios; y, además, en que el movimiento bancario en sus cuentas personales se encuentra conectado a la operatividad financiera de la empresa MECSA, dedicada a la compra – venta de equipos médicos y de la cual era socio conjuntamente con otros 02 socios, y, ulteriormente, sólo con uno.
 - 1.2. Que, asimismo, si bien tampoco niega la compra de los **02 departamentos aludidos (adquiridos en US\$ 63,000)**, empero, es a dicha empresa a la que le atribuye la titularidad de aquellos. De otro lado, tampoco niega el acusado la adquisición de un **inmueble de Cieneguilla por US\$ 43,000**; el mismo que explica haberse solventado vía préstamos.
 - 1.3. Que, de establecerse la inconsistencia probatoria de la versión ofrecida por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, corresponderá a la Sala, conforme lo sostiene la Fiscalía, la conexión o no de los depósitos, inversiones y adquisiciones antes precisados con el incremento patrimonial ilícito y continuo del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
 - 1.4. Por lo demás, conforme se indicó, habida cuenta del reconocimiento del citado acusado respecto a la interacción indiferenciada de su patrimonio personal y el de la referida empresa en el sistema bancario, corresponderá también pronunciarse a la Sala en relación a lo postulado por la Fiscalía respecto a que debe contabilizarse los significativos depósitos que evidencia la citada empresa MECSA (S/. 1,830,870.48 y US\$ 85,574.58), dado el incumplimiento de su persona – conforme lo ofreció a lo largo del proceso – de aportar la información económica – financiera de la misma que haya permitido verificar si aquél movimiento se correspondía o no con su operatividad comercial de compra – venta de equipos médicos.
 - 1.5. A su vez, considerando que la parte acusadora atribuye al mencionado acusado una intervención en su **condición de titular aparente** del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, a las resultas de las dilucidaciones precedentes, eventualmente, corresponderá determinar

también si aquella intervención, según sostiene la Fiscalía, materializaba el rol concertado con el antes mencionado de contribuir a la concreción del tipo de incremento ilícito previamente definido.

c.2. DE LOS DEPOSITOS QUE APARECEN REGISTRADOS EN SUS CUENTAS PERSONALES NO JUSTIFICADOS EN INGRESOS PROPIOS.

c.2.1. De los depósitos registrados en sus Cuentas Personales (ver Anexo c).

c.2.1.2 (a) Montos Totales:

2. Del análisis efectuado de los **Extractos Bancarios** obrantes en el expediente de titularidad del procesado **JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI** los movimientos de sus cuentas bancarias han sido significativos presentándose los siguientes montos:

2.1. Depósitos en Moneda Extranjera:

Juan Carlos Chacón de Vettori		
Año	Abonos	Cargos
93	7,130.00	4,930.00
94	42,632.50	44,930.00
95	35,267.36	35,284.94
96	2,520.00	2,242.11
97	7,904.96	6,250.00
98	58,213.66	47,366.91
99	181,086.40	162,599.26
2000	106,774.67	97,257.80
Total	US\$. 441,529.55	US\$. 401,131.02

2.2. **Transferencias / Mutaciones:** Empero, tampoco puede soslayarse que se presenta movimientos bancarios entre las cuentas del procesado ascendentes a **US\$.18,632.07** dólares americanos, los mismos que deben ser descontados del monto total de abonos para así obtener el monto real de disponibilidad de dinero que ostento el antes nombrado en el periodo materia de investigación.

Juan Carlos Chacón de Vettori	
99	US\$. 11,512
2000	US\$. 7,120.07
Total	US\$. 18,632.07

Juan Carlos Chacón de Vettori					
21/04/99	Retiro en efectivo	8433		US\$. 10,012	Juan Carlos Chacón
21/04/99	Depósito en efectivo	1727	US\$. 10,012		Juan Carlos Chacón
30/09/99	Retiro en Efectivo	1727		US\$. 1,500	Juan Carlos Chacón
30/09/99	Pago	T. 6975	US\$. 1,500		Juan Carlos Chacón
03/03/00	Retiro por Cajero	1727		US\$. 2,000	Juan Carlos Chacón
03/03/00	Pago Bco. Sur	t. 7198	US\$. 2,000		Juan Carlos Chacón
03/04/00	Transferencia	t. 7198		US\$. 2,074.67	Juan Carlos Chacón
03/04/00	Transferencia	t. 2975	US\$. 2,074.67		Juan Carlos Chacón
13/06/00	Retiro por Cajero	1727		US\$. 240	Juan Carlos Chacón

13/06/00	Pago Bco. Sur	t. 7198	US\$. 240		Juan Carlos Chacón
04/08/00	Pago	1727		US\$. 45.51	Juan Carlos Chacón
04/08/00	Pago	t. 9013	US\$. 45.15		Juan Carlos Chacón
06/10/00	Pago	1727		US\$. 104.32	Juan Carlos Chacón
06/10/00	Pago	t. 9013	US\$. 104.32		Juan Carlos Chacón
03/11/00	Pago	1727		US\$. 133.06	Juan Carlos Chacón
03/11/00	Pago	t. 9013	US\$. 133.06		Juan Carlos Chacón
03/12/00	Pago	1727		US\$. 122.87	Juan Carlos Chacón
04/12/00	Pago	t. 9013	US\$. 122.87		Juan Carlos Chacón
19/12/00	Retiro en efectivo	1727		US\$. 2,500	Juan Carlos Chacón
19/12/00	Pago	t. 7198	US\$. 2,400		Juan Carlos Chacón

- 2.3 **Total de Depósitos en Moneda Extranjera deducidas las Transferencias / Mutaciones:** En conclusión, el procesado Juan Carlos Chacón de Vettori por abonos por todo concepto en moneda extranjera presenta una suma ascendente a **US\$. 422,897.48.**

Juan Carlos Chacón Málaga			
Año	Abonos	Mutaciones	Total
93	US\$. 7,130		US\$. 7,130
94	US\$. 42,632.50		US\$. 42,632.50
95	US\$. 35,267.36		US\$. 35,267.36
96	US\$. 2,520		US\$. 2,520
97	US\$. 7,904.96		US\$. 7,904.96
98	US\$. 58,213.66		US\$. 58,213.66
99	US\$. 181,086.40	US\$. 11,512	US\$. 169,574.40
2000	US\$. 106,774.67	US\$. 7,120.07	US\$. 99,654.60
Total	US\$. 441,529.55	US\$. 18,632.07	US\$. 422,897.48

- 2.4. **Depósitos en Moneda Nacional:**

Juan Carlos Chacón de Vettori – Moneda Nacional				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
94	S/. 910	US\$. 418.18	S/. 900	US\$. 413.83
95	S/. 14,565	US\$. 6,474.32	S/. 14,507.24	US\$. 6,445.07
96	S/. 32,681.85	US\$. 13,418.53	S/. 32,680.08	US\$. 13,403.02
97	S/. 28,764	US\$. 10,789.40	S/. 24,720.66	US\$. 9,282.98
98	S/. 9,391.34	US\$. 3,152.56	S/. 10,895.03	US\$. 3,805.30
99	S/. 33,284.21	US\$. 9,770.95	S/. 779.17	US\$. 233.35
2000	S/. 15,619.91	US\$. 4,475.69		
Total	S/. 135,216.31	US\$. 48,499.63	S/. 84,482.18	US\$. 33,583.55

- 2.5. **Transferencias o Mutaciones:** Empero, se debe tener en consideración que se presenta movimientos bancarios entre las cuentas del procesado ascendentes a S/. 18,399.05 que al tipo de cambio de la fecha ascendía a la suma de US\$. 5,362.82, lo que debe ser descontados del monto total de abonos para así obtener el monto real de disponibilidad de dinero que ostento el antes nombrado en el periodo materia de investigación:

Juan Carlos Chacón de Vettori – Moneda Nacional		
Año	Abonos	Cambio M.E.
1999	S/. 9,199.71	US\$. 2,775.22
2000	S/. 9,199.34	US\$. 2,607.60
Total	S/. 18,399.05	US\$. 5,362.82

Juan Carlos Chacón de Vettori					
05/04/99	Retiro por Cajero	1727		US\$. 600	Juan Carlos Chacón
05/04/99	Pago	t. 1495	S/. 1,986		Juan Carlos Chacón
05/06/99	Credibank	1727		US\$. 123.46	Juan Carlos Chacón
05/06/99	Pago	t. 1495	S/. 407.43		Juan Carlos Chacón
09/06/99	Retiro en efectivo	1727		US\$. 1,200	Juan Carlos Chacón
09/06/99	Pago	t. 1495	S/. 3,984		Juan Carlos Chacón
09/07/99	Retiro por cajero	1727		US\$. 108.29	Juan Carlos Chacón
09/07/99	Pago	t. 1495	S/. 356.81		Juan Carlos Chacón
06/09/99	Credibank	1727		US\$. 357.78	Juan Carlos Chacón
06/09/99	Pago	t. 1495	S/. 1,207.50		Juan Carlos Chacón
05/11/99	Credibank	1727		US\$. 365.69	Juan Carlos Chacón
05/11/99	Pago	t. 1495	S/. 1,257.97		Juan Carlos Chacón
10/03/00	Credibank	1727		US\$. 372.39	Juan Carlos Chacón
10/03/00	Pago	t. 1495	S/. 1,256.82		Juan Carlos Chacón
07/04/00	Credibank	1727		US\$. 345.64	Juan Carlos Chacón
07/04/00	Pago	t. 1495	S/. 1,201.11		Juan Carlos Chacón
18/05/00	Credibank	1727		US\$. 276.39	Juan Carlos Chacón
18/05/00	Pago	t. 1495	S/. 959.06		Juan Carlos Chacón
06/06/00	Credibank	1727		US\$. 328.07	Juan Carlos Chacón
06/06/00	Pago	t. 1495	S/. 1,313.48		Juan Carlos Chacón
04/08/00	Pago	1727		US\$. 23.06	Juan Carlos Chacón
04/08/00	Pago	t. 9013	S/. 79.57		Juan Carlos Chacón
06/10/00	Pago	1727		US\$. 34.03	Juan Carlos Chacón
06/10/00	Pago	t. 9013	S/. 118.08		Juan Carlos Chacón
06/10/00	Credibank	1727		US\$. 417.74	Juan Carlos Chacón
06/10/00	Pago	t. 1495	S/. 1,449.55		Juan Carlos Chacón
03/11/00	Pago	1727		US\$. 55.96	Juan Carlos Chacón
03/11/00	Pago	t. 9013	S/. 194.19		Juan Carlos Chacón
06/11/00	Credibank	1727		US\$. 353.80	Juan Carlos Chacón
06/11/00	Pago	t. 1495	S/. 1,227.67		Juan Carlos Chacón
03/12/00	Pago	1727		US\$. 70.37	Juan Carlos Chacón
04/12/00	Pago	t. 9013	S/. 245.94		Juan Carlos Chacón
07/12/00	Credibank	1727		US\$. 330.15	Juan Carlos Chacón
07/12/00	Pago	t. 1495	S/. 1,153.87		Juan Carlos Chacón

- 2.6 **Total de Depósitos en Moneda Nacional deducidas las Transferencias / Mutaciones:** En conclusión, Juan Carlos Chacón de Vettori por abonos por todo concepto en moneda nacional presenta de la suma ascendente a **S/. 116,817.26** que al tipo de cambio de la fecha ascendería a la suma de **US\$. 43,116.81**

Juan Carlos Chacón de Vettori – Moneda Nacional						
Año	Abonos	Cambio M.E.	Mutaciones	Cambio M.E.	Total	Cambio M.E
94	S/. 910	US\$. 418.18			S/. 910	US\$. 418.18
95	S/. 14,565	US\$. 6,474.32			S/. 14,565	US\$. 6,474.32
96	S/. 32,681.85	US\$. 13,418.53			S/. 32,681.85	US\$. 13,418.53
97	S/. 28,764	US\$. 10,789.40			S/. 28,764	US\$. 10,789.40
98	S/. 9,391.34	US\$. 3,152.56			S/. 9,391.34	US\$. 3,152.56
99	S/. 33,284.21	US\$. 9,770.95	S/. 9,199.71	US\$. 2,775.22	S/. 24,084.50	US\$. 6,995.73
2000	S/. 15,619.91	US\$. 4,475.69	S/. 9,199.34	US\$. 2,607.60	S/. 6,420.57	US\$. 1,868.09
Total	S/. 135,216.31	US\$. 48,499.63	S/. 18,399.05	US\$. 5,382.82	S/. 116,817.26	US\$. 43,116.81

- 2.7 **Suma Total de Depósitos en Moneda Extranjera y Nacional, previa dolarización de esta última:** Después del análisis realizado en las cuentas bancarias en moneda extranjera y nacional se puede afirmar que el procesado Juan Carlos Chacón de Vettori tuvo en total por concepto de abonos en todas sus cuentas la suma de **US\$. 466,014.29**

Juan Carlos Chacón de Vettori – Moneda Nacional				
Año	Abonos Moneda Extranjera	Abonos Moneda Nacional		Total
93	US\$. 7,130			US\$. 7,130.00
94	US\$. 42,632.50	S/. 910.00	US\$. 418.18	US\$. 43,050.68
95	US\$. 35,267.36	S/. 14,565.00	US\$. 6,474.32	US\$. 41,741.68
96	US\$. 2,520.00	S/. 32,681.85	US\$. 13,418.53	US\$. 15,938.53
97	US\$. 7,904.96	S/. 28,764.00	US\$. 10,789.40	US\$. 18,694.36
98	US\$. 58,213.66	S/. 9,391.34	US\$. 3,152.56	US\$. 61,366.22
99	US\$. 169,574.40	S/. 24,084.50	US\$. 6,995.73	US\$. 176,570.13
2000	US\$. 99,654.60	S/. 6,420.57	US\$. 1,868.09	US\$. 101,522.69
Total	US\$. 422,897.48	S/. 116,817.26	US\$. 43,116.81	US\$. 466,014.29

C.2.1.3 Detalle:

(b1) Cuentas en Moneda Extranjera:

3. En la cuenta de numeración terminal **6930** entre los años 93 al 96 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 87,549.91 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 87,387.05 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cuenta 6930		
Año	Abonos	Cargos
93	US\$. 7,130.05	US\$. 4,930.00
94	US\$. 42,632.50	US\$. 44,930.00
95	US\$. 35,267.36	US\$. 35,284.94
96	US\$. 2,520.00	US\$. 2,242.11
Total	US\$. 87,549.91	US\$. 87,387.05

- 3.1. En la cuenta de numeración terminal **8433** entre los años 97 al 99 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 16,360 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 16,262 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cuenta 8433		
Año	Abonos	Cargos
97	US\$. 6,360	US\$. 6,250
99	US\$. 10,000	US\$. 10,012
Total	US\$. 16,360	US\$. 16,262

- 3.1.1. En la cuenta de numeración terminal **1727** entre los años 99 al 2000 se aprecia por concepto de abonos la suma de US\$. 320,010.48 dólares americanos y por concepto de cargos la suma de US\$. 295,037.30 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cuenta 1727		
Año	Abonos	Cargos
98	US\$. 55,763.66	US\$. 47,366.91
99	US\$. 167,587.68	US\$. 152,487.26
2000	US\$. 96,659.24	US\$. 95,183.13
Total	US\$. 320,010.58	US\$. 295,037.30

- 3.1.2. En relación a las **tarjetas de titularidad del procesado Juan Carlos Chacón de Vettori** solo se consignan los pagos realizados por el antes nombrado, así como la

disposición física de efectivo que ostento a través de estas tarjetas.

- 3.1.3. En relación a la tarjeta de terminales **9199** se presenta por concepto de abonos una suma ascendente a US\$. 5,593.68 dólares americanos y por concepto de cargos una suma ascendente a US\$. 100 dólares americanos.

Tarjeta. 9199		
Año	Abonos	Cargos
97	US\$. 1,544.96	
98	US\$. 2,450.00	
99	US\$. 1,598.72	US\$. 100
Total	US\$. 5,593.68	US\$. 100

- 3.1.4. En la tarjeta con terminales **6975** por el periodo correspondiente a los años 99 al 2000 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a US\$. 4,724.67.

Tarjeta. 6975	
Año	Abonos
99	US\$. 1,900.00
2000	US\$. 2,824.67
Total	US\$. 4,724.67

- 3.1.5. En la tarjeta con terminales **9013** por el periodo correspondiente al año 2000 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a US\$. 1,080.76.

Tarjeta. 9013	
Año	Abonos
2000	US\$. 1,080.76
Total	US\$. 1,080.76

- 3.1.6. En la tarjeta con terminales **7198** por el periodo correspondiente al año 2000 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a US\$. 6,210 dólares americanos y por concepto de cargos la suma ascendente a US\$. 2,074.67 dólares americanos.

Tarjeta. 7198		
Año	Abonos	Cargos
2000	US\$. 6,210	US\$. 2,074.67
Total	US\$. 6,210	US\$. 2,074.67

(b2) Cuentas en Moneda Nacional

- 3.1.7. En la cuenta de numeración terminal **4381** entre los años 94 al 2000 se aprecian por abonos la suma de S/. 79,290.85 nuevos soles ascendente al tipo de cambio establecido en los años materia de análisis a US\$.

31,963.19 dólares americanos y por cargos la suma de S/. 79,188.01 nuevos soles ascendente al tipo de cambio de forma anual a la suma de US\$. 31,867.44 dólares americanos, según se aprecia en el cuadro a continuación:

Cta. 4381				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
94	S/. 910.00	US\$. 418.18	S/. 900.00	US\$. 413.83
95	S/. 14,565.00	US\$. 6,474.32	S/. 14,507.24	US\$. 6,445.07
96	S/. 32,681.85	US\$. 13,418.53	S/. 32,680.08	US\$. 13,403.02
97	S/. 28,764.00	US\$. 10,789.40	S/. 24,720.66	US\$. 9,282.98
98	S/. 2,370.00	US\$. 862.76	S/. 6,380.03	US\$. 2,322.54
Total	S/. 79,290.85	US\$. 31,963.19	S/. 79,188.01	US\$. 31,867.44

- 3.1.8. En la **tarjeta** con terminales **2114** por el periodo correspondiente a los años 98 y 99 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a S/. 15,250.64 nuevos soles que al tipo de cambio vigente en los años materia de análisis otorgado por el BCR asciende a la suma de US\$. 4,761.71 dólares americanos y por concepto de cargos la suma ascendente a S/. 4,615 nuevos soles que al tipo de cambio asciende a US\$. 1,513.49 dólares americanos .

Tarjeta. 2114				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
98	S/. 7,021.34	US\$. 2,289.80	S/. 4,515.00	US\$. 1,482.76
99	S/. 8,229.30	US\$. 2,471.91	S/. 100.00	US\$. 30.73
Total	S/. 15,250.64	US\$. 4,761.71	S/. 4,615.00	US\$. 1,513.49

- 3.1.9. En la **tarjeta** con terminales **1495** por el periodo correspondiente a los años 99 y 2000 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a S/. 36,687.04 nuevos soles que al tipo de cambio vigente en los años materia de análisis otorgado por el BCR asciende a la suma de US\$. 11,492.72 dólares americanos y por concepto de cargos la suma ascendente a S/. 679.17 nuevos soles que al tipo de cambio asciende a US\$. 202.64 dólares americanos .

Tarjeta. 1495				
Año	Abonos	Cambio M.E.	Cargos	Cambio M.E.
99	S/. 25,054.91	US\$. 7,299.04	S/. 679.17	US\$. 202.64
2000	S/. 14,632.13	US\$. 4,193.68		
Total	S/. 36,687.04	US\$. 11,492.72	S/. 679.17	US\$. 202.64

- 3.1.10. En la **tarjeta** con terminales **9013** por el periodo correspondiente al año 2000 se tiene que por concepto de abonos presenta la suma ascendente a S/. 15,619.91 nuevos soles que al tipo de cambio vigente en los años materia de análisis otorgado por el BCR asciende a la suma de US\$. 4,475.69 dólares americanos:

Tjta. 9013		
Año	Abonos	Cambio M.E.
2000	S/. 15,619.91	US\$. 4,475.69
Total	S/. 15,619.91	US\$. 4,475.69

c.2.2. De sus ingresos.

Proposiciones fácticas:

4. Respecto a sus ingresos en el periodo 1990 al 2000, conforme se reseñara en el rubro "De la Versión y Defensa de los acusados", **el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori**, a lo largo del proceso ha declarado lo siguiente:

4.1. "... en el año 90 [soy] profesor de Biología en el Centro Pre-Universitario de la Cayetano Heredia, en el año 91 empiezo como vendedor libre en la Empresa Roca S.A .que se dedica a la venta de equipos médicos hasta el año 96 y mis ingresos eran aproximadamente de US\$ 2,000 (...) cuando trabajaba en la Empresa Roca SA...". Preguntado sobre los montos de sus ingresos desde el año 1995, señaló: **"... mis ingresos (...) han sido de US\$ 2,000 y no han variado desde el año 1995 en adelante..."**.

4.2. En el Juicio Oral, empero, preguntado respecto a la remuneración que refiere haber percibido en la empresa MECSA ascendente a S/. 451, dijo: **"...Lo que pasa es que mi socio y yo aparecemos en planilla con ese sueldo, en planillas de la empresa por motivos de impuestos, aparecemos con un sueldo de ese monto, pero la empresa solventa muchos gastos personales, varios de los cuales lo hace a través de una Tarjeta de Crédito Empresarial que tenemos cada uno de nosotros Eduardo Egúsquiza, mi socio y yo, con la cual se pagan gastos de alimentación, se pagan gastos de gasolina, mantenimiento de vehículos, gastos de representación, viajes en fin, una serie de gastos pertinentes ..."**. Interrogado sobre su remuneración percibida a la fecha de constitución de dicha persona jurídica (1996), señaló: **"...cuando yo creo la empresa MECSA con los otros dos socios (...) al principio teníamos un sueldo aproximadamente de quinientos dólares mensuales cada uno..."**. Preguntado: ¿Hasta qué fecha aproximadamente usted ganaba o tenía ese ingreso mensual? Dijo: **"... Más o menos hasta finales o de repente un poco antes de que termine el año noventisiete..."**. ¿Y después de esa fecha, se incrementó su remuneración? Dijo: **"... Así es..."**. Interrogado: ¿A qué cantidad aproximadamente? Dijo: **"... Después de esa fecha se incrementó, ya pasaba los mil dólares mensuales y ha sido así hasta el año noventinueve, la primera mitad del noventinueve en que pasan a ser ya, o ha subir el sueldo a dos mil..."**. Preguntado: ¿Eso puede significar que usted cuando trabajaba para la empresa ROCA S.A. ganaba más, que por lo menos en los primeros años de la empresa MECSA? Dijo: **"... Sí, claro que sí..."**.

5. Por su parte la **defensa** del precitado acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, ya en los Alegatos, al respecto, sostuvo:

5.1. **"... dice el señor Fiscal que no se encuentra acreditado con documento idóneo y competente que el señor Juan Carlos Chacón de Vettori haya percibido ingresos económicos por trabajo en forma dependiente y/o independiente, (...) esto es totalmente falso (...) y es que el señor Representante del Ministerio Público olvida aquí que existen declaraciones juradas del señor Juan Carlos Chacón de Vettori ante quién, ante la SUNAT (...) estas declaraciones juradas (...) acreditan fehacientemente que el señor Juan Carlos Chacón de Vettori**

durante los años noventa y cinco y noventa y seis (...) obtuvo ingresos por la suma de [S/. 28,033] veintiocho mil treinta y tres nuevos soles, (...) Juan Carlos Chacón de Vettori (...) él ha trabajado desde el año noventa y uno al noventa y seis en la empresa ROCA S.A. como vendedor libre, siempre ha dicho eso, además está la testimonial del señor Roger Mejía socio de la empresa MECSA (...) entonces tenemos en dónde trabajó el señor Juan Carlos Chacón durante los años noventa y uno al noventa y seis (...) es evidente que el señor Juan Carlos Chacón generó ingresos durante esos años los cuales incrementaron de una u otra manera su haber patrimonial..."^[1061]. Preguntada la abogada: "...¿Doctora las declaraciones de la SUNAT que nos ha mencionado usted son del año noventa y cinco y noventa y seis? Dijo: Así es...". Repreguntada: ¿Doctora y del año noventa y uno al noventa y cuatro existen? Dijo: Hay formularios...". Vuelta a ser preguntada: "...¿Pero la declaración jurada así como nos ha mencionado hay [o] no hay? Dijo: "... Solo del año noventa y cinco y noventa y seis..."^[1062].

- 5.2. "...[sobre] la percepción de los ingresos, el Libro de Actas de la empresa MECSA, que se presentó data de la fecha de la legalización, esto es, abril de mil novecientos noventa y siete; las actas de Junta Universal donde se acuerda una bonificación mensual de [US\$ 2,000] dos mil dólares a cada socio y una bonificación extraordinaria por [S/. 19,000] diecinueve mil nuevos soles, datan del año noventa y nueve y dos mil, por tanto no es cierto que no exista, que no esté acreditado en este caso un ingreso en los Libros Contables..."^[1063].

Elementos aportados:

6. Obra en autos las Declaraciones Juradas de Pago Anual de Impuesto a la Renta – Cuarta Categoría presentadas ante la SUNAT por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori correspondientes a los años **1995** ^[1064] **y 1996** ^[1065]; declarando para el primer año en referencia la suma de **S/. 7,315 como monto bruto y S/. 5,852 como monto neto**; y, para el segundo año, la suma de **S/. 20,718 como monto bruto y S/. 16,574 como monto neto**.
7. Corre también en el Libro de Actas lo siguiente:
- 7.1. El Acta de Junta General de Socios, su fecha 03 de diciembre de 1999, en la cual aparece consignado como Agenda: **"...Aprobación de Asignación Mensual de cuenta de Utilidades ..."** y, como acuerdo, lo siguiente: "...El Presidente [Juan Carlos Chacón De Vettori] manifestó que era necesario regularizar las asignaciones mensuales que [v]ienen recibiendo los accionistas de la sociedad de US\$ 2,000 (...) a cuenta de Utilidades en forma mensual por los cargos que desempeñan tanto el Gerente General y el Gerente de Mantenimiento de la Sociedad por lo que propone se apruebe la

^[1061] Ver fojas 102,345 a 102,346, Sesión N° 289 del Tomo 135

^[1062] Ver fojas 102,347, Sesión N° 289 del Tomo 135

^[1063] Ver fojas 102,348 del Tomo 135

^[1064] Ver instrumental que corre a fojas 793 –Anexo 126. Cuaderno Desagregado SUNAT – Fojas 15,266 –T.26.

^[1065] Ver instrumental que corre a fojas 794 –Anexo 126. Cuaderno Desagregado SUNAT. – Fojas 15,267 –T.26.

referida asignación. En este estado, y puesto a debate la proposición del Presidente, la Junta General aprobó por unanimidad la propuesta del Presidente ...”^[1066].

- 7.2. El Acta de Junta Universal de Socios, su fecha 07 de noviembre del 2000, en la cual aparece consignado como Agenda: “...**Aprobación de Bonificación Extraordinaria** ...” (sic) y, como acuerdo, lo siguiente: “...El Presidente [Juan Carlos Chacón De Vettori] manifestó que de acuerdo al buen manejo gerencial tanto a nivel de administración y ventas, así como al objetivo alcanzado por la Gerencia de Mantenimiento propone a la Junta que se les asigne una Bonificación Extraordinaria de S/. 38,000 (...) para el Gerente General y el Gerente de Mantenimiento y cuyo monto sea repartido en 50% para cada uno. En este estado, se puso a debate la proposición del Presidente, por lo que la Junta General aprobó por unanimidad la propuesta de repartir entre los Gerentes mencionados...”^[1067].

Análisis:

8. Ya por sí contradictorias las declaraciones vertidas por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, acontece lo propio al compararse dichas declaraciones frente a las Declaraciones Juradas presentadas ante la SUNAT, no existiendo uniformidad en torno al quantum de tales ingresos .
9. Al margen de esta ausencia de uniformidad en dicho quantum, y, salvo la “bonificación extraordinaria” antes precisada, no obstante su condición de socio accionista de la empresa MECSA no existe referencia alguna por parte del acusado ni de su defensa a montos específicos de ingresos por concepto de **dividendos**.
10. No existe tampoco referencia alguna a su nivel de gastos por costo de vida y otros, máxime si se tiene en cuenta que desde el año 1999 tenía la condición de casado procreando 02 hijos.
11. Independientemente de la divergencia en cuanto a los distintos montos señalados, lo cierto es que aún considerando la versión de los US\$ 2,000 mensuales que se alegan; según dicha versión, desde 1995 hasta el 2000, podría haber percibido el monto de US\$ 120,000, suma a la cual, evidentemente, corresponde deducir los gastos por costo de vida, los mismos que deben corresponderse con su condición de casado y con 02 hijos menores de edad, siendo evidente que dicho nivel de ingresos (aún incluyendo la bonificación extraordinaria antes aludida) no le permite en absoluto justificar los depósitos registrados en sus Cuentas, los cuales, según se ha cuantificado precedentemente, suman el monto de **US\$. 422,897.48.**
12. Por tanto, a la luz de lo antes concluido, deviene en inoficioso lo sostenido por la defensa, habida cuenta que los ingresos reclama le sean admitidos, no sirven, evidentemente para rebatir la atribución del Representante del Ministerio Público en cuanto a que el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori colaboró en el enriquecimiento ilícito producido durante el ejercicio funcional del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

^[1066] Ver instrumental que corre a fojas 100,204 –T.132.

^[1067] Ver instrumental que corre a fojas 100,205 –T.132

c.3 DE LA JUSTIFICACION OFRECIDA POR EL ACUSADO JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI RESPECTO DE DICHS DEPOSITOS EN LA OPERATIVIDAD DE MECSA.

13. Lo antes precisado nos remite a situarnos en la justificación ensayada ya no por la defensa sino por la propia persona del acusado. En efecto, conforme fuera reseñado en el rubro “De la Versión y Defensa de los Acusados”, **el procesado Juan Carlos Chacón De Vettori ha sostenido que el origen de los depósitos que registra derivan, preponderantemente, de la operatividad de la empresa MECSA.** Así, se tiene:

13.1. Que el procesado Juan Carlos Chacón De Vettori señaló: “... **e[n] la cuenta maestra** (...) los auditores me ponen un ingreso de **[US\$ 394,000]** trescientos noventa y cuatro mil dólares me parece y sobre eso quiero manifestar que (...) **[US\$ 43,000] cuarentitres mil dólares pertenecen a préstamos del Banco de Crédito**, que fueron depositados en esa cuenta, **US\$ [40,000] cuarenta mil dólares** corresponden a un préstamo que yo le hice a Hostal Portada del Sol Hacienda que es propiedad de mi cuñado y mi hermana, que ese préstamo que me hizo la empresa MECSA se depositó ahí que son **[US\$ 40,000] cuarenta mil dólares más**; en el año noventa y nueve mi padre compró un terreno en Cieneguilla que le costó **[US\$ 23,000] veintitres mil dólares** y él depositó en mi cuenta ese dinero para que yo pueda comprarlo, porque yo actué en representación suya, son **US\$ 23,000 veintitres mil dólares más**; como yo depositaba en esa cuenta los pagos que había que hacer a los préstamos, de **[US\$ 43,000] cuarentitres mil** aproximadamente son **[US\$ 8,000] ocho mil** de intereses, son **US\$ 50,000 más** y del movimiento que informan los auditores de la Contraloría que son como **[US\$ 70,000] setenta mil dólares en tarjetas de crédito**, como eran tarjetas del Banco de Crédito yo depositaba también los montos a veces mínimos o a veces parciales, montos un poco más altos en esa cuenta, para que carguen ahí, entonces **estamos hablando ya de [US\$ 250,000] doscientos cincuenta mil dólares en esos rubros**, con lo cual queda un movimiento mensual aproximadamente de **[US\$ 3,000] tres mil dólares** entre esos años...”^[1068].

13.2. Asimismo, siempre en relación a la Cuenta Maestra, preguntado: “...¿Y usted utilizaba esta cuenta maestra para efectos de ejercer su trabajo en la empresa MECSA? Dijo: **En algunas oportunidades he girado cheques de esa cuenta a nombre de la empresa**...”^[1069].

13.3. Que interrogado el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori respecto a en cuántas oportunidades ha registrado depósitos bancarios a nivel e internacional que superen los US\$ 50,000; lejos de negar la existencia de algún depósito por dicha suma en sus Cuentas Personales, señaló: “...**si existiera un depósito a nivel nacional**

^[1068] Ver fojas 47,699, Sesión N° 09 del Tomo 73

^[1069] Ver fojas 47,705, Sesión N° 09 del Tomo 73

por dicha cantidad ha sido por razones por movimiento de liquidez inherente a la empresa MECSA SAC...^[1070].

- 13.4. Luego, respecto a la **Tarjeta de Crédito [Personal]** con movimiento más significativo, esto es, la Tarjeta N° 450645000080**2114** cuyo movimiento sumaba el monto de US\$ 71,600 indicó: "... nosotros en la empresa MECSA a veces utilizábamos las tarjetas para hacer compras a proveedores (...) nosotros enviábamos una carta de autorización (...) en la cual autorizábamos a debitar de la tarjeta montos que iban entre los mil, dos mil, tres mil y a veces hasta cinco mil dólares por compra de equipos (...); esos montos corresponden a eso y en parte por supuesto, otros montos corresponden a mis gastos, y la empresa MECSA era la que se encargaba de pagar esos montos porque le correspondían a ella...". En el mismo sentido, añade: "...por decir, la compañía Hillmet con sede en Miami nos vendía un equipo que costaba dos mil dólares, (...) el cargo en tarjeta de crédito era más barato; entonces cargaban a la tarjeta de crédito y posteriormente MECSA si en ese momento tenía dinero para cancelar al contado, cancelaban y si no pagaban una parte, posteriormente regularizaban y **ese dinero era depositado en mi cuenta personal porque la tarjeta la cargaban, estaba alin[i]ada con mi cuenta personal y cargaban inmediatamente...**"^[1071].

c.4. DE LA CONDUCTA PROCESAL DEL ACUSADO JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI NO CONTRIBUTIVA PARA ACCEDER A LA INFORMACION SOBRE LA OPERATIVIDAD DE MECSA.

14. No obstante que la operatividad de MECSA es parte de la justificación ensayada por el acusado para explicar el origen de los depósitos significativos que registra en sus Cuentas Personales, sin embargo, en todo el proceso, ha existido un comportamiento por demás reticente de este último a hacer posible el acceso a los Libros Contables de la empresa que hubieran permitido conocer la información económica de la misma, y a partir de ahí, conocer los resultados y alcances de su operatividad de cara a discriminar el movimiento bancario propio de ésta y el propio del acusado como persona natural, habiendo incumplido su ofrecimiento de alcanzar dicha información, lo cual, evidentemente, le correspondía a él particularmente y no a sus socios por ser el Gerente General de dicha persona jurídica con facultades específicas respecto al control y manejo de los Libros Contables.
15. En efecto, conforme se reseñara en el rubro "De la Versión y Defensa de los Acusados", respecto a este compromiso asumido por el procesado Juan Carlos Chacón De Vettori trasciende que preguntado este último sobre los Libros Contables de MECSA, señaló: "... **Claro están en los libros contables, quiero señalar también si usted me permite que esa información ha sido auditada por SUNAT en varias ocasiones y SUNAT no ha encontrado absolutamente nada que esté incorrecto, en lo que se**

^[1070] Ver fojas 19,400 del Tomo 33

^[1071] Ver fojas 47,700, Sesión N° 09 del Tomo 73

refiere a facturación e ingresos de la empresa..."; agregando: "...nosotros estamos presentando dentro de la documentación personal que estoy presentando al Juzgado en los próximos días, hay mucha información de la empresa que sustenta los ingresos personales...". Repreguntado: ¿Y por qué no lo presentaron en su momento cuando se llevó a cabo la investigación acusado, era el momento oportuno para poder establecer si es que ha habido pues una correlación entre los ingresos y egresos de la empresa, hay una Pericia, la Pericia justamente señala que hay un desbalance en sus bienes, por eso es que yo le hago la pregunta? Dijo: **Lo que pasa también señor Fiscal es que la Pericia pone como ingresos personales el cero absoluto, entonces todo lo que se pudo haber hecho durante esos años figura como desbalance patrimonial...**". Interrogado: "...¿Pero si no tiene la información acusado, si el Perito no tiene la información de los ingresos de la empresa porque no tiene la documentación o porque teniéndola ésta es incompleta, usted cree que se podía culminar con un resultado distinto? Dijo: **Como le decía hace un minuto, yo no sabía que se estaba haciendo un Peritaje a la empresa MECSA, no era de mi conocimiento que le estaban haciendo un peritaje a la empresa, yo pensaba que el peritaje era personal, solamente personal...**". Preguntado: "...¿Usted nos ha dicho que ha hecho estudios de Administración de Empresas? Dijo: **Es correcto...**". Interrogado: "...¿Entonces eso no le hacía pensar que sus libros [contables] además de ser correctos, deben ser puestos a disposición de los Peritos para que ellos hagan la evaluación, en el caso específico suyo? Dijo: **De repente puede haber sido una descoordinación con la gente que me está defendiendo, pero como le decía yo estoy presentando en los próximos días toda esa información al detalle, para que conste en el proceso, en todo caso le pido una disculpa, no ha sido una cosa intencional...**"^[1072].

16. No obstante lo antes manifestado, la defensa del citado acusado en sus Alegatos (Sesión 289 del 29 de diciembre del 2009), ha objetado lo siguiente:

16.1. **"... lo (...) que hay aquí es una gran confusión (...) el señor Representante del Ministerio Público (...) demuestra aquí (...) el desconocimiento del [artículo] setenta y ocho del Código Civil; en primer lugar: las cuentas de la persona natural, en este caso del señor Juan Carlos Chacón de Vettori no tiene porque ser sustentadas con el movimiento económico de la empresa MECSA (...) Dos: la empresa MECSA no está comprendida acá en este proceso y no debiera estarlo tampoco porque no hay nada irregular en él, ni siquiera de parte del señor Juan Carlos Chacón de Vettori..."**^[1073]

16.2. **"... Se considera (...) indebidamente las cuentas de las personas jurídicas y aquí estamos hablando [de] (...) [US\$ 985,574.58] novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro punto cincuenta y ocho dólares; además (...) [S/. 1´830,870.48] un millón ochocientos treinta mil ochocientos setenta punto cuarenta y ocho nuevos soles, claro pues, no hay otra manera de llegar a un desbalance patrimonial para el señor Juan Carlos Chacón de Vettori, teniendo en cuenta las personas jurídicas..."**.

^[1072] Ver fojas 47,690 a 47,691 Sesión N° 09 del Tomo 73

^[1073] Ver fojas 102,349, Sesión N° 289 del Tomo 135

- 16.3. **"... Se consideran las adquisiciones de inmuebles de la empresa MECSA como si fueran desembolsos propios del señor Juan Carlos Chacón de Vettori y en este caso estamos hablando de [US\$ 63,000] sesenta y tres mil dólares, otro lamentable error..."**^[1074].
17. Por tanto, si bien lo planteado por la defensa en el sentido que una persona jurídica debe estar absolutamente al margen de un proceso penal donde no es parte, en otro contexto resultaría absolutamente indiscutible, cierto es que en el presente caso: **(a)** ha sido el propio acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, quien fue socio de la misma, quien en su versión ofrecida ante esta Sala ha explicado el origen de los depósitos que se le atribuye en la operatividad de la persona jurídica, aludiendo a que el patrimonio de la persona jurídica MECSA tenía ingresos y egresos no circunscritos a un patrimonio delimitadamente propio sino indiferenciado del patrimonio personal del antes mencionado como persona natural; y **(b)** ha sido el propio acusado Juan Carlos Chacón De Vettori quien, conforme se ha reseñado, ofreció ante esta Sala en su condición de Gerente presentar los Libros Contables de la empresa MECSA a efectos de dilucidar lo que fue precisamente materia de su propia versión.
18. Consecuentemente, se evidencian dos posiciones procesales divergentes, una del propio acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y otra de su defensa, frente a lo cual cabe significar lo siguiente:
- (a) Que frente a esta situación presentada en la que los comportamientos procesales del acusado y el de su propia defensa no tiene un sentido coincidente, resulta oponible la **Teoría de los Actos Propios**, conforme a la cual, según reza la Doctrina, **"... a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe ..."**^[1075]; siendo que en cuanto al **fundamento normativo** de esta Teoría la Doctrina categóricamente enfatiza lo siguiente: **"... la conducta contradictoria es una contravención al principio general de buena fe que ..."**; agregándose: **"... lo que [esta] regla establece es un no poder, una limitación a algo que, (...) en otras circunstancias podría ejercer..."**^[1076].
- (b) Que con dicha pretensión de la defensa se evidencia que lo que se busca es evitar se despliegue un cometido que es inherente al thema probandum del presente proceso, esto es, el ir más allá de las apariencias jurídicas en aras de determinar lo que, desde el punto de vista probatorio, es válido y razonable vincular al dinero mal habido abastecido por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

c.5 DATOS FACTICOS SOBRE MECSA, SUS TITULARIDADES Y SUS DISPOSICIONES DE CAPITAL A FAVOR DEL ACUSADO JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI.

^[1074] Ver fojas 102,351, Sesión N° 289 del Tomo 135

^[1075] La Teoría de los Actos Propios, Mario Castillo Freyre, Rita Sobroso Minaya, Editorial Palestra, Primera Edición, Marzo 2006, pag. 61

^[1076] La Teoría de los Actos Propios, Mario Castillo Freyre, Rita Sobroso Minaya, Editorial Palestra, Primera Edición, Marzo 2006, pag. 91

c.5.1. Datos formales de la persona jurídica MECSA:

19. Del Testimonio de Constitución de la Sociedad Anónima MEC ASOCIADOS S.A que otorga el acusado **Juan Carlos Chacón De Vettori** y otros ^[1077], trasciende que con fecha 29 de noviembre de 1996, el antes mencionado, de ocupación Administrador, conjuntamente con las personas de **Roger Alex Mejía Carranza** y **Eduardo Egúsquiza Escobedo** (estos dos últimos de profesión Ingenieros Electrónicos) constituyeron la citada persona jurídica, con una participación de cada uno de ellos del 33.3% del total de acciones [ver artículo Segundo de la Minuta inserta]. La desvinculación como socio del último de los citados se produjo el **28 de junio de 1999** ^[1078], quedando, a partir de esta fecha, **sólo los dos primeros** como socios de dicha persona jurídica.

19.1. Como **Objeto Social** de la referida empresa [ver artículo Segundo del Estatuto Social inserto] se consigna:

"... La sociedad tiene por objeto dedicarse a:
- Toda clase de operaciones, representación y promociones de comercio.
- Importación y exportación de bienes o servicio
- Provisión de insumo
- Artículos manufacturados y en general todo tipo de comercio a fin y cualquier otro tipo de operaciones comerciales permitidas por la ley, inclusive la promoción y administración de sistemas, con propiedad intelectual registrada, propia o ajena para la adquisición de bienes o servicios; y
- A las demás actividades afines y conexas y que sea permitidas por las leyes del Perú y compatibles con esta clase de actividades..."

19.2. En cuanto a las **funciones asignadas** al interior de dicha sociedad, se tiene que el acusado **Juan Carlos Chacón De Vettori** concentró las calidades de **Presidente del Directorio y Gerente General** [ver Disposiciones Transitorias del Estatuto] con las siguientes facultades [ver Artículo Vigésimo Segundo del Estatuto]:

"... La sociedad tendrá un Gerente General y no podrá adicionalmente otros gerentes que nombrará el directorio, los cuales igualmente pueden ser directores, en cuyo caso podrán anteponer a su título la palabra director. El Gerente General, es el ejecutor de todas las disposiciones del directorio y en tal carácter tiene la representación legal, judicial, administrativa y civil de la sociedad y además las facultades que le otorgue el directorio mediante poder , siendo sus funciones principales las siguientes:
1) Dirigir las operaciones de acuerdo con lo que previene este estatuto y con las decisiones del directorio.
2) Organizar el régimen interno de las oficinas, nombrar a los trabajadores, fijándose sus atribuciones y remuneraciones y destituirlos o prescindir de sus servicios cuando lo creyera oportuno.
3) Usar el sello de la compañía.
4) Expedir la correspondencia epistolar y telegráfica de la compañía y cuidar que la contabilidad esté al día.
5) Inspeccionar los libros, documentos y operaciones de las oficinas y dictar las disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.
6) Ejercer el cargo de secretario de las Juntas Generales y del directorio.
7) Dar cuenta en cada sesión que celebre el directorio de la marcha y estado de los negocios sociales, informando de las operaciones de la recaudación, inversión, y existencia de fondos; debiendo presentar en tiempo oportuno el balance general de cada ejercicio y los datos necesarios para la redacción de la memoria.
8) Ordenar los cobros y pagos en sus respectivos vencimientos
9) El Gerente General podrá firmar los documentos públicos y/o privados que sean necesarios para abrir y cerrar cuentas bancarias con o sin previsión de fondos, dar y recibir dinero en préstamo, con o sin garantía o intereses bancarios financieros o comerciales, girar, descontar,

^[1077] Ver instrumental que corre de fojas 1,122 a 1,130 –T.03.

^[1078] Ver inscripción registral de dicha renuncia a fojas 15,962 –T.27.

aceptar, endosar y/o avalar letras de cambio, cheques, pagares, vales, y cualquier otro tipo de documentos comerciales, conjuntamente con un director.
10) Contratar y endosar pólizas de seguro.
11) Celebrar contratos de locación – conducción de servicios de obra, de compra- venta de bienes muebles e inmuebles, prometer; comprar o vender, dar y pedir opciones, presentar y solicitar cotizaciones y ofertas a nombre propio o por cuenta de terceros, contratar y cesar a los trabajadores de la sociedad fijarles sus remuneraciones, previa aprobación de los accionistas.
12) Otorgar las garantías e hipotecas necesarias para la adquisición por compra- venta a favor de la sociedad toda clase de bienes inmuebles con el mismo bien adquirido, previa aprobación de los accionistas.
13) Ejercer poder general para juicios a cuyo efecto estará premunido de las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los siguientes artículos del código procesal civil; pudiendo ser sustituido o delegar la representación procesal...”.

- 19.3 El acusado Juan Carlos Chacón De Vettori **se mantuvo como Presidente de Directorio de la empresa MECSA hasta el 07 de noviembre del 2007**, fecha en que según el Acta de Junta Universal de dicha fecha ^[1079] éste transfirió sus acciones a la persona de Manuel Castañeda León. Dicho dato permite establecer que el citado procesado ostentó dicho cargo aún durante el trámite del presente proceso.
- 19.4 De otro lado, en cuanto a sus funciones como **Gerente General**, debe significarse que si bien en el Acta de Junta Universal de Socios del **22 de mayo del 2002** ^[1080] se consignó la renuncia del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori en esa fecha a dicho cargo, empero, de la declaración testifical del otro socio, Eduardo Egúsqiza, **su fecha 27 de mayo del 2002**, éste último precisó: “... **en la empresa actualmente hay tres directores, siendo que Juan Carlos Chacón De Vettori se desempeña como Gerente General** ...”^[1081]; versión ésta que pone en evidencia que más allá de lo que formalmente aparece en el Acta antes referenciada, lo cierto es que el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori se mantuvo ejerciendo las funciones propias de dicho cargo aún después del 22 de mayo del 2002, esto es, durante el trámite del presente proceso.
- 19.5. El **capital social** de la citada persona jurídica fue de S/. 39,000 pagado totalmente en bienes muebles, a través de los siguientes aportes: **(a) Juan Carlos Chacón De Vettori** – Aporte: Un vehículo de marca Toyota de placa de rodaje N° KO-6795, Modelo Corolla, año de fabricación 1994, valorizado en **US\$ 12,000** (S/. 31,200); **(b) Eduardo Egúsqiza Escobedo** – Aporte: Un vehículo de marca Lada, de placa de rodaje N° LQ-8040, año de fabricación 1991, valorizado en US\$ 3,000 (S/. 7,800). [ver Inserto: “Declaración Jurada de Recepción de Bienes Muebles”].
- 19.5.1. En relación al bien aportado por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, sin embargo, corre en autos el Contrato de Compra Venta del referido vehículo ^[1082], con fecha cierta del **21 de junio de 1999**, interviniendo en el mismo, en calidad de parte vendedora el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y como parte compradora el testigo Roger Alex Mejía Carranza, quien, conforme se indicó se desvinculó como socio de la empresa MECSA el **28 de junio de dicho año**.
- 19.5.2. Por lo demás, dicha transferencia, no efectuada por la persona jurídica MECSA (conforme correspondía por haber sido dicho vehículo un aporte al capital de la misma según el Testimonio de

^[1079] Ver instrumental de fojas 100,282 y siguientes –T.132.

^[1080] Ver instrumental de fojas 100,214 y siguientes –T.132

^[1081] Ver fojas 19,421 del Tomo 33

^[1082] Ver instrumental que corre a fojas 21,277 y siguientes - T. 35

Constitución respectivo), y ni siquiera por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori (en su condición de aportante de dicho vehículo a la citada persona jurídica) **sino por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, dicha venta efectuada por este último es ratificada por el adquirente, el testigo Roger Alex Mejía Carranza, quien en relación a ello, señaló: "...Que el doce de junio del año mil novecientos noventa y nueve , soy sacado de la empresa, planteando inicialmente la compra de mis acciones y luego posteriormente me intimidaron o me obligaron a firmar la supuesta venta de mis acciones que en dinero daban cinco mil trescientos cincuenta dólares [U\$5,350] acordando que dicho monto me cancelarían con un automóvil marca Toyota de placa KO 6795, año 1994 que supuestamente pertenecía a la empresa MEC Asociados S.A., quiero precisar que el señor Juan Carlos Chacón de Vettori , bajo amenaza me dijo que firmara y que si no lo hacia él tenia otras formas para que lo haga, sin embargo, dicho automóvil lo compré de palabra al señor Juan Carlos Chacón de Vettori, tomando posesión del vehículo en enero de mil novecientos noventa y ocho, donde me entrega la tarjeta de propiedad y **fue en ese momento que me entero que dicho vehículo estaba a nombre de Walter Chacón Málaga ...**"^[1083].

- 19.5.3. No quedando ninguna duda de la titularidad del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga respecto a este vehículo automóvil marca Toyota de placa KO 6795 y de que no se hizo una efectiva transferencia de éste a favor de MECSA pese a su calidad de aporte en el capital social, cabe precisar su particularidad de vehículo "liberado" de impuestos por haber sido adquirido con tal prerrogativa en su condición de Agregado Militar del Perú en Brasil (año 1994), y nacionalizado el año 1995 a su retornó al Perú, habiendo sido autorizado por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao para su importación con exoneración del pago de derechos aduaneros y demás cargas tributarias, ello conforme consta de la Resolución de Intendencia, su fecha 04 de setiembre de dicho año ^[1084]; obrando además en autos documento del 06 de octubre del 2000, emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas, en el que tras indicarse que a esa fecha habían transcurrido 04 años de restricción para su libre disposición recién autorizó para su transferencia "libre del pago de tributos".^[1085]. Ello, por lo demás, se corresponde con lo también vertido por el testigo Roger Alex Mejía Carranza, quien, además, señaló: "... quiero agregar que cuando me obligan a vender las acciones me dieron como pago dicho vehículo, habiendo realizado la transferencia del vehículo en noviembre del dos mil, ya que en anterior oportunidades en I[a] compra (...) venta que se realizo en 1999 salio una observación de Registro de Propiedad vehicular, que dicho vehículo presenta afectación de liberado por pago a favor de la Superintendencia Nacional del Callao ...".

c.5. De las titularidades de MECSA usufructuadas por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y su socio como personas naturales.

^[1083] Ver fojas 21,269 a 21,270 del Tomo 35.

^[1084] Ver instrumental que corre a fojas 35,687 y reverso del Tomo 58.

^[1085] Ver instrumental que corre a fojas 21,275 del Tomo 35.

20. Conforme emerge de autos, ciertamente, ambos departamentos situados en Avenida Tacna N° 505, numerados como 402 el primero y 401 el segundo, según las Partidas Registrales de números 1132599 ^[1086] y 1132598 ^[1087], respectivamente, registran como titular a la empresa **MEC ASOCIADOS SA**, a mérito de la compra venta efectuada por la transferente, la empresa **C y H Asociados SRL**, habiendo sido adquirido el primer departamento en referencia al precio de **US\$ 31,000** mediante Escritura Pública del **21 de octubre del 2000**; y, el segundo, al precio de **US\$ 32,000** mediante Escritura Pública de la misma fecha.
21. No obstante el registro de dicha titularidad a nombre de MEC ASOCIADOS SA, obra también en autos, sin embargo, el Contrato de Arrendamiento, su fecha 15 de julio del 2000 celebrado, de una parte, por el "...propietario Señor Juan Carlos Chacón De Vettori (...) a quien en adelante se le llamará el ARRENDADOR y de la otra parte el Señor Pepe Antonio Espinoza Silvera (...) a quien en adelante se le denominará EL ARRENDATARIO ...". Dicha condición de propietario del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori se reitera en sus cláusulas, consignándose lo siguiente: "... EL ARRENDADOR es propietario del inmueble ubicado en la **Avenida Tacna N° 505 – 402, distrito de San Miguel** y departamento de Lima ..." ^[1088].
22. Asimismo, de la Declaración Testimonial de Eduardo Egúsqiza Escobedo, su fecha 27 de mayo del 2002, se evidencia que el antes mencionado señala como domicilio "... **Av. Tacna N° 505 departamento 401 del distrito de San Miguel...**" ^[1089].
23. Luego, el usufructo de dichos departamentos no por la persona jurídica que aparece como titular de los mismos, sino por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y por el testigo Eduardo Egúsqiza Escobedo como personas naturales, tal y como trasciende de las citadas instrumentales, se corresponde con lo reconocido por el propio acusado, quien en relación a dichos departamentos significó lo siguiente: "...**Eduardo Egúsqiza me manifestó que quería ocupar uno de los departamentos, (...) él quería ocupar el departamento que tenía baño y servicio y convenimos en qué así iba ser y que el otro departamento se alquile, se alquiló en [US\$ 160] ciento sesenta dólares al señor Pepe Antonio Silvera y ese dinero me lo destinaron a mi, en vista de que Eduardo Egúsqiza ocupaba el otro departamento, actualmente los dos departamentos están alquilados y Eduardo Egúsqiza recibe el alquiler de los dos departamentos...**" ^[1090].

c.5.1 De las disposiciones del capital de MECSA a favor del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori como persona natural.

24. De autos aparece que dicha persona jurídica **sin aparecer como titular** solventó - directamente - con su propio capital bienes cuya titularidad recayó a nombre del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori. En efecto, si bien el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori en relación a la adquisición del terreno en Cieneguilla Manzana 05 Lote 10 en US\$ 43,000 ha sostenido que se

^[1086] Ver instrumentales que corren a fojas 15,966 y siguientes del Tomo 27

^[1087] Ver instrumentales que corren a fojas 15,970 y siguientes del Tomo 27

^[1088] Ver instrumental que corre de fojas 3,421 a 3,423 del Tomo 07.

^[1089] Ver instrumental que corre de fojas 19,419 a 19,424 del Tomo 33.

^[1090] Ver fojas 47,731, Sesión N° 09 del Tomo 73

firmaron "... letras a nombre del señor Lozano por [US\$ 10,000] diez mil dólares cada una, (...) y [que] la compañía MECSA firm[ó] como aval de esas letras..."^[1091], tal condición sólo de garante difiere con el Recibo que corre en autos ^[1092] firmado por el vendedor Jorge Lozano Castellanos, en el que este último declara lo siguiente: "... recibí de MEC Asociados S.A el día 14 de febrero del 2000 la suma de US\$ 10,000 (...) los cuales fueron pagados con Cheques de Gerencia del Banco de Crédito del Perú con los siguientes números: N° 01087673 y N° N° 01078181 cada uno por la suma de US\$ 5,000 ...".

25. Asimismo, siempre en torno a adquisición de este inmueble, obran otras instrumentales, a saber:

25.1. Copia de la Declaración Jurada Patrimonial, suscrita el **09 de abril del 2001** por la testigo Mónica Chacón De Vettori, mediante la cual bajo juramento declara: "...Soy propietaria de un bien inmueble, constituido por un terreno ubicado en el distrito de Cieneguilla, el mismo que fue adquirido por la empresa MECSA y puesto a mi nombre..."^[1093].

25.2. Copia de Copia Certificada de la Minuta, suscrita el 15 de noviembre de 1999, mediante la cual Parceladora Cieneguilla S.A. representada por la Asociación de Propietarios de Cieneguilla – Tercera Etapa ratifica en su integridad la Compra – Venta otorgada por Contrato Privado N° 704 de fecha 26 de agosto de 1965 a través de la cual se transfirió al señor Jorge Lozano Castellanos y su esposa Ylda Castro Llosa de Lozano la propiedad del inmueble sito en el Lote N° 07 de la Manzana N° 61, Tercera Etapa, Tercera Fase de la Parcelación Cieneguilla^[1094]; apareciendo anexa a ésta la denominada "Primera Cláusula Adicional" (sic), en la cual se indica lo siguiente: "... **Por medio de la presente (...) JORGE LOZANO CASTELLANOS (...) casado con YLDA CASTRO LLOSA DE LOZANO (...) da en VENTA REAL y enajenación perpetua a doña MONICA CHACON DE VETTORI (...) el inmueble descrito en la parte principal de este instrumento y lo adquiere para sí y en forma definitiva el Lote 10 de la Manz.05 ..."**, encontrándose suscrita dicha cláusula por los antes nombrados y fechada el **19 de mayo del 2000**.^[1095].

25.3. Copia de la Declaración Jurada de Autovalúo presentada con fecha 21 de diciembre de 1999 ante la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, respecto del inmueble sito en la 3° Etapa Calle 10 Manzana 05 Lote 10, consignándose haberse vendido el referido inmueble "**con Minuta del 03 de diciembre de 1999**" (ver también su Copia Certificada ^[1096]), adjuntándose Copia de Copia Certificada de la Minuta, suscrita el 15 de noviembre de 1999, mediante la cual Parceladora Cieneguilla S.A. representada por la Asociación de Propietarios de Cieneguilla – Tercera Etapa ratifica en su integridad la Compra – Venta otorgada "...por Contrato Privado N° 704 de fecha 26 de agosto de 1965 a través de la cual se transfirió al señor Jorge

^[1091] Ver fojas 47,716, Sesión N° 09 del Tomo 73

^[1092] Ver instrumental que corre a fojas 3,036 del Tomo 06

^[1093] Ver instrumental que corre a fojas 6,119 del Tomo 11

^[1094] Ver instrumental que corre a fojas 13,415 y siguiente –T.23

^[1095] Ver instrumental que corre a fojas 13,417 y siguiente –T.23

^[1096] Ver instrumental que corre a fojas 21,099 y siguiente –T.35

Lozano Castellanos y su esposa Ylda Castro Llosa de Lozano la propiedad del inmueble sito en el Lote N° 07 de la Manzana N° 61, Tercera Etapa, Tercera Fase de la Parcelación Cieneguilla..."^[1097]; apareciendo anexa a ésta la denominada "Primera Cláusula Adicional", en la cual se indica lo siguiente: "... **Por medio de la presente (...) JORGE LOZANO CASTELLANOS (...) casado con YLDA CASTRO LLOSA DE LOZANO (...) da en VENTA REAL y enajenación perpetua a don JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI (...) casado con doña PAMELA PATRICIA SCAVINO COCK (...) el inmueble descrito en la parte principal de este instrumento y lo adquiere para sí y en forma definitiva el Lote 10 de la Manz.05 ...**"^[1098], encontrándose suscrita dicha cláusula por los antes nombrados y fechada el **03 de diciembre de 1999..**

- 25.4. Copia de Copia Certificada de la Carta Legalizada el **24 de mayo del 2000** dirigida por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y su esposa Pamela Patricia Scavino Cock de Chacón a los señores Jorge Lozano Castellanos e Ylda Castro de Lozano, en la cual se consigna lo siguiente: "... Por la presente Carta (...) dejamos constancia que la venta del Lote 10 Manzana 5, 3° Etapa de la Parcelación Cieneguilla, antes Lote 07 Manzana 61, 3° Etapa de la misma Parcelación que Uds. están vendiendo a favor de la Srta. Mónica Chacón De Vettori según minuta de fecha 19 de mayo del 2000 por el precio de US\$ 43,000 (...) ha sido pagado a Ustedes por nosotros en armadas parciales: la 1era al contado y las 03 restantes con letras de cambio que se encuentran debidamente canceladas [...]. **Estos pagos los hemos hecho, para, por cuenta y con dinero de la Srta. Mónica Chacón De Vettori a cuyo nombre le pedimos a Uds otorgar la minuta de venta correspondiente y en su oportunidad otorgar la Escritura respectiva** [...] Por este mismo documento, dejamos nulas y sin valor las minutas de venta otorgadas por Uds. con anterioridad al 19 de mayo del 2000 siendo válida únicamente la última minuta de la referida fecha a favor de la verdadera compradora Srta. Mónica Chacón De Vettori..."^[1099].

c.6 DEDUCCION I: MECSA SOLO FUNGIA DE SOCIEDAD POR ABSOLUTO CONTROL DE MECSA DETENTADO UNICAMENTE POR EL ACUSADO JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI

26. Habida cuenta del número reducido de socios de la persona jurídica MECSA, primero 03 y luego 02, de entrada, debería presumirse que las decisiones económicas de la citada empresa eran adoptadas en consenso por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y sus otros 02 socios.
27. Sin embargo, tal presunción de que en las decisiones económicas de la referida empresa tenían participación tanto el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori como sus otros dos socios, no se condice con los datos siguientes: **(a)** Con lo manifestado por él mismo, quien en relación a los roles desplegados por su persona y sus socios al interior de la persona jurídica precisó: **"... yo tenía el manejo financiero de la empresa, por mis conocimientos de**

^[1097] Ver instrumental que corre a fojas 13,422 y siguiente –T.23

^[1098] Ver instrumental que corre a fojas 13,424 y siguiente –T.23

^[1099] Ver instrumental que corre a fojas 13,419 y siguiente –T.23

Administración, Eduardo Egúsquiza tenía todo el manejo del mantenimiento porque él es Ingeniero Electrónico Especializado en el tema en el extranjero y Roger Mejía tenía todo el área de ventas, así nos dividimos el manejo de la empresa...^[1100]; **(b) Con lo manifestado por el testigo Roger Mejía Carranza, quien al ser preguntado en torno a los aumentos de capital en la empresa MECSA, lejos de señalar que aquello lo decidían todos los socios conjuntamente, lo que enfatizó fue que quien tenía dominio de tales decisiones era el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, señalando: "...eso lo manejaba Juan Carlos Chacón De Vettori y el abogado de la empresa quien era muy amigo de él ..."**^[1101]; **(c) Con los actos de disposición del capital de la empresa MECSA siempre a favor de intereses particulares del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, tal y como aconteció: (i) respecto a la adquisición del inmueble de Cieneguilla, el mismo que se pagó con dinero de dicha persona jurídica y respecto al préstamo nada más y (ii) respecto a los US\$ 40,000 otorgados como préstamo por MECSA también a favor del acusado; (c) Con la inexistencia de actos de disposición del mismo tipo a favor de los demás socios, lo que por ejemplo se grafica con la declaración testifical del ex – socio Eduardo Egúsquiza Escobedo, quien al ser preguntado: "...¿si en alguna oportunidad usted recibió prestamo alguno de parte de la empresa a la que representa? Dijo: no..."**^[1102]; **(d) Con el no conocimiento de todos los socios respecto al préstamo recibido por el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori. Así, el testigo Roger Mejía Carranza, ex – socio, ante la misma pregunta de si los socios recibieron algún préstamo señaló: "... nunca lo solicité y (...) descono[zco] si éstos s[e] otorgaban a los socios..."**^[1103]. A partir de lo señalado, habida cuenta que los demás socios del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori le atribuyen a éste el manejo de los movimientos de capital de la empresa y, de otro lado, resulta ser éste el único beneficiario de sendas disposiciones de capital de dicha persona jurídica a su favor, incluso sin conocimiento de todos los socios, **se colige por ende que era la persona del citado acusado quien ejercía un control sobre las decisiones económicas de MECSA.**

28. Por lo demás, debe significarse también que el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori ejercía el cargo de Gerente General, y como tal, conforme a las facultades enumeradas en el Estatuto, se encargaba de llevar a cabo **todos los actos administrativos** de la citada persona jurídica. Más aún, habiéndose señalado precedentemente que con el capital de MECSA se efectuaron préstamos a favor del mencionado acusado, tal disponibilidad del dinero de esta persona jurídica en beneficio de este último se engarza con la facultad de la que hallaba investido el citado procesado en su condición de Gerente General y Presidente del Directorio, esto es, de **"... dar y recibir dinero en préstamo, con o sin garantía o intereses bancarios financieros o comerciales, girar, descontar, aceptar, endosar y/o avalar letras de cambio, cheques, pagares, vales, y cualquier otro tipo de documentos comerciales, conjuntamente con un director..."**^[1104]. Coligiéndose una concentración en el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori de las facultades que le permitiesen ejercer un control económico y administrativo de la persona jurídica.

^[1100] Ver fojas 47,696, Sesión N° 09 del Tomo 73

^[1101] Ver declaración de fojas 21,268 a 21,273 –T.35

^[1102] Ver Declaración que corre a fojas 19,419 a 19,424 –T.33

^[1103] Ver fojas 21,271 del Tomo 35

^[1104] Ver fojas 1,127 vuelta a 1,128 del Tomo 03

29. Llegados a este punto, podemos concluir que la preponderancia en el capital social de MECSA del aporte del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori tuvo su reflejo en la capacidad decisoria que concentró en su persona el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, habiéndose efectuado a través de MECSA actos de disposición estrictamente a favor de intereses particulares del citado acusado, resultando, asimismo, por demás revelador que los demás socios al declarar circunscriben sus ingresos relacionadas a esta persona jurídica únicamente a sus remuneraciones, no aludiendo en absoluto a dividendos u otros conceptos inherentes a una condición de socio accionista, pudiendo válidamente colegir que, más allá de esta apariencia jurídica de socios, en verdad, el único titular de MECSA era el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori y los demás sólo trabajadores de aquella. Lo señalado encuentra correspondencia en que el propio Libro de Actas ofrecido a este proceso, donde si bien se registra la entrega de una bonificación "extraordinaria", pese a que según indica el acusado la empresa tenía una activa operatividad comercial y, por ende ganancias, no existe referencia ni mucho menos registro alguno de algún tipo de reparto de utilidades, lo que abona a que en verdad no existía tal "sociedad". En efecto, MECSA no refleja actos propios de una sociedad sino de una empresa bajo absoluto control del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori.

c.7. DEDUCCION II: ASI COMO SE CONSTITUYO MECSA CON BIEN DE PROPIEDAD DEL EXCLUIDO WALTER GASPAS SEGUNDO CHACON MALAGA LAS ADQUISICIONES DE DICHA PERSONA JURIDICA TIENEN VINCULACION ECONOMICA CON ESTE ULTIMO.

(a) Capital de MECSA

30. Que no obstante haber señalado el acusado que ya desde el año ... en ROCA generó ingresos significativos, es el caso que al constituir MECSA lejos de haber aportado dinero propio al capital social lo que aporta es un vehículo de propiedad de su señor padre, el excluido **Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga**, quien, por lo demás, se mantuvo como titular del mismo incluso hasta la oportunidad en que se transfirió éste a uno de los socios que se desvinculó de la empresa. Habida cuenta de la preponderante significación económica de este vehículo de propiedad del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en el capital social de MECSA, debe colegirse que fue preponderantemente el patrimonio del citado excluido lo que permitió la constitución de dicha empresa en el año 1996; esto es, ya en la constitución misma existía en el capital de dicha empresa una clara vinculación con el patrimonio no del precitado acusado, sino del excluido del proceso Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

(b) Respecto a la adquisición del inmueble de Cieneguilla

31. Conforme fuera indicado anteriormente, se tiene que el citado inmueble sito en Cieneguilla Manzana 05 Lote 10 en US\$ 43,000 aparece parcialmente pagado con capital de MECSA (Cheques de Gerencia del 14 de febrero del 2000) pero bajo titularidad de Juan Carlos Chacón De Vettori como persona natural. Luego, es el caso que de autos se desprende que se ha pretendido hacer aparecer a la testigo Mónica Chacón De Vettori como titular, todo lo cual conlleva a colegir un esfuerzo de ocultamiento del verdadero titular, el mismo que no pudo ser ni Mónica Chacón ni el propio Juan Carlos Ded Vettori habida

cuenta de las no posibilidades económicas de ambos para dicha compra, ello, tal y como se desprende, de un lado, de lo declarado por el propio acusado; y, de otro, del hecho de que el pago no se hizo a través de su peculio (como correspondía siendo un bien adquirido a título personal) sino a través del capital de MECSA, y cuya no incorporación del mismo como activo de dicha persona jurídica, demuestra que MECSA sólo fue instrumentalizada para la adquisición de dicho bien a favor de un tercero que no era ni Mónica ni Juan Carlos Chacón De Vettori.

32. Lo señalado nos remite a que antecede a esta adquisición, una compra anterior de un lote similar, exactamente en la misma manzana y contiguo al mismo, esto es, el inmueble de Cieneguilla Manzana 05 Lote 23, el cual sí aparece adquirido mediante Minuta del 25 de enero de 1999 y Escritura Pública del 11 de marzo del mismo año a nombre del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, el mismo que sí aparece declarado por este último en su Declaración Jurada presente ante su Institución.
33. Lo antes señalado, permite colegir que ese esfuerzo al que se aludió anteriormente para ocultar su verdadera titularidad encuentra correspondencia con la no inclusión del mismo en la Declaración Jurada presentada por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, pudiendo colegirse que fue de cara a dicho ocultamiento que se instrumentalizó a MECSA para concretar dicha adquisición y que a él le interesaba mantener al margen del conocimiento de su Institución por tener un origen no legítimo.

(c) Respecto a los departamentos de San Miguel.

34. En lo concerniente a estos dos departamentos, adquiridos en octubre del 2000, debe significarse que, como se ha indicado líneas ut supra, resulta por demás revelador que no obstante aparecer dichos departamentos bajo titularidad de MECSA es el caso que los mismos, según propia versión del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, fueron usufructuados no por la citada persona jurídica, sino por él y su otro socio como persona natural. En este punto, debe recordarse lo señalado respecto a quien detentaba el control absoluto de MECSA, esto es, sólo el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, por lo que bien puede colegirse que en verdad dichos departamentos fueron aprovechados de manera personal por el citado acusado, figurando incluso él como "propietario" en los contratos de arrendamiento con los cuales accedió a las rentas respectivas.
35. En este punto, no puede pasar como dato menor el transferente de dichos departamentos, esto es, la empresa C y H Asociados, de la cual, ya desde el año 1994, era socio nada más y nada menos que el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, no pudiendo dejar de relievase la introducción de ingente capital por parte de este último a dicha empresa.
36. Así las cosas, adquiridos dichos departamentos con capital de MECSA, se descarta que éste haya sido adquirido con peculio del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, y siendo el hecho de que los mismos no fueron adquiridos para el aprovechamiento de la citada persona jurídica, obvio es que aquí también hubo una instrumentalización de MECSA para que aparezca ésta como titular de tales departamentos, lo cual revela un propósito de ocultamiento de su verdadero titular.
37. Al respecto resulta por demás reveladora la inverosímil explicación del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori quien refiere que la persona jurídica

MECSA adquirió dichos departamentos a efectos de “generar garantías hipotecarias” y con ello acceder a líneas de crédito, tal y como se lo había sugerido su Sectorista Bancario, lo cual desde la propia perspectiva racional-económica en que se incardina su explicación es contraria al sentido común, dado que es inaudito pensar que en lugar de utilizar de modo directo un capital propio en las inversiones que se pretende, se proceda mas bien con dicho capital a: (i) comprar bienes, (ii) darlos en garantía hipotecaria a un Banco; (iii) acceder al préstamo; (iv) utilizar dicho préstamo en las inversiones que se pretende; y (v) devolver el dinero recibido en préstamo más los intereses bancarios correspondientes con lo oneroso que ello implica.

38. No pueden soslayarse como elementos contextuales: de un lado, un comportamiento anterior de instrumentalización de MECSA para la adquisición del inmueble de Cieneguilla que mereció reputar al excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga como verdadero titular; y, de otro, un comportamiento anterior de ocultamiento de la verdadera titularidad del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga respecto al departamento de Los Milanos transferido por C y H Asociados, empresa de la cual era socio, y a la cual había colocado sendos capitales, no desvirtuándose un esquema contraprestacional de entrega de dinero a cambio de departamentos, uno de los cuales fue precisamente el de Los Milanos, coligiéndose válidamente que lo mismo aconteció respecto a estos dos departamentos de San Miguel.

c.7. DEDUCCION III: ASI COMO LAS TITULARIDADES ANTES PRECISADAS, LOS DEPOSITOS BANCARIOS QUE REGISTRA EL ACUSADO JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI TIENEN VINCULACION ECONOMICA CON ESTE ULTIMO.

39. Llegados a este punto, corresponde significar que de los extractos bancarios se constata que, lejos de ser inexistentes algunas interacciones financieras entre dineros de las Cuentas del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y/o la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón y las Cuentas del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, tales extractos si registran transferencias bancarias y otras mutaciones inferidas a partir de los datos de monto y oportunidad que aparecen en dicha información. Así se tiene:

Sociedad Conyugal Chacón de Vettori con Juan Carlos Chacón de Vettori

Walter Chacón Málaga con Juan Carlos Chacón de Vettori (dólares)					
10/02/95	Retiro en efectivo	6930		US\$. 6,417.92	Juan Carlos Chacón
10/02/95	Deposito en efectivo	1619	US\$. 6,417.92		Walter Chacón
07/03/95	Retiro en efectivo	1619		US\$. 2,000	Walter Chacón
07/03/95	Deposito en efectivo	6930	US\$. 2,000		Juan Carlos Chacón
14/03/95	Retiro en efectivo	1619		US\$. 600	Walter Chacón
14/03/95	Deposito en efectivo	6930	US\$. 600		Juan Carlos Chacón
17/03/95	Retiro en efectivo	1619		US\$. 500	Walter Chacón
17/03/95	Deposito en efectivo	6930	US\$. 500		Juan Carlos Chacón
03/04/95	Retiro en efectivo	1619		US\$. 1,000	Walter Chacón
03/04/95	Deposito en efectivo	6930	US\$. 1,000		Juan Carlos Chacón
03/05/95	Transferencia	1619		US\$. 2,000	Walter Chacón
03/05/95	Transferencia	6930	US\$. 2,000		Juan Carlos Chacón
25/06/95	Transferencia	1619		US\$. 255	Walter Chacón
25/06/95	Transferencia	6930	US\$. 255		Juan Carlos Chacón
26/07/95	Transferencia	1619		US\$. 200	Walter Chacón
26/07/95	Transferencia	6930	US\$. 200		Juan Carlos Chacón
18/08/95	Transferencia	1619		US\$. 168	Walter Chacón

18/08/95	Transferencia	6930	US\$. 168		Juan Carlos Chacón
19/09/95	Transferencia	1619		US\$. 600	Walter Chacón
19/09/95	Transferencia	6930	US\$. 600		Juan Carlos Chacón
31/10/95	Transferencia	1619		US\$. 2,000	Walter Chacón
31/10/95	Transferencia	6930	US\$. 2,000		Juan Carlos Chacón
22/11/95	Transferencia	6930		US\$. 4,000	Juan Carlos Chacón
22/11/95	Transferencia	1619	US\$. 4,000		Walter Chacón
17/12/95	Transferencia	1619		US\$. 210	Walter Chacón
17/12/95	Transferencia	6930	US\$. 210		Juan Carlos Chacón
16/01/96	Transferencia	1619		US\$. 200	Walter Chacón
16/01/96	Transferencia	6930	US\$. 200		Juan Carlos Chacón
22/01/96	Transferencia	1619		US\$. 130	Walter Chacón
22/01/96	Transferencia	6930	US\$. 130		Juan Carlos Chacón
21/02/96	Transferencia	1619		US\$. 50	Walter Chacón
21/02/96	Transferencia	6930	US\$. 50		Juan Carlos Chacón
21/03/96	Transferencia	1619		US\$. 260	Walter Chacón
21/03/96	Transferencia	6930	US\$. 260		Juan Carlos Chacón
09/05/96	Transferencia	1619		US\$. 560	Walter Chacón
09/05/96	Transferencia	6930	US\$. 560		Juan Carlos Chacón
17/05/96	Transferencia	1619		US\$. 780	Walter Chacón
17/05/96	Transferencia	6930	US\$. 780		Juan Carlos Chacón
03/09/98	Retiro por cajero	1619		US\$. 200	Walter Chacón
03/09/98	Pago	T. 9199	US\$. 200		Juan Carlos Chacón

Walter Chacón Málaga con Juan Carlos Chacón de Vettori (soles)					
03/04/95	Retiro en efectivo	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
03/04/95	Deposito en efectivo	3365	S/. 1,500		Juan Carlos Chacón
06/06/95	Transferencia	2782		S/. 750	Walter Chacón
06/06/95	Transferencia	3365	S/. 750		Juan Carlos Chacón
16/06/95	Transferencia	2782		S/. 350	Walter Chacón
16/06/95	Transferencia	3365	S/. 350		Juan Carlos Chacón
28/06/95	Transferencia	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
28/06/95	Transferencia	3365	S/. 1,500		Juan Carlos Chacón
31/07/95	Transferencia	2782		S/. 750	Walter Chacón
31/07/95	Transferencia	3365	S/. 750		Juan Carlos Chacón
06/08/95	Transferencia	2782		S/. 1,080	Walter Chacón
06/08/95	Transferencia	3365	S/. 1,080		Juan Carlos Chacón
12/08/95	Transferencia	2782		S/. 750	Walter Chacón
12/08/95	Transferencia	3365	S/. 750		Juan Carlos Chacón
04/09/95	Transferencia	2782		S/. 420	Walter Chacón
04/09/95	Transferencia	3365	S/. 420		Juan Carlos Chacón
27/10/95	Transferencia	2782		S/. 1,800	Walter Chacón
27/10/95	Transferencia	3365	S/. 1,800		Juan Carlos Chacón
27/11/95	Transferencia	2782		S/. 3,700	Walter Chacón
27/11/95	Transferencia	3365	S/. 3,700		Juan Carlos Chacón
03/01/96	Transferencia	2782		S/. 1,200	Walter Chacón
03/01/96	Transferencia	3365	S/. 1,200		Juan Carlos Chacón
15/01/96	Transferencia	2782		S/. 100	Walter Chacón
15/01/96	Transferencia	3365	S/. 100		Juan Carlos Chacón
30/01/96	Transferencia	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
30/01/96	Transferencia	3365	S/. 1,500		Juan Carlos Chacón
28/02/96	Transferencia	2782		S/. 1,300	Walter Chacón
28/02/96	Transferencia	3365	S/. 1,300		Juan Carlos Chacón
15/03/96	Transferencia	2782		S/. 150	Walter Chacón
15/03/96	Transferencia	3365	S/. 150		Juan Carlos Chacón
26/03/96	Transferencia	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
26/03/96	Transferencia	3365	S/. 1,500		Juan Carlos Chacón
01/07/96	Transferencia	2782		S/. 1,200	Walter Chacón
01/07/96	Transferencia	3365	S/. 1,200		Juan Carlos Chacón
26/07/96	Transferencia	2782		S/. 1,200	Walter Chacón
26/07/96	Transferencia	3365	S/. 1,200		Juan Carlos Chacón
27/08/96	Transferencia	2782		S/. 1,500	Walter Chacón
27/08/96	Transferencia	3365	S/. 1,500		Juan Carlos Chacón
29/08/96	Transferencia	2782		S/. 150	Walter Chacón
29/08/96	Transferencia	3365	S/. 150		Juan Carlos Chacón
26/10/96	Transferencia	2782		S/. 1,600	Walter Chacón
26/10/96	Transferencia	3365	S/. 1,600		Juan Carlos Chacón
27/11/96	Retiro en Efectivo	2782		S/. 2,800	Walter Chacón
27/11/96	Deposito en Efectivo	3365	S/. 2,800		Juan Carlos Chacón
04/12/96	Retiro en Efectivo	2782		S/. 1,300	Walter Chacón
04/12/96	Deposito en Efectivo	3365	S/. 1,300		Juan Carlos Chacón
02/01/97	Transferencia	2782		S/. 600	Walter Chacón
02/01/97	Transferencia	3365	S/. 600		Juan Carlos Chacón
18/01/97	Transferencia	2782		S/. 150	Walter Chacón

18/01/97	Transferencia	3365	S/. 150		Juan Carlos Chacón
25/01/97	Transferencia	2782		S/. 200	Walter Chacón
25/01/97	Transferencia	3365	S/. 200		Juan Carlos Chacón
12/03/97	Transferencia	2782		S/. 400	Walter Chacón
12/03/97	Transferencia	3365	S/. 400		Juan Carlos Chacón
17/04/97	Retiro por Cajero	2782		S/. 500	Walter Chacón
17/04/97	Depósito en Efectivo	3365	S/. 500		Juan Carlos Chacón
20/05/97	Transferencia	2782		S/. 260	Walter Chacón
20/05/97	Transferencia	3365	S/. 260		Juan Carlos Chacón

Aurora de Vettori con Juan Carlos Chacón de Vettori (dólares)					
13/02/96	Transferencia	5785		US\$. 400	Aurora de Vettori
13/02/96	Transferencia	6930	US\$. 400		Juan Carlos Chacón
14/02/96	Transferencia	5785		US\$. 80	Aurora de Vettori
14/02/96	Transferencia	6930	US\$. 80		Juan Carlos Chacón
27/01/99	Cheque	1727		US\$. 1,000	Juan Carlos Chacón
27/01/99	Depósito en efectivo	5785	US\$. 1,000		Aurora de Vettori
10/03/99	Retiro por Cajero	5785		US\$. 200	Aurora de Vettori
10/03/99	Pago	T. 9199	US\$. 200		Juan Carlos Chacón
15/05/99	Cheque	1727		US\$. 300	Juan Carlos Chacón
15/05/99	Depósito en efectivo	5785	US\$. 300		Aurora de Vettori
30/03/00	Retiro en Efectivo	4381		S/. 4,941	Aurora de Vettori
30/03/00	Depósito en Efectivo	1727	US\$. 1,500		Juan Carlos Chacón

Aurora de Vettori con Juan Carlos Chacón de Vettori (soles)					
01/03/97	Retiro en Efectivo	4381		S/. 400	Aurora de Vettori
01/03/97	Depósito en efectivo	3365	S/. 400		Juan Carlos Chacón

40. Que en este punto, por lo demás, corresponde recapitular, a título de referencias contextuales, que ha quedado precedentemente establecido los siguientes hechos:

(a) que el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga genero en el periodo 1990 al 2000 ingentes sumas de dinero mal habido, el mismo que fue sido colocado en diferentes personas jurídicas, así como en Cuentas Bancarias propias y de su núcleo familiar (de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Luis Miguel Portal Barrantes y Cecilia Isabel Chacón De Vettori).

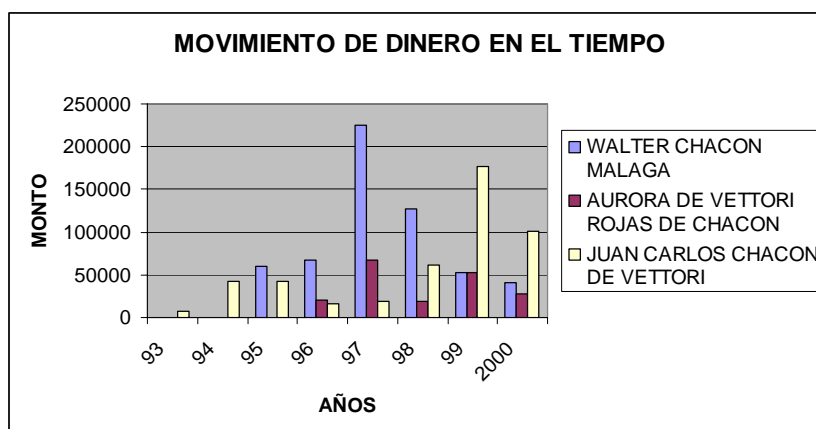
(b) que los ingresos personales del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, en absoluto, se corresponden con los depósitos que registran sus Cuentas Bancarias hasta por la suma de **US\$ 466,014.29**

(c) que la condición de titular aparente de la persona del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori – de manera directa o a través de la persona jurídica MECSA – respecto del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ha quedado puesta de manifiesto tanto en la adquisición del inmueble de Cieneguilla antes señalado como en la compra de los departamentos de San Miguel.

41. Que, consiguientemente, es absolutamente válido colegir que los depósitos que aparecen en las Cuentas Bancarias del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori no explicadas en sus ingresos propios, y no explicadas en la operatividad de MECSA puesto que no solventó su versión con la información económica que ofreció, proceden en realidad de los dineros mal habidos proporcionados por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

42. Finalmente, de cara a graficar el cómo esta condición de titular aparente de la persona del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori fue significativo y funcional a los propósitos de asegurar el resultado - concertado entre el citado excluido y el acusado antes nombrado - de enriquecimiento ilícito sin descubrimiento posible se tiene la comparación siguiente:

Año	Walter Chacón – excluido del proceso	Aurora de Vettori	Juan Carlos Chacón
94			US\$. 7,130.00
93			US\$. 43,050.68
95	US\$. 59,231.28		US\$. 41,741.68
96	US\$. 66,595.91	US\$. 20,201.00	US\$. 15,938.53
97	US\$. 224,717.72	US\$. 67,591.82	US\$. 18,694.36
98	US\$. 126,781.08	US\$. 19,425.85	US\$. 61,366.22
99	US\$. 53,192.04	US\$. 53,169.79	US\$. 176,570.13
2000	US\$. 41,665.73	US\$. 27,112.46	US\$. 101,522.69
Total	US\$. 572,183.76	US\$. 187,500.92	US\$. 466,014.29



D. CONCLUSIONES SOBRE LA CONTRIBUCION DE AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACON, LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES Y JUAN CARLOS CHACON DE VETTORI AL ENRIQUECIMIENTO ILICITO PRODUCIDO DURANTE EL EJERCICIO FUNCIONARIAL DEL EXCLUIDO WALTER GASPAR SEGUNDO CHACON MALAGA.

A lo largo del Juicio Oral ha quedado demostrado:

1. Que los ostensibles depósitos bancarios que registra el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su cónyuge la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, además de ser notoriamente disímiles en relación a su nivel remunerativo, son **constantes, mes a mes, desde 1995 hasta el 2000**^[1105].

^[1105] Ver a modo ejemplificativo de la frecuencia de los depósitos el cuadro que sigue a continuación:

	Depósito en Efectivo M.E.		Depósito en Efectivo M.N	
	Walter Chacón	Aurora De Vettori	Walter Chacón	Aurora De Vettori
Enero – 95	US\$. 14,800.00		S/. 400.00	

2. Que las sumas abonadas en relación a dichos depósitos aparecen inmediatamente retiradas evidenciando, de un lado, un registro transitorio de los montos empozados y un flujo constante de nuevos depósitos una vez retirados los anteriores.
3. Que el movimiento bancario precedentemente descrito se corresponde en tiempo y espacio con las inversiones aceptadas por la parte acusada a nombre

Febrero - 95	US\$. 6,417.92		S/. 500.00	
Marzo - 95			S/. 2,450.00	
Abril - 95	US\$. 5,000.00		S/. 6,100.00	
Mayo - 95				
Junio - 95	US\$. 1,500.00		S/. 3,300.00	
Julio - 95			S/. 2,500.00	
Agosto - 95	US\$. 168.00		S/. 1,550.00	
Setiembre - 95	US\$. 700.00		S/. 2,300.00	
Octubre - 95	US\$. 5,000.00		S/. 1,800.00	
Noviembre - 95	US\$. 7,000.00		S/. 5,202.00	
Diciembre - 95	US\$. 130.00		S/. 6,870.00	
Enero - 96	US\$. 1,500.00	US\$. 1,885.00	S/. 1,600.00	
Febrero - 96		US\$. 1,690.00	S/. 1,500.00	
Marzo - 96	US\$. 19,930.00	US\$. 878.00	S/. 1,500.00	
Abril - 96	US\$. 20,628.22	US\$. 150.00	S/. 1,600.00	
Mayo - 96	US\$. 981.13	US\$. 240.00		
Junio - 96		US\$. 5,560.00	S/. 1,950.00	
Julio - 96	US\$. 650.00	US\$. 130.00	S/. 2,400.00	
Agosto - 96	US\$. 3,550.00	US\$. 1,150.00	S/. 9,300.00	
Setiembre - 96	US\$. 8,540.00	US\$. 623.00	S/. 2,800.00	
Octubre - 96	US\$. 250.00	US\$. 304.00	S/. 3,293.50	
Noviembre - 96	US\$. 250.00	US\$. 647.00	S/. 4,690.00	
Diciembre - 96	US\$. 3,700.00	US\$. 2,969.00	S/. 41,000.00	
Enero - 97	US\$. 8,450.00	US\$. 7,791.00		
Febrero - 97	US\$. 2,636.43	US\$. 5,705.00	S/. 1,430.00	S/. 2,661.60
Marzo - 97	US\$. 33,729.33		S/. 7,238.00	S/. 5,235.00
Abril - 97	US\$. 1,620.00	US\$. 1,900.00	S/. 25,300.00	S/. 6,970.45
Mayo - 97	US\$. 6,296.00	US\$. 1,541.00	S/. 82,533.55	S/. 3,920.00
Junio - 97	US\$. 1,499.07	US\$. 1,610.00	S/. 4,914	S/. 4,595.00
Julio - 97	US\$. 3,650.00	US\$. 4,170.00	S/. 10,518.76.00	S/. 1,952.00
Agosto - 97		US\$. 10,240.00	S/. 7,000.00	S/. 3,524.60
Setiembre - 97	US\$. 9,517.39	US\$. 3,350.00	S/. 3,500.00	S/. 6,826.00
Octubre - 97	US\$. 2,441.60	US\$. 1,050.00		S/. 3,190.00
Noviembre - 97	US\$. 1,710.00	US\$. 1,205.00	S/. 2,000.00	
Diciembre - 97	US\$. 5,151.60	US\$. 2,245.00	S/. 2,000.00	
Enero - 98	US\$. 4,750.00		S/. 2,000.00	
Febrero - 98	US\$. 1,488	US\$. 1,015.00	S/. 4,400.00	
Marzo - 98	US\$. 6,500.77		S/. 5,500.00	S/. 800.00
Abril - 98	US\$. 6,361.50	US\$. 3,500.00	S/. 4,200.00	
Mayo - 98	US\$. 5,870.00	US\$. 1,000.00		
Junio - 98	US\$. 7,218.46		S/. 2,000.00	
Julio - 98	US\$. 5,500.00		S/. 6,300.00	
Agosto - 98	US\$. 1,700.00	US\$. 550.00		
Setiembre - 98	US\$. 4,305.00	US\$. 435.00	S/. 8,000.00	
Octubre - 98	US\$. 4,091.00	US\$. 6,170.00	S/. 2,200.00	
Noviembre - 98	US\$. 1,600.00	US\$. 1,660.00	S/. 5,297.00	S/. 800.00
Diciembre - 98	US\$. 5,110.00	US\$. 900.00		S/. 6,410.00
Enero - 99		US\$. 1,400.00	S/. 3,000.00	S/. 2,900.00
Febrero - 99	US\$. 1,420.00	US\$. 21,792.16		S/. 2,660.00
Marzo - 99	US\$. 13,142.00	US\$. 250.00	S/. 2,200.00	S/. 880.00
Abril - 99	US\$. 3,150.00	US\$. 500.00	S/. 2,500.00	S/. 920.00
Mayo - 99	US\$. 3,080.00	US\$. 600.00	S/. 500.00	S/. 1,980.00
Junio - 99				S/. 1,450.00
Julio - 99		US\$. 1,981.00	S/. 1,000.00	S/. 2,400.00
Agosto - 99		US\$. 2,140.00		S/. 2,200.00
Setiembre - 99		US\$. 500.00	S/. 2,510.50	
Octubre - 99		US\$. 2,555.00		S/. 3,700.00
Noviembre - 99	US\$. 350.00	US\$. 5,111.50	S/. 2,500.00	S/. 5,050.00
Diciembre - 99	US\$. 3,500.00	US\$. 1,100.00	S/. 6,410.00	S/. 9,300.00
Enero - 2000		US\$. 9,315.00	S/. 2,500.00	S/. 4,835.00
Febrero - 2000		US\$. 1,400.00	S/. 2,600.00	S/. 695.00
Marzo - 2000	US\$. 600.00	US\$. 1,488.00	S/. 3,000.00	S/. 2,700.00
Abril - 2000			S/. 17,500.00	S/. 3,600.00
Mayo - 2000		US\$. 1,900.00	S/. 3,850.00	S/. 4,970.00
Junio - 2000	US\$. 520.00			S/. 5,170.00
Julio - 2000	US\$. 500.00		S/. 3,500.00	S/. 5,725.00
Agosto - 2000	US\$. 10,500.00		S/. 1,620.00	S/. 9,155.00
Setiembre - 2000	US\$. 7,735.28			
Octubre - 2000	US\$. 7,796.60			
Noviembre - 2000	US\$. 3,126.24			
Diciembre - 2000				

de personas jurídicas distintas, a saber: Hostal Portada del Sol EIRL, De Vettori Atelier EIRL, Real Hotel Titicaca, C y H Asociados ERL y Pesquera Real Titicaca, evidenciándose que el capital y bienes introducidos en estas personas jurídicas tienen como origen los dineros mal habidos que aparecieron primigeniamente en depósitos.

4. Que esta dinámica depósitos – inversiones con los dineros mal habidos abastecidos por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga se corresponde con el tipo de incremento patrimonial **previamente acordado** entre éste y su esposa, la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, configuración ésta que, por lo demás, fue así aceptada por los mismos acusados (enriquecimiento reflejado en negocios), habiéndose, a través de la actividad probatoria respectiva, demostrado que dicho enriquecimiento reflejado en negocios derivaba de fuente ilícita.
5. Que enfatizada jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se ha anotado anteriormente, el deber - de incardinación constitucional - de la **Declaración Jurada de Ingresos de quien ejerce función pública**, debe significarse que la respectiva Declaración que fuera presentada por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ante su Institución, el Ejército Peruano, omite toda referencia a dichas personas jurídicas (excepto la relativa al Hostal Portada del Sol), a las Cuentas donde se registran los precitados depósitos, así como los bienes precedentemente enumerados.
6. Que los **depósitos bancarios que registran el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, cuyo origen se encuentra relacionado a los dineros mal habidos del primero, constituyeron signos exteriores de riqueza intermedios frente al destino final de colocación de dichos dineros al interior de personas jurídicas específicas, a saber: Hostal Portada del Sol EIRL, De Vettori Atelier EIRL, Real Hotel Titicaca, C y H Asociados ERL y Pesquera Real Titicaca.**
7. Que esta colocación de capitales y activos en dichas personas jurídicas evidencia dos roles: (i) el abastecimiento del dinero (dinero no justificado, por ende ilícito) a cargo del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; y (ii) el de la concreción de la colocación de dichos dineros en las personas jurídicas antes precisadas, a través de la introducción en la misma de capitales y bienes a través de la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón.
8. Que estos capitales y activos introducidos a las precitadas personas jurídicas – no declaradas por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga ante el Ejército Peruano - evidencia que detrás del rol concretizador de la colocación de los dineros mal habidos en las personas jurídicas antes precisadas (excepto en el caso del Hostal Portada del Sol) subyace la materialización de un concierto del excluido y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón de ocultamiento del patrimonio acumulado por el excluido con desconocimiento de la institución del primero.
9. Que habida cuenta de que hasta el año 2000 el incremento patrimonial del excluido en sus propias cuentas se mantuvo y era paralelo al ocultamiento desplegado en relación a dichos dineros a través de su colocación en las personas jurídicas antes precisadas y

de vigencia transversal a dicho año, tal paralelismo evidencia que esta actuación de la antes nombrada dotó de confianza siempre a este último para mantener su aprovechamiento del cargo de modo permanente hasta el 2000, cumpliendo por ende la actuación de la citada cómplice una función retroalimentadora de ese estado de cosas ilícito y permanente.

10. Que habiendo señalado que los depósitos bancarios del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, además de ser notoriamente disímiles en relación a su nivel remunerativo, son constantes, mes a mes, desde 1995 hasta el 2000; debe también significarse que se aprecia haber sido dichos depósitos de mayor cuantía en cuentas propias hasta 1997, y de menor cuantía entre el periodo de 1998 al 2000, intervalo este último que, coincidentemente, se corresponde con las constataciones que se indica a continuación:

- (i) De que en este mismo periodo **(1998 al 2000)** se registran depósitos muy ostensibles a nombre de la sociedad conyugal Portal - Chacón, lo mismo que la constitución por parte de los antes nombrados de la persona jurídica Hostal Portada del Sol Hacienda, a la cual los antes nombrados incorporaron capitales y activos a nombre de esta última. Precedentemente ha quedado acreditada la conexión de tales signos exteriores de riqueza a los dineros mal habidos del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
- (ii) De que en este mismo periodo **(1998 al 2000)** se registran depósitos muy ostensibles a nombre del acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que adquisiciones inmobiliarias que fueron incorporadas como activos a la persona jurídica MECSA, de la cual el antes nombrado era socio accionista con otras dos personas. Precedentemente ha quedado acreditada la conexión de tales signos exteriores de riqueza a los dineros mal habidos del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.
- (iii) De que la Declaración Jurada del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga presentada ante su Institución, el Ejército Peruano, omite toda referencia a las personas jurídicas, Cuentas donde se registran los precitados depósitos, así como los bienes precedentemente enumerados.
- (iv) Que los **depósitos bancarios que registra la Sociedad Conyugal Chacón – Portal, así como Juan Carlos Chacón De Vettori, cuyo origen se encuentra relacionado a los dineros mal habidos de Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, constituyeron signos exteriores de riqueza intermedios frente al destino final de colocación de dichos dinero al interior de personas jurídicas específicas, a saber: Hostal Portada del Sol Hacienda y MECSA.**
- (v) **Que esta colocación de capitales y activos en dichas personas jurídicas evidencia dos roles: (i) el abastecimiento del dinero (dinero no justificado, por ende ilícito) a cargo del excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y (ii) el de la concreción de la colocación de dichos dineros en las personas jurídicas antes precisadas, a través de la introducción en la misma de capitales y bienes.**
- (vi) **Que estos capitales y activos introducidos a las precitadas personas jurídicas – no declaradas por el excluido Walter Gaspar**

Segundo Chacón Málaga ante el Ejército Peruano - evidencia que detrás del rol concretizador de la colocación de los dineros mal habidos en las personas jurídicas antes precisadas por parte de la Sociedad Conyugal Portal – Chacón y el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori subyace un acoplamiento de todos ellos al primigenio concierto del excluido y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón de ocultamiento del patrimonio acumulado por el excluido con desconocimiento de la institución del primero.

- (vii) **Que habida cuenta de que hasta el año 2000 el incremento patrimonial del excluido en sus propias cuentas se mantuvo y era paralelo a la concentración de parte de dicho incremento en las cuentas de la Sociedad Conyugal Portal - Chacón y el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que del ocultamiento desplegado por ellos de dichos dineros depositados en sus cuentas en las personas jurídicas antes precisadas, tal paralelismo evidencia que esta actuación de los antes nombrados significó dotar de confianza a este último para mantenerse aprovechándose del cargo de modo permanente hasta el 2000, cumpliendo por ende la actuación de los citados cómplices una función retroalimentadora de ese estado de cosas ilícito y permanente.**